1171

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA 8.522

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 8.522

Artículo 1° - Las sociedades de fomento, bibliotecas o las entidades de cualquier otra naturaleza no podrán ser reconocidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, si su denominación es la de alguna persona, nacional o extranjera, desde cuyo fallecimiento no haya transcurrido dos (2) años.

ORDENANZA J- N° 8.522 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 8.522, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.2	

ORDENANZA J- N° 8.522 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 8.522)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 8.522, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.2		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1170

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 22.378

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 22.378

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen y Normas de Funcionamiento de las Asociaciones de Fomento", cuyo texto que forma parte integrante de la presente ordenanza.

ORDENANZA J- N° 22.378 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 22.378, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.1	

ORDENANZA J- N° 22.378 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 22.378)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 22.378, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.1		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Se deja constancia que la redacción del texto consolidado fue modificado levemente (Antes decía: “Artículo 1º — Apruébase el "Régimen y Normas de Funcionamiento de las Asociaciones de Fomento", cuyo texto obra a fs. 20/23 y que forma parte integrante de la presente ordenanza.”)

ANEXO A
REGIMEN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE FOMENTO

Artículo 1º — Las Asociaciones de Fomento que actualmente se hallen reconocidas por la Municipalidad o las que en el futuro soliciten su reconocimiento, deberán ajustar sus estatutos a las disposiciones de la presente reglamentación y cumplir las siguientes finalidades:

a) Promover el mejoramiento de su radio de acción, tanto en lo edilicio, social y cultural, así como también velar por el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes;
b) Denunciar toda deficiencia de carácter general que comprueben;
c) Proponer iniciativas sobre trabajos u obras que juzguen necesario realizar en su radio de acción;
d) Realizar actos y conferencias de divulgación artística, cultural y/o científica; promover el desarrollo de la educación física y la práctica de los deportes;
e) Crear y atender, dentro de sus posibilidades, bibliotecas públicas;
f) Colaborar con los organismos de asistencia médica o social en los actos o campañas que los mismos realicen en beneficio de la Comunidad.

Artículo 2º — Las Asociaciones de Fomento funcionarán y se administrarán por normas y principios democráticos y prescindirán en absoluto de toda tendencia política, racial y de nacionalidad.

Artículo 3º — El patrimonio de las Asociaciones de Fomento se formará: con las cuotas que aporten sus asociados, las donaciones, subsidios y legados de que fueran beneficiarias y los bienes que, en el normal ejercicio de su actividad, pudieran adquirir.

Artículo 4º — Para poder mantener u obtener su reconocimiento las Asociaciones de Fomento deberán agrupar un mínimo de cien (100) asociados de uno u otro sexo, mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 5º — Todos los asociados deberán tener constituido su domicilio real dentro de la zona de jurisdicción de la entidad, permitiéndose hasta un máximo de treinta por ciento (30%) que no se domicilien en dicho radio.

Artículo 6º — Las Asociaciones de Fomento serán administradas por una comisión integrada por asociados mayores de veintidós (22) años y con domicilio real en la zona de acción y que cuenten con una antigüedad mínima de un (1) año, siempre que tales asociaciones no sean de reciente creación. Quedan exceptuadas de esta obligación las asociaciones que, reconocidas con

anterioridad a la fecha de la presente reglamentación, sus estatutos determinen una antigüedad no menor de seis (6) meses para poder ser miembro de Comisión.

Artículo 7º — Los miembros de la Comisión serán elegidos por votación secreta en la que intervendrán los asociados con derecho a voto, de acuerdo a sus estatutos, y desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

Artículo 8º — Las Comisiones se reunirán en sesión ordinaria, por lo menos, cada treinta (30) días y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente, o a solicitud de la mitad de sus miembros.

Artículo 9º — Las Asociaciones de Fomento llevarán obligatoriamente, rubricados por la Municipalidad, los libros que a continuación se detallan:

a) Actas de sesiones de Comisión y de Asambleas;
b) De asistencia;
c) Registro de asociados;
d) De Tesorería.

Esta disposición no rige para los que poseen sus libros rubricados por la Inspección General de Justicia.

Artículo 10 — Realizarán asambleas anuales para considerar la labor desempeñada por la institución; aprobar las cuentas y los balances, así como la actuación de las respectivas autoridades, las que deberán designarse y renovarse periódicamente, como lo establezcan sus estatutos.

Artículo 11 — Dentro de los diez (10) días de haber celebrado Asamblea, las asociaciones de fomento remitirán a la Municipalidad copia del acta de la misma, como así también de la memoria y del Balance General; los nombres, períodos de mandato, domicilio y número de la cédula de identidad de las autoridades elegidas.

Artículo 12 — Las asociaciones de fomento podrán reunirse en congreso anual y su convocatoria deberá estar apoyada por el veinte por ciento (20%) de las agrupaciones reconocidas, pudiendo constituirse con la mitad más uno del total de las entidades con reconocimiento municipal, pero no podrán formar ligas, federaciones, confederaciones o de cualquier otro carácter, en forma permanente.

Artículo 13 — Las asociaciones de fomento que gestionen su reconocimiento municipal, lo tramitarán mediante solicitud en la que dejarán constancia del domicilio social, acompañando, además:

a) Dos (2) planos con los límites de la zona pretendida;
b) Dos (2) copias del acta de constitución provisoria;
c) Dos (2) ejemplares del estatuto aprobado por la asamblea de asociados;
d) Nómina y domicilio de los asociados;
e) Nómina, domicilio y número de la cédula de identidad de las autoridades provisionales elegidas en la asamblea fundacional.

Artículo 14 — Las asociaciones de fomento no podrán abarcar una extensión unificada superior a cien (100) manzanas ni menor de treinta (30) y no se reconocerá en una misma jurisdicción más de una entidad ni se permitirá la superposición de límites con otras. Podrán constituirse asociaciones de fomento que abarquen una superficie inferior a treinta (30) manzanas, cuando el Departamento Ejecutivo estime oportuna su autorización, y siempre que por lindar con el ámbito territorial reconocido a otras asociaciones de fomento se encuentren en la imposibilidad de abarcar la superficie mínima requerida. De toda solicitud que en este sentido se formule se requerirá la opinión previa del Consejo Vecinal de la zona correspondiente.

Artículo 15 — El reconocimiento municipal significará para la Asociación de Fomento la posibilidad de obtener los siguientes beneficios:

a) Exención del pago de toda contribución establecida en las ordenanzas fiscales;
b) Gestionar ayuda municipal para llegar a contar con sede propia o ampliar la existente, adaptándola a sus fines;
c) Subsidios para acción social o cultural, especialmente destinado a atender y propender al cuidado de la niñez mediante guarderías, jardines de infantes, bibliotecas, etc.;
d) Realizar actos sociales, culturales, deportivos, públicos o privados, bastando para ello la sola comunicación ante la Municipalidad. Ello, sin perjuicio de la observancia de las reglamentaciones policiales sobre el derecho de reunión. Dicha comunicación deberá ser presentada con una antelación mínima de siete días hábiles a la fecha fijada para la realización del acto;
e) Recibir sin cargo la colaboración que puedan facilitar los organismos municipales para la realización de las actividades indicadas en el inciso anterior.

Artículo 16 — Las comunicaciones a que se refiere el inciso d) del artículo que precede serán remitidas, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas, a la Dirección Municipal de Inspección General, quien deberá determinar de inmediato las condiciones en que se encuentra el local para

desarrollar los actos programados, pudiendo impedir su desenvolvimiento si estima que no se hayan reunidos los requisitos mínimos que hacen a la higiene, la seguridad y la moralidad.

Artículo 17 — Las asociaciones de fomento facilitarán el uso gratuito de sus instalaciones cuando, previa concertación de fecha, les sean requeridas para efectuar programaciones culturales, deportivas, actos de divulgación sanitaria, exposiciones o cualquiera otra actividad destinada al bien común de la población, sin que ello ocasione ninguna erogación a la entidad.

Artículo 18 — La Asociación de Fomento que no desenvuelva sus actividades conforme a las normas y disposiciones de la presente Ordenanza perderá el reconocimiento municipal.

Artículo 19 — La Oficina de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas dependiente del Departamento del Intendente, la que por el artículo 17, inciso 11) del Decreto 9.968/66 # (B.M. 12.888) , tiene la misión de atender todo lo concerniente con las asociaciones de fomento, tendrá además las siguientes funciones, relacionadas con las mencionadas entidades:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación y la correcta administración y funcionamiento de las Asociaciones de Fomento reconocidas;
b) Registrar e intervenir en todas las actuaciones que originen las referidas asociaciones, a las que deberá darles curso preferencial, controlando su trámite en todas las reparticiones a fin de agilizar el mismo y verificar "in situ" si los trabajos realizados concuerdan con lo peticionado;
c) Notificar a las entidades el resultado de sus gestiones;
d) Llevar y mantener actualizado el Registro y demás antecedentes de las Asociaciones de Fomento;
e) Prestar el asesoramiento que soliciten a fin de facilitar sus gestiones ante la Administración Municipal;
f) Colaborar con las distintas Secretarías del Departamento Ejecutivo cuando lo soliciten, en todo aquello que consideren beneficiosa la participación y/o colaboración de las citadas entidades.

Artículo 20 — En los casos que la Asociación de Fomento posea personería jurídica, la fiscalización municipal se ejercerá únicamente sobre las actividades que desarrolla con la Municipalidad y sobre la inversión de los subsidios que ésta les otorgue.

Artículo 21 — Las reparticiones municipales deberán dar preferente despacho a todas las actuaciones originadas por las Asociaciones de Fomento y facilitarán las informaciones que al efecto solicite la Oficina de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas.

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 22.378** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 22.378, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.1	

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 22.378** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 22.378)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 22.378, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 160.1		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 19: El Decreto 9.968/66 (B.M. 12.888) mencionado en este artículo se encuentra abrogado por Decreto N° 11.630/1967, B.M. 13.156.

5356

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 23.739
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 23.739

Artículo 1º - Ratifícase la prohibición establecida en el decreto Nº 2.470-946 # (B.M. 7.709) para pescar en las avenidas costaneras, con excepción de aquellos lugares que en las mismas se habiliten a estos efectos.

Artículo 2º - Ratifícase, asimismo, la prohibición que establece el decreto Nº 5.844-961 # (B.M. 11.584), quedando autorizados para la práctica de la pesca en los lugares a que alude el artículo 1º, únicamente los lanzamientos con caña de pescar provistas de dispositivos para enrollar y lanzar.

Artículo 3º - A los fines previstos en el artículo 1º, las Direcciones General de Acción Social, Educación Física y Deportes, y de Paseos, determinarán, de común acuerdo, los lugares a habilitarse, los que deberán ser señalizados.

Artículo 4º - Los infractores a la prohibición establecida en los artículos 1º y 2º serán penados de acuerdo con el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA J- N° 23.739 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 23.739, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 430.11	

ORDENANZA J- N° 23.739 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 23.739)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 23.739, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 430.11		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5378

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 23.767
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 23.767

Artículo 1° - Apruébase el “Régimen de Subsidios y Créditos a entidades de bien público, culturales y deportivas” en un todo de acuerdo al que como Anexo A se adjunta y que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2° - Convéngase con el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la administración del “Fondo Permanente de crédito para facilitar financiaciones a entidades de bien público, culturales y deportivas”

ORDENANZA J- N° 23.767 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 23.767, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.1	

ORDENANZA J- N° 23.767 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 23.767)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 23.767, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.1		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Observaciones: del texto publicado en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440, surge como nota al artículo 2° que el Convenio fue aprobado por Decreto N° 4.178/969, B.M. 13.585.

ANEXO A

REGIMEN DE SUBSIDIOS Y CREDITOS A ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO CULTURALES Y DEPORTIVAS

CAPITULO I

De las entidades que pueden solicitar subsidios y créditos a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 1° - Las entidades cuya finalidad específica consiste en coadyuvar en el desarrollo o mejor prestación de los servicios a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que no tengan finalidad de lucro y estén radicadas y desarrollen su principal actividad en la Capital Federal, podrán solicitar subsidios y/o créditos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
La acción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en esta materia estará permanentemente orientada a fomentar y apoyar las iniciativas de acción comunitaria destinadas a resolver los problemas de bienestar social y desarrollo.

Artículo 2° - La contribución que brinde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendrá, en todos los casos que ello resulte posible el carácter de préstamo reembolsable a fin de posibilitar su reinversión y además otorgarle verdadero sentido promocional.

Artículo 3° - Los subsidios y/o créditos se otorgarán con preferencia, en apoyo de aquellos proyectos que permitan reducir tiempos y/o valorizar inversiones ya realizadas que se encuentran paralizadas.

CAPITULO II

Del trámite y gestión de las solicitudes

Artículo 4° - Las solicitudes correspondientes deberán ser presentadas ante el Departamento de Mesa de Entradas y Archivo durante los meses de octubre y noviembre del año anterior a su consideración por el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos.
Para el caso de que la solicitante sea una organización religiosa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 31.814/58 # la solicitud deberá ser presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al efecto de su posterior remisión a esta Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Para resultar acreedoras a los beneficios que instituye la presente Ordenanza, las entidades solicitantes deben poseer personería jurídica y acompañar, además, lo siguiente:
Solicitudes de crédito
a) Nombre de la entidad, domicilio legal y la sede y ámbito de sus actividades;
b) Fecha y número del decreto que le otorgó la personería jurídica;
c) Certificado de vigencia de la personería jurídica;
d) Copia de los estatutos sociales, autenticada por escribano público o autoridad competente;
e) Copia del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios, certificados por contador público nacional;
f) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio de mandato, con los datos personales y domicilio respectivo;
g) Copia autenticada del acta de la Asamblea por la que se autoriza a la Comisión Directiva a contraer el préstamo y la realización de las obras civiles o la adquisición de bienes físicos de beneficio societario;
h) Número de socios de la institución, categoría y monto de la cuota social;
i) Número de la cuenta corriente que posee en el Banco Municipal de Buenos Aires; si no posee cuenta en el Banco precitado, deberá abrirla a estos efectos;
j) Títulos de propiedad del o de los inmuebles pertenecientes a la institución y certificación sobre su valor fiscal y sus condiciones de dominio;
k) Especificación de los bienes de propiedad de los miembros de la Comisión Directiva cuando éstos afiancen el crédito solicitado;
l) Compromisos jurados de notificar al Banco Municipal y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de toda modificación, transformación o alteración de la situación jurídica de la entidad solicitante, o de cancelación de la personería jurídica;
m) Memoria amplia y detallada de los servicios que presta;
n) Plan detallado de las inversiones a realizar y su forma de financiación;
ñ) Destino de su incidencia en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, a cuyo efecto deberán acompañar:
1) Programa detallado de las obras y servicios que se propone realizar;
2) Estudios que fundamenten la necesidad del programa propuesto;
3) Análisis de los alcances inmediatos del plan y su incidencia en el programa general de la entidad;
4) Cronograma del cumplimiento del plan;
5) Previsiones adoptadas en el presupuesto de gastos y recursos de la entidad para asegurar la financiación del proyecto;
6) Estudio de los costos operativos y su financiación;

o) El cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos i) , j) y l) será posterior al otorgamiento del crédito y anterior a su percepción.

Pedido de subsidios

a. Nombre de la entidad, domicilio legal y la sede y ámbito de sus actividades;

b. Fecha y número de decreto que le otorgó la personería jurídica;

c. Certificado de vigencia de la personería jurídica;

d. Copia de los estatutos sociales, autenticada por escribano público o autoridad competente;

e. Copia del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias de los dos últimos ejercicios, certificados por contador público nacional;

f. Nómina de los miembros de la Comisión Directiva en ejercicio de mandato, con los datos personales y domicilios respectivos;

g. Memoria amplia y detallada de los servicios que presta.

Artículo 6° - Los solicitantes deberán acreditar, además, el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la inscripción de los distintos Registros Nacionales, Provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cuando así correspondiere.

Artículo 7° - Las entidades que no gozaren de personería jurídica reconocida deberán cumplir los requisitos que el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos estime pertinentes para cada caso.

Artículo 8° - Las solicitudes, previa caratulación por la Mesa General de Entradas y Archivo, serán giradas al Consejo de Subsidios y Créditos.

CAPITULO III

De los créditos

Artículo 9° - Los créditos que se otorguen tendrán como único destino la realización de obras o la adquisición de bienes patrimoniales para posibilitar o facilitar el cumplimiento de los fines que hacen a la esencia de la entidad.

Artículo 10. - Fíjase en diez millones de pesos moneda nacional (m$n. 10.000.000)* la suma máxima que podrá ser otorgada en préstamo a cada institución recurrente, no procediendo dar curso a nuevos pedidos hasta la cancelación definitiva del préstamo vigente. Procederá, en cambio, el pedido de ampliación de crédito cuando exista margen entre el crédito original otorgado y el límite máximo por operación que establece el presente artículo.

Será condición necesaria para el otorgamiento de préstamos que la entidad beneficiaria realice inversiones para los fines que se solicita por un importe que duplique el concedido.

Artículo 11. - Los beneficios que se acuerdan por el presente régimen podrán ser solicitados en forma mancomunada por dos o más instituciones, en cuyo caso el límite que prevé el artículo que antecede, podrán ser elevados en un cincuenta por ciento (50 %) debiendo cumplimentar cada entidad todos los requisitos que prevé este ordenamiento.

Artículo 12. - Los préstamos se otorgarán con las siguientes garantías:
a. Hipotecarias: sobre bienes de propiedad de la entidad solicitante o de los que se adquieran con el crédito. La constitución de garantías hipotecarias serán obligatorias para aquellos créditos superiores a cinco millones de pesos moneda nacional ($ 5.000.000 moneda nacional)*.
b. Prendarias: sobre bienes muebles de propiedad de la entidad solicitante o de los que se adquieran con el crédito. Los créditos superiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000)* y hasta cinco millones de pesos moneda nacional (m$n 5.000.000)* podrán ser garantizados con hipotecas y/o prendas a opción de las entidades recurrentes previa aprobación del Banco Municipal de Buenos Aires.
c. Personales: mediante el otorgamiento de fianzas solidaria y mancomunada de los miembros de la Comisión directiva, para aquellos créditos inferiores a un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000)*.

Artículo 13. - El plazo máximo de las operaciones de crédito que se formalicen será de diez (10) años la tasa de interés no podrá exceder de la tasa bancaria de descuento que rija en el momento de concretarse el crédito.

Artículo 14. - En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores, se procederá a la ejecución de las deudas por vía judicial.

CAPITULO IV
De los subsidios

Artículo 15.- A los fines del otorgamiento de subsidios se tendrá presente el beneficio comunitario a obtenerse dentro de los criterios de prioridades a que se refiere el artículo 20. Asimismo se procurará que el apoyo se extienda, a través de los sucesivos ejercicios, al mayor número posible de entidades.

Artículo 16.- Los beneficiarios de los subsidios otorgados para fines determinados, deberán rendir cuenta total o parcial en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles. En caso de hacer rendición parcial se otorgará por única vez otro plazo igual para rendir cuenta de las obras en forma total. Los beneficiarios de subsidios otorgados sin fin determinado están exceptuados de la rendición de cuentas a que se hace mención en el párrafo anterior y quedan obligados a admitir la intervención de sus libros por la Contaduría General, a los efectos de verificar el real ingreso del subsidio en los mismos y la correcta gestión administrativo-contable de la entidad.

CAPITULO V
Del Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos

Artículo 17. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes presentadas, de acuerdo con las prioridades y criterios distributivos que fije el Departamento Ejecutivo, y aconsejará sobre la adjudicación o rechazo de cada pedido.

Artículo 18. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos estará integrado por los Directores Generales de cada una de las secretarías del Departamento Ejecutivo. Tendrá dos Secretarios Administrativos que serán designados por el Consejo.

Artículo 19. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos se reunirá durante los meses de marzo y abril. Asimismo, el Presidente podrá convocarlo en la oportunidad en que lo considere procedente. Sin perjuicio de ello y de la facultad del Presidente de convocarlo cuando lo estime necesario, el Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses durante el resto del año.

Artículo 20. - Sobre la base de los informes y antecedentes reunidos el Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos procederá a producir el correspondiente dictamen fundado acerca de la conveniencia del otorgamiento total o parcial o su postergación o rechazo teniendo en cuenta para ello:
a. Si la entidad recurrente reúne los requisitos que permitan incluirla en el presente régimen;
b. Los criterios de prioridad que para cada ejercicio fije la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Los criterios distributivos.
d. El monto disponible.

Artículo 21. - Cuando el informe aconsejare la postergación o rechazo se procederá a la inmediata notificación de la entidad solicitante por intermedio de la Secretaría General.

CAPITULO VI

Del otorgamiento de los subsidios y créditos

Artículo 22. - El Consejo de Adjudicación de Subsidios y Créditos, finalizado el estudio de las solicitudes, elevará un acta resumen como informe al Intendente Municipal para su oportuna consideración.

Artículo 23. - Aprobada el acta por el señor Intendente Municipal o modificada total o parcialmente por éste, la misma será elevada con las actuaciones correspondientes, a decisión del Concejo Deliberante.

Artículo 24. - Las actuaciones referentes a créditos adjudicados cumplida la notificación dispuesta en el artículo precedente, serán giradas al Banco Municipal de Buenos Aires, quien adoptará los recaudos necesarios a efectos de la constitución de las garantías de que da cuenta el artículo 12.

Artículo 25. - El Banco percibirá en concepto de comisión el dos por ciento (2%) sobre el monto de los préstamos acordados.

Artículo 26. - El importe de los préstamos se debitará en la cuenta corriente número 343 “Fondo Permanente de Crédito para Financiar Planes de Expansión de Entidades de Bien Público, Culturales y Deportivas”, así como también el correspondiente a la comisión señalada en el artículo anterior, acreditándose en la misma los intereses respectivos. Asimismo, se acreditarán en la cuenta mencionada las amortizaciones que se perciban.

Artículo 27. - En los casos de incumplimiento de las obligaciones el Banco elevará al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires las respectivas actuaciones, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 28. - El Banco remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad, una información sobre el movimiento de préstamos y cancelaciones efectuadas.

CAPITULO VII

Artículo 29. - Los subsidios a que se refiere este régimen se acordarán en función del crédito que a tal efecto autorice el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad.

Artículo 30. - Los préstamos a que se refiere el presente régimen se otorgarán con cargo al Fondo Permanente de Crédito para facilitar financiaciones a entidades de bien público, culturales y deportivas creado por el decreto ordenanza 19.645/62 # (B.M. 11.980).

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 23.767** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1/15	Texto original
16	Ordenanza 45.989
17/30	Texto original

ORDENANZA J- N° 23.767 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 23.767)**	**Observaciones**
1°/15	1°/15	
16	17	
17/30	18/31	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que:
   - las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
   - el texto publicado en el Boletín de Actualización N° 1 del Digesto 1993 no incluía en su numeración el Artículo 16 por eso se procedió a su renumeración.

3. * La Legislatura o el Jefe de Gobierno (según corresponda) deberá actualizar los montos.

5380

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 26.174
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 26.174

Artículo 1°.- El Consejo de Adjudicaciones de Subsidios y Créditos, para realizar las adjudicaciones, procederá de acuerdo al orden de prioridades que establezca el Señor Intendente Municipal, con el asesoramiento del Consejo.

ORDENANZA J- N° 26.174 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 26.174, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.3	

ORDENANZA J- N° 26.174 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 26.174)**	**Observaciones**
1°	2°	En el texto consolidado sólo se incluyó el Art. 2° de la norma.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5362

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 29.078
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 29.078

Artículo 1°- El Departamento Ejecutivo convendrá cuando lo juzgue conveniente y previa aprobación de la Honorable Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires, con los propietarios de terrenos baldíos cuya superficie sea mayor a doscientos metros cuadrados (200 m2), situados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, su cesión a título gratuito por lapsos no inferiores a dos (2) años, para su utilización como patios de juegos infantiles, cuya instalación y mantenimiento correrá por exclusiva cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA J- N° 29.078 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 29.078, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 431.3	

ORDENANZA J- N° 29.078 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 29.078)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 29.078, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 431.3		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el texto consolidado de la Ordenanza refiere a la figura de “sucesión a título gratuito”. Se sugiere al Legislador considere la posibilidad de modificar la figura a “cesión a título gratuito”.

1195

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 32.000
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 32.000

Artículo 1º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo para facilitar a sociedades de fomento, clubes no profesionales y a las escuelas y/o colegios del Ministerio de Cultura y Educación en carácter precario y gratuito, herramientas, maquinarias y/o cualquier otro elemento necesario para realizar trabajos de mejoramiento o reparaciones, tanto en las instalaciones de dichas instituciones como en la vía pública en este último caso bajo la supervisión del personal especializado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Dichas cesiones se efectuarán cuando lo solicitado no afecte el normal desarrollo de las actividades programadas por la Comuna.

Artículo 3º.- Asimismo, queda facultado para fijar los períodos de tiempo dentro de los cuales deberán ser reintegrados por parte de los beneficiarios, lo que hayan solicitado.

ORDENANZA J- N° 32.000 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 32.000, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 163.5	

ORDENANZA J- N° 32.000 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (ORDENANZA 32.000)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 32.000, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 163.5		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5381

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 33.724
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 33.724

Artículo 1°. - Los discapacitados físicos o sensoriales domiciliados en la Capital Federal, podrán inscribirse en la Subsecretaría de Acción Social de la Municipalidad, con el fin de obtener atención médica adecuada que permita su rehabilitación posible y la adquisición de una capacidad laboral compatible con su estado psicofísico.

Artículo 2°. - A los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentarse munidos de la siguiente documentación:

a) Documento de identidad;
b) Certificado de domicilio expedido por la Policía Federal.
c) Declaración jurada sobre sus ingresos y bienes, y situación de familia, incluyendo los parientes obligados a prestación alimentaria;
d) Certificado de incapacidad parcial o total expedido por el Hospital Municipal de Rehabilitación Manuel Rocca, sito en Segurola 1949.

Artículo 3°. - Los discapacitados que carezcan de medios de subsistencia o no tengan cobertura social, tendrán derecho a utilizar los servicios de rehabilitación médico-quirúrgico y fisiátricos del Hospital Municipal de Rehabilitación Manuel Rocca, en forma gratuita, por el término que se fije en cada caso, con el fin de obtener capacidad laboral compatible con su estado psicofísico.

Artículo 4°. - El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con organismos oficiales o privados para que procedan a rehabilitar a aquellos disminuidos que por la naturaleza de la incapacidad no puedan ser atendidos en el citado Hospital.

Artículo 5°. - En aquellos casos en que el discapacitado carente de recursos, que luego de haber cumplido el proceso de rehabilitación programado, no esté en aptitud de incorporarse a una actividad laboral privada, podrá:

a. Ser autorizado a vender golosinas, baratijas, fantasías y afines, dentro de las ferias internadas, o en lugares o edificios públicos que en cada caso determine la Municipalidad, con excepción de calles y veredas;

b. Ser contratado por la Municipalidad, con carácter transitorio, para cumplir tareas acordes a sus aptitudes y capacidades remanentes. El número de discapacitados que podrá ser incorporado en estas condiciones no excederá el tres por mil del total de agentes municipales.

ORDENANZA J - N° 33.724 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 33.724, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.4	

Artículos suprimidos

Antes Artículo 6°: Suprimido por caducidad –plazo cumplido- en tanto otorgaba un plazo para tramitar autorizaciones para venta ambulante a personas con discapacidad.

Antes Artículo 7°: Suprimido por caducidad –plazo cumplido- en tanto estipulaba fecha de vencimiento de los permisos otorgados a discapacitados para ejercer la venta ambulante en la vía pública.

ORDENANZA J- N° 33.724 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 33.724)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 33.724, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.4		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1172

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 35.514

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 35.514

Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo abrirá sendos registros en el área correspondiente a cada Secretaría, en los que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras constituidas o que se constituyan en el futuro con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los organismos municipales.

Artículo 2º — Cada Asociación se denominará, agregando a su nombre, el de Instituto, hospital, dispensario, escuela, hogar, centro deportivo, biblioteca, plaza, parque, paseo, etcétera, con el cual colaboran.

Artículo 3º — Sólo será reconocida una Asociación Cooperadora por cada organismo municipal, con excepción de los centros de salud y acción comunitaria y del Centro Odontológico Infantil Nº 1, los que podrán contar con otras asociaciones cooperadoras distintas a la del hospital del cual dependen.

De la promoción

Artículo 4º — A los fines de promover la formación de Asociaciones Cooperadoras los responsables de los Establecimientos Municipales, en coordinación con los organismos competentes de la Secretaría de quien dependan, invitarán a personas caracterizadas por su sensibilidad y solidaridad social y preocupación comunitaria a los efectos de hacerlos partícipes a través de dichas Asociaciones del quehacer comunal, de manera que coadyuven al logro de los objetivos perseguidos por el respectivo Instituto.

De la constitución

Artículo 5º — Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

Artículo 6º — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:
a) El nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores;
b) La denominación y el domicilio de la asociación;
c) La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en:
1º Colaborar con el respectivo Instituto Municipal en la consecución de sus objetivos.
2º Interpretar y expresar las aspiraciones de la comunidad ante las autoridades del Instituto, para obtención del máximo bienestar de los usuarios.
3º Ser vehículo transmisor ante la comunidad de las necesidades, requerimiento y actividades desarrolladas por el Instituto Municipal.
4º Captar fondos para posibilitar el logro de sus objetivos.
d) El plazo de duración puede ser indeterminado;
e) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados;
f) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados;
g) Las cláusulas atinentes al funcionamiento de la asociación;
h) La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta ordenanza, y disposiciones complementarias que se dicten;
i) La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad municipal competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 22 de la presente ordenanza;
j) Las atribuciones del poder administrador establecidas en los artículos 21 y 22;
k) La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.

Artículo 7º — El Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza, aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas entidades.

Del reconocimiento

Artículo 8º — Para obtener el reconocimiento municipal la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo al Director del Instituto Municipal respectivo, acompañando dos ejemplares de los

Estatutos, Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere, y Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, y número de documento de identidad.
El Director o responsable del Instituto, con su informe elevará, dentro del más breve plazo, las actuaciones a conocimiento de la Secretaría de quien dependa, siempre que se llenen las condiciones establecidas para el reconocimiento oficial.

Artículo 9º — El Departamento Ejecutivo podrá reconocer oficialmente a la Asociación Cooperadora constituida de conformidad a las prescripciones del presente ordenamiento.
El decreto o resolución que le otorgue a la Asociación Cooperadora reconocimiento oficial, se publicará en el Boletín Municipal.

Del legajo

Artículo 10. — En los registros a que se refiere el artículo 1º, efectuado el reconocimiento oficial, se formará un legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la misma: Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, Memorias y Balances, etcétera, cuya consulta será pública.

De los derechos y obligaciones de la asociación

Artículo 11. — Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:
a) Cuotas que abonen sus asociados;
b) Contribuciones voluntarias que no condicionen la prestación del servicio por parte del Instituto Municipal;
c) Donaciones, herencias o legados;
d) Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas;
e) De la explotación o enajenación de sus bienes;
f) De las subvenciones que se le acuerden;
g) De la explotación de las concesiones que pudiere otorgarle la autoridad Municipal.
Cuando se trate de Asociaciones Cooperadoras de hospitales u otros centros de salud, todos los contratos que realicen con terceros destinados a recaudar fondos para el establecimiento donde actúan, sea mediante la producción de espectáculos artísticos, venta de tarjetas con publicidad alegórica a la institución representada, o cualquier otro medio, deberán celebrarse a prorrata o porcentual de la suma a percibirse por la Asociación Cooperadora; esta no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la recaudación, que deberá pagar al tercero contratante dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrado el acto o finalizada la promoción. La violación de esta norma implicará

la responsabilidad solidaria de los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora, por los menores ingresos u otros perjuicios que afectaren al establecimiento respectivo.

Artículo 12. — La Asociación Cooperadora tendrá derecho al uso de un local adecuado a sus necesidades, en el ámbito del establecimiento Municipal, con el que colabore u otro que sirva a sus fines.

Artículo 13. — La Asociación Cooperadora no tendrá ninguna injerencia en la organización y funcionamiento del organismo con el que colabora, no pudiendo exigir prerrogativas de ninguna especie.

De la administración

Artículo 14. — La Asociación funcionará bajo la dirección de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.
Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad municipal, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agregará al legajo a que se refiere el artículo 10.

Artículo 15. — Las Asambleas Ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año dentro de los noventa (90) días de iniciado el período lectivo, a los efectos de aprobar el Balance General, cuadro de resultados y Memoria anual del Ejercicio financiero vencido el 31 de diciembre del año anterior, y considerar cualquier otro tema incluido en la convocatoria. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Artículo 16. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17. — Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del organismo Municipal con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.
Atento a que la actividad de la Asociación se orienta a suplir carencias del Establecimiento Municipal, no se efectuarán erogaciones tendientes a la adquisición de bienes o al pago de prestaciones de servicios para los cuales existan fondos presupuestarios afectados o disponibles o cuando haya existencia de los bienes de que se trate o hubiesen sido adquiridos encontrándose pendientes de recepción.

De la documentación y contabilidad

Artículo 18. — La Asociación Cooperadora está obligada a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.
Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Artículo 19. — Deben indispensablemente llevar, rubricados por el Director del Establecimiento Municipal, los siguientes libros:
1) Diario.
2) Inventarios y Balances.
3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
4) Registro de asociados.
Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excepto el de Inventarios y Balances, de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 20. — Con relación al modo de llevar los libros prescriptos en el artículo anterior y los complementarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:
1º) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
2º) Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
3º) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4º) Tachar asiento alguno.
5º) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

De la fiscalización

Artículo 21. — Corresponde al Departamento Ejecutivo con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza:
a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;

c) Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

Artículo 22. — En el ejercicio de sus atribuciones el Departamento Ejecutivo está facultado por sí o por intermedio de los organismos correspondientes del área de cada Secretaría para:
a) Requerir de las Asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta ordenanza;
b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
c) Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las asociaciones;
d) Convocar a asamblea cuando lo soliciten diez asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad municipal. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;
e) Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ordenanza, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso, la revocación del reconocimiento oficial;
f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias;
h) Intervenir las asociaciones cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias, o la medida resultare necesaria para protección del interés público;
i) Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables;
j) Considerar su acción con la Inspección General de Personas Jurídicas, con relación a aquellas asociaciones constituidas en el carácter de persona jurídica.

Prohibiciones

Artículo 23. — Las asociaciones cooperadoras no podrán:

a) Estar integradas por agentes municipales que se desempeñen laboralmente y directamente en dependencias y/u organismos que estén vinculados con el objeto de su gestión o fiscalizadas por la repartición en la que reviste; con excepción de aquellos agentes que no alcancen dicha prohibición.
b) Tener relación de empleo con agentes municipales.

Disposiciones generales

Artículo 24. — En caso de liquidación de las asociaciones cooperadoras, sus bienes pasarán al erario municipal, sin derecho a compensación alguna.

Artículo 25. — Las asociaciones cooperadoras reconocidas deberán, dentro del plazo de 180 días, adecuar sus estatutos a las prescripciones de la presente ordenanza, bajo pena de revocatoria del reconocimiento oficial concedido.

Artículo 26. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza, delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los organismos correspondientes del área de cada Secretaría.

ORDENANZA J - N° 35.514 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/11 inc. a) / g)	Texto consolidado
11 último párrafo	Ordenanza 49.512, art.1°
12 / 14	Texto consolidado
15	Ordenanza 49.907, art.1°
16 / 22	Texto consolidado
23	Ordenanza 50.288, art.1°

24 / 26	Texto consolidado

ORDENANZA J- N° 35.514 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 35.514)**	**Observaciones**
1°/25	1°/25	
26	27	

Observaciones Generales:

1. Por texto consolidado se comprende el texto consolidado de la ORDENANZA 35.514, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.1/10.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 26 que ordenaba la reglamentación integra el texto definitivo, en tanto la Ordenanza fue reglamentada por la Resolución de la Secretaría de Cultura 1969/2003, que posteriormente fue abrogada por la Resolución 4562/2005 de la misma Secretaría de Cultura. Ésta última resolución reglamenta la Ordenanza N° 35.514, aunque de manera implícita (Se deja constancia que el texto consolidado del Digesto 1993 no contenía Artículo 26).

1174

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 38.458
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 38.458

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Educación a convenir con instituciones de bien público y asociaciones cooperadoras, la realización de obras de remodelación, ampliación y refacción de los locales ocupados por establecimientos educacionales, para lo cual queda facultada a contribuir, en cada caso, hasta un monto máximo de cinco mil quinientos millones de pesos ($ 5.500.000.000). Este monto se actualizará automáticamente de acuerdo con las variaciones que se operen en el índice para la construcción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Art. 2º — Los convenios autorizados por el artículo 1º, se sujetarán a las normas reglamentarias anexas, que forman parte integrante de la presente ordenanza.

Art. 3º — La Secretaría de Economía (Dirección General de Finanzas) adoptará las previsiones presupuestarias a fin de incrementar las partidas correspondientes para satisfacer las necesidades crediticias de la Secretaría de Educación.

ORDENANZA J- N° 38.458 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 38.458, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.17	

ORDENANZA J- N° 38.458
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 38.458)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 38.458, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.17		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

NORMAS ANEXAS A LA ORDENANZA Nº 38.458

1º — Los convenios a que se refiere el artículo 1º de la presente ordenanza, serán celebrados entre la Secretaría de Educación, representada por su secretario y las entidades indicadas a continuación:

a) Asociaciones Cooperadoras Escolares;

b) Entidades de bien público.

2º — Los aportes de la Secretaría de Educación podrán ser efectuados, indistinta o conjuntamente en:

a) Dinero;

b) Materiales;

c) Terrenos, sin transmisión de dominio;

d) Transporte de materiales.

3º — Los aportes de la entidad podrán ser en:

a) Dinero;

b) Materiales;

c) Mano de obra;

d) Terrenos y edificios libres de gravámenes o inhibiciones.

4º — Los aportes de la Secretaría de Educación, serán entregados a las entidades, luego de suscripto el respectivo convenio, en el modo y cuotas que al efecto se determinen, debiendo aquéllas rendir mensualmente cuenta documentada de su gestión, reteniendo las sumas de dinero no invertidas hasta la total terminación de la obra, oportunidad en que rendirán cuenta integral, procediendo a la devolución de sobrantes, sean éstos en dinero o materiales.

5º — Las rendiciones de cuentas serán efectuadas en la dirección del establecimiento, la que posteriormente las elevará a la Secretaría de Educación por intermedio de la respectiva supervisión del Distrito Escolar, para su inclusión en la rendición de cuentas mensual del mismo.

6º — La dirección de cada escuela juntamente con la entidad, serán las encargadas de la fiscalización integral de las obras. Ello sin perjuicio de la intervención directa del Departamento de Arquitectura Escolar u organismo que asigne la Secretaría de Educación.

7º — Las entidades referidas en el punto 1º formularán toda la documentación técnica indispensable de la obra, planos, proyectos, especificaciones, presupuestos, estimación de costos totales, materiales con que se contribuya y su valor, valor del terreno o edificio que se aporte, costo de la mano de obra que se ofrezca, apellido y nombre y título del o de los profesionales que dirigirán y fiscalizarán la obra, plazo de ejecución, etc. y deberán acompañar las actas de donación de los bienes con que contribuyen, debiendo comprometerse, si así correspondiese, a suscribir la correspondiente escritura traslativa de dominio.

8º — El Departamento de Arquitectura Escolar estudiará la documentación técnica que se formule y dictaminará sobre su procedencia, factibilidad y conveniencia.

9º — La dirección del establecimiento en que se realicen las obras, será el órgano inmediato de fiscalización y el responsable, juntamente con los representantes de las entidades de bien público o Asociación Cooperadora de la correcta aplicación de los aportes de la Secretaría de Educación y los particulares, de cualquier naturaleza que éstos sean. Cuando el aporte de la Secretaría de Educación esté constituido por sumas de dinero, será depositado en cuenta bancaria en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden conjunta de la dirección del establecimiento y el representante de la entidad, procedimiento éste, también de aplicación cuando el aporte de las entidades sea en dinero.

10. — Si por causa no imputable a la Secretaría de Educación no se pudiera continuar las obras o se suspendieran por un lapso mayor de treinta (30) días, ésta tomará inmediatamente posesión de ellas y de todos los bienes y elementos existentes y de las sumas de dinero no invertidas, pudiendo iniciar las acciones legales que correspondan, a cuyo efecto las partes contratantes se someten a los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

11. — Cuando las entidades de bien público referidas en el punto 1º no sean personas jurídicas, los firmantes del convenio serán personal y solidariamente responsables de su cumplimiento.

12. — La vigencia del convenio estará dada por el lapso de duración de la obra y se dará por automáticamente rescindido cuando concurran las condiciones especificadas en el punto 10, salvo que mediaren razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que a juicio de la Secretaría de Educación justifique la prórroga de los plazos establecidos

13. — En todos los casos se tratará que la obra a realizar no suponga interrupciones ni inconvenientes en la marcha del establecimiento.

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 38.458** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 38.458, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.17	

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 38.458** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 38.458)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 38.458, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.17		

5346

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 39.751

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 39.751

Artículo 1° - Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los alcances establecidos en la Ley Nacional del Deporte Nº 20.655 #.

Artículo 2° - Por la Subsecretaría de Acción Social se dispondrán las medidas pertinentes, para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1º, conforme con los derechos y obligaciones que emergen de la citada Ley.

ORDENANZA J- N° 39.751 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 39.751, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 430.1	

ORDENANZA J- N° 39.751 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 39.751)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 39.751, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 430.1		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5384

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 39.892
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 39.892

Artículo 1°.- Se establece con carácter obligatorio la construcción de vados o rampas en las aceras, destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distinto grado de discapacitación, para la ambulación en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Será de construcción obligatoria, también en los accesos de: edificios de administración pública y municipal, comisarlas, correos y telégrafos, estaciones terminales e intermedias de transporte de media y larga distancia, subterráneos, cines y teatros, de la educación en todos los niveles, centros de salud y asociaciones de discapacitados, instituciones deportivas, cementerios, bancos, bibliotecas, museos, plazas y todos aquellos espacios previstos como acceso para el público

Artículo 2°.- En el caso de los cementerios, la construcción de rampas, se realizará en todas las veredas internas, y los accesos y desniveles de las galerías.

Artículo 3°.- Los vados o rampas de acceso que se determinan en el artículo anterior deberán ajustarse al siguiente detalle:
a) Rampas: tendrán un ancho mínimo de 1 m.
Su longitud dependerá de la altura del cordón y la pendiente transversal de la acera, siendo su pendiente máxima del 8,33 % (1:12).
1. En aceras cuyo ancho mínimo sea de 2,50 metros: podrán llevar baranda metálica en ambos laterales, realizadas en caño de un diámetro mínimo de 1.1/2" y máximo de 2". Las mismas serán continuas, de una altura constante de 0,80 m.
2. Para aceras cuyo ancho mínimo sea de 2 m.: se sustituirán las barandas laterales por un poste metálico cuya altura será de 2,50 m realizado en caño de diámetro 2".
La señalización en ambos casos (barandas laterales y postes metálicos) se realizará a través de una chapa cuya medida mínima será de 0,30 x 0,30 m y máxima de 0,60 x 0,60 m debiendo constar ambas caras de la misma el Símbolo Internacional de Acceso, según Anexo D de la presente, quedándo la autoridad de aplicación facultada para determinar los casos en que se utilizará la baranda y/o poste indicador.

Sin perjuicio de lo determinado precedentemente, la autoridad de aplicación podrá autorizar inscripciones publicitarias insertas en la chapa de señalización, cuya superficie no podrá exceder el 30 % de la misma. En ningún caso podrá autorizar publicidad relativa a promoción de tabaco y de bebidas alcohólicas.

b) Vados: Tendrán un ancho mínimo de 2 metros y máximo de 3,20. Su pendiente transversal será de 1:12 y las laterales de 1:6 ó 1:12. Su señalización deberá efectuarse de acuerdo a las especificaciones técnicas referidas en el inciso a) punto 2.

c) Los vados y las rampas deberán construirse en: hormigón armado colado in situ (dosificación 1: 3: 3) con malla de acero de diámetro 4,2 mm cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado.

d) La superficie del solado deberá ser: antideslizante, no siendo aceptable ni las vainilladas, ni en cuadrícula. Sobre la acera y antes del inicio del vado o rampa se colocará una hilera de un solado con textura netamente diferenciada para facilitar la orientación de los individuos.

e) En su comienzo, el vado y la rampa tendrán una altura de borde de 0,02 m con respecto al nivel de la calle.

f) Su ubicación en planta y detalles técnicos deberán efectuarse conforme a croquis adjuntos, los que forman parte de la presente ordenanza como Anexo A Anexo B y Anexo C; sin perjuicio de lo cual la autoridad de aplicación podrá variar la ubicación en planta en función de la infraestructura existente.

g) En todas aquellas calles, que por su construcción ofrezcan impedimentos o dificultad para el desplazamiento de personas con distinto grado de discapacitación para la ambulación, se construirá una senda de un material liso y antideslizable la que deberá contar con un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 4°.- Los trabajos que se determinan en el artículo 1° de la presente, deberán realizarse mediante la utilización de personal y elementos municipales (o mediante contrataciones con terceros) y/o las modalidades establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ordenanza.

Artículo 5°.- En todos los planes de reparación y/o construcción de pavimentos y/o veredas en la vía pública, resultará obligatoria la inclusión de trabajos de construcción de accesos para personas con distinto grado de discapacitación para la ambulación, a cargo de quien realice la obra principal, los que deberán ajustarse a las características técnicas especificadas en la presente.

Artículo 6°.- Las entidades de bien público, instituciones de discapacitados, sociedades intermedias y personas de existencia real o legal, que deseen colaborar en la construcción y mantenimiento de las respectivas rampas o vados, y que así lo manifiesten en forma fehaciente ante la autoridad de

aplicación, deberán ajustarse a las normas técnicas establecidas en la presente ordenanza y a las siguientes consideraciones particulares:

a) Deberán hacerlo en forma totalmente gratuita no pudiendo reclamar pago alguno y/o contraprestación municipal por los trabajos realizados.

b) Deberán solicitar el correspondiente permiso de obra ante la autoridad de aplicación, adjuntando croquis de ubicación y características técnicas de los vados o rampas a construir; el que en ningún caso podrá concederse por un radio superior a diez (10) manzanas, pudiendo ampliarse el mismo conforme a los avances de trabajos.

c) Deberán hacerlo con personal a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica.

d) A la finalización de los trabajos, deberán adjuntarse planos con final conforme a obra, indicando detalladamente ubicación de los mismos, con firma de profesional autorizado.

Artículo 7º.- La construcción de estas rampas o vados se hará de acuerdo a los planos que determine el Departamento Ejecutivo no impidiendo, ello que los propietarios de lotes en esquinas que deban construir o reparar las aceras, deban hacerlo con las pautas establecidas en los anexos de esta ordenanza.

Artículo 8°.- Toda obra nueva que implique el tránsito de personas desde y hacia la vía pública, deberá contar con instalaciones adecuadas para el desplazamiento de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. Estas instalaciones permitirán unir el espacio que medie entre la Línea Municipal y los medios de circulación vertical del edificio. Quedan excluidas del cumplimiento de este punto las viviendas.

ORDENANZA J- N° 39.892 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°	Texto consolidado
2°	Ordenanza N° 52.079, Art. 1°
3° / 7°	Texto consolidado
8°	Ordenanza N° 47.818, Art. 1° *

ORDENANZA J- N° 39.892 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 39.892)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto consolidado de la ORDENANZA N° 39.892 obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.7.		

Observaciones Generales:

1. Los artículo 1° ,3°,4°,5°,6° y 7° corresponden al Texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.7
2. *El Artículo 8° como tal fue incorporado al momento de hacer el texto definitivo en tanto el Art. 1° de la Ordenanza N° 47818, BM 19.881, 03/10/94 incorporó un texto sin especificar dónde ubicarlo.

ANEXO A

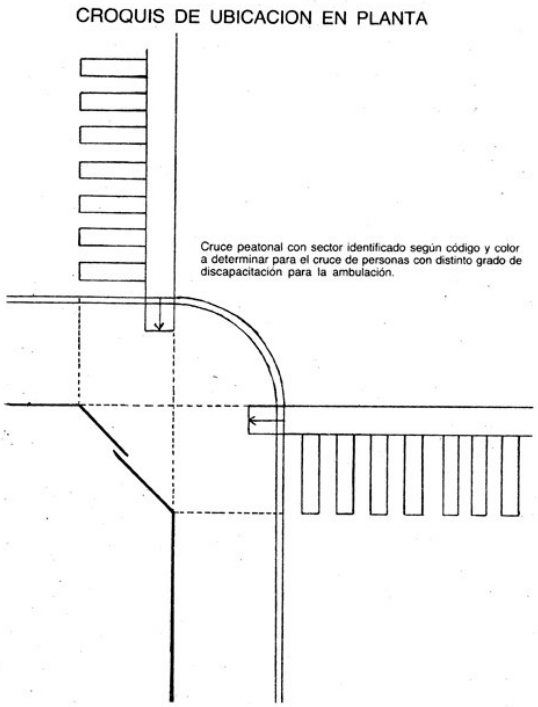

ANEXO A ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 39.892.	

ANEXO A ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo A del Texto de Referencia (ORDENANZA 39.892)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ORDENANZA N° 39.892.		

Observaciones generales:

Por texto original se entiende el texto consolidado de la Ordenanza N° 39.892 (AD N° AD 440.7)

ANEXO B

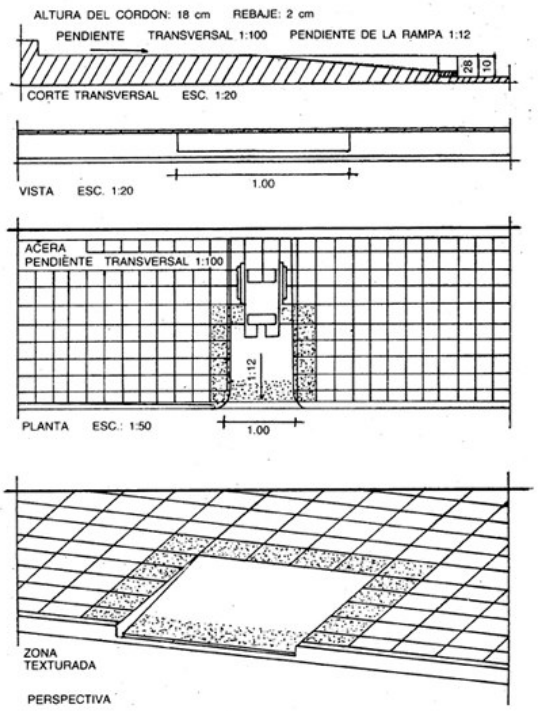

ANEXO B ORDENANZA J- N° 39.892 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 39.892.	

ANEXO B ORDENANZA J- N° 39.892 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo B del Texto de Referencia (ORDENANZA 39.892)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ORDENANZA N° 39.892.

Observaciones generales:

Por texto original se entiende el texto consolidado de la Ordenanza N° 39.892 (AD N° AD 440.7)

ANEXO C

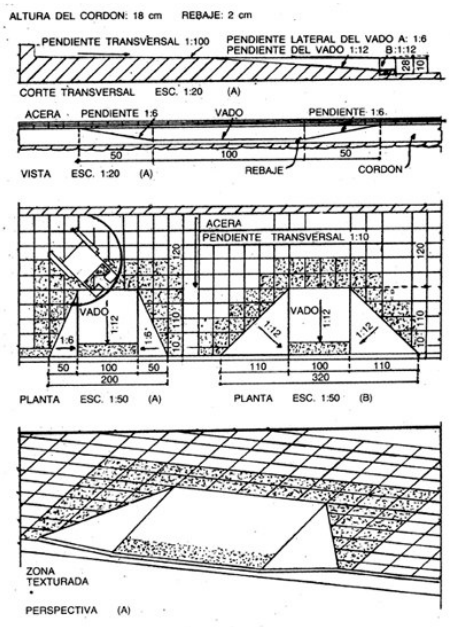

ANEXO C ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Anexo C del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 39.892.	

ANEXO C ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Anexo C	**Número de artículo del Anexo C del Texto de Referencia**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	(ORDENANZA 39.892)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ORDENANZA N° 39.892.		

Observaciones generales:

Por texto original se entiende el texto consolidado de la Ordenanza N° 39.892 (AD N° AD 440.7)

ANEXO D

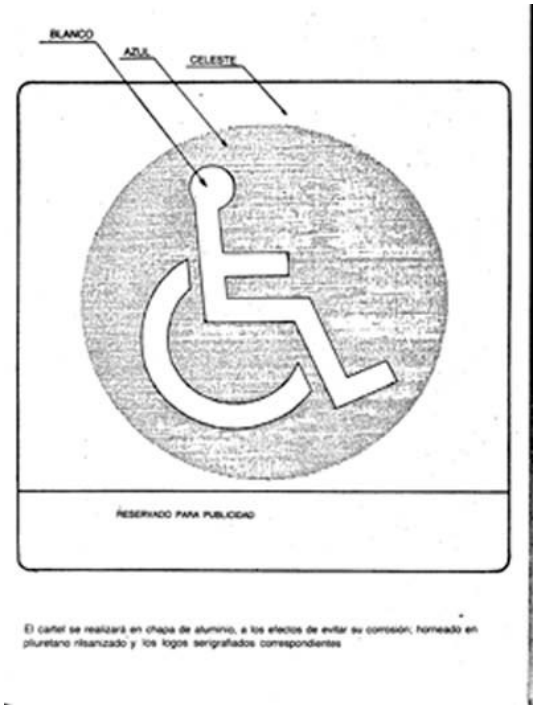

ANEXO D ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Anexo D del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 39.892.	

ANEXO D ORDENANZA J- N° 39.892 TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Anexo D del Texto Definitivo	Número de artículo del Anexo D del Texto de Referencia (ORDENANZA 39.892)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ORDENANZA N° 39.892.		

Observaciones Generales:

Por texto original se entiende el texto consolidado de la Ordenanza N° 39.892 (AD N° AD 440.7)

5364

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 40.049

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.049

Artículo 1°.- Déjase establecido que en todo el radio del Parque de Diversiones de la Ciudad de Buenos Aires se propagará un 75% de música nacional argentina como mínimo y la parte restante de música de otros países latinoamericanos.

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Inspección General verificará periódicamente, el riguroso cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior.

ORDENANZA J- N° 40.049 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.049, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 431.5	

ORDENANZA J- N° 40.049 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.049)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 40.049, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 431.5		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5386

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.155
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.155

Artículo 1° - Adóptase el Símbolo internacional del Acceso y modificaciones complementarias según quedan definidas en los Anexos A, B, C, D, E y F (obrantes a fs. 3/8 del Expediente N° 2.198-C-84), que pasan a formar parte integrante del cuerpo de esta ordenanza.

Artículo 2° - El símbolo tendrá por objeto:
a. Informar en edificios y ámbitos públicos, que el acceso de personas con movilidad restringida por discapacitación no presenta impedimentos.
b. Informar sobre disposiciones y facilidades de estacionamiento para vehículos de discapacitados, de instalaciones de teléfonos y medios de elevación para los mismos.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ordenanza en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ORDENANZA J- N° 40.155 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9	

ORDENANZA J- N° 40.155 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	**del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO A

SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO

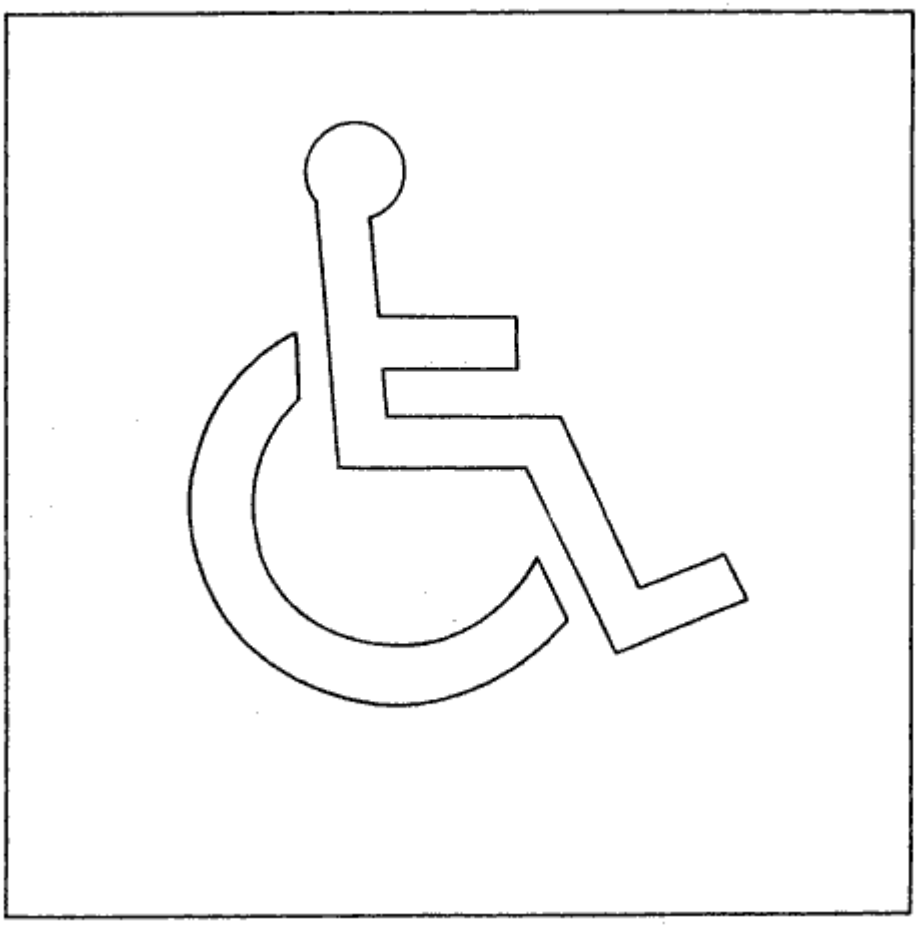

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO OSCURO

2°) DIMENSIONES 10 cm. x 10 cm.

15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO A

ORDENANZA J- N° 40.155

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Anexo A del Texto	Fuente

Definitivo	
La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO A de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9	

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 40.155** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo A del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Anexo Texto Definitivo corresponde a la imagen del Anexo del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO B

RAMPA PARA DISCAPACITADOS MOTORES

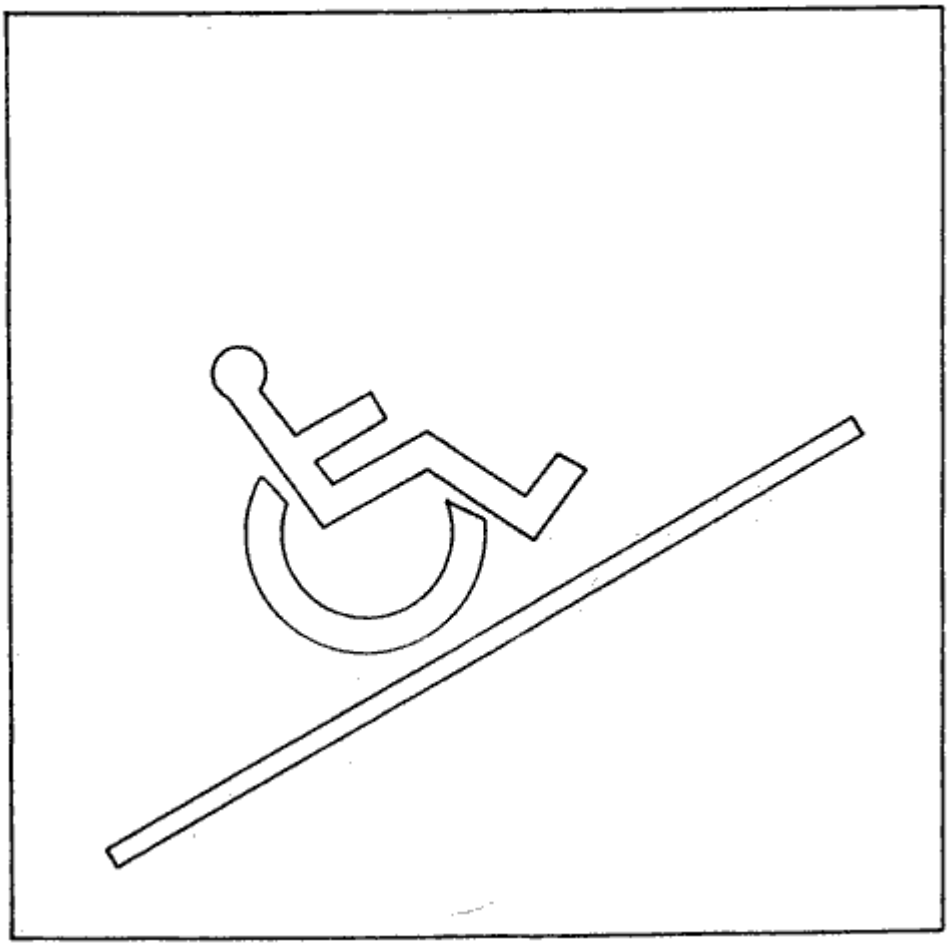

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO B

ORDENANZA J- N° 40.155

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Fuente**

La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO B de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9

ANEXO B
ORDENANZA J- N° 40.155
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo B del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la imagen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO C

TELÉFONOS PARA DISCAPACITADOS MOTORES

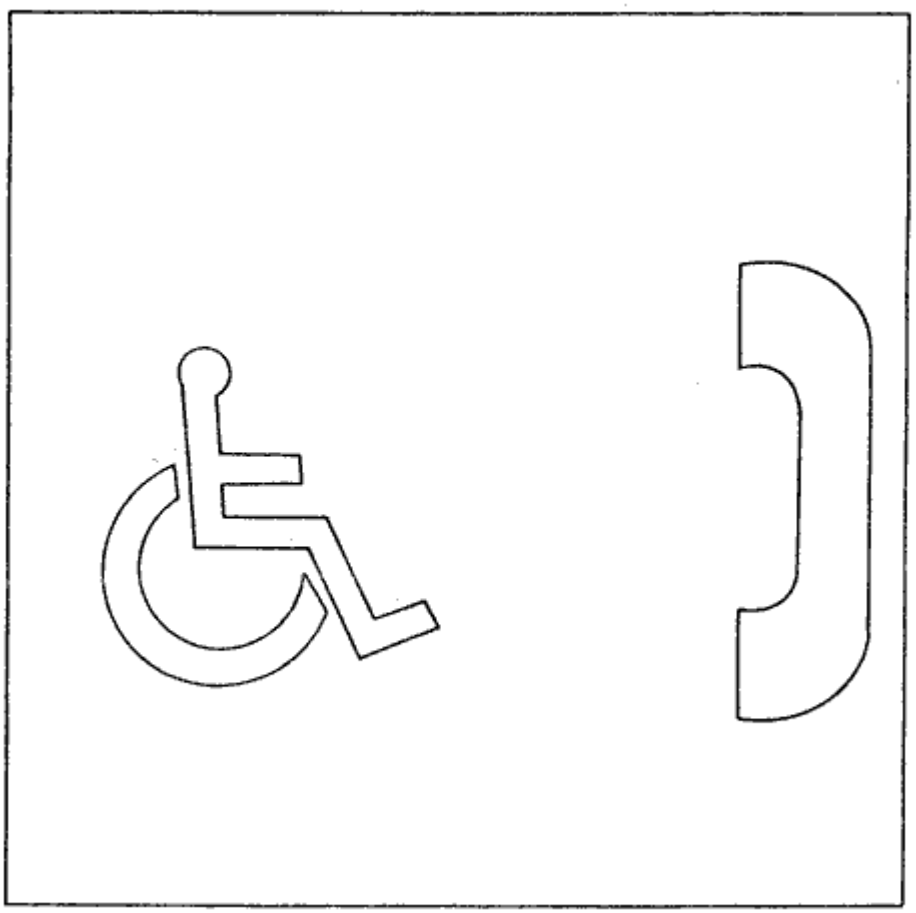

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO C **ORDENANZA J- N° 40.155** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo C del Texto Definitivo	**Fuente**

La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO C de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9

ANEXO C
ORDENANZA J- N° 40.155
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Anexo C del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo C del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la imagen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO D

ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS MOTORES

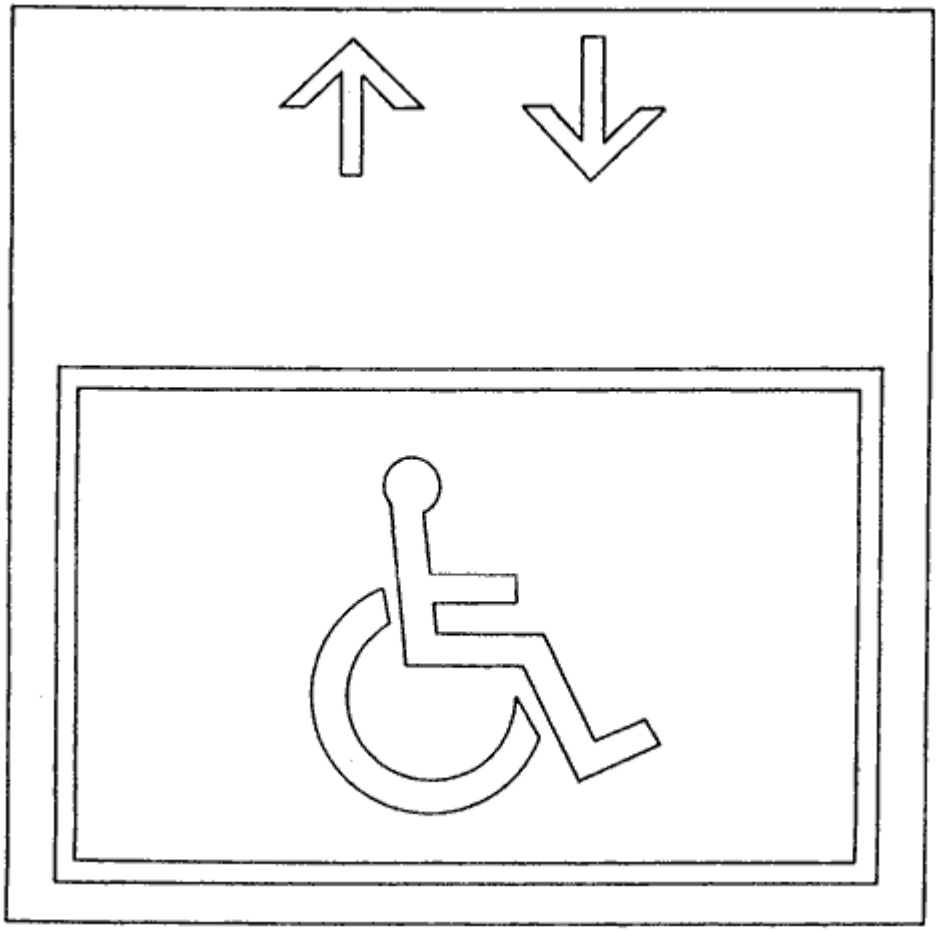

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO D

ORDENANZA J- N° 40.155

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Anexo D del Texto Definitivo	**Fuente**
La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO D de la ORDENANZA	

40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9

ANEXO D **ORDENANZA J- N° 40.155** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo D del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo D del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la imagen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO E

ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS DE DISCAPACITADOS MOTORES

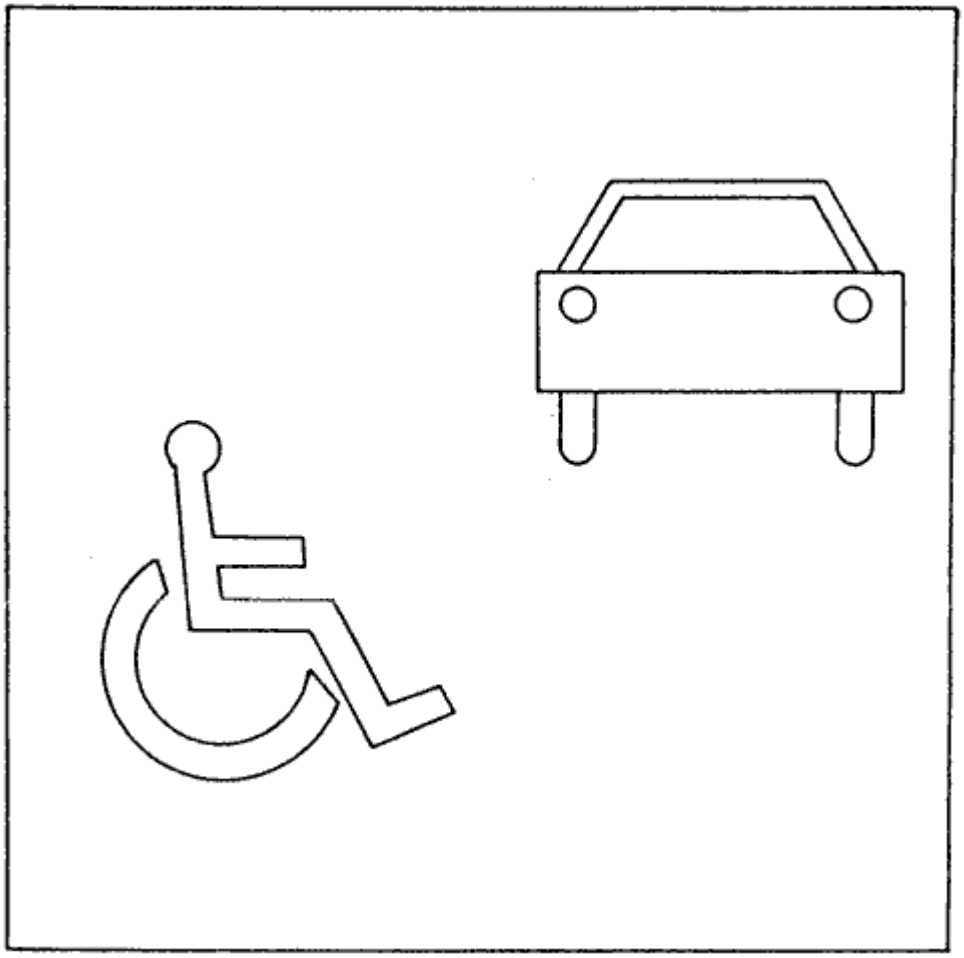

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO

2°) DIMENSIONES 15 cm. x 15 cm.

23 cm. x 23 cm.

30 cm. x 30 cm.

60 cm. x 60 cm.

ANEXO E **ORDENANZA J- N° 40.155** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo E del Texto Definitivo	**Fuente**

La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO E de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9

ANEXO E
ORDENANZA J- N° 40.155
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Anexo E del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo E del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la imagen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

ANEXO F

SÍMBOLOS COMPLEMENTARIOS (PARA EXTERIORES)

FLECHAS DIRECCIONALES

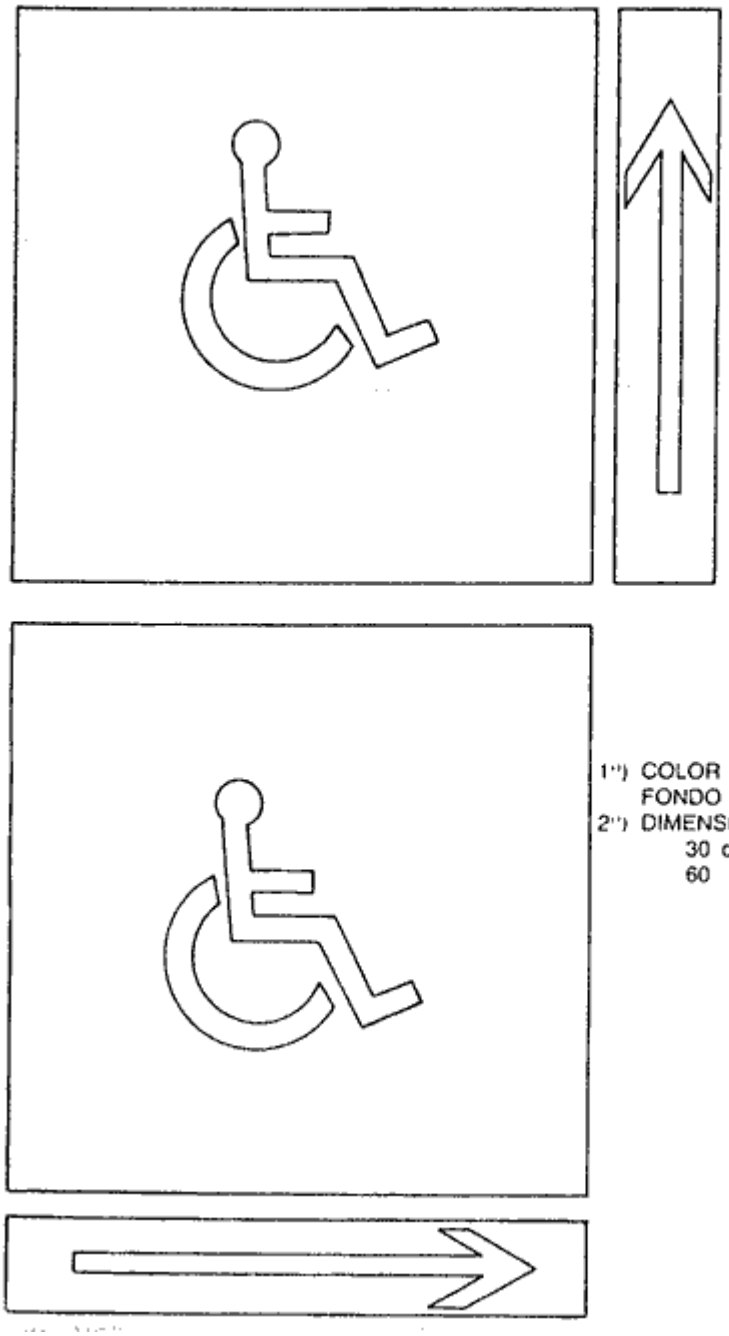

1°) COLOR BLANCO SOBRE FONDO AZUL OSCURO
2°) DIMENSIONES S/FLECHA
30 cm. x 30 cm.
60 x 60

ANEXO F

ORDENANZA J- N° 40.155

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Anexo F del Texto Definitivo	**Fuente**
La imagen de este texto definitivo proviene del texto consolidado del ANEXO F de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9	

ANEXO F **ORDENANZA J- N° 40.155** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo F del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo F del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.155)**	**Observaciones**
La imagen de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la imagen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.155, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.9		

1175

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.368
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.368

Artículo 1°.- Los quioscos ubicados en los Hospitales Municipales serán entregados para el uso y explotación precario a las Asociaciones Cooperadoras correspondientes a cada Hospital Municipal.

Artículo 2°.- La explotación tendrá por objeto la venta de bebidas no alcohólicas carbonatadas o no, envasadas en origen, emparedados del tipo conocido como “pancho”, golosinas, alimentos envasados en origen, café, helados y cigarrillos.

Artículo 3°.- El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente ejercerá el contralor de los quioscos explotados por las Asociaciones Cooperadoras, de conformidad con las previsiones establecidas por la Ordenanza N° 35.514 (B.M. N° 16.208).

ORDENANZA J- N° 40.368 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.368, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.18*	

Artículos suprimidos:
Antes Artículo 1°: Suprimido por caducidad – objeto cumplido.
Antes Artículo 2°: Suprimido por caducidad – objeto cumplido.

ORDENANZA J- N° 40.368

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.368)**	**Observaciones**
1°/3°	3°/5°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que la redacción del actual Artículo 1° fue modificada, en razón que en la redacción del texto consolidado refería a los antes Artículos 1° y 2°. Estos dos artículos fueron eliminados del texto definitivo porque establecían la revocación del permiso de explotación, con carácter precario, de todos los quioscos ubicados en los Hospitales Municipales concedidos a la Cooperadora de Acción Social (C.O.A.S.) por la Ordenanza N° 35.140 y Ordenanza N° 35.568, y la desocupación en un plazo establecido por la reglamentación. Los mismos fueron considerados como de objeto cumplido.

5404

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.372
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.372

Artículo 1°.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la adquisición de leches líquidas esterilizadas para ser utilizadas en aquellos servicios municipales que tengan maternidades y centros materno-infantiles.

Artículo 2°.- Las leches precedentemente mencionadas corresponderán a las siguientes variedades:

a) Leche líquida esterilizada, de composición semejante a la leche humana a ser utilizada en la alimentación de recién nacidos prematuros y de término.
b) Leche líquida esterilizada de composición semejante a la leche de vaca enriquecida con vitaminas y minerales a ser utilizada para completar la leche materna a la descripta en el punto anterior.
c) Leche líquida esterilizada libre de lactosa a ser utilizada en recién nacidos cuya patología intestinal, desnutrición o infección así lo indique.

Artículo 3°.- Los gastos que demande la implementación de la presente serán afectados al presupuesto correspondiente.

ORDENANZA J- N° 40.372 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.372, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.25	

ORDENANZA J- N° 40.372 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.372)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 40.372, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.25		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5405

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.444
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.444

Artículo 1°.- Todos los años, antes de la iniciación del ciclo lectivo de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se desarrollará un “Centro Ferial Estudiantil”, que será organizado por el Departamento Ejecutivo, por intermedio de los organismos correspondientes, y tendrá como objetivo la exposición y venta directa al público de artículos escolares de uso habitual en el nivel primario, incluyéndose los utilizados en la educación artística y en las escuelas diferenciales y de recuperación, y de vestimenta escolar, por parte de productores y fabricantes, quienes expenderán los productos sin intermediación alguna y a un precio estipulado que no podrá ser superior, en más de un quince por ciento (15%), al de contado a mayoristas. Las empresas participantes sólo podrán exponer y vender artículos de su propia fabricación, no pudiendo intervenir las que se dediquen, exclusivamente, a la comercialización.

Artículo 2°.- “El Centro Ferial Estudiantil” se llevará a cabo en las instalaciones del Centro Municipal de Exposiciones, fijándose un canon locativo reducido, que se abonará por anticipado, únicamente en artículos e indumentaria escolar.

Artículo 3°.- Las mercaderías que se obtengan en concepto de pago del canon locativo serán entregadas a las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que sean distribuidas a alumnos pertenecientes a familias de escasos recursos. Las asociaciones cooperadoras serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°.- El público tendrá libre acceso a las instalaciones del Centro Ferial Estudiantil.

Artículo 5°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo implementará una campaña publicitaria, a través de los medios masivos de comunicación, destinada a productores y público en general.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo estudiará la posibilidad de incrementar anualmente el número de “Centros Feriales Estudiantiles”, instalándolos en predios municipales ubicados en los barrios más populosos, habitados por población de menores recursos.

ORDENANZA J- N° 40.444 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.444, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.26	

ORDENANZA J- N° 40.444 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.444)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 40.444, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.26		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia, además, que la Licitación Pública 2594/13 dispone sobre la construcción de un Centro de Exposiciones y Convenciones que reemplazará al Centro Municipal de Exposiciones y el Decreto 43/14 (BOCBA 4326 del 27/01/2014) aprobó la licitación, adjudicándola a la UTE CRIBA S.A.-Mejores Hospitales S.A.

5387

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.689
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 40.689

Artículo 1° - En cada coche de la empresa Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, se reservarán dos (2) asientos para ser utilizados por discapacitados y/o mujeres en avanzado estado de gravidez- los que serán debidamente individualizados con la leyenda “Reservados para Discapacitados y/o Embarazadas”.

ORDENANZA J- N° 40.689 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 40.689, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.10	

ORDENANZA J- N° 40.689 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 40.689)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 40.689, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.10		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5417

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 41.110

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 41.110

Artículo 1° - Créase el “Programa de Atención en Casos de Emergencia Individual o Familiar” que como Anexo A forma parte integrante de la presente ordenanza

ORDENANZA J- N° 41.110 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 41.110, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.39	

ORDENANZA J- N° 41.110 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 41.110)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 41.110, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.39		

ANEXO A

PROGRAMA DE ATENCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA INDIVIDUAL O FAMILIAR

1- Objetivo: Atender casos de extrema necesidad a través de una ayuda material inmediata.
Las características de carencia suma de la población que constituye el objeto de acción de la Subsecretaría de Acción Social, hacen que le sea indispensable la disponibilidad inmediata de recursos para poder subsidiar las impostergables situaciones de emergencia social que se plantean diariamente.
Esto, sin que haya espacio razonable a ningún tipo de trámite ni derivaciones, exceptuadas la investigación social y el diagnóstico efectuado por el personal de la Dirección Asistencia Social de turno en el momento del contacto con el caso.

2 - A quiénes se dirige este programa: Familias o personas de escasos recursos socioeconómicos y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.
I: Desempleo: Se incluye en este rubro a la población desocupada potencialmente activa y a los ancianos que cuentan con jubilaciones o pensiones insuficientes.
II: Carencia de vivienda por desalojo, despido, incendio, derrumbe u otra contingencia no considerada como catástrofe social.
III: Enfermedad. Personas que requieran tratamiento médico y carecen de cobertura social.
IV: Carencia de medios para el pago de gastos ocasionados por trámites judiciales o de documentación personal.

3- Tipo de prestación a brindar según las varias situaciones señaladas:
I: Proporcionar alimentos (víveres secos o enlatados) para un período de hasta quince (15) días cuya cantidad dependerá del número de miembros de la familia. Asimismo, proporcionar ropa, calzado y/o útiles escolares según las necesidades constatadas.
II: Pago de un hotel, durante un período no mayor de quince (15) días, en los casos en que la composición familiar no permita la internación en los hogares dependientes de la Subsecretaría de Acción Social.
III: Compra de medicamentos.
IV: Gastos por trámites judiciales o administrativos, cuando ellos no estuvieren exentos de aranceles o pago de sellados por disposiciones legales vigentes.

4 - Requisitos que deben reunir los postulantes:

a) Residir en Capital Federal;
b) Estar en una real situación de necesidad respecto de lo que solicita;
c) Presentar los documentos probatorios exigidos, según la situación de emergencia que dio lugar al pedido: receta médica expedida por organismo municipal detallando diagnóstico, medicamentos indicados, dosis a suministrar y período de tratamiento; certificación de la intervención de Policía Federal en caso de incendio u otra contingencia.
Si la causal del pedido es el desempleo se solicitará constancia de despido. Si ello fuera de trámite imposible podrá ser suplido por otro medio de prueba.
En el caso de gastos ocasionados por trámites judiciales y/o administrativos, cuyas oficinas de radicación no emitan comprobantes de pago, el monto será constatado por el jefe del Departamento Asistencia Jurídica Social.

5 - Dependencia responsable del programa: Dirección Asistencia Social.

6 - Metodología para la utilización de la partida que se destine a tal fin:
Dada la característica de extrema urgencia con que se requiere la utilización de esta partida, el monto de la misma destinado a las prestaciones detalladas en 3.II, 3.III y 3.IV, pasará a constituir un fondo denominado “Fondo Permanente de Emergencia".
Para las prestaciones indicadas en 3.I, tratándose de víveres secos o enlatados, ropa, calzado y/o útiles escolares, se realizará una compra anual por medio de licitación pública con el objeto de mantener un stock permanente que permita utilización inmediata.

7 - Procedimientos para la realización del trámite:
1. Las familias y/o personas que son asistidas por alguna de las delegaciones de Servicio Social destacadas en las dependencias descentralizadas, podrán ser derivadas por el asistente social a cargo, con la documentación correspondiente y el estudio social actualizado. Del mismo modo podrán gozar de los beneficios del programa, las familias y/o personas que son atendidas por el Departamento Servicio Social en su sede central.
2. Si el solicitante se presentara espontáneamente ante el Departamento Servicio Social, el asistente social actuante completará la solicitud correspondiente.
3. Verificación por parte del Departamento Servicio Social de la real necesidad del solicitante, que labrará las actuaciones pertinentes.
4. Presentación por parte del postulante de la documentación requerida.
5. Valoración del costo de la prestación solicitada.
6. Elevación de la solicitud y del informe social al señor Subsecretario de Acción Social para su consideración, quien deberá dar trámite urgente a la resolución.

7. Efectivización de la prestación en el lapso que la urgencia del caso requiera y que será estimado en la verificación a que se hace referencia en el punto 3.
8. Rendición de cuentas a cargo del área específica de la Subsecretaría de Acción Social, de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

ANEXO A ORDENANZA J- N° 41.110 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 41.110, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.39	

ANEXO A ORDENANZA J- N° 41.110 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo A del Texto de Referencia (ORDENANZA 41.110)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 41.110, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.39		

Observaciones Generales:

1. Por texto original se entiende el texto consolidado de la Ordenanza N° 41.110 (AD N° AD 440.39).
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5373

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 41.384
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 41.384

Artículo 1°.- Prohíbese la instalación de carteles de publicidad de los denominados “pasacalles” dentro del perímetro de las pistas del Autódromo Municipal.

ORDENANZA J- N° 41.384 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 41.384, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 432.4	

ORDENANZA J- N° 41.384 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 41.384)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 41.384, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 432.4		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5366

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 41.643
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 41.643

Artículo 1º - Créanse Colonias de Vacaciones en los Parques Deportivos Municipales: Avellaneda, Juan B. Alberdi, Chacabuco, Patricios, Presidente Sarmiento, Presidente Julio A. Roca, Costa Rica, Pereira, Dorrego, Teniente Coronel Gregorio Pomar y Jorge Newbery que funcionarán desde el 1º de diciembre de cada año, hasta el 15 de marzo del año siguiente, con una capacidad total de ocho mil cien (8.100) plazas mensuales, lo que hace un total de veintiocho mil trescientas cincuenta (28.350) becas para el período indicado.

Artículo 2º - Autorízanse los gastos que demande la atención del otorgamiento mencionado (contratación de comidas, que incluye almuerzo, merienda, contratación del personal idóneo y servicios de micros para el traslado de los menores desde distintos puntos de concentración a determinar).

Artículo 3º - Del total establecido en el artículo 1º fíjase en cinco mil cien (5.100) mensuales la cantidad de plazas gratuitas disponibles para niños provenientes de familias de escasos recursos socio-económicos y en tres mil (3.000) mensuales las vacantes a utilizar por parte de menores que cuenten con medios económicos que permitan el pago de un arancel por los servicios prestados por la Comuna en las Colonias de Vacaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º - Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer un arancel para aplicar con relación a las tres mil (3.000) plazas mensuales citadas en el artículo anterior.

ORDENANZA J- N° 41.643 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 41.643, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 431.7

ORDENANZA J- N° 41.643 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 41.643)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 41.643, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 431.7		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORD-42062

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 42.062
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA J - N° 42.062

Artículo 1°- Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios a efectos de subsidiar la atención del problema del menor en situación de abandono, con las siguientes instituciones:
Salesianos Don Bosco, Australia 1151, Capital.
Hogar Padre Juan Cristiano, Zamudio 3051, Capital.
Asociación Protectora de Jóvenes (Instituto Jorbalán), Potosí 4032, Capital.
Ebcyabtri, Sarmiento 4470, Capital.
V.A.N.A.D.E., Alcañaz 6169, Capital.
Hogar Alborada, Joaquín V. González 4753, Capital.
Hogar Nous, General César Díaz 3394, Capital.
Anden 1, San Antonio 966, Capital.

Artículo 2° - Facúltase al departamento Ejecutivo a celebrar en el futuro, convenios “ad referéndum” del Concejo Deliberante, con entidades y/o asociaciones dedicadas a atender el problema del menor en situación de abandono.

Artículo 3° - Los convenios celebrados con motivo del cumplimiento de la presente ordenanza, deberán ser enviados para su convalidación al Concejo Deliberante dentro de los (30) días de su firma.
Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente deberán ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

ORDENANZA J - N° 42.062 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 42.062.

ORDENANZA J - N° 42.062 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza N° 42.062)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 42.062.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5418

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 42.582

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 42.582

Artículo 1° - Facúltase al Departamento Ejecutivo para que, a través de la Subsecretaría de Acción Social, subsidie con donaciones de materiales de construcción y preste asesoramiento técnico y gratuito a personas y/o familias carentes de recursos domiciliarios en la Ciudad de Buenos Aires, que se hallen en situación de emergencia habitacional, de acuerdo con el Anexo A -Programa de Atención en casos de Emergencia Habitacional- que forma parte de la presente ordenanza, complementaria de la N° 41.110 # (B.M. N° 17.725).

ORDENANZA J- N° 42.582 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 42.582, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.40	

ORDENANZA J- N° 42.582 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 42.582)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 42.582, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.40		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

PROGRAMA DE ATENCION EN CASOS DE EMERGENCIA HABITACIONAL.

Objetivos

Atender casos de extrema necesidad a través de una ayuda material inmediata.

Las características de carencia suma de la población que constituye el objeto de esta acción de la Subsecretaría de Acción Social, hacen que le sean indispensables la disponibilidad inmediata de recursos para poder subsidiar las impostergables situaciones de emergencia habitacional que se plantean diariamente.

Esto, sin que haya espacio razonable a ningún tipo de trámite ni derivaciones, exceptuadas la investigación social y el diagnóstico efectuado por el personal de la Dirección General de Servicios Sociales de turno en el momento de contacto con el caso.

Destinatarios

Familias o personas de escasos recursos económicos afectadas por desalojos, incendios, derrumbes y otras contingencias que no sean consideradas como catástrofe social, y que se encuentren en situación de:

- Desempleo.
- Inestabilidad laboral.

Que en todos los casos sean:

- Poseedores de terrenos, escriturados o con boletos de compraventa.
- Tenedores de terrenos por cesión precaria a su favor por un plazo no menor de cinco años a contar desde la fecha en que se hacen beneficiarios de este Programa.

Tipo de prestación a brindar

- Proyecto y asesoramiento técnico.
- Materiales de construcción mínimamente indispensables para la ejecución de ese proyecto.

Tipo de materiales

- Chapas y tirantes de madera para techo.
- Ladrillos comunes.
- Cal, cemento, arena, hidrófugo, cascotes, varillas de acero.
- Cañería, cables y elementos y accesorios de instalación eléctrica.
- Artefactos sanitarios, tanques y depósitos.
- Caños y piezas de conexión para instalaciones de gas y sanitaria.

- Carpintería metálica y de madera.

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 42.582** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado del Anexo A de la ORDENANZA 42.582, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.40	

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 42.582** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 42.582)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado del Anexo A de la ORDENANZA 42.582, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.40		

1194

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 43.794
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 43.794

Artículo 1º — Institúyese el programa "Convenios de Colaboración".

Artículo 2º — Entiéndese por "Convenios de Colaboración" los que, con relación a los bienes del dominio municipal tengan por objeto:
El aporte de bienes y servicios;
El mantenimiento, conservación, refacción y limpieza.

Artículo 3º — La colaboración deberá efectuarse a título gratuito.

Artículo 4º — Los "Convenios de Colaboración" no podrán contener cláusulas que impliquen el otorgamiento de privilegios, ni la delegación de competencias propias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º — Los "Convenios de Colaboración" deberán contener cláusulas eximentes de responsabilidad para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º — El cumplimiento de las obligaciones asumidas deberá estar garantizado a satisfacción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º — La supervisión de la ejecución del plan de tareas convenido estará a cargo del organismo municipal pertinente.

Artículo 8º — Los "Convenios de Colaboración" serán suscriptos por el Departamento Ejecutivo con personas físicas y/o jurídicas.

Artículo 9º — El Departamento Ejecutivo podrá delegar en los señores Secretarios del área correspondiente la suscripción de los "Convenios de Colaboración".

Artículo 10 — El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el hacer públicas las colaboraciones recibidas dentro de los espacios del dominio municipal, sin que ello signifique gasto alguno para el erario municipal.

Artículo 11 — Los convenios de colaboración deberán ser aprobados en cada caso por el Concejo Deliberante, no pudiendo los mismos comenzar a ejecutarse hasta que se produzca su promulgación por el Poder Ejecutivo.
Respecto del procedimiento fijado por el Art. 12 se comenzará a ejecutar luego que el Concejo Deliberante comunique la aprobación del mismo.

Artículo 12 — Asígnase trámite de preferencia a los proyectos que contengan "Convenios de Colaboración":
Se tendrán por aprobados aquellos que no fueren expresamente desechados dentro del plazo de veintiún (21) días corridos, contados a partir de su fecha de ingreso durante el período de sesiones ordinarias y de prórroga de los mismos;
A los efectos de la aplicación del inciso anterior, el límite máximo para que un proyecto de "Convenio de Colaboración" ingrese para su consideración en las sesiones ordinarias y de prórroga será de veintiún (21) días corridos inmediatamente anteriores a la clausura de dichos períodos;
Durante el período de receso el trámite regulado por el inciso a) del presente artículo comenzará a regir a partir del ingreso al Concejo Deliberante de la citación a sesión extraordinaria para considerar el o los proyectos de "Convenios de Colaboración".

Artículo 13 — El Departamento Ejecutivo deberá enviar al Concejo Deliberante un informe trimestral referido a la ejecución de los (Convenios de Colaboración). Dichos informes deberán contener: Nómina completa de los (Convenios de Colaboración) suscriptos, detallando los datos básicos de las personas físicas y/o jurídicas intervinientes con la fecha de entrada en vigencia y caducidad, y copias certificadas de cada uno de los mismos; Nómina de los (Convenios de Colaboración) rescindidos, expresando cual fue el motivo de su rescisión; Características de las inspecciones del plan de tareas en particular y general.

ORDENANZA J- N° 43.794 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Art. 1º / 10	Texto consolidado
Art. 11	Ordenanza N° 50.966, Art. 1°
Art. 12	Texto consolidado
Art. 13	Ordenanza N° 51.708, Art. 1°

ORDENANZA J- N° 43.794 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 43.794)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 43.794, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 163.4		

Observaciones Generales:

1. Por texto consolidado se entiende el texto consolidado de la ORDENANZA 43.794, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 163.4.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5398

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 43.819
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 43.819

Artículo 1° - Institúyese el programa de creación de “Centros de Día para la Tercera Edad” en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
Los Centros de Día tendrán por finalidad favorecer el desarrollo de actividades culturales, artísticas, artesanales o de capacitación, por parte de personas de la tercera edad.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo destinará inmuebles de la Comuna para el establecimiento de los Centros de Día, pudiendo locar inmuebles en las zonas en las que no hubiera inmuebles adecuados para ese fin.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo destinará personal de planta para la atención de los Centros de Día, no pudiendo crearse nuevas vacantes a ese efecto.
El Departamento Ejecutivo dispondrá la implementación de cursos de capacitación para el trabajo interdisciplinario para el personal destinado a los Centros de Día.

ORDENANZA J- N° 43.819
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 43.819, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.20	

ORDENANZA J- N° 43.819
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 43.819)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 43.819, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.20		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1187

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 43.986

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 43.986

Artículo 1º — Facúltase a las asociaciones Cooperadoras de los Establecimientos educativos dependientes de la Municipalidad de Buenos Aires a efectuar directamente el llamado a concurso de precios para la provisión del servicio de comedor, refrigerio y vianda.

Artículo 2º — Las consecuencias jurídicas que resulten de la relación contractual entre las Asociaciones Cooperadoras y los concesionarios adjudicatarios será responsabilidad en forma exclusiva y excluyente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º — Las Asociaciones Cooperadoras que no ejercieran la facultad que les otorga el artículo 1º serán suplidas por la Secretaría de Educación y deberán comunicar esta determinación ciento veinte (120) días antes de la iniciación del ciclo lectivo.

Artículo 4º — El llamado a concurso de precios especificado en el artículo 1º de la presente, se deberá efectuar entre los noventa (90) días y treinta (30) días antes de la iniciación del ciclo lectivo.

Artículo 5º — La Secretaría de Educación confeccionará los Menúes, Especificaciones de Víveres y Costos de los servicios de comedor, refrigerio y viandas, fijando un tope máximo de valor ración para cada uno de los mencionados servicios.

Artículo 6º — La Secretaría de Educación nombrará un veedor en cada una de las Escuelas que convoquen al concurso de precios. Este veedor podrá impugnar el acto en caso de constatar irregularidades, siendo esta medida apelable ante la Secretaría de Educación en el plazo de setenta y dos (72) horas de producida la impugnación.

Artículo 7º — Los adjudicatarios del servicio se regirán por los pliegos de Condiciones, Menúes, Especificaciones de Víveres y Costos que a tal efecto confeccione la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siendo ésta por intermedio de los organismos correspondientes de la fiscalizadora del mismo.

Artículo 8º — El Departamento Ejecutivo dictará un Decreto Reglamentario que contemplará las características instrumentales tendientes al cumplimiento de los fines previstos en la presente ordenanza.

ORDENANZA J- N° 43.986 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 43.986, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.26	

ORDENANZA J- N° 43.986 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 43.986)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 43.986, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 162.26		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5399

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.554
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 44.554

Artículo 1° - Apruébase el Programa de Subsidio Ordinarios y Extraordinarios para Ancianos- que consta en el Anexo A de la presente, consistente en el otorgamiento de quinientos subsidios ordinarios y cien subsidios extraordinarios, equivalentes cada uno al importe de una jubilación mínima que abona el Instituto Municipal de Previsión Social mensualmente, por un período no mayor de seis (6) meses, de conformidad a las condiciones y modalidades establecidas en el Anexo A.

Artículo 2° - Serán beneficiarios de los subsidios enunciados en el artículo 1° los ancianos mayores de sesenta (60) años, residentes en la Capital Federal, con recursos económicos insuficientes o carentes de ellos.

Artículo 3° - Los subsidios serán entregados al anciano o al familiar o persona por él autorizada por la Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad de la Subsecretaría de Acción Social. Dicha Dirección General efectuará la inscripción de postulantes, la selección de los beneficiarios y dispondrá el seguimiento técnico de cada uno de los casos.

Artículo 4° - La Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad, a través del Departamento Ejecutivo, deberá elevar semestralmente a este Concejo Deliberante, un informe pormenorizado del desarrollo del programa aprobado por esta ordenanza.

Artículo 5° - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ORDENANZA J- N° 44.554
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 44.554, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.21	

ORDENANZA J- N° 44.554 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 44.554)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 44.554, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.21		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Anexo al que se refiere la norma en su artículo primero no fue publicado en el Digesto 1993.

5401

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 45.339
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 45.339

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo dispondrá la creación de una cuenta especial para ser destinada a los Geriátricos Municipales que atiendan a los internados derivados por el P. A. M. I.

Art. 2°.- Los fondos de la cuenta especial, provenientes de los ingresos depositados por P. A. M. I., serán administrados por la Secretaría de Promoción Social, la que se encargará de la distribución de los mismos en forma equitativa de acuerdo a la cantidad de internados en cada residencia geriátrica.

ORDENANZA J- N° 45.339 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 45.339, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.22	

ORDENANZA J- N° 45.339 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 45.339)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 45.339, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD N° 440.22		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5390

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 45.352
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 45.352

Artículo 1°.- Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la creación del Centro de Asistentes en Comunicación para Sordos, en el ámbito de la Subsecretaría de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social.

Artículo 2°.- El Centro estará a cargo del funcionario que para tal fin designe el señor Secretario de Promoción Social. Se invitará a la Confederación Argentina de Sordos a designar un representante ante el Centro.

Artículo 3°.- Las personas sordas podrán recurrir al Centro para recibir orientación y asesoramiento sobre los trámites por los que consulten y, en su caso, serán acompañadas a las distintas reparticiones por los intérpretes del Centro.
La sede física del Centro deberá estar ubicada dentro del radio del macrocentro.

Artículo 4°.- El Centro estará conformado por el número de intérpretes que resulten necesarios para cubrir las tareas encomendadas por la presente ordenanza y que se hallen en condiciones de comprender adecuadamente la lengua de señas. A través del representantes designado por la Confederación Argentina de Sordos, se determinarán las características del curso de capacitación al que serán sometidos los aspirantes.

Artículo 5°.- La Secretaría de Promoción Social coordinará con su similar de Salud y Medio Ambiente la Implementación de Centros de iguales características en los hospitales de su dependencia.

Artículo 6°.- Si de la convocatoria del Artículo 4° no resultare un número suficiente de asistentes, el Director de cada hospital designará un agente del Servicio Social, para ser capacitado por la Confederación Argentina de Sordos.

Artículo 7°.- El Departamento Ejecutivo organizará una campaña de difusión para dar conocimiento de los alcances de la presente ordenanza.

ORDENANZA J - N° 45.352 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la ORDENANZA 45.352, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.13	

ORDENANZA J- N° 45.352 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 45.352)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado de la ORDENANZA 45.352, obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, N° 440.13		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2131

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 46.243
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 46.243

Artículo 1º - Otórgase un subsidio especial a las asociaciones cooperadoras de las escuelas que sean afectadas anualmente al programa de "Escuelas de Verano".

Artículo 2º - El monto del subsidio a percibir por cada asociación cooperadora según lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ordenanza será igual a la suma recibida en concepto de pago del subsidio otorgado por Ordenanza Nº 42.581 # (B.M. Nº 18.183) durante los tres últimos meses del año anterior a la utilización del respectivo establecimiento en el programa "Escuelas de Verano", y deberá ser abonado con anterioridad a la iniciación del ciclo lectivo siguiente.

Artículo 3º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

ORDENANZA J- N° 46.243 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 46.243.	

ORDENANZA J- N° 46.243 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 46.243)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración origina de la ORDENANZA 46.243.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Artículo 2º: El monto del subsidio a percibir por cada asociación cooperadora refiere a la Ordenanza Nº 42.581. Se deja constancia que la Ordenanza 42.581 fue abrogada expresamente por el Art. 31 de la Ley 3372 por lo cual debería la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires determinar cuál será el modo de determinar el monto.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1997-01-0186

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 47.377

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 47.377

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación y Cultura, procederá a la confección y edición anual, a partir del ciclo lectivo 1994, de una publicación dirigida a las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que se titulará "Manual del Cooperador de la Educación".

Artículo 2°- El "Manual del Cooperador de la Educación" tendrá como contenido:
Reglamento Escolar y de educación media vigente.
Normas que regulan la composición y funcionamiento de las cooperadoras.
Copia de la Resolución No 196/85 # de la Secretarla de Educación sobre Planificación Institucional Participativa.
Copia de las ordenanzas vigentes sobre subsidios municipales a las cooperadoras.
Normas vigentes, material explicativo sobre métodos de contabilidad.
Nómina completa de los organismos de conducción educativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los teléfonos correspondientes.
Copia de las ordenanzas y contratos existentes sobre comedores escolares y limpieza de los establecimientos.
Copia de las ordenanzas vigentes sobre provisión de becas.
Nómina, dirección y horarios de funcionamiento de las Escuelas Especiales existentes en cada Distrito.
Toda otra norma, reglamentación o disposición vinculada a las Asociaciones Cooperadoras escolares.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo a través de la DIGECoES, realizará una consulta con los Delegados de los Cooperadores de educación inicial y primaria de cada Distrito y con los representantes de los Cooperadores de Educación Media sobre el contenido de la edición, previa a cada publicación anual.

Artículo 4º - Un (1) ejemplar del "Manual del Cooperador de la Educación" será distribuido en forma gratuita a cada una de las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una vez por año. Se editará un excedente que podrá ser vendido por la DIGECOES a un valor que incluya el costo, al que se adicionará una cifra que permita cubrir el valor de los ejemplares de distribución gratuita.

Artículo 5º - El Manual del Cooperador de la Educación será actualizado anualmente. Durante el período correspondiente a cada actualización, el Departamento Ejecutivo remitirá copia de las Ordenanzas, Decretos, Comunicaciones o Resoluciones que involucren la actividad de las Asociaciones Cooperadoras a cada una de ellas. Asimismo copia de contratos de concesión de servicios que se implementen durante dicho período que involucren los establecimientos educativos.

Artículo 6º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes.

ORDENANZA J- N° 47.377 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 47.377	

ORDENANZA J- N° 47.377 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47.377)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 47.377		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. En el Artículo 6° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

2553

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 47.652
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 47.652

Artículo 1° - Prohíbase la utilización del Lago de Regatas sito en el Parque Tres de Febrero de Palermo, para realizar toda clase de prácticas y/o competencias del denominado ski acuático, motonáutica y toda otra forma de navegación en embarcaciones provistas de motor, quedando reservado exclusivamente su uso para bote a remo y veleros.

ORDENANZA J- N° 47.652 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 47.652	

ORDENANZA J- N° 47.652 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47.652)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 47.652		

2684

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 48.450
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 48.450

Artículo 1°- Dispóngase la creación dentro de las calesitas de la Ciudad de Buenos Aires, de un espacio libre destinado a la colocación de sillas de ruedas de niños discapacitados.

ORDENANZA J- N° 48.450 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 48.450	

ORDENANZA J- N° 48.450 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.450)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 48.450		

2680

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 48.550
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 48.550

Artículo 1° - Prohíbese la circulación general de vehículos, en la calle Aviador Enrique Adrián Roger, debiéndose materializar el cierre de la citada vía, mediante elementos físicos que impidan el acceso de tránsito a la misma.

Artículo 2° - Destínase el sector que actualmente ocupa la traza de la vía citada en el artículo 1°, para la práctica de actividades recreativas que se efectúen mediante el uso de rodados sin motor, debiendo el Departamento Ejecutivo establecer zonas específicas para las distintas modalidades teniendo en cuenta sus características particulares y la edad de quienes las practiquen.

Artículo 3° - Dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente el Departamento Ejecutivo adoptará las acciones necesarias para su efectivo cumplimiento.

ORDENANZA J- N° 48.550 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 48.550	

ORDENANZA J- N° 48.550 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.550)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 48.550

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

4004

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 49.855

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 49.855

Artículo 1°.- Créase con carácter de organismo técnico, normativo y ejecutivo, la Comisión Municipal de Box de la ciudad de Buenos Aires, que bajo la dependencia directa de la Dirección General de Deportes, ejercerá el control de todo espectáculo de box profesional autorizado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Comisión Municipal de Box será honoraria y compuesta por siete (7) miembros a saber: será presidida por el Director General de Deportes e integrada por el Jefe Médico de la Dirección General de Deportes más dos (2) miembros designados por el Departamento Ejecutivo, dos (2) a propuesta de la Federación Argentina de Box y en su presentación y uno (1) a propuesta y en representación de Boxeadores Argentinos Agremiados.

Artículo 3°.- El jefe de la División Verificación Técnica de la Dirección General de Deportes será Secretario Administrativo de la Comisión a los efectos de coordinar su labor en los organismos técnicos correspondientes.

Artículo 4°.- Los integrantes de la Comisión Municipal de Box no deberán poseer intereses patrimoniales con las personas y entidades vinculadas a los espectáculos de box profesional.

Artículo 5°.- La Comisión Municipal de Box está facultada para reglamentar la práctica y control del box profesional, con el asesoramiento de la Federación Argentina de Box y dispone por resolución todas las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de sus funciones *ad-referéndum* de la Secretaría de Promoción Social. En caso de aplicación de sanciones a personas y/o a entidades que actúan en relación a la práctica y/o espectáculos de box profesional, la Comisión citada actuará conforme a las normas de procedimiento vigentes para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA J- N° 49.855 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 49.855	

Artículos suprimidos:

Antes Artículo 6°: Suprimido por caducidad, por objeto cumplido.

ORDENANZA J- N° 49.855 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 49.855)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la ORDENANZA 49.855		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En virtud del cambio de estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires se sugiere a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que suprima en el texto de la ordenanza la palabra “municipal” dejando en solo la denominación Comisión de Box

4001

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 49.982
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 49.982

Artículo 1º.- Apruébanse las PAUTAS BÁSICAS a que deberá ajustarse la actividad física de los niños y/o adolescentes, elaboradas por la comisión Especial, creada por Ordenanza N° 49181 #; que se agregan como Anexo A y que a todos sus efectos forma parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 2° - Las citadas normas, serán de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos Municipales donde se imparta actividad física y estará dirigida, en forma preponderante a niños y/o adolescentes.

Artículo 3°- El Departamento Ejecutivo podrá incorporar a las normas aprobadas, por la presente ordenanza, las modificaciones que las circunstancias y/o los avances tecnológicos aconsejen como oportunos.

ORDENANZA J- N° 49.982 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 49.982	

ORDENANZA J- N° 49.982
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.982)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 49.982		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

PROPUESTAS BASICAS A QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS DE LOS NIÑOS Y/O ADOLESCENTES

I

) Cuando el niño y/o adolescente deba ser sometido a pruebas que signifiquen esfuerzos máximos, o sub-máximos, la preparación deberá ser gradual y progresiva, siendo el profesor de Educación Física, el responsable de advertir la claudicación frente a la exigencia y quien deberá aconsejar la derivación al médico, para la evaluación del problema y su tratamiento.

II) Como evaluación personal deberá tenerse en cuenta la superación individual demostrada a través de la actividad física, desarrollada durante el transcurso del año, prescindiéndose de valores preestablecidos de tablas estandarizadas.

III) Para la asignación de actividades físicas deberá tenerse en cuenta la maduración sicomotriz.

IV) El niño y/o adolescente, no deberá ser sometido a esfuerzos, que superen sus limitaciones, y deberá tenerse en cuenta si se está frente a un sujeto entrenado, o si se deberá educar en el desarrollo de la actividad física.

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 49.982** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ordenanza 49.982	

ORDENANZA J- N° 49.982 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.982)**	**Observaciones**

del Texto Definitivo		
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original del Anexo A de la Ordenanza 49.982.		

4002

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 50.284

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA J - N° 50.284

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Municipalidad de Ciudad de Buenos Aires un Programa Integral de Recreación y Deportes para personas con necesidades especiales, específico para el sector, y que cuente con reglamento y presupuesto propios.

Artículo 2º - Son sus objetivos:

- Crear un programa permanente que permita a las personas con necesidades especiales sin límite de edad, participar de actividades de recreación y deporte en espacios verdes.
- Lograr la integración de dichas personas a través de diferentes actividades mejorando las condiciones en la relación con sus pares y el medio ambiente.
- Desarrollar otras formas de participación y socialización a partir del encuentro en actividades lúdicas y deportivas.
- Propender a mejorar la calidad de vida de los participantes.

Artículo 3º - Dicho programa contará con el asesoramiento directo de la Secretaría de Promoción Social y propiciará la participación permanente de personas con necesidades especiales en recreación y deportes en espacios verdes.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo pondrá a disposición de este Programa todos los Parques y Polideportivos Municipales, además del plantel de docentes especiales y profesores de Educación Física necesarios para cumplimentarlo.

Artículo 5º - Las modalidades del Programa serán las siguientes:

a) Las actividades se desarrollarán en los parques y polideportivos que pertenecen al ámbito de la Municipalidad y/o en otros ámbitos similares adecuados.
b) Se llevarán a cabo durante el verano, en los meses de enero y febrero; en el invierno durante el período del receso escolar y los días sábados durante todo el año.

c) Los participantes del programa serán transportados en vehículos adecuados para dicho propósito.
d) Los participantes recibirán el almuerzo en los polideportivos donde realicen las actividades.
e) Las actividades serán dirigidas por profesores de Educación Física y Especial y estarán divididas en recreativas - talleres de música, cerámica, yoga, teatro, expresión corporal, huerta, etcétera - y deportivas - natación, fútbol, vóley, tenis de mesa, pruebas de atletismo de acuerdo al nivel de discapacidad, etcétera.

Artículo 6º- El presente programa tendrá difusión en las escuelas, hospitales y medios masivos de comunicación.

ORDENANZA J- N° 50.284 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la ORDENANZA 50.284.	

ORDENANZA J- N° 50.284 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (ORDENANZA 50.284)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la ORDENANZA 50.284		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1997-09-0137

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.768

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA J - N° 51.768

Artículo 1° - Créase el Programa de Formación para el Trabajo, en dependencia de la Dirección General de Políticas Sociales de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, según lo dispuesto en el Anexo A, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria - Política Social -Transferencia para becas - del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ORDENANZA J- N° 51.768 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 51.768.	

ORDENANZA J- N° 51.768 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.768)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.768		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. En el artículo 2° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ANEXO A

ORDENANZA J - N° 51.768

CAPITULO I

Objetivo

Artículo 1° - Articular la oferta de los Centros de Formación Profesional y del Adulto de la Secretaría de Educación, con la demanda laboral y las necesidades de empleo en las zonas de alto índice de población, con necesidades básicas insatisfechas, facilitando la movilidad de los beneficiarios.

CAPITULO II

Poblaciones meta

Artículo 2° - El programa será dirigido a las siguientes poblaciones meta:

- Adolescentes y jóvenes en situación de riesgo.

Artículo 3° - Los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Edad mínima catorce (14) años.
- Estudios primarios completos.
- Pertenecer a familias con necesidades básicas insatisfechas.

CAPITULO III

Responsabilidad del organismo en aplicación

Artículo 4° - La Dirección de Desarrollo Social, dependiente de la Dirección General de Políticas Sociales de la Secretaría de Promoción Social, será el organismo de aplicación de la presente.

Artículo 5° - La Dirección de Desarrollo Social tendrá las siguientes responsabilidades para garantizar el objetivo propuesto por el programa:

a) Relevamiento de la oferta laboral;

b) Selección de recursos de la oferta de Capacitación de la Secretaría de Educación;

c) Reserva de vacantes en los cursos seleccionados;

d) Agitación de la demanda del Programa a través de la promoción directa y de convenios con entidades intermedias y Grupos Comunitarios;

e) Preinscripción de postulantes;

f) Verificación del presentismo de los becarios;

g) Seguimiento social de los beneficiarios durante el curso y de los resultados de la capacitación.

Artículo 6° - La Secretaría de Educación dará prioridad a la inscripción en los cursos de Educación del Adulto y el Adolescente, Educación No Formal, Centros de Formación Profesional y otros, seleccionados por la Dirección de Desarrollo Social, a los postulantes inscriptos por los Servicios Sociales Zonales.

CAPITULO IV
Régimen de becas
Artículo 7° - Los beneficiarios inscriptos percibirán una suma de dinero durante el tiempo de duración de su capacitación con periodicidad mensual. La suma ascenderá a pesos cinco ($5) por día de cursado. La Secretaría de Promoción Social podrá incrementar esta suma, si motivos especiales lo exigen. En este sentido, deberá tener en cuenta las necesidades físicas de los discapacitados.

Artículo 8° - El presente Programa se administrará a través de la Cuenta Especial "Formación Para el Trabajo".

CAPITULO V
Articulación del PROMUDEMI

Artículo 9° - Para el caso en que el capacitado posea las condiciones necesarias para encarar emprendimientos personales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas les dará prioridad en su inclusión en el Programa Municipal de Microemprendimientos (PROMUDEMI).

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 51.768** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.768.	

ANEXO A **ORDENANZA J- N° 51.768** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo A del Texto de Referencia (Ordenanza 51.768)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.768.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-03-0258

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 51.774

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA J - N° 51.774

Artículo 1° - Créase el “Programa de Becas de Capacitación Laboral para personas con discapacidades varias", conforme consta en el Anexo A que pasa a formar parte integrante de la presente, para asistir a la capacitación laboral, a la compra de material bibliográfico, útiles y viáticos.

Artículo 2° - La Subsecretaría de Gestión de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social será responsable del desarrollo del programa creado por el artículo 1°.

Artículo 3° - Serán beneficiados del programa, aquellas personas con discapacidades que:
a) Residan en el ámbito de la Capital Federal.
b) Carezcan de recursos socioeconómicos suficientes.
c) Posean certificado de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Rehabilitación.
d) Cuenten con catorce (14) años de edad o más.
e) Carezcan de empleo o en su defecto presenten una situación de subempleo.

Artículo 4° - Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de Acción Social, por los interesados, padres, tutores o curadores.

Artículo 5° - Las becas consistirán en la entrega, de conformidad a la forma y requisitos establecidos en el Anexo A, de una suma de dinero que no podrá ser mayor, cada una, a un sueldo mínimo municipal mensual.

Artículo 6° - Las becas podrán otorgarse a cada beneficiado por un plazo no mayor a nueve (9) meses. En caso de excepción y por razones fundadas, se podrán renovar, por única vez y por igual período, las prestaciones mencionadas.

Artículo 7° - La Subsecretaría de Gestión de Acción Social, a través de la Dirección General de Discapacitados y Tercera Edad, designará un equipo Técnico responsable del desarrollo del programa.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, deberá elevar anualmente a este Concejo Deliberante, un informe pormenorizado del desarrollo del programa.

Artículo 9º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la Partida Gestión de la Acción Social ---- Actividades comunes a Sub. Gest. de la Acción Social ---- correspondiente al Presupuesto General de Gastos y cálculos de Recursos.

ORDENANZA J- N° 51.774 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51.774.	

ORDENANZA J- N° 51.774 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.774)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.774.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. En el artículo 9° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos

ORDENANZA J- N° 51.774
ANEXO A

PROGRAMA DE BECAS DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES VARIAS

1.- FUNDAMENTACIÓN: Dado que la integración de las personas con discapacidad en la sociedad es un imperativo de la época actual y con el objetivo de atemperar la marginación del sector, se promueve el sistema de becas para capacitación laboral, previéndose en virtud de la experiencia recogida, acompañar esta beca con subsidios para viáticos y bibliografía.

2.- OBJETIVOS: Brindar a la persona con todo tipo de discapacidad, carente de recursos socioeconómicos suficientes la posibilidad de capacitarse laboralmente, para desarrollar así, su máximo potencial y favorecer su integración a la sociedad al acceder al circuito productivo.

3.- BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA: Serán beneficiarios de las becas de capacitación laboral, aquellas personas discapacitadas que:
a) Residan en el ámbito de la Capital Federal.
b) Carezcan de recursos socioeconómicos suficientes.
c) Carecer de empleo o, en su defecto presentar una situación de subempleo.
d) Posean certificado de discapacidad otorgado por la Dirección Nacional de Rehabilitación.
e) Cuenten con catorce (14) años de edad o más.

4.- TIPO DE PRESTACIÓN:
- Pagos de becas para capacitación laboral por un período no mayor a nueve (9) meses y/o
- Pagos de material bibliográficos y otros elementos inherentes a los cursos de capacitación laboral elegidos y/o
- Pagos de viáticos para la asistencia regular a dicho curso.
El monto total mensual a otorgar para el pago de las tres prestaciones mencionadas no podrá exceder un sueldo mínimo municipal.

5.- METODOLOGÍA:

1) Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, directamente por los interesados o sus padres, tutores o curadores.
2) La Dirección General de Asistencia Comunitaria de la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social a través de su Dirección de Discapacitado, designará un Equipo Técnico integrado por personal cuyos antecedentes acrediten su capacidad para el desempeño en el área del tratamiento de la Discapacidad en un número de tres (3) personas.
3) El Equipo Técnico será el encargado de:
a) Determinar la confección de informes socioeconómicos de cada postulante.
b) Evaluar las solicitudes presentadas por los potencia les beneficiarios junto con los informes socioeconómicos de los mismos.
c) Determinar la nómina de becarios y la prestación a otorgar en cada caso.
d) Efectuar el seguimiento de cada uno de ellos.
e) Determinar, cuando fuese necesario el cese de la prestación según lo estipulado en este programa.
f) Estudiar y decidir respecto a los casos de solicitud de prolongación de la beca por un nuevo período.
4) El pago de las prestaciones se realizará de la siguiente forma:
a) Las becas de estudio con cheque a la orden del prestador del servicio educativo.
b) El material bibliográfico y otros elementos inherentes al curso de capacitación elegido, con cheque a la orden del comercio expendedor de los mismos.
c) El monto mensual de los viáticos ya determinados, se abonarán en efectivo al beneficiario, sus padres, tutores o curadores.

6.- CESE DE LA PRESTACIÓN: Las becas caducarán por las siguientes causas:
- Haberse superado los motivos que dieron origen a la solicitud e inclusión en el programa.
- Incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos administrativos o académicos exigidos por la institución que brinda el servicio educativo.
- Derivación del caso a otros recursos o sistemas de tratamiento que se consideren más efectivos para la resolución de la problemática planteada por el becario.

7.- DESARROLLO DEL PROGRAMA: La Dirección General de Asistencia Comunitaria por intermedio del Equipo Técnico, efectuará el seguimiento de cada caso e informará semestralmente sus resultados a la Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, la que hará lo propio con respecto al Departamento Ejecutivo y este último con el Honorable Concejo Deliberante.

ANEXO A ORDENANZA J- N° 51.774 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51.774.*	

ORDENANZA J- N° 51.774 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo A* del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 51.774)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.774.*		

Observaciones:

*Se deja constancia que este Anexo no fue publicado originalmente. Su texto fue extraído de la Versión Taquigráfica 17 (Pág. 24) del CONCEJO DELIBERANTE, del 10 de julio de 1997.

1998-05-0509

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 22

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 22

Artículo 1º.- Utilícese, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la denominación “personas con discapacidad“, para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad.

LEY J- N° 22 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley 3116, Art. 1°

LEY J- N° 22 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 22)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 22.		

1998-09-0273

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 59

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 59

Artículo 1º - Créase el Registro de Organizaciones de Mujeres de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que funcionará en el ámbito de la Dirección de la Mujer dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º - Los requisitos para la inscripción en el registro son:

a. Tener como objetivos de la organización el tratamiento de la temática referida a las mujeres.

b. Contar con personería jurídica efectiva o en trámite.

c. Poseer domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º - El registro será obligatorio para todas aquellas organizaciones que soliciten avales, auspicios, becas, y otro tipo de ayuda.

LEY J - N° 59 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 59.	

LEY J - N° 59 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 59)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 59.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-12-0066

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 81

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 81

Artículo 1° - *Principios rectores:* La Ciudad de Buenos Aires adopta como criterios rectores de sus políticas públicas para las personas mayores, los principios de dignidad, independencia, participación, cuidados, autorrealización, aprobados por la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 46/91 # del 16 de diciembre de 1991.

Artículo 2° -*Principio de Dignidad*: Las personas mayores deben poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.
Las personas mayores deben recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, orientación sexual, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Artículo 3° -*Principio de Independencia*: Las personas mayores deben:
a) tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia;
b) tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos;
c) poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales;
d) tener acceso a programas educativos y de formación adecuados;
e) tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio;
f) poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible;

Artículo 4° -*Principio de Participación*: Las personas mayores deben:
a) permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;

b) poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades;
c) poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Artículo 5° -*Principio de Cuidados*: Las personas mayores deben:
a) poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad;
b) tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad;
c) tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado;
d) tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;
e) poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Artículo 6° -*Principio de Autorrealización*: Las personas mayores deben:
a) poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial;
b) tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Artículo 7° - *Aplicación:* Los programas dirigidos a las personas mayores que elaboren los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben observar la aplicación de estos principios rectores.

LEY J- N° 81 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 81.	

LEY J- N° 81 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 81)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 81.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. En cumplimiento de la regla de Técnica Legislativa que establece la uniformidad del epigrafiado del articulado en el texto definitivo se propone el epígrafe del artículo 1 (*Principios rectores*) y del artículo 7 (*Aplicación*) ya que su texto original carecía de ellos, quedando a criterio de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la aprobación de los mismos.

1999-01-0015

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 103

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 103

Artículo 1° - Créase el "Programa de Acciones positivas en favor de las Jefas de hogar y las mujeres embarazadas" en el ámbito de la Dirección de la Mujer, de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 2° - El objeto del Programa a que se refiere el artículo anterior es el de garantizar los siguientes derechos a las jefas de hogar y mujeres embarazadas de bajos recursos económicos: el ejercicio de una maternidad digna, responsable y libremente elegida, condiciones de salud, no discriminación y equidad social en cumplimiento de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 3° - La Dirección de la Mujer o el área que, en el futuro atienda los temas de mujer en el Poder Ejecutivo, debe implementar y coordinar las acciones del programa.
Debe también requerir información a las áreas responsables del cumplimiento de la presente ley e informar sobre el desarrollo del mismo, a los efectos de su evaluación y ejecución.

Artículo 4° - Este Programa tiene como funciones básicas la asistencia y el asesoramiento a las jefas de hogar de menores recursos económicos y mujeres embarazadas, prestando particular atención a mujeres portadoras de HIV y madres de niños con necesidades especiales.

Artículo 5° - El Programa comprende las siguientes acciones:
a) Gestionar ante el Banco Ciudad de Buenos Aires la apertura de un plan de créditos personales para las jefas de hogar y mujeres embarazadas, de bajos recursos económicos. Contemplará condiciones de mayor accesibilidad que los planes existentes de créditos personales en relación con sus requisitos- garantías, tasa de interés, etc.
b) Gestionar ante las autoridades responsables de vivienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la instrumentación de planes para jefas de hogar y mujeres embarazadas en condiciones económicas desfavorables.

c) Garantizar la existencia de escuelas infantiles en los lugares de trabajo dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Crear una base de datos con las escuelas infantiles gratuitas y otros establecimientos de nivel inicial con aranceles mínimos para facilitar el acceso a la información.
e) Asegurar que en el ámbito de la administración pública, en la selección de personal, a igualdad de condiciones para la cobertura de vacantes, no se discrimine a jefas de hogar con hijos menores de edad ni a mujeres embarazadas.
f) Destinar del catastro de inmuebles ociosos de propiedad de la Ciudad, aquellos que puedan ser utilizados como hogares de tránsito y talleres de capacitación laboral para mujeres de bajos recursos económicos.
g) Difundir masiva y permanentemente el presente programa y todos aquellos que contribuyan a lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo en relación a las jefas de hogar y mujeres embarazadas de escasos recursos económicos debe:
a) Destinar a jefas de hogar y mujeres embarazadas, desocupadas o con NBI, un quince por ciento (15%) del monto total de los subsidios que otorga la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Incluir, en el Plan Plurianual de Inversiones, recursos para la construcción de Hogares de Tránsito para mujeres embarazadas y madres de niños menores de edad.
c) Priorizar en las políticas de promoción de la zona sur de la ciudad, la inclusión de los Programas creados por la presente ley.

Artículo 7° - El Programa Municipal de Microempresas (PROMUDEMI), debe incluir y prestar apoyo a emprendimientos y microempresas familiares constituidas por jefas de hogar y mujeres embarazadas de escasos recursos económicos a través de las siguientes acciones:
a) Privilegiar la calidad técnica económica del proyecto y la capacidad de ahorro sobre las garantías tradicionales del crédito.
b) Facilitar las condiciones para la concesión del crédito a las beneficiadas.
c) Brindar capacitación y asistencia técnica para el estudio de viabilidad, desarrollo y la continuidad de los proyectos.
d) Establecer plazos de pago flexibles adecuados a las características de cada unidad productiva.

LEY J- N° 103
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 103.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 8°:- Caducidad por plazo cumplido en tanto establecía que los gastos que demandara el cumplimiento de la ley debían imputarse en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondientes al ejercicio 1999.

LEY J- N° 103 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 103)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 103.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1999-01-0016

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 105

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 105

Artículo 1° - Créase el "Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Programa tendrá como objetivo centralizar la información referente a los distintos planes de alimentación ejecutados por las Secretarías de Salud, de Educación y de Promoción Social a fin de elaborar y mantener actualizados:

a) Un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los programas previstos en la Ordenanza N° 52.117#, B.O. N° 422, teniendo en cuenta las franjas sociales con necesidades básicas insatisfechas (NBI), población de escasos recursos e indigentes, especificando fundamentalmente niños/as de cero (0) a trece (13) años, adultos mayores, mujeres jefas de hogar, mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales y jefas/es de hogar desocupadas/os.

Este mapa alimentario nutricional deberá contemplar especificidades relativas a la distribución geográfica teniendo en cuenta los distintos cordones socio económicos de la Ciudad.

b) Un análisis y evaluación de resultados e impacto de los servicios existentes bajo la jurisdicción de las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud.

c) Recomendaciones tendientes a la implementación de un plan integral alimentario a partir de una estrategia intersectorial que articule y mejore los servicios existentes.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo convocará a las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud, la Dirección de Organización, Métodos y Estadísticas para intervenir en la ejecución del presente Programa.

Artículo 4° - La coordinación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Se constituirá un equipo interdisciplinario con profesionales y técnicos provenientes de las áreas de

Gobierno mencionadas en el artículo tercero, que se encargará del diseño e implementación del mismo.

Artículo 5° - Los datos e informes obtenidos de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, serán remitidos a la Legislatura en forma bimestral.

LEY J- N° 105 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 105.	

LEY J- N° 105 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 105)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 105.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1999-02-0027

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 114

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 114

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Objeto y fines

Artículo 1° - *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2° - *Interés Superior*. A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles.

Artículo 3° - *Aplicación e interpretación*. En la aplicación e interpretación de la presente ley, de las demás normas y en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos legislativos, judiciales o administrativos es de consideración primordial el interés de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4° - *Derechos fundamentales*. Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

Artículo 5° - *Remoción de obstáculos*. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 6° - *Efectivización de derechos*. La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral.

Artículo 7° - *Medidas de efectivización, definición y objetivos*. El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional #, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la legislación nacional.
Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 8° - *Garantía de Prioridad*. Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:
a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
b) atención en los servicios públicos;
c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

Artículo 9° - *Denominación*. Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras "niñas, niños, adolescentes". La denominación "menores de edad" se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen.

TITULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 10 - *Derecho a la Vida, Derecho a la Libertad, Dignidad, Identidad y Respeto*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección. Tienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 11 - *Garantías procesales*. La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya una conducta ilícita, los siguientes derechos:
a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
d) a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
e) a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
f) a no ser obligado a declarar;
g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
h) a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
i) a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
j) a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Artículo 12 - *Incorporación de Reglas de Naciones Unidas*. Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General" #, las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45/113 de la Asamblea General" #, y las "Directrices de Naciones Unidas para la prevención de

la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)" # que se nominan ANEXOS A, B y C respectivamente.

Artículo 13 - *Derecho a la identidad*. El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

Artículo 14 - *Medidas de Protección de la Identidad*. Para efectivizar el derecho a la identidad el Gobierno de la Ciudad debe:
a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
b) garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de dieciocho (18) años de edad.
c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niñas, niños y adolescentes facilitándoseles el encuentro o reencuentro familiar.

Artículo 15 - *Derecho a la integridad*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía de valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

Artículo 16 - *Reserva de Identidad*. Ningún medio de comunicación social, público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya o fueran víctimas de la comisión de un delito.

Artículo 17 - *Derecho a ser oído*. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Artículo 18 - *Derecho a la Dignidad*. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Artículo 19 - *Derecho a ser Respetado*. El respeto a las niñas, niños y adolescentes consiste en brindarles comprensión, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo

de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo activo inherente a las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

Artículo 20 - *Derecho a la Igualdad*. Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.
Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.
Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 21 - *Necesidades especiales*. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

Artículo 22 - *Derecho a la Salud*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud. Debe asegurarse su acceso gratuito, universal e igualitario, sobre la base de la solidaridad.

Artículo 23 - *Protección de la salud*. A los efectos de garantizar el disfrute del nivel más alto de salud el Gobierno debe adoptar medidas para:
a) reducir la morbi-mortalidad;
b) combatir las enfermedades y la malnutrición;
c) asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual;
e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación;
f) proporcionar condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños, niñas y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;

g) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
h) garantizar el derecho de los niños y niñas a gozar de la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y continuada hasta el primer año de vida, con el agregado de alimentos complementarios, adecuados, oportunos y seguros, inclusive para aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad. El niño o niña no podrá ser separado de su madre durante un período no menor a los doce (12) meses consecutivos a partir del momento de su nacimiento.
i) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
j) garantizar la atención de la salud a toda adolescente embarazada.

Artículo 24 - *Atención perinatal*. Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:
a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de treinta (30) años;
b) realizar exámenes a fin de determinar el diagnóstico y la terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como prestar orientación a los padres;
c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
d) posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
e) ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio del recién nacido;
f) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

Artículo 25 - *Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

Artículo 26 - *Preservación del grupo familiar*. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación de la niña, niño o adolescente de su grupo familiar.
La convivencia dentro de otros grupos familiares constituye una situación excepcional.

Artículo 27- *Derecho a la educación. Formación integral*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, garantizándoles el disfrute de los valores culturales, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

Artículo 28 - *Derecho a la Educación*. Valores. El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Artículo 29 - *Derecho a la Educación. Garantías mínimas*. El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes:

a) acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad;

b) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo;

c) respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa;

d) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella;

e) ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas;

f) recurrir a instancias escolares superiores o extraeducativas en caso de sanciones;

g) ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;

h) la organización y participación en entidades estudiantiles;

i) el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa;

j) recibir educación pública, eximiéndoselos de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndoseles entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel;

k) la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales.

l) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Artículo 30 - *Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso*. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

Artículo 31- *Participación e integración*. El Gobierno de la Ciudad debe implementar actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de niños, niñas y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

Artículo 32 - *Derecho a la no explotación*. Las niñas y los niños tienen derecho a no trabajar. Las personas mayores de catorce años pueden hacerlo conforme a las modalidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 33- *Derecho a la libre expresión, información y participación*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:
a) informarse, opinar y expresarse;
b) creer y profesar cultos religiosos;
c) participar en la vida política;
d) asociarse y celebrar reuniones;
e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

Artículo 34 - *Responsabilidad de los padres*. Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

TITULO III
De las políticas públicas de protección integral
Capítulo Primero
Pautas Básicas

Artículo 35 - *Ejes*. Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos:
a) descentralizar los organismos de aplicación de los programas específicos de las distintas políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
b) elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías y defensorías oficiales;

d) promover la participación de diversos segmentos de la sociedad, en especial de los centros de estudiantes y de los grupos juveniles, generando desde el Estado los espacios necesarios para su creación y desarrollo;
e) implementar servicios de identificación y localización de padres, madres y responsables, de niños y adolescentes;
f) propender a la formación de redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes.

Capítulo Segundo
Medidas de Protección Especial de Derechos

Artículo 36 - *Definición*. Son medidas de protección especial aquellas que se adoptan cuando son amenazados, vulnerados o violados los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son limitadas en el tiempo y se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones.

Artículo 37 - *Objetivos*. Las medidas de protección especial tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Artículo 38 - *Alteración de la identidad*. La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se consideran amenazas o violaciones de este derecho.

Artículo 39 - *Comunicación*. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe comunicarlo inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Artículo 40 - *Acciones sociales de protección*. Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Artículo 41- *Intervención Judicial*. La intervención judicial podrá ser requerida:
a) por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o como miembro de su familia de parentesco o de la comunidad local;

b) por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley;
c) por el propio niño/a o adolescente en su resguardo.

Artículo 42 - *Formas alternativas de convivencia*. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que niñas, niños y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.
Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentada por el organismo competente creado por la presente ley, configura una guarda provisoria de hecho.

Artículo 43 - *Desjudicialización de la pobreza*. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44 - *Excepcionalidad de la internación*. Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a la internación, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles el regreso de niños, niñas y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario y su reintegración social. En ningún caso, las medidas de protección pueden consistir en la privación de libertad. Las internaciones son supervisadas por las defensorías zonales creadas por la presente ley.

TITULO IV
AUTORIDADES DE APLICACION
Capítulo Primero
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD

Artículo 45 - *Creación y finalidad*. Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46 - *Jerarquía Institucional - Autonomía*. El Consejo integra el área Jefatura de Gobierno de la Ciudad y goza de autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Artículo 47 - *Composición*. El Consejo está compuesto por:
a) una Dirección Ejecutiva,
b) un Plenario.

Artículo 48 - *Dirección Ejecutiva - Integración*. La Dirección Ejecutiva está integrada por:
a) un/a Presidente/a,
b) un/a vicepresidente/a.

Artículo 49 - *Plenario - Integración.* El Plenario está integrado por:
a) el/la Presidente/a;
b) El/la Vicepresidente/a;
c) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Salud;
d) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Educación;
e) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Promoción Social;
f) Un/a Subsecretario/a de la Secretaría de Cultura;
g) Un/a Subsecretario/a que tenga a su cargo la autoridad administrativa del trabajo en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
h) Un/a Subsecretario/a o Funcionario/a de máxima jerarquía del organismo que se dedique a la promoción de los Derechos Humanos en el Gobierno de la Ciudad;
i) Cinco (5) profesionales con formación y antecedentes científicos y técnicos, especializados en la temática de la niñez y adolescencia, designados por la Legislatura, que deben reflejar proporcionalmente la representación política de los bloques que la componen;
j) Cinco (5) representantes designados por organizaciones no gubernamentales debidamente registradas, especializadas en los derechos contemplados por esta Ley. Uno (1) de los representantes debe pertenecer a las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales;
k) Dos (2) representantes designados por el Consejo de la Juventud;
l) Un (1) representante designado por la Asesoría General Tutelar;
m) Cuatro (4) representantes de las defensorías de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 50 - *Designación, jerarquía*. El/la Presidente/a del Consejo es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Secretario/a.
El/la Vicepresidente/a es designado/a por el Jefe de Gobierno con rango de Subsecretario/a.

Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as de máxima jerarquía del Poder Ejecutivo de cada área que integran el Consejo son designados/as por el Jefe de Gobierno.
Los/as representantes de la Legislatura son designados/as en la forma que aquella disponga.
Los/as representantes del Consejo de la Juventud son designados/as por dicho organismo.
Los/as representantes de las organizaciones no gubernamentales son designados/as por éstas en una asamblea convocada al efecto. Desempeñan sus funciones en forma honoraria.
Las Defensorías Zonales establecen sus propios mecanismos para designar a sus representantes.

Artículo 51 - *Representación de género*. En la integración del Consejo debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Ciudad #, no pudiendo incluirse más del setenta por ciento de personas del mismo sexo.

Artículo 52- *Duración*. Los miembros del Consejo duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos/as. Los/as subsecretarios/as o funcionarios/as son designados/as y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 53- *Remoción*. Es causal de remoción el mal desempeño de sus funciones. El Reglamento Interno que se dicte en el Consejo establecerá el procedimiento respectivo.

Artículo 54 - *Funciones*. Son funciones del Consejo:
a) definir la política anual del organismo a través de un Plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma;
b) diseñar y aprobar los programas necesarios para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la presente ley;
c) asesorar y proponer al Gobierno de la Ciudad las políticas del área;
d) articular las políticas públicas de todas las áreas de gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
e) elaborar proyectos legislativos específicos;
f) aprobar informes anuales que son elevados al Jefe de Gobierno y a la Legislatura;
g) realizar la evaluación anual de lo actuado;
h) evaluar los informes trimestrales presentados por las Defensorías;
i) tomar las medidas para dar cumplimiento a las demandas pertinentes;
j) proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Area, Planes y Cálculos de Recursos;
k) promover la participación social de niñas, niños y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
l) realizar estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales, investigaciones y recabar información de cualquier organismo público o privado;

m) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación vinculada con la materia;
n) celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas;
o) arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos del Gobierno de la Ciudad y las organizaciones no gubernamentales involucradas en la ejecución de políticas públicas;
p) ser oído en la solicitud de personería jurídica que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los proyectos de planes y programas de las mismas y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dicha personería;
q) recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños, niñas y adolescentes;
r) organizar y dirigir el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la Ley 24.779 #;
s) dictar su reglamento interno.

Artículo 55 - *Funciones del/la Presidente/a*. Son funciones del/la Presidente/a:
a) presidir las reuniones plenarias;
b) representar a la Ciudad ante las autoridades y organismos nacionales e internacionales;
c) elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto del Área, Planes y Cálculo de Recursos y fijar las remuneraciones;
d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley;
e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
f) recibir, donaciones, legados, herencias, subsidios y subvenciones que se le hicieran al Consejo, con la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Legislatura, cuando corresponda.

Artículo 56 - *Funciones del/la Vicepresidente/a*. Son funciones del/la Vicepresidente/a:
a) reemplazar al presidente en caso de ausencia o vacancia;
b) coordinar, asistir y supervisar el funcionamiento de las Defensorías Zonales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
c) llevar el registro de Organizaciones No Gubernamentales creado por esta ley;
d) convocar a las asambleas de las organizaciones no gubernamentales y de las Defensorías Zonales;
e) realizar toda otra función que determine el plenario.

Artículo 57 - *Ejecución de acciones y programas*. La Secretaría de cada área del Poder Ejecutivo ejecuta las acciones y programas inherentes a su competencia.

Artículo 58 - *Funcionamiento del Consejo.* El Consejo adopta sus decisiones en Plenario. Este se reúne por lo menos una vez cada dos (2) meses y sesiona con la mitad más uno de sus miembros. Adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate vota el Presidente.
Las reuniones extraordinarias se realizan a solicitud de la Dirección Ejecutiva o de por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Artículo 59 - *Unidad técnico administrativa*. La Dirección Ejecutiva cuenta con una Unidad técnico - administrativa que debe estar dotada de la infraestructura y equipamientos suficientes, recursos técnicos y profesionales idóneos. Su estructura básica comprende, por lo menos, las siguientes áreas de actividades:
a) coordinación y cooperación interinstitucional;
b) coordinación de programas y Defensorías;
c) asistencia técnica, investigación, seguimiento y evaluación de programas, capacitación, comunicación y documentación;
d) coordinación administrativa.

Capítulo Segundo
Defensorías Zonales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 60 - *Creación*. Créanse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada una de las Comunas cuenta, por lo menos, con una Defensoría.

Artículo 61- *Objeto y fines*. Las Defensorías Zonales tienen por objeto diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales.

Artículo 62 - *Composición*. Las Defensorías Zonales están integradas por:
a) un Consejo Consultivo;
b) un Equipo técnico;
c) una Unidad Administrativa.

Artículo 63 - *Integración del Consejo Consultivo*. El Consejo Consultivo está integrado por:
a) miembros de organismos e instituciones oficiales con sede en la comuna, pertenecientes, entre otras, a las áreas de salud, educación, recreación y promoción social;
b) representantes de organizaciones barriales intermedias con actuación en la zona.

Sus integrantes son elegidos en Asamblea que al efecto convoca el Equipo Técnico y se renuevan cada dos (2) años. Sus funciones son ad honorem.

Artículo 64 - *Integración del Equipo Técnico*. El Equipo Técnico desempeña sus funciones de modo interdisciplinario y está integrado como mínimo por:
a) un/a trabajador/a social;
b) un/a psicóloga/o;
c) un/a abogado/a;
d) dos (2) promotoras/es de derechos de niños, niñas y adolescentes propuestos/as por las organizaciones barriales que acrediten experiencia y especialización en la temática de infancia y adolescencia.

Artículo 65 - *Designación del Equipo Técnico*. Los/las integrantes del Equipo Técnico son designados/as por el Consejo de acuerdo a un sistema de Concursos. Para ser designado/a es necesario acreditar antecedentes de conocimientos, experiencia y capacitación en las temáticas a que se refiere la presente ley.
El Consejo nombra a uno/a de los/as profesionales del Equipo Técnico como coordinador/a del mismo.

Artículo 66 - *Prioridad de asignación de recursos*. La conformación del Equipo Técnico de cada Defensoría Zonal, así como los recursos que el Consejo les provea, responden a la prioridad, suficiencia y adecuación que requieran las particularidades propias de cada Comuna.

Artículo 67 - *Legitimación en causas judiciales*. Las Defensorías Zonales son parte legítima en las causas judiciales. Todos los informes, pericias, diagnósticos, evaluaciones y demás actuaciones extrajudiciales realizadas por las Defensorías, deben ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su valoración por el Juez evitando su reiteración innecesaria.

Artículo 68 - *Reuniones Plenarias*. Las reuniones plenarias se efectúan por lo menos una vez al mes. Participan todas los integrantes de la Defensoría Zonal. En ellas:
a) el Equipo Técnico informa las actividades realizadas y programadas;
b) el Consejo Consultivo puede emitir opinión y sus dictámenes deben ser tenidos en cuenta por el Equipo Técnico para llevar a cabo acciones articuladas con la comunidad.

Artículo 69 - *Informes del Equipo Técnico*. El Equipo Técnico elevará al Consejo un informe trimestral sobre el funcionamiento y desarrollo de la Defensoría Zonal.

Artículo 70 - *Funciones de las Defensorías*. Son funciones de las Defensorías Zonales:

a) difundir los principios emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y propiciar y apoyar todas aquellas acciones que promuevan dichos derechos;

b) establecer los procedimientos para la implementación de programas de efectivización y de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

c) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizar modalidades alternativas de resolución de conflictos. Las actuaciones Zonales constituirán instancias comunitarias alternativas a la intervención judicial o, en su caso, coadyuvantes o previas a ella;

d) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a problemáticas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

e) actualizar en forma permanente su capacitación;

f) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas, adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal con relación a los derechos contemplados por la presente ley. Canalizar esas expresiones a través de los organismos competentes;

g) otorgar patrocinio jurídico gratuito, cuando lo estime necesario o conveniente, a niñas, niños, adolescentes y a miembros de su grupo familiar;

h) dictaminar en el otorgamiento de subsidios a los grupos familiares de origen de niños, niñas y adolescentes o a integrantes de la familia ampliada o a miembros de la comunidad local, sean personas de existencia visible o ideal, para implementar medidas de efectivización o de protección especial de derechos, en las condiciones que los programas determinen;

i) celebrar reuniones y sostener entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o de la comunidad local;

j) realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;

k) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;

l) publicar y difundir el resultado de las estadísticas realizadas;

m) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido por la presente ley;

n) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas. Las autoridades receptoras intervinientes deben comunicar al Consejo el estado de las investigaciones realizadas, sus resultados y las medidas adoptadas;

o) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
p) consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucre o afecte;
q) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a organismos públicos o privados respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación.
r) remitir al Consejo relevamientos y diagnósticos situacionales actualizados, pertenecientes a las respectivas zonas y/o barrios donde funcione la Defensoría Zonal;
s) sugerir modificaciones que aseguren un mejor funcionamiento de los servicios públicos atinentes a la niñez, la adolescencia y la familia;
t) brindar asesoramiento y emitir dictámenes referidos a cuestiones temáticas de su competencia;
u) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes;
v) procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Tercero
Organismos de Atención

Artículo 71 - *Organismos de Atención - concepto*. A los fines de la presente ley se consideran Organismos de Atención los organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas o servicios de atención a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 72 - *Obligaciones*. Los Organismos de Atención deben cumplir con los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución de la Nación #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad # y en especial:
a) respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad;
b) respetar y preservar los vínculos familiares, evitando desmembrar o separar grupos de hermanos;

c) brindar a los niños, niñas y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos evitando en todos los casos el hacinamiento y la promiscuidad;
d) ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad y respeto a la intimidad y privacidad de cada persona;
e) asegurar la participación de las niñas, niños y adolescentes atendidos en la elaboración y el cumplimiento de pautas de convivencia;
f) fortalecer la participación del grupo familiar en el proceso educativo;
g) propiciar actividades culturales, deportivas y de recreación en el ámbito abierto de la comunidad;
h) propiciar la educación y la formación para el trabajo en las instituciones públicas o privadas abiertas de la comunidad;
i) evitar el traslado a otras instituciones alejadas del domicilio de niños, niñas y adolescentes;
j) fomentar el desarrollo de actividades en las que participen ambos sexos;
k) brindar atención integral de la salud mediante la derivación a los centros pertinentes;
l) asegurar el apoyo para el regreso de niños, niñas y adolescentes a su ámbito familiar o comunitario;
m) ofrecer vestuario y alimentación adecuados y suficientes;
n) abstenerse bajo ningún pretexto de conculcar o limitar derecho alguno de niñas, niños o adolescentes que no haya sido objeto de restricción en la decisión judicial respectiva;
o) asegurar asistencia religiosa a aquellos /as que lo deseen de acuerdo a sus propias creencias;
p) realizar el estudio social y el seguimiento de cada situación; debiendo confeccionarse un legajo de cada persona atendida;
q) mantener constantemente informado/a al niño, niña o adolescente atendido/a sobre su situación legal debiendo notificarle cada novedad que se produzca en la misma de forma inmediata y cada vez que el mismo lo requiera. No se admitirá ningún tipo de requisito para la formulación de este requerimiento;
r) tramitar los documentos de identificación personal para aquellos/as que no los posean.

Artículo 73 - *Internación en caso de emergencia*. Las entidades que cuenten con programas de albergue podrán, con carácter excepcional y de urgencia, alojar niñas, niños y adolescentes sin previa determinación de la autoridad judicial competente, debiendo comunicarlo a la misma dentro de las doce horas de acontecido.

Capítulo Cuarto
Registro de Organismos No Gubernamentales

Artículo 74 - *Creación*. Créase en el ámbito del Consejo el Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto el trabajo sobre temáticas y cuestiones

de cualquier índole, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 75 - *Obligatoriedad de la inscripción*. Deben inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 76 - *Funcionamiento y requisitos*. El Consejo debe distribuir a todas las Defensorías Zonales la información actualizada acerca de las personas jurídicas y otras organizaciones comunitarias registradas. Las organizaciones al momento de su registración deben acompañar copia de los estatutos y nómina de sus directivos debiendo informar de las modificaciones que se produzcan en ambos.

Artículo 77 - *Fiscalización de organismos*. El Consejo fiscaliza a los organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales, así como a las organizaciones comunitarias inscriptas en el Registro. Controla el cumplimiento de los convenios que se celebren y lo relacionado con la observancia de la presente ley.

Artículo 78 - *Sanciones*. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el Art. 75, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, las siguientes medidas:
a) advertencia;
b) suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos;
c) suspensión del programa;
d) intervención de establecimientos;
e) cancelación de la inscripción en el registro.

Capítulo V
Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos

Artículo 79 – *Creación de Registro.* Crease en el ámbito del Consejo el Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos.

Artículo 80 – *Funciones:*

a) Brindar todo tipo de información y orientación tendiente a la localización de los/las niños, niñas y adolescentes perdidos.
b) Búsqueda de niños, niñas y adolescentes cuyo paradero es desconocido por sus padres o tutores.
c) Difundir las imágenes de los niños, niñas y adolescentes perdidos, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 81- *Deber de comunicar denuncias.* Toda Organización No Gubernamental que posea un objeto vinculado a la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que desarrolle su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, debe comunicar, al Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos, de modo inmediato y de la manera que la reglamentación lo determine, toda denuncia que reciba, con motivo de la pérdida de un niño, niña o adolescente. Junto con la comunicación debe remitir una copia de la denuncia recibida y toda otra información relativa al caso, que se encuentre en su conocimiento.

Capítulo VI
Presupuesto y Control Financiero del Consejo.

Artículo 82 - *Presupuesto y Control Financiero.*
El Gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo.
Su actividad económica financiera y sus registros contables son fiscalizados por la Auditoría de la Ciudad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS
Primera. La Ciudad realizará los convenios y gestiones que fueren menester para el paso a su órbita de todas aquellas funciones no federales que actualmente cumple el Consejo Nacional del Menor y la Familia en su territorio. Estos convenios deben incluir necesariamente el traspaso de las partidas presupuestarias para asegurar los objetivos de esta ley de acuerdo con lo establecido en el art. 9° inc. 4 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y el art. 75 inc. 2 pto. 5 de la Constitución de la Nación #.

Segunda. En todo cuanto corresponda a la aplicación de normas nacionales en el ámbito de la Ciudad, la Ley N° 10.903 # no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, ratificada por la Ley N° 23.849 #, e incluida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional #.

Tercera. Hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud, los representantes del mismo serán elegidos: uno por una asamblea de Organizaciones No Gubernamentales que nucleen a jóvenes, y el otro designado por las organizaciones estudiantiles de la Ciudad.

LEY J- N° 114 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º /23 inc. g)	Texto original
23 inc. h)	Ley 2524, Art. 8º
23 inc. i) / 48	Texto original
49	Ley 937, Art. 12
50 / 78	Texto original
79 / 80	Ley 741, Art. 1º
81	Ley 1340, Art. 1º
82	Ley 741, Art. 2º
Cláusulas transitorias	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior Cláusula transitoria tercera: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Cláusula transitoria Cuarta: Caducidad por objeto cumplido- en tanto establecía previsiones hasta tanto funcionara el Registro creado por esta ley.

Anterior Cláusula transitoria Sexta: Caducidad por objeto cumplido- en tanto estipulaba la inclusión de la partida necesaria para poner en funcionamiento los organismos creados por la presente Ley en el presupuesto correspondiente al año 1999.

LEY J- N° 114 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 114)**	**Observaciones**

1° / 80	1° / 80	
81	80 bis	
82	81	
Cláusulas transitorias primera / segunda	Cláusulas transitorias primera / segunda	
Cláusula transitoria tercera	Cláusula transitoria quinta	

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La cláusula transitoria tercera estipula condiciones hasta se constituya el Consejo de Juventud. En tanto hasta la actualidad el Consejo no se ha constituido se sugiere mantener dichas cláusulas en el texto definitivo.
4. Artículo 80. Al inicio del artículo, luego del epígrafe y previo a la enumeración de los incisos se aconseja colocar una frase como encabezado del mismo que preceda a los mismos y que podría ser de este tenor: *"Las funciones del Registro de publicación y búsqueda de chicos perdidos son:"*
5. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 79 (*Creación de Registro)* y al artículo 80 (*Deber de comunicar denuncias*) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY J - N° 114

ANEXO A

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Primera parte
Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría

reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño #.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).
La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal
4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.
Comentario
La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).
Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores
5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.
Comentario
La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)
El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula

de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de

los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos # y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos #, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales # y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #, la Declaración de los Derechos del Niño # y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

Segunda parte
Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas # por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Tercera parte
De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los

antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores # prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben

considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos # y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes #, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes # y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de

decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;

b) Libertad vigilada;

c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;

d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;

e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;

f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales #, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de

menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

Cuarta parte
Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos #.

Quinta parte
Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer # y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer #.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2.

La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más

una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos # (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos #.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia

(en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Sexta parte
Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de

menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

ANEXO A **LEY J- N° 114** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley N° 114.	

ANEXO A **LEY J- N° 114** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Anexo A del Texto Definitivo	del Anexo A del Texto de Referencia (Ley 114)	
La numeración de los artículos del Anexo A del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 114.		

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

LEY J – N° 114

ANEXO B

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores # (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:
a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y

asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;

b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico

que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de

posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar sicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que

satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrase o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de

cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas

deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y

humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;

d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiatras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:
a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

ANEXO B **LEY J - N° 114** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo B de la Ley N° 114.	

ANEXO B **LEY J - N° 114** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo B del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo B del Texto de Referencia (Ley 114)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Anexo B del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 114.		

Observaciones Generales:

1 # Esta norma contiene referencias externas#

2 Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

LEY J – N° 114
ANEXO C

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos # 5, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales # 33, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos # 33, la Declaración de los Derechos del Niño # 85, y la Convención sobre los Derechos del Niño # 52, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores # (Reglas de Beijing) 82, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
i) Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y

asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

20. Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

35. Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y sicológicos contra ellos o en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad #, las Reglas de Beijing # y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad #. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y

demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

ANEXO C **LEY J- N° 114** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo C del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo C de la Ley N° 114.	

ANEXO C **LEY J- N° 114** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo C del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo C del Texto de Referencia (Ley 114)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Anexo C del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 114.

Observaciones Generales:

1 # Esta norma contiene referencias externas#

2 Se deja constancia que el presente Anexo no fue publicado, por lo que su texto fue extraído del sitio web oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): http://www.ohchr.org

1999-05-0184

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 173

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 173

Artículo 1° - La Secretaría de Educación elaborará los contenidos para la realización de Jornadas Integrales para Detección y Prevención de Casos de Maltrato Psíquico, Físico y Abuso Sexual contra Niños/as y Adolescentes.

Artículo 2° - Dichas jornadas serán dictadas por personal profesional especializado en la temática y se realizarán en forma descentralizada en cada uno de los Distritos Escolares, invitándose a participar al personal no docente que tenga trato con alumnos y padres de los establecimientos integrantes del sistema.

Artículo 3° - Estas jornadas tendrán carácter permanente y se realizarán al menos una vez por año.

Artículo 4° - Dispónese la formulación de informes escritos permanentes dirigidos a los establecimientos con material ampliatorio complementario y con información de teléfonos, instituciones y organizaciones que se ocupan de estas temáticas.

Artículo 5° - El inicio de estas jornadas será acompañado por una campaña de difusión por medios gráficos, radiales, televisivos y afiches en las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad.

LEY J- N° 173 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 173.	

LEY J- N° 173 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 173)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 173.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-07-0239

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 415

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 415

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Programa de Juegotecas Barriales.

Artículo 2° - Las Juegotecas son lugares destinados a la recreación y el juego de niños y niñas de entre tres y doce años de edad que residan en el barrio donde se encuentran ubicadas las mismas.

Artículo 3° - Los objetivos del Programa son:

a. Potenciar y redimensionar el lugar de niños y niñas en la comunidad.
b. Generar espacios lúdicos y recreativos para niñas y niños en cada barrio.
c. Sostener a través del juego un espacio saludable que favorezca la construcción de estrategias para abordar los problemas de la vida cotidiana.
d. Contribuir a articular los recursos y los vínculos de la comunidad, especialmente con las áreas de salud, educación, las instituciones barriales y vecinos.
e. Fomentar la construcción de espacios de encuentro con participación activa de los miembros de la comunidad que favorezcan la integración barrial.
f. Ayudar al fortalecimiento de las relaciones familiares y comunitarias.
g. Promocionar el conocimiento en el barrio de la Convención Internacional por los Derechos del Niño asumiendo la defensa y difusión de los derechos de niños y niñas.

Artículo 4º - Cada Juegoteca deberá contar con personal rentado integrado por profesionales, técnicos y trabajadores comunitarios especializados en las temáticas de infancia, adolescencia, recreación y juego, así como personal para limpieza y elaboración de merienda. Se promoverá la participación de vecinos que deseen colaborar.

Artículo 5° - Los recursos mínimos necesarios para el funcionamiento de cada Juegoteca Barrial son:

a. Espacio Físico: Salón de amplias dimensiones, con iluminación natural y buena ventilación, baños adecuados para niñas y niños.
b. Materiales: Entre otros, juegos didácticos; mesitas y sillas infantiles y para adultos; juegos de mesa; colchonetas; juguetes; disfraces; títeres; libros de cuentos; una computadora equipada con CD para utilización como recurso didáctico y lúdico; un equipo para escuchar música; elementos para la elaboración de la merienda.

Artículo 6° - Las Juegotecas permanecerán abiertas todos los días hábiles, con un mínimo de cuatro (4) horas diarias, y un régimen de permanencia libre de niños y niñas.

Artículo 7º - Las Juegotecas, a través de los organismos que correspondan, podrán acordar la participación de los niños en los programas recreativos y deportivos que se desarrollan en el ámbito de la Ciudad, en polideportivos, establecimientos escolares y otros, incluyendo los días no hábiles para su realización.

Artículo 8° - El Programa dependerá de la Secretaría de Promoción Social y será ejecutado en forma descentralizada.

Artículo 9º - Se podrán afectar inmuebles de propiedad de la Ciudad Autónoma para facilitar la creación en cada barrio de Juegotecas.

Artículo 10 - Se realizará una permanente capacitación al personal que cumpla tareas en las Juegotecas a fin de permitir un mejor aprovechamiento tanto de los recursos humanos como del tiempo transcurrido por los niños en dichos establecimientos.

Artículo 11 - Se privilegiará para la concreción del Programa la zona sur de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta las prioridades asignadas por el Gobierno de la Ciudad a los barrios que la conforman.

Artículo 12 - Se constituirá una Comisión Técnica integrada por un representante de la Secretaría de Promoción Social, uno del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y un Delegado elegido por cada Juegoteca.
Son funciones de la Comisión Técnica:
a. Planificar y coordinar el trabajo de las Juegotecas.
b. Evaluar la implementación del presente Programa.
c. Establecer los criterios y perfiles requeridos para el concurso de selección del personal.
d. Organizar el sistema de capacitación.

LEY J- N° 415 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 415.	

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 13: Suprimido por caducidad (objeto cumplido) en tanto dispuso la imputación de gastos para el Ejercicio 2000.

LEY J- N° 415 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 415)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 415.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-07-0322

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 429

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 429

Artículo 1° - Se permite el acceso a todo espacio público o de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros a toda persona con necesidades especiales, munida del correspondiente certificado de discapacidad, acompañada por un perro de asistencia.

Artículo 2° - Defínese como "perros de asistencia" a los utilizados por personas con necesidades especiales, adiestrados especialmente para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de estas personas. Los mismos deberán estar registrados ante el organismo que determine la autoridad competente a través de la reglamentación. Dicho organismo será el responsable del control sanitario de los animales y tendrá a su cargo la entrega de un distintivo identificatorio del perro que deberá llevar colocado en lugar visible.

Artículo 3° - El acceso de los perros de asistencia, en los términos establecidos en la presente ley, a los espacios públicos o de acceso público y a los transportes públicos de pasajeros, no generará gasto alguno por este concepto para la persona con necesidades especiales a quien el perro acompañe.

Artículo 4° - En los accesos de los espacios públicos o de acceso público y en los transportes públicos de pasajeros se deberá exhibir, en forma visible, la siguiente leyenda “Está permitido el acceso y/o traslado de las personas con necesidades especiales acompañados de animales de asistencia. Ley N° 429”.

Artículo 5º - Quien transgreda lo dispuesto en la presente Ley será sancionado según el Régimen de Faltas vigente- Ley N° 451 #.

LEY J - Nº 429

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto definitivo	Fuente
1º	Ley 2510, Art. 1º
2º	Ley 2510, Art. 2º
3º	Ley 2510, Art. 3º
4°	Ley 2782, Art. 1º
5º	Ley 2510, Art.4º

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 5°: Fue suprimido por caducidad –objeto cumplido, en tanto derogaba el artículo 32 (Perros Guías) de la Ordenanza N° 41.831, AD 463.1, BM 18.053, publicada el 17/6/987.

LEY J- N° 429 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 429)**	**Observaciones**
1° / 3°	1° / 3°	
4°	3° bis	
5°	4°	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2000-09-0061

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 445

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 445

Artículo 1º - Créase el programa "El Parador, casas abiertas para chicos de y en la calle", dentro del ámbito de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la Ley Nº 114 # de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Programa consiste en la puesta en funcionamiento de "Paradores", casas abiertas que forman parte del circuito de atención integral a niños, niñas y adolescentes de y en la calle hasta los dieciocho (18) años de edad. Los mismos funcionarán todos los días y durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 3º - Son objetivos del Programa:

a. Atender a las necesidades inmediatas de alimento y/o descanso.
b. Brindar un ámbito seguro que resguarde la integridad física, moral y emocional.
c. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la contención del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar o bien la familia ampliada, facilitando alternativas para su revinculación.
d. Detectar si son objeto de violencia, maltrato y/o explotación y, en caso de ser necesario, ponerlos en contacto con los organismos pertinentes.
e. Brindar información y asesoramiento sobre sus derechos.
f. Propiciar procesos de mejora de la autoestima.
g. Propender al desarrollo de sentimientos de pertenencia a colectivos y estimular la conciencia crítica.
h. Promover la creatividad y la capacidad de realización.

Artículo 4º - Los Paradores, casas abiertas, cuentan con equipos interdisciplinarios de profesionales -trabajador/a social y psicólogo/a- y operadores/as sociales adecuadamente capacitados. El/la coordinador/a debe poseer formación específica en disciplinas sociales, culturales y recreativas, debidamente acreditada.

Artículo 5º - Son funciones del equipo interdisciplinario:

a. Administrar los Paradores de acuerdo con las normas que se estipulen.
b. Coordinar programas recreativos y culturales.
c. Establecer normas de convivencia indispensables para la vida en comunidad.
d. Promover su integración a otros programa afines.
e. Facilitar alternativas para resolver situaciones de desamparo y/o desarraigo familiar.
f. Promover la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.
g. Recibir y evaluar las derivaciones de los distintos servicios especializados en la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de calle, especialmente de las relacionadas con la primera instancia del circuito de atención a chicos de la calle.

Artículo 6º - A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, las autoridades educativas, sanitarias y administrativas deben atender los requerimientos y gestiones realizados por los equipos integrantes del Programa.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo debe garantizar la inclusión de los niños, niñas y adolescentes atendidos por este programa en todos los servicios públicos que posibiliten su desarrollo personal (educación, salud, deportes, cultura y otros).

Artículo 8º - Para el desarrollo del presente Programa pueden realizarse convenios con organismos internacionales, ONG´s e instituciones que atiendan esta problemática.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo toma las medidas correspondientes para asegurar los recursos, inmuebles y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Programa.

LEY J- N° 445 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 445.	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 11:- Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto imputaba gastos al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, correspondiente al Ejercicio 2001.

LEY J- N° 445 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 445)**	**Observaciones**
1°/2°	1°/2	
3°/9°	4°/10	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-09-0041

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 447

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 447

LEY MARCO DE LAS POLITICAS PARA LA PLENA PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 1° - Establécese por la presente Ley un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales.

Artículo 2° - La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación, el hábitat, el transporte, la cultura, el deporte, la recreación y en todos los demás planos de su desarrollo personal, social y económico.

Artículo 3° - Las personas con necesidades especiales son aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.

Artículo 4° - La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.
Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.-
Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación.

Artículo 5° - Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben, entre sus objetivos, programar y ejecutar políticas activas para la prevención, estimulación temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales.

Artículo 6° - Los funcionarios públicos del Estado de la Ciudad Autónoma y los funcionarios de los entes privados de servicios públicos son responsables, en sus respectivos ámbitos, de implementar las medidas necesarias para garantizar y controlar el cumplimiento de las normas referidas directa o indirectamente a las personas con necesidades especiales según los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 7° - Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre las personas con necesidades especiales.

Artículo 8° - Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben otorgar a todo su personal con necesidades especiales plena participación en sus programas de capacitación para el personal.

Artículo 9° - Los Poderes del Estado alientan, a las empresas e instituciones del sector privado, a incluir en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a las personas con necesidades especiales.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo conformará la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con discapacidad, interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y Provinciales responsables de su aplicación y ejecución.
Será presidida por un funcionario designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e integrada por el número de vocales que el Poder Ejecutivo determine a través de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11 - La Comisión conformada en el artículo anterior será asesorada por un Comité Consultivo Honorario integrado por representantes de los Organismos y Entidades Públicas y de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) de la Ciudad, cuyo objetivo social se vincule con la problemática de las personas con necesidades especiales y que tengan, como mínimo, dos (2) años de antigüedad legalmente reconocida.

Artículo 12 - Para la integración de los representantes de las ONGs al Comité Consultivo Honorario, el Poder Ejecutivo ordenará la apertura de un Registro para la inscripción de todas las instituciones que cumplan con lo determinado en el artículo 11 de la presente ley.
Entre las distintas Instituciones u Organizaciones, previamente registradas, elegirán representantes ante dicho Comité por cada una de las distintas discapacidades, a saber:
Visceral
Mental
Neurolocomotora
Auditiva
Visual
A través de la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará la forma de convocatoria, número de representantes y condiciones para la inscripción en el Registro y los plazos de su actualización, como así también, la duración del mandato de los representantes ante el Comité Consultivo Honorario.

Artículo 13 - La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

LEY J- N° 447 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º/9º	Texto original
Art. 10	Ley 3187, Art.2º
Art. 11/13	Texto original

Artículos suprimidos

Antes Artículo 14: Suprimido por ordenar la reglamentación de la presente ley, la cual fue aprobada por Decreto N° 1393/2003.

LEY J- N° 447 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 447)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 447.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-09-0198

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 474

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 474

PLAN DE IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE MUJERES Y VARONES

Capítulo I – Disposiciones generales – Fines y Objetivos.

Artículo 1º –*Plan de Igualdad*-. Créase el Plan de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º –*Objeto*-. El plan establecido por la presente Ley tiene como objeto garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, la Constitución Nacional # y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país #.

Artículo 3º –*Definición de la discriminación*-. Se entiende por discriminación de género la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las ausencias o deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen distinción, exclusión o restricción y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y garantías de las personas, en razón de su género.

Artículo 4º –*Medidas de acción positiva*- No se considera discriminación por razón de género las medidas de acción positiva que establezcan distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover o garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.

Artículo 5º –*Incorporación de la perspectiva de género*- El Gobierno de la Ciudad incorpora la perspectiva de género en:

a. el diseño y ejecución de sus políticas públicas y de todos los planes y programas que de ellas se deriven.
b. la presentación de informes que eleve el Gobierno de la Ciudad a los comités de seguimiento de convenciones y a los organismos nacionales e internacionales.
c. la elaboración de todas las estadísticas y la información resultante de las diversas áreas.

Artículo 6º –*Garantías*- El Gobierno de la Ciudad garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres a través de políticas, planes, programas y servicios integrales en las esferas civiles, políticas, económicas, sociales, laborales, educativas, culturales y de cualquier otra índole. Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar efectivo cumplimiento a los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo7º –*Medidas antidiscriminatorias*-. El Gobierno de la Ciudad toma las medidas y ejerce los controles necesarios para impedir discriminación alguna por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, y elimina los obstáculos de hecho y de derecho que impiden la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Artículo 8º –*Interpretación*-. Los poderes e instituciones de la Ciudad deben dar a las leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos y todo otro acto jurídico, la interpretación que resulte más favorable a la igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.

Artículo 9º – *Objetivos*- Son objetivos del Plan de Igualdad:
a. la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo, en condiciones igualitarias para mujeres y varones.
b. la participación en condiciones de paridad de mujeres y varones en los procesos de elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles y en el desarrollo de opciones educativas y profesionales.
c. investigaciones y campañas tendientes a hacer visible y cuantificar el aporte de varones y mujeres en el trabajo doméstico y familiar y su contribución a la economía.
d. el reparto equitativo de las tareas y responsabilidades domésticas y familiares.
e. la integración de mujeres y varones en condiciones de igualdad en las políticas de desarrollo.
f. la investigación y diseño de los programas socio–sanitarios que afectan a las mujeres en particular.
g. el estímulo a la labor de las organizaciones para la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades y su participación en la implementación de las acciones previstas en la presente ley.

Capítulo II – Áreas del Plan de Igualdad.

Artículo 10 –*Derechos humanos*-. En el área de Derechos Humanos deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. difundir y promover el conocimiento de los derechos humanos con perspectiva de género.
b. capacitar en derechos humanos con perspectiva de género a los/las agentes públicos, incluidos/as los funcionarios/as del Poder Judicial, el personal policial, de seguridad y penitenciario.

Artículo 11 –*Ciudadanía, poder y toma de decisiones*-. En la temática referida a ciudadanía, poder y toma de decisiones deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. incluir la perspectiva de género en la elaboración y planificación de políticas referidas a la ciudadanía.
b. incentivar la participación social y política de las mujeres en los más altos niveles de planificación y gestión de las políticas públicas y en la toma de decisiones políticas, sociales, económicas, culturales y de cualquier otra índole.
c. garantizar la participación equitativa de varones y mujeres en todos los niveles de los Poderes, Instituciones y Organismos del Gobierno de la Ciudad mediante sistemas de cupo.
d. promover la participación efectiva e igualitaria de mujeres y varones en los cargos de conducción, en las decisiones económicas y en el acceso a los recursos financieros en todos los niveles y áreas de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones de profesionales, de técnicos, deportivas y demás organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 12 –*Economía, trabajo*-. En las áreas de Economía y Trabajo deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. incluir la perspectiva de género en la elaboración y planificación de políticas referidas a los derechos laborales y económicos.
b. promover el pleno goce de los derechos sociales y económicos, garantizar el acceso y equilibrar cualitativa y cuantitativamente la participación de mujeres y varones en el ámbito laboral.
c. supervisar los concursos de ingreso y promoción, abiertos o cerrados, que se lleven a cabo en los distintos ámbitos del Gobierno de la Ciudad, velando por la no discriminación por razón de género.
d. impulsar cambios y transformaciones estructurales que favorezcan la permanencia y promoción de las mujeres en el ámbito laboral.

e. promover la regularización de las trabajadoras informales y en particular de las que realizan trabajos domiciliarios y domésticos.
f. incorporar la dimensión de género en los programas de trabajo impulsados por el Gobierno de la Ciudad.
g. alentar la participación de las mujeres en el mundo empresarial, microempresas y cooperativas.
h. promover un mayor acceso de las mujeres a ocupaciones no tradicionales y a las nuevas tecnologías.
i. promover programas de formación profesional dirigidos a mujeres desocupadas, empleadas en sectores no calificados y a aquellas que se encuentran fuera del mercado laboral con motivo de la atención de responsabilidades familiares.
j. brindar a las mujeres asesoramiento y formación para garantizarles el acceso igualitario al crédito, a la propiedad, a los programas de desarrollo y al control de los recursos productivos.
k. asesorar y orientar a las mujeres, y a las jóvenes en particular, en la búsqueda de empleo y los derechos laborales que le asisten.
l. remover los obstáculos materiales y culturales que impiden conciliar la vida laboral y familiar de varones y mujeres.
m. incrementar la oferta de jardines maternales, escuelas infantiles y comedores escolares.
n. aumentar la oferta de centros de día y servicios de enfermería para personas con necesidades especiales y adultos/as mayores.

Artículo 13 – *Educación, ciencia y tecnología*-. En las áreas de Educación, Ciencia y Tecnología deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover la participación equitativa de mujeres y varones en todos los procesos educativos y de producción y transmisión del conocimiento.
b. producir las modificaciones necesarias en los planes de estudio, programas, métodos, textos y material didáctico para promover la igualdad de oportunidades, eliminando los estereotipos sexistas de los contenidos y las prácticas educativas.
c. capacitar y sensibilizar a los/las docentes de todos los niveles en esta temática.
d. incluir la educación sexual en base a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la presente ley en los planes de enseñanza destinados a adolescentes en el sistema educativo.
e. remover los obstáculos que dificultan el acceso de las mujeres a los niveles más elevados de la docencia y de la investigación en las diversas áreas.
f. promover la investigación relacionada con los estudios de género.

g. desarrollar programas adecuados a los intereses y necesidades de las mujeres adultas, con el objetivo de eliminar el analfabetismo, completar los niveles educativos y promover su acceso a la cultura, al trabajo, el descanso y la recreación.
h. promover la participación de las niñas y de las mujeres en todas las actividades deportivas.

Artículo 14 –*Cultura y medios de comunicación*-. En las áreas de Cultura y Comunicación deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:
a. promover una imagen social plural y no discriminatoria de las mujeres y los varones en la cultura y la comunicación.
b. procurar la eliminación de los estereotipos que presentan a la mujer como objeto sexual.
c. evitar la utilización de imágenes de mujeres y varones que resulten vejatorias.
d. desarrollar iniciativas de capacitación en la temática de género para quienes trabajan en los medios de comunicación.
e. impulsar campañas y programas tendientes a analizar y eliminar los estereotipos existentes sobre los/as adultos/as mayores, promoviendo su inserción en la sociedad.
f. actuar en casos de publicidad o programas que atenten contra la dignidad de las mujeres, que transmitan una imagen discriminatoria, inciten a la discriminación o promuevan el odio o la violencia por razones de género.

Artículo 15 –*Salud*- En el área de Salud deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:
a. promover un enfoque integral de la problemática de la salud de la mujer, que atienda sus necesidades específicas a lo largo de la vida.
b. desarrollar investigación específica sobre la salud de las mujeres e incorporar la variable género en toda las investigaciones sobre salud.
c. garantizar la atención del embarazo, el parto y el puerperio.
d. velar para que no se efectúen estudios relativos a la salud que puedan ser utilizados con fines discriminatorios.
e. difundir y promover los derechos sexuales y reproductivos y prevenir el embarazo adolescente.
f. promover el acceso de mujeres y varones a la información y educación para la salud, en especial la salud reproductiva y sexual, la salud mental y la salud laboral.
g. implementar programas de información y educación sanitaria para la prevención y detección precoz de enfermedades.
h. difundir y promover medidas que prevengan las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA.
i. desarrollar programas de capacitación destinados a sensibilizar y formar a los agentes de los equipos de salud y representantes de organizaciones comunitarias en el cuidado y atención

de la salud femenina, desde un enfoque que integre los avances en el conocimiento de la relación entre salud y género.

Artículo 16 –*Violencia y abuso contra las mujeres*- En relación a la Violencia y Abuso contra las mujeres deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover medidas en todos los ámbitos, y particularmente en los medios de comunicación, para modificar los modelos sexistas de conductas sociales y culturales de mujeres y varones.
b. garantizar el acceso a las víctimas de violencia a los sistemas judiciales en condiciones de seguridad y confidencialidad.
c. implementar servicios de albergues, de asesoría social, psicológica, legal y patrocinio para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencia y abuso.
d. promover servicios de orientación y rehabilitación para los autores de actos de violencia.
e. diseñar, realizar convenios y financiar campañas de difusión destinadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.
f. prevenir y sancionar el acoso sexual.
g. promover medidas tendientes a eliminar la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños.

Artículo 17 –*Grupos vulnerables*-. Deben desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

a. promover la inserción social de las mujeres afectadas por procesos de marginación o exclusión y facilitar su acceso al trabajo, a la salud, a la educación y a la capacitación, al crédito y a la cultura.
b. implementar acciones dirigidas a atender problemáticas específicas de mujeres jefas de hogar de bajos recursos, mujeres de la tercera edad, madres adolescentes, mujeres inmigrantes, mujeres niñas y niños en la calle y mujeres niñas y niños en situación de prostitución.
c. capacitar y sensibilizar a los profesionales y trabajadores del ámbito social sobre la problemática de las mujeres en situación de especial necesidad.

Artículo 18 –*La ciudad y las mujeres*- En las áreas de la formulación y gestión de las políticas urbanas: de descentralización, diseño y construcción del espacio público, la infraestructura social, los servicios administrativos y el transporte, se desarrollarán las siguientes políticas y acciones:

a. incorporar en la evaluación de las medidas propuestas por el Plan Urbano Ambiental las perspectivas y necesidades de las mujeres en su doble rol con relación al equipamiento social, el espacio público y el transporte.

b. impulsar a través de la Ley de Comunas # y del Plan Urbano Ambiental, patrones de organización descentralizados con la perspectiva de mejorar el acceso de las mujeres a los servicios.
c. armonizar los horarios de atención de los servicios públicos con los horarios de trabajo de las mujeres, en atención a la doble jornada.

LEY J- N° 474 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 474.	

LEY J- N° 474 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 474)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 474.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-09-0203

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 495

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 495

Articulo 1° - Créase el "Programa de Microemprendimientos en Producciones Artísticas para Jóvenes en Situación de Riesgo Social" en el ámbito de la Secretaría de Promoción Social ó el organismo que corresponda.

Artículo 2° - El programa de microemprendimientos tendrá un enfoque preventivo de disminución de situaciones de riesgo social y estará orientado a la capacitación de jóvenes en el área de producciones artísticas y artesanales y a la formación que posibilite generar un proyecto laboral propio.

Artículo 3° - La Secretaría de Promoción Social podrá realizar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de cubrir las necesidades de capacitación.

Artículo 4° - La Secretaría de Promoción Social proveerá los recursos materiales y becas a los jóvenes que participen del programa.

Artículo 5° - Los Centros de Gestión y Participación convocarán e inscribirán a los jóvenes interesados en participar del programa. La Secretaría de Promoción Social a través de los equipos técnicos que correspondan seleccionará a aquellos que posean condiciones para cumplir con los objetivos propuestos en este Programa.

Artículo 6º - La Secretaría de Promoción Social otorgará, a los participantes del "Programa de Microemprendimientos en Producciones Artísticas para Jóvenes en Situación de Riesgo Social" y que cumplan con los objetivos del mismo, los apoyos necesarios con el objeto de facilitar la iniciación de microemprendimientos hasta llegar al autofinanciamiento.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J- N° 495 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 495.	

Artículos suprimidos:

Antes Art. 7°: establecía los temas a definir en la reglamentación, lo cual se cumplió con el Decreto N° 710/2006, reglamentario de la Ley.

LEY J- N° 495 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 495)**	**Observaciones**
1° / 6°	1° / 6°	
7°	8°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2001-12-0581

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 672

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 672

Artículo 1º - Se reconoce oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J- N° 672 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 672	

LEY J- N° 672 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 672)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 672.		

2002-02-0493

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 731

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 731

Artículo 1º.- Institúyense subsidios para la atención domiciliaria y hospitalaria para personas mayores.

Artículo 2º.- Son beneficiarios de los subsidios del Artículo 1º, aquellas personas mayores sin cobertura social o de escasos recursos que por diversos motivos requieran ayuda en sus domicilios o en efectores de salud de la Ciudad de Buenos Aires, en los cuales se encuentren transitoriamente internados.

Artículo 3º.- Los subsidios serán entregados a la persona mayor o a la persona a cargo de la misma, para el pago de los servicios recibidos por parte de auxiliares geriátricos, previamente capacitados por la Dirección General de la Tercera Edad, Subsecretaría de Gestión de la Acción Social, dependiente de la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e inscriptos en el registro correspondiente de la Dirección anteriormente mencionada.
Cuando el solicitante del subsidio se encuentre internado en un efector de salud, los servicios sociales de éste serán los encargados de requerir el servicio del auxiliar geriátrico, al que hace referencia la presente ley.
La solicitud deberá ser evaluada por el servicio de asistencia social de la Dirección General de la Tercera Edad, previo a su otorgamiento.

Artículo 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al área efectora que determine el Poder Ejecutivo.

LEY J- N° 731

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 731.	

Artículos suprimidos

Anterior Art. 5°:- Derogatorio de la Ordenanza 42.549, AD 440.17, B.M. 18.217.

LEY J- N° 731 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 731)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 731.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el anterior Art. 5° fue vetado por el Decreto N°50/2001, el cual fue posteriormente revocado por el Decreto N° 169/2002.

2002-01-0702

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 732

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 732

Artículo 1° - Todos los poderes y organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, particularmente en las áreas de atención general al público y en todas aquellas que ante un evento público así lo requiera, deberá contar al menos con un agente por turno con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) con el objeto de facilitar la atención y prestar funciones en todas las actividades, discursos y pronunciamientos realizadas por los mismos con el objeto de promover la igualdad de oportunidades para todas las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 2° - La reglamentación establecerá los programas de estudio oficiales y gratuitos que el Gobierno de la Ciudad dictará por sí o a través de convenios que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar en el uso de la Lengua de Señas Argentina a los agentes que actualmente prestan servicios en los organismos en cuestión y que deseen ser capacitados. En caso de no contar con el personal necesario para ser capacitado, podrá contratar personal específico registrado en una base de datos, de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS).

Artículo 3° - El órgano de aplicación confeccionará un Registro con los nombres, funciones y horario en el que se desempeñan los agentes que ostentan la preparación exigida por la presente norma.

Artículo 4° - Los organismos del Gobierno de la Ciudad deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en un plazo de doce (12) meses contados a partir de su reglamentación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación y establecerá la forma de selección del personal inscripto en el Registro, creado en el artículo 3° de la presente y el reconocimiento a ésta tarea complementaria de sus habituales funciones.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo alentará a los entes privados de servicios públicos, que brinden prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para que adhieran a lo normado por la presente ley.

Artículo 7° - Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 732 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Ley 4248, Art.1º
Art. 2º	Ley 4248, Art.2º
Art. 3º / 7º	Texto Original

LEY J- N° 732 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 732)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 732.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2002-01-0703

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 733

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 733

Artículo 1º.- Todos los elementos de mobiliario urbano instalados o a instalar en la vía pública que así lo permitan por sus dimensiones deberán contar con un espacio mínimo de quince por quince centímetros (15 cm x 15 cm) destinado a albergar la reproducción de la imagen de una niña, un niño o un adolescente buscado por paradero desconocido.

Artículo 2º.- Para los casos de los elementos enunciados en el artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estén incluidos en una concesión, el Poder Ejecutivo realizará las gestiones correspondientes para el cumplimiento del Artículo 1º.

Artículo 3º.- Es autoridad de aplicación quien tenga a su cargo la responsabilidad del espacio público y el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

LEY J- N° 733 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 733.	

LEY J- N° 733 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 733)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 733.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 2º.- Aún cuando esta norma fue publicada en enero de 2002, no puede verificarse que se haya cumplido el objeto del mismo, por lo cual se sugiere mantenerlo en el texto definitivo.

2002-12-0025

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 921

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 921

CREA EL BANCO DE ELEMENTOS ORTOPÉDICOS EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 1°.- *Banco de Elementos Ortopédicos*-. Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Banco de Elementos Ortopédicos que tendrá a su cargo la provisión de los elementos ortopédicos y ayuda técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito o donación, según las circunstancias y necesidades, a las personas establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 447 # que requieran del uso de elementos ortopédicos y que no cuenten, tanto ellas como las personas de quienes dependen, con los medios económicos para solventar la compra o alquiler de dichos elementos.

Artículo 2° -*Beneficiarios – Requisito*-. Se consideran alcanzadas por los beneficios de la presente norma las personas con necesidades especiales, definidas como tales en el artículo 3° de la Ley N° 447 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, las personas nombradas en el párrafo precedente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. No poseer cobertura de Obra Social.

c. Poseer certificado de discapacidad expedido por autoridad competente local o Federal.

Quedan excluidos de cumplir con lo dispuesto en el inciso c. las personas que padecen una necesidad especial transitoria, quienes deberán presentar la debida prescripción médica expedida por hospital público, donde conste: trauma sufrido y tiempo estimado de uso del elemento ortopédico.

Artículo 3°.-*Provisión de Elementos*-. A efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.

El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.

Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.

Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión.

Artículo 4°.-*Financiamiento*-. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 45, Secretaría de Desarrollo Social, Programa 4525 (Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social).

LEY J- N° 921 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley 1824, Art.1º
2º	Ley 1824, Art.2º
3º	Ley 1717, Art. 1°
4°	Texto Original

Artículos suprimidos

Anterior Art. 4°: Caducidad por objeto cumplido al establecer la reglamentación de la ley, que fue aprobada por DECRETO Nº 2.681/2003

LEY J- N° 921

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 921)**	**Observaciones**
1° / 3° 4°	1° / 3° Art. 5°	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2003-01-0261

TEXTO DEFINITIVO

LEY 937

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 937

DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - *Objeto*-. La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención y erradicación del trabajo infantil, así como la atención de las niñas y los niños afectados por esta problemática y de sus familias.
La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta acciones positivas conforme al marco legal dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°.-*Trabajo infantil – Definición*-. A los efectos de la presente Ley se considera trabajo infantil el que efectúa en forma remunerada o no, visible o no, una persona de menos de quince (15) años de edad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II: DE LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN AFECTADA Y EN SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 3° -*Acciones dirigidas a la detección e identificación de la población afectada y en situación de riesgo*-. La autoridad de aplicación debe detectar a las niñas y niños que se encuentren en riesgo de insertarse o en situación de trabajo infantil.
Asimismo, los identifica conforme su edad, sexo, actividad realizada, zona en la que se desempeña y reside, escolaridad, vinculación con un grupo familiar, la situación ocupacional de sus distintos integrantes y cualquier otra característica que se estime conveniente. La información obtenida debe mantenerse actualizada.

Artículo 4° -*Información brindada por otros organismos*-. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo la autoridad de aplicación utiliza, además, la información

proveniente de las Defensorías creadas por la Ley N° 114 #, la Policía del Trabajo, las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación dependientes del Gobierno de la Ciudad, la Encuesta Permanente de Hogares y cualquier otra fuente que considere pertinente.

CAPÍTULO III: DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Artículo 5° - *Acciones a realizar por la autoridad de aplicación-*.La autoridad de aplicación debe realizar las siguientes acciones:

a) Capacitar a la comunidad educativa de establecimientos primarios y secundarios para la detección de niñas y niños en situaciones de riesgo vinculadas a esta Ley, a la protección de sus derechos, a su vinculación con los programas que en tal sentido se encaren y a la permanencia de los mismos en el sistema educativo. Promover la adecuación de los planes de estudio en relación a la particular situación en la que los mismos se encuentran, en aquellos establecimientos escolares de las zonas más afectadas por esta problemática y brindar la ayuda y contención que estas niñas y niños requieren.

b) Promover y priorizar la asignación de vacantes en las escuelas de doble escolaridad, a los niños y niñas comprendidos/as dentro de la población objeto de la presente Ley y brindar asistencia a través de la entrega de útiles escolares, materiales de estudio y libros de texto.

c) Desarrollar campañas de difusión respecto del trabajo infantil dirigidas a informar, concientizar y sensibilizar a la opinión pública en torno a esta problemática.

d) Articular los programas destinados a promover la inclusión estable en un grupo familiar residente en el ámbito de la ciudad, de las niñas y niños que no se encuentren a cargo de ningún adulto o carezcan de toda vinculación con un grupo familiar, en el marco de la normativa vigente y en virtud de un criterio integrador y no sustitutivo.

e) Desarrollar programas de ayuda económica a las familias de las niñas y niños alcanzados por la problemática descripta en esta Ley en la medida que se garantice la incorporación y mantenimiento de los mismos en el sistema educativo y se cumpla con los demás requisitos que disponga la reglamentación. Simultáneamente se incluye a los adultos responsables en proyectos de capacitación y empleo productivo, que llevan a cabo las áreas competentes del Gobierno de la Ciudad, para que una vez insertos en el mercado laboral se elimine la ayuda económica otorgada.

f) Proveer de asistencia sanitaria a las niñas y niños afectados y se debe priorizar su incorporación a los programas ya existentes en ese sentido en el ámbito del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 6° - *Inspectores especializados-*.La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad debe contar con inspectores especializados en trabajo infantil debidamente capacitados.

CAPÍTULO IV: DE LA OPINIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS AFECTADOS Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS.

Artículo 7° -*Derecho de expresión de las niñas y niños afectados*-. Para la elaboración y ejecución de cualquier acción o programa que se desarrolle en el marco de esta Ley deben considerarse y canalizarse las opiniones e inquietudes de las niñas y niños directamente afectados.

Artículo 8° - *Participación de las organizaciones intermedias*-. Se promueve la participación de organizaciones sindicales, empresariales, universidades y otras organizaciones no gubernamentales y asociaciones intermedias en el diseño, ejecución y control de los programas y acciones que se realicen y apoya y refuerza las iniciativas comunitarias que, en consonancia con el espíritu de esta Ley, se lleven a cabo.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9° -*Autoridad de Aplicación*-. Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad que, en el abordaje de esta temática, actúa en interrelación con las áreas de Gobierno competentes en materia de desarrollo social, salud, educación, derechos humanos y trabajo.

Artículo 10 -*Acciones y Políticas conjuntas*-. A los efectos de cumplir con el objetivo de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procura el desarrollo de acciones y la adopción de políticas conjuntas con los diferentes municipios que conforman el conurbano bonaerense, con el Gobierno Nacional y con la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI).
Asimismo se impulsa la adopción de medidas en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Artículo 11 -*Asignación Presupuestaria*-. En el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad, se garantizan las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

LEY J- N° 937 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto	**Fuente**

Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 937.	

Artículos suprimidos

Anterior Artículo 12: Objeto cumplido por ser solo modificatorio del Artículo 49 de la Ley N° 114.

LEY J- N° 937 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 937)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 937.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos de una ley se colocó epígrafe al artículo 5° (*Acciones a realizar por la autoridad de aplicación)* y al artículo 6° (*Inspectores especializados)* que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

2003-10-0539

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1075

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 1075

Artículo 1° - Otórgase un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982.

Artículo 2° - Serán beneficiarios los Ex Combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:
a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
b) Ser personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
c) Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1°.

Artículo 3° - Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1° de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos:
a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria.
b) Presentación de certificado actualizado expedido por la Fuerza correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.
La Autoridad de Aplicación podrá realizar pedidos de informes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, a fin de conocer información sobre la efectiva participación en acciones bélicas, en los términos del artículo 1°.
La documentación requerida en los incisos a) y b), deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación.

Artículo 4° - En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:
a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario.
b) Los hijos menores de veintiún (21) años de edad, o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.
c) Padre o madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna o que percibiéndola, sean de menor cuantía al presente subsidio.

Artículo 5° - El monto del subsidio establecido en el artículo 1° de la presente Ley, será equivalente a la categoría establecida en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, Tramo A, Nivel 08, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 583/05 # - B.O.C.B.A. N° 2187), y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad.

Artículo 6° - El subsidio no puede ser transmitido ni cedido por acto alguno. Sólo puede ser embargado en un veinte por ciento (20%) del total, por obligaciones contraídas con entidades bancarias por créditos hipotecarios, prendarios y/o personales, siempre que el monto restante no sea inferior al monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.
El límite de embargabilidad establecido precedentemente no será de aplicación en el caso de cuotas por alimentos y/o litis expensas.

Artículo 7° - Quedan excluidos del presente beneficio:
a) Quienes hubieran sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
b) Las personas que hayan ocupado los cargos electivos a nivel nacional, provincial o municipal en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.
c) Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretario o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.
d) Los condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
e) Los condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.
f) Los que se hubieren amparado en las Leyes N° 23.521 # y N° 23.492 #.

Artículo 8°.- El beneficio será suspendido cuando el beneficiario se encuentre procesado, con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente, por cualquiera de los delitos detallados en el artículo 7°, hasta tanto se resuelva su situación procesal. En caso de ser revocado el procesamiento, el beneficio será restituido en forma retroactiva al momento de su suspensión. Cuando el procesamiento se dicte respecto de un ex combatiente cuya solicitud se encuentre en trámite, se procederá a suspender el mismo hasta tanto recaiga absolución o condena, correspondiendo en el primer caso abonar el subsidio en forma retroactiva al inicio del trámite.

Articulo 9°.- A los efectos de verificar la concurrencia de las causales previstas en el artículo 7°, incisos a) b) y c) y el artículo 8°, la autoridad de aplicación deberá requerir un informe al Registro Nacional de Reincidencia y al Archivo Nacional de la Memoria que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
En caso de que no se registren antecedentes por condena o procesamiento pero se refieran denuncias y antecedentes por violación a los derechos humanos conforme la documentación obrante en el Archivo Nacional de la Memoria o cualquier otro organismo o dependencia pública que pudiere sustituirlo en el futuro, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar los informes adicionales que considere pertinentes a los organismos especializados antes de remitir el asunto a consideración de la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 10 - El beneficio creado por la presente Ley es incompatible con pensiones que por el mismo concepto de Ex Combatientes son otorgadas por las Provincias y con el subsidio que otorga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Ordenanza N° 39.827 #, A.D 239.12, B.M. N° 17.306, publicada el 18/6/84 y lo establecido por la Resolución N°100/01 #, Boletín Oficial N° 1249, publicado el 7 de agosto de 2001.

Artículo 11- Cuando el beneficiario se encuentra física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la reglamentación determina la forma y condición para la designación de un apoderado.
En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento.

Artículo 12 - El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 13 - El pago del subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:
a) Fallecimiento del titular. Debiendo los derechohabientes iniciar el trámite correspondiente.

b) Renuncia del titular.
c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y éste no presente el certificado de supervivencia al que hace referencia el artículo 12.

Artículo 14 - En nombre de los vecinos de la Ciudad, se les otorgará un diploma de reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982 que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, y no se encuentren comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 7° de la presente Ley. La entrega de estos diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15 - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2004 y subsiguientes. La fecha inicial para el cobro del subsidio mensual y vitalicio será a partir del 1° de enero de 2004.

Cláusula Transitoria.- La modificación establecida sobre la inembargabilidad del subsidio será de aplicación sólo a los créditos obtenidos con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Segunda.- Los beneficiarios del subsidio otorgado por Ordenanza Municipal N° 39.827/84 # y sus modificatorias que satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley, podrán optar por acogerse a sus beneficios hasta los dos años de concluida su relación laboral con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J- N° 1075 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 2º	Texto original
3º	Ley 3592, Art. 1º
4º	Texto original
5º	Ley 2276, Art. 1º

6º	Ley 3221, Art. 1º
7º	Ley 3592, Art. 2º
8°	Ley 3592, Art. 3º
9º	Ley 3592, Art. 4º
10	Texto original
11	Ley 1729, Art. 1º
12 / 15	Texto original
Cláusula transitoria	Ley 3221, Art. 2º
Cláusula transitoria segunda	Ley 3798, Art. 1º

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 13: Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto ordenaba la reglamentación de la ley que fueaprobada por Decreto N° 90/2004

Anterior Cláusula transitoria segunda, primer párrafo: Caducidad por objeto cumplido.

LEY J- N° 1075 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1075)**	**Observaciones**
1°/7°	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1075.	
8°	7° bis	
9°	7° ter	
10	8°	
11	9°	
12	10	
13	11	
14	12	

15	14	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2003-11-0543

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.156

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.156

Artículo 1º.- Créase el Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales y Adultos Incapaces, cuya función será centralizar su búsqueda en caso de haberse ausentado con paradero desconocido.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el área encargada de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad, dependencia que establecerá las modalidades de funcionamiento del Registro de Búsqueda de Personas Adultas con Padecimientos Mentales y Adultos Incapaces.

Artículo 3º.- En los casos en que las personas buscadas hayan sido declaradas incapaces en los términos del Art. 54, incs. 3 y 4 y del Art. 141 del Código Civil #, la autoridad de aplicación debe coordinar la búsqueda con la Asesoría General de Incapaces del Ministerio Público dependiente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el organismo de seguridad que correspondiere.

LEY J - N° 1156
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.156.	

LEY J - N° 1156
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1156)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.156.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-01-0101

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.216

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1216

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, que dependerá orgánicamente del área encargada de la temática de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito contará con un Centro que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito atenderá a todos aquellos que hayan resultado víctimas de delitos o de actos dañosos para su personalidad.

Artículo 4° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá por función:
a) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanar ese daño;
b) La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social;
c) La orientación a la víctima y a la familia para superar la situación de tensión que hubiese producido el delito;
d) la orientación y asistencia a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva haya afectado esas áreas.
e) Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito.

Artículo 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima del Delito intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de las instituciones nacionales y/o provinciales.

Artículo 6° - Cuando la víctima de un delito sea una persona mayor de sesenta (60) años, el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito actuará de oficio, ofreciendo la asistencia que sea necesaria según el caso.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, y a los efectos de brindar la asistencia establecida en el artículo 4° de la presente ley, la autoridad de aplicación debe implementar todas las medidas que sean necesarias a efectos de coordinar la atención de las víctimas del delito, mayores de sesenta (60) años, con las comisarías y los juzgados penales y contravencionales de la Ciudad, donde se hubiesen radicado las respectivas denuncias.

Artículo 7° - El Centro de Asistencia a la Víctima dispondrá de un abogado que realizará una guardia semanal en los juzgados de turno a efectos de dar asistencia jurídica a la víctima, la informe sobre el delito que ha sido víctima, los derechos que la asisten, el curso de proceso y cualquier otra contribución que pueda prestar.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro a que se refiere la presente Ley.

LEY J- N° 1216 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / Art 5º	Texto original
6º	Ley Nº 2129, art. 1º
7º / 8º	Texto original

LEY J- N° 1.216 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.216)**	**Observaciones**
1°/5°	1°/5°	

6° 7°/8°	5° bis 6°/7°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-01-0102

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1224

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.224

Capítulo I
Creación - Ámbito de Aplicación

Artículo 1° - Créase el Programa de Asistencia a la Víctima y será su autoridad de aplicación el área del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, encargada de la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley se entiende por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido lesiones, daños o abusos físicos o psíquicos, sufrimiento emocional o pérdida económica, como consecuencia de acciones u omisiones abusivas cometidas por autoridad pública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que resultaren violatorias de la legislación vigente en materia de derechos humanos.

Capítulo II - Misión

Artículo 3° - El Programa de Asistencia a la Víctima tiene por misión:
a) Brindar capacitación al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás agentes del sistema público para que se hagan cargo de la problemática de las víctimas y garanticen una ayuda rápida y eficaz.
b) Autorizar el otorgamiento de subsidios a las víctimas de delitos cometidos por funcionarios del Gobierno de la Ciudad o por agentes de organismos de seguridad que actúen en la Ciudad de Buenos Aires, que serán destinados a solventar los gastos que demande el tratamiento a la víctima. El acceso al subsidio no obsta a la prosecución de las acciones civiles y/o penales que correspondieran. La reglamentación dispondrá los requisitos a cumplir para acceder a tal beneficio.
c) Difundir y aumentar la concientización por parte del Sistema de Justicia y demás instituciones, acerca de la reparación del Estado para con las víctimas de su propio abuso de poder.

d) Proteger la intimidad de las víctimas y en caso necesario arbitrar los medios para garantizar su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y/o represalia;
e) Facilitar los antecedentes del caso a la autoridad correspondiente, a fin de instruir las actuaciones administrativas pertinentes.

Capítulo III
Centro de Asistencia a la Víctima. Funciones.

Artículo 4° - El Programa de Asistencia a la Víctima de Delitos cuenta con un Centro de Asistencia a la Víctima integrado por un equipo multidisciplinario especialmente calificado. Dispone de una guardia permanente a efectos de brindar asistencia a la víctima e informarla sobre todos los derechos que la asisten.

Artículo 5° - El Centro de Asistencia a la Víctima tiene por función:
a) Investigar y determinar el daño a la víctima y sus efectos presentes y futuros.
b) Brindar asistencia material, médica, psicológica y legal a la víctima directa e indirecta si las hubiera, para su recuperación integral, propugnando una activa participación de la/s misma/s en la superación del trauma;
c) Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de servicios de salud, sociales y demás asistencias pertinentes, facilitando su acceso a ellos;
d) Favorecer el uso de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluido la mediación, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de la víctima.
e) Efectuar un seguimiento de la situación de la víctima a fin de determinar a mediano y largo plazo el grado de satisfacción de sus necesidades.
f) Llevar a cabo, en general, toda actividad tendiente a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima.

Artículo 6° - El Centro de Asistencia a la Víctima debe llevar a cabo sus funciones con un criterio de personalización que tenga en cuenta las circunstancias del caso y de la víctima.
Asimismo debe prestar particular atención a las víctimas que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o por haber sido objeto de discriminación negativa.

Artículo 7° - El Centro de Asistencia a la Víctima interviene a solicitud de la víctima, de sus representantes o por derivación de instituciones nacionales, provinciales o locales.

Capítulo IV

Recursos

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo debe proveer al Centro de Asistencia a la Víctima los recursos necesarios para que el mismo pueda funcionar eficazmente.

Artículo 9° - La interpretación de la presente Ley se regirá por las pautas y recomendaciones de las Naciones Unidas para las víctimas de la represión o del abuso de poder #.

LEY J- N° 1.224 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.224.	

Artículos suprimidos

Anterior Cláusula Transitoria:- Caducidad por objeto cumplido en tanto ordenaba la reglamentación de la Ley, que aprobó el Decreto Nº 1637/04.

LEY J- N° 1.224 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.224)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.224.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-01-0397

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1265

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1265

Artículo 1º.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia.

Artículo 2º.- *Violencia Familiar*. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito.

Artículo 3º.- *Grupo Familiar*. A los efectos de la presente Ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio, la unión civil o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio, unión civil o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja.

Artículo 4º.-*Competencia*. Entienden en la aplicación de la presente ley los Tribunales de Vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, con especialización en materia de violencia familiar y doméstica y con competencia territorial en el lugar donde se produjo el hecho o en el domicilio de la víctima, a su elección.

Artículo 5º.- *Legitimación*. Ante un hecho de violencia familiar y domestica pueden denunciar:
a. Toda víctima de violencia familiar y doméstica que posea legitimación activa.
b. Cualquier persona que hubiere tomado conocimiento de las acciones u omisiones previstas en esta Ley.
c. Las niñas, niños y adolescentes

Artículo 6º.- *Obligados a denunciar*. Cuando la víctima sea incapaz o adulto mayor imposibilitado de actuar por sí mismo están obligados a denunciar sus representantes legales, el Ministerio Público, los obligados legalmente a prestar alimentos a la víctima y los funcionarios públicos, como así también los responsables o quienes ejerzan funciones en razón de su labor, en establecimientos públicos y privados. Asimismo están obligados cuando las víctimas sean niñas/os y adolescentes. La denuncia debe formularse dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de conocido el hecho. Respecto de las personas nombradas precedentemente no rige el secreto profesional.
Salvo prueba en contrario se presume la buena fe de los obligados a realizar denuncias.

Artículo 7º.- *Denuncia*. La denuncia puede realizarse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, requiriéndose este último solo para la sustanciación del proceso.
Si el denunciante lo requiere, su identidad debe ser reservada.

Artículo 8º.- *Obligaciones del Tribunal*. Recibida la denuncia el tribunal solicita los antecedentes de las personas denunciadas.
Si la victima fuera un niño, niña o adolescente el Tribunal interviniente debe comunicar la denuncia al CDNNYA; si la víctima fuese incapaz o adulto mayor imposibilitado debe comunicarse al Ministerio Publico.

Artículo 9º.- *Medidas cautelares*. El Tribunal a pedido de la parte denunciante o de oficio y acreditadas la verosimilitud del hecho y las razones de urgencia que lo justifiquen, debe adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para preservar a la víctima.
Las medidas cautelares pueden consistir en:
a. Excluir de la vivienda familiar al presunto/a autor/a de violencia, aunque fuera propietario/a del inmueble.
b. Prohibir el acceso del presunto autor/a de violencia al domicilio de la víctima, a los lugares de trabajo, de estudio o a otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada.
c. Prohibir al denunciado/a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
d. Prohibir al denunciado/a realizar actos de perturbación o intimidación respecto de alguno de los integrantes del grupo familiar.
e. Disponer el reintegro de la víctima al hogar, cuando haya sido expulsada o haya salido del mismo, previa exclusión del denunciado/a.
f. Fijar provisoriamente cuotas alimentarias.
g. Otorgar la tenencia provisoria de los/as hijos/as.
h. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes conforme lo dispuesto por el Art. 42º de la Ley Nº 114 #.

i. Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de adultos incapaces, designando para ello a un/a familiar idóneo/ a o en su defecto a un hogar sustituto.
j. En los casos previstos en los incisos i) y h), el equipo interdisciplinario que efectúe el seguimiento debe evaluar mensualmente la guarda y recomendar las modificaciones que considere convenientes
k. Derivar a la/s víctima/s a lugares de protección que dependan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
l. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima, si ha quedado privada de los mismos como consecuencia de la situación de violencia familiar y doméstica.
El Tribunal notifica de oficio las medidas cautelares dispuestas, con habilitación de días y horas inhábiles, a quien debe ejecutarlas incluida la fuerza de seguridad, en los casos en que sea necesaria su intervención.

Artículo 10.- *Notificación a las partes de las medidas cautelares*. Las medidas cautelares adoptadas se notificarán personalmente o por medios fehacientes con habilitación de día y hora inhábil y dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido ejecutadas.

Artículo 11.-*Recursos*. La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición ante el mismo Tribunal. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspenderá la ejecución de la medida adoptada

Artículo 12.- *Informe técnico*. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia el Tribunal requerirá, a un equipo interdisciplinario especializado en violencia familiar y doméstica, una evaluación psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la/s víctima/s, la situación de riesgo y un informe socioambiental del grupo familiar. El dictamen deberá ser presentado dentro de los cinco días de haber sido solicitado.
Si la denuncia fue cursada por la vía del CDNNYA y éste hubiere producido pericias, diagnósticos, evaluaciones o informes, el Tribunal deberá tenerlos en consideración evitando reiteraciones. En todos los casos deberá evitarse la revictimización.

Artículo 13.- *Audiencia Preliminar*. El Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el informe del equipo técnico interdisciplinario, convocará a las partes involucradas, las que deberán comparecer personalmente, en forma separada y en distintos días a la audiencia. En los casos en que la víctima fuera niño/a o adolescente será oído/a personalmente por el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 114 #.

Una vez escuchadas las partes y visto el informe técnico, el Tribunal, a solicitud de la víctima, y en caso de que esto sea factible y conveniente, convocará a las partes y al Ministerio Publico, a una audiencia donde se podrán acordar los siguientes aspectos:
a. Asunción de compromiso de cese inmediato de la conducta que dio origen a la denuncia.
b. Asistencia del grupo familiar o de las partes a un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
c. Establecer el régimen de visitas.
El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia. De no arribarse a un acuerdo, continúa el procedimiento judicial. En este mismo acto las partes quedan notificadas de la audiencia de prueba.

Artículo 14.- *Incumplimiento de acuerdo*. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el Tribunal proseguirá las actuaciones y fijará la audiencia de prueba pertinente.

Artículo 15.- *Prueba*. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Artículo 16.- *Ofrecimiento de prueba*. Las partes ofrecerán las pruebas dentro del plazo de cinco (5) días de haber finalizado la audiencia preliminar sin acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado el Tribunal deberá notificar la reanudación del proceso. El plazo para ofrecer pruebas se computará desde entonces.

Artículo 17.- *Sentencia*. Producidas las pruebas el Tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco (5) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar y doméstica, la responsabilidad del agresor/ a y las medidas y/o sanciones que correspondan.

Artículo 18.- *Medidas y sanciones*. El Tribunal podrá imponer al autor/a de violencia familiar y doméstica las siguientes medidas y sanciones:
a. Realización de un tratamiento psicológico.
b. Realización de trabajos comunitarios, cuya duración determinará el Tribunal entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de un (1) año.
c. Multas. El monto será fijado por el Tribunal teniendo en cuenta la gravedad del caso y la situación patrimonial del agresor/a.
d. Comunicación de la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el agresor/a, en caso de reincidencia.

Artículo 19.- *Contralor de oficio*. El Tribunal debe controlar el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 20.- *Programas de prestación gratuita*. La Ciudad de Buenos Aires garantiza la prestación gratuita de programas para la prevención, protección, y asistencia integral de las personas involucradas en esta problemática y la coordinación de los servicios sociales públicos y privados para evitar y, en su caso, superar las causas de maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar y doméstica.

Artículo 21.- *Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar*. Créase el Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar y doméstica, el que funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.
Los Tribunales deben remitir al Registro copia de las sentencias dictadas en materia de violencia familiar y doméstica. Éste debe asegurar la confidencialidad de la información.
La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tienen libre acceso a la información registrada.

Artículo 22.- *Reglamentación*. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los próximos 90 días.

Cláusula Transitoria
Primera: Hasta tanto se sancione el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige subsidiariamente, a los fines de la presente Ley, la normativa nacional procesal civil y comercial.

LEY J- N° 1.265 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 2°	Texto Original
3°	Ley Nº 3337, art. 1º
4° / 22	Texto Original
Cláusula transitoria primera	Vetada – Decreto 36/04
Cláusula transitoria segunda	Texto Original

LEY J- N° 1.265 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.265)**	**Observaciones**
1° / 22 Cláusula transitoria primera	1° / 22 Cláusula transitoria segunda	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la cláusula transitoria primera (“Hasta tanto se dicte la Ley de Organización de los Tribunales de Vecindad y se ejercite el régimen de autonomía en plenitud conforme a lo establecido por el art. 129 de la Constitución Nacional, será competente a los fines de esta Ley la Justicia Nacional Ordinaria en Materia de Familia”) fue Vetada por Decreto Nº 36/004, BOCBA 1859 y aceptado el veto por Resolución Nº 587, BOCBA 2118.

2004-06-0787

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.332

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1332

Artículo 1° - Adhiérase a los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 25.367, del Sistema de Emergencias Coordinadas #, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 7° de la precitada Ley nacional.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrá de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1° de la presente Ley, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la aludida norma nacional.

LEY J- N° 1.332 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.332.	

LEY J- N° 1.332 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.332)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1332.		

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

2004-07-0117

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.353

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1353

Artículo 1° - En el marco de la Emergencia Económica y Social declarada por la Ley N° 25.561 #, a la cual ha adherido la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el Programa denominado Garrafa Social cuya finalidad será subsidiar la adquisición de garrafas de 10 kilos de gas licuado de petróleo.

Artículo 2° - Son beneficiarios del Programa Garrafa Social aquellas personas que acrediten reunir los siguientes criterios de elegibilidad:
a) Beneficiarios del Plan Jefes y Jefas de Hogar registrados en la Dirección General de Empleo y Capacitación de la Ciudad de Buenos Aires que carezcan de la provisión del servicio de gas natural por redes domiciliarias y/o
b) Familias con residencia permanente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires que carezcan de la provisión del servicio de gas natural por redes domiciliarias y acrediten un ingreso mensual por debajo de la línea de pobreza, de conformidad con los criterios estipulados al efecto por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 3° - La Secretaría de Desarrollo Social habilitará un Registro de Beneficiarios del Programa Garrafa Social, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 2° de la presente.

Artículo 4° - El subsidio consiste en la entrega de un bono u otro documento que determine la Reglamentación de la presente Ley, equivalente a $ diez (10) pesos* por cada garrafa de gas licuado de petróleo de 10 kilogramos adquirida por los beneficiarios del Programa debidamente inscriptos en el Registro habilitado para tal fin, según el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo, a los efectos de la implementación de este programa, puede formalizar los convenios necesarios, conforme las modalidades que estime conveniente, en procura

de asegurar que el precio de venta al público no sea aumentado durante la vigencia del presente régimen.

LEY J- N° 1.353 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.353.	

Artículos suprimidos

Antes Artículo 6°:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto establecía que el Poder Ejecutivo adecue las partidas presupuestarias correspondientes al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 2004, a los fines de implementar el programa creado por esta Ley.

LEY J- N° 1.353 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.353)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.353.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La Legislatura o el Jefe de Gobierno, según corresponda, deberá actualizar los montos.

2004-10-0086

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.441

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.441

Artículo 1º.- Créase el Programa Porteño de Promoción de la Resiliencia. Está orientado a incorporar, en la ejecución de las políticas públicas, prácticas que fomenten el desarrollo de las capacidades resilientes de la población infantil y adolescente, especialmente las afectadas por situaciones individuales o colectivas adversas.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley se entiende por:

1. "Resiliencia": capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad sobreponerse a los efectos nocivos de condiciones psicosociales desfavorables, y mantener su capacidad de crecimiento e inserción social, del modo más propicio para ellos mismos y más cercano a su bienestar y felicidad, aun en el contexto de dichas situaciones adversas.
2. Promoción de la resiliencia: implementación de un enfoque interdisciplinario preventivo desde la actuación de los agentes y operadores comunitarios de las políticas públicas de educación, sociales y de salud, para fomentar en la población infantil y adolescente el conjunto de aptitudes que facilitan el proceso de crecimiento acompañado de un desarrollo personal y comunitario sano.

Artículo 3°.- El Programa tiene como objetivos:

a. Fortalecer la conciencia de la puesta en práctica de los derechos de los niños y adolescentes, con participación de sus entornos sociales y afectivos, fomentando la capacidad de evolución hacia un desarrollo saludable, aun en medio de situaciones adversas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b. Mejorar la calidad de vida de aquellos sectores de la población de la Ciudad de Buenos Aires excluidos del desarrollo económico y social, a través de la recuperación y fortalecimiento de las capacidades de los niños y adolescentes.

c. Capacitar y actualizar a los educadores, profesionales y técnicos de la salud, psicólogos, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, y demás operadores comunitarios, para un mejor desempeño en la estimulación de la resiliencia.

d. Identificar los factores de riesgo, elementos protectores y fuentes de resiliencia en los ámbitos donde ejercen su tarea cada uno de estos agentes.

Artículo 4°.- El vehículo para la consecución de los objetivos del artículo 3° de esta Ley es el sistema educativo; el de atención primaria de la salud y el de desarrollo social. A esos fines se considera sistema educativo tanto al escolarizado como al no escolarizado. La capacitación y actualización en resiliencia de educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros operadores comunitarios se utilizan como primera etapa y principal recurso del programa.
Asimismo pueden utilizarse otros recursos institucionales con las modalidades que la autoridad de aplicación determine. En especial contempla la incorporación al programa del conjunto de organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, el desarrollo social y la salud en tanto su objeto social sea compatible con el espíritu de la presente Ley.

Artículo 5°.- La ejecución de la presente Ley salvaguarda en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje rector en la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849 #.

Artículo 6°.- Los objetivos, contenidos, metodológicas y códigos específicos para el cumplimiento de la presente Ley son definidos por la autoridad de aplicación quien debe diseñar las estrategias y pautas temporales de implementación del Programa. Los contenidos de promoción de la resiliencia se incorporan expresamente en todos los ámbitos de educación escolarizada preescolar, primaria y media, así como en los propios de la formación docente -regulares o ad hoc- en un plazo de tres (3) años. La autoridad de aplicación puede promover acciones en este sentido también en la educación no escolarizada, y en la capacitación de agentes de salud y promoción social.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación determina expresamente para cada zona de la ciudad las vías concretas de introducción y promoción de la resiliencia en todos los establecimientos del sistema educativo, en espacios institucionales de la salud pública y en las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que colaboren en la implementación de las políticas públicas sociales.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación del Programa constituye una Comisión Técnica Interdisciplinaria con representantes de los organismos e instituciones a cargo de la ejecución de los contenidos de la presente Ley. Tiende a conseguir una composición pluralista, en lo que hace a la participación de los organismos no gubernamentales.

Artículo 9°.- Son funciones de la Comisión Técnica Interdisciplinaria:
1. Proponer a la Autoridad de aplicación estrategias para la implementación del Programa;

2. Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:
2.1 Identificar, en los ámbitos donde se encuentran niños y adolescentes, a sus familias y la eventual presencia de factores de riesgo y/o protectores, así como de las fuentes de resiliencia y ejecutar acciones de promoción de las características resilientes en los sujetos o grupos así identificados.
2.2 Organizar una red social y de pertenencia conformada por establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad social, con participación de la sociedad civil a través de las ONGs, que aporten ayuda y apoyo al individuo resiliente y su grupo.
2.3 Crear en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una Red de Supervisión de Profesionales específica para el desarrollo del Programa.
2.4 Desarrollar la investigación sobre la temática.
2.5 Auspiciar en ámbitos internacionales, especialmente en el Mercosur, la realización de acciones normativas y de financiamiento conjuntas para programas equivalentes.
2.6 Realizar un seguimiento crítico sobre los subprogramas, proyectos, trabajos de campo, campañas y acciones desarrolladas en el marco del Programa a fin de efectuar las pertinentes recomendaciones a la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Los Programas y Subprogramas de Capacitación ya existentes en las Secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social que tengan como beneficiarios directos o indirectos a los niños y adolescentes incluidos en los alcances de la presente Ley, son readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente para su cumplimiento en forma progresiva.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Educación, que coordina su actuación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social y el Consejo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 12.- Hasta tanto el Programa de Promoción de Resiliencia no tenga partida propia, autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar partidas presupuestarias correspondientes a programas de formación, capacitación y difusión de las jurisdicciones 40, 45 y 55 respectivamente, con el objeto de evitar el incremento del gasto presupuestario para cumplir con los fines de la presente Ley.

LEY J- N° 1.441
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.441.	

LEY J- N° 1.441 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1441)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.441.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-1310

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.575

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.575

Artículo 1º.- Créase el “Fondo de Emergencia para Subsidios por Inundaciones”, con destino a atender las necesidades derivadas de los daños ocasionados por fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad.

Artículo 2°.- Del "Fondo" constituido, se entregarán subsidios a todas aquellas personas afectadas por los fenómenos meteorológicos señalados en el artículo precedente, que sufran en forma indistinta daños en:
Bienes muebles.
Bienes registrables.
Bienes inmuebles.

Artículo 3°.- El subsidio consistirá en una suma de dinero que permita paliar los daños ocasionados en dichos bienes. A tal fin para acceder al beneficio, los damnificados deberán:
1. En caso de los bienes inmuebles:
a. Acreditar, respecto del inmueble donde se produjeron las pérdidas, ser su titular de dominio, ocupante legítimo o sucesor universal;
b. En caso de que el inmueble donde se produjeron las pérdidas registre mora en los pagos de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial, Pavimentos y Aceras a la fecha de la solicitud del subsidio el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el debito de la misma del monto del subsidio.
2. Los damnificados titulares de bienes registrables, deberán:
a. Acreditar titularidad dominial respecto del bien que hubiere sufrido daño;
b. En caso de que dicho bien registre mora en el pago de tributos establecidos en la Ley Fiscal el presentante deberá optar por la cancelación de la deuda al momento de la solicitud del subsidio, la adhesión a un plan de facilidades de pago o solicitar el debito de la misma del monto del subsidio.
3. En el caso de bienes muebles:

a. Los que se verificasen dentro de los bienes inmuebles o registrables debiendo acreditar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, la Autoridad de Aplicación verificará de oficio la vigencia o constancia de trámite de la misma a la fecha de la inundación, debiendo cumplimentar los mismos requisitos comprendidos en el punto b de los incisos uno y dos.
En el caso de habitantes de Núcleos Habitacionales Transitorios, villas de emergencia, asentamientos de la ciudad, u ocupante, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito. El cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que se refiere el presente artículo será verificado de oficio por la autoridad de aplicación, con intervención de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos o el organismo que corresponda, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar la documentación pertinente.

Artículo 4°.-El subsidio debe solicitarse dentro de los veinte (20) días hábiles de producido el daño. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación habilitará un número telefónico gratuito y/o página Web a fin de que los damnificados soliciten los turnos para iniciar sus reclamos. Presentada la solicitud el Poder Ejecutivo procederá a realizar la verificación del o los daños ocasionados y determinará el monto de subsidio a otorgar, previo dictamen de los organismos técnicos competentes. La autoridad de aplicación debe proceder a verificar los requisitos establecidos en el art. 3° en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud. Vencido dicho término sin que se haya efectuado la verificación, la existencia y causas de las pérdidas declaradas por el interesado se considerarán reconocidas por el Gobierno de la Ciudad y expedito el pago del subsidio que se determine.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación será la Jefatura de Gabinete, la cual deberá coordinar todas las acciones tendientes al otorgamiento de los subsidios, motivo de la presente ley.

Artículo 6°.- El Fondo creado en el artículo 1° de la presente Ley se constituirá por el monto que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) de la recaudación anual, en concepto de las contribuciones correspondientes al Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Pavimentos y Aceras, y deberá tomar en cuenta en su determinación la incidencia del aumento o disminución de las inundaciones durante los tres periodos anteriores.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, ante fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en distintas zonas de la Ciudad, instrumentará las medidas

necesarias para que se establezca a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, una línea de crédito especifica a tasa subsidiada destinada a asistir a personas físicas, consorcios de edificios y locales comerciales damnificados. El beneficiario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3° de la presente Ley, más allá de los que establezca la reglamentación.

Artículo 8°.- Los créditos mencionados en el artículo anterior, estarán destinados a financiar, total o parcialmente, las siguientes operatorias:

a) Reparación de viviendas o comercios afectados.

b) Reparación o compra de bienes muebles registrables que hayan quedado inutilizados.

c) Reposición de mercancías perdidas o dañadas en comercios

LEY J- N° 1575 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 2°	Texto Original
3°	Ley Nº 3427, art. 1º
4°	Ley Nº 3405, art. 2º
5°	Texto original
6°	Ley Nº 3405, art. 3º
7°	Ley Nº 3405, art. 4º
8°	Ley Nº 3405, art. 5º

Artículos suprimidos

Anterior Cláusula Transitoria:- Fue incorporada por artículo 5° de la Ley N° 3.405 y fue suprimida en el texto definitivo por caducidad –objeto cumplido- en tanto estipulaba la forma de constitución del fondo por fenómenos meteorológicos extraordinarios ocurridos durante el año 2010.

LEY J- N° 1575 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.575)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.575.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-1477

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.624

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.624

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.-*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa, a nivel comunitario, reconociéndole una finalidad social.

Artículo 2º.-*Deporte y actividades físico recreativas*-. Derecho y bien social. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe ser considerada como una importante herramienta de socialización, que transmite valores, forja conductas esenciales para la sana convivencia en sociedad y promueve el desarrollo integral de todos los factores: intelectual, bio-físico, social, afectivo y ético-moral, estimulando la integración de todas las personas sin distinciones de ningún tipo.

Artículo 3º.-*Deporte y actividades físico recreativas*- Acceso y participación. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegura la participación y el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte y actividades físico recreativas procurando la equiparación de oportunidades.

Artículo 4º.-*Deporte y actividades físico recreativas*- Principios Generales. El deporte y la actividad físico-recreativa se sustentan en los siguientes principios:

a) Acceso y participación, sin discriminación de ninguna naturaleza.

b) Libertad, expresada en la libre práctica de acuerdo a las capacidades e intereses de los habitantes de la Ciudad.

c) Autonomía definida por la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas de asociarse para la práctica deportiva o de actividades físico recreativas.

d) Legalidad, a través del fiel cumplimiento de las normas por parte de aquellos que participen en actividades deportivas.
e) Valoración de la práctica deportiva o actividades físico recreativas como factores promotores de la salud, de mejoras en la calidad de vida, de contención y conciencia sociales, de integración en la diversidad, de formador de valores y pautas culturales que propicien ámbitos para la sana convivencia.
f) Respeto al medio ambiente, fomentando los mecanismos de socialización que afirmen su sustentabilidad.
g) Desarrollo económico y social impulsado por la industria del deporte.

Artículo 5º.-*Deportes y actividades físico recreativas. Edad de práctica*-. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas es una importante herramienta de desarrollo integral y de socialización para todas las edades, siendo fundamental en edad temprana y escolar. Las políticas, planes y programas deben, además, poner especial atención a las personas con necesidades especiales, adultos mayores y sectores sociales con menores ingresos.
Artículo 6°.-*Deportes y actividades físico recreativas. Tiempo y formación*- La actividad deportiva y físico recreativa, como parte de la currícula de los establecimientos educacionales, estatales y privados, debe incrementarse hasta alcanzar una disponibilidad de tiempo curricular acorde con los enunciados de la Organización Mundial de la Salud y una propuesta social de integración, tolerancia y respeto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II
Autoridad de Aplicación

Artículo 7º.-*Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace. La Ciudad ejerce las potestades que le atribuyen la Constitución y la presente Ley a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.-*Funciones*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:
a) Utilizar los recursos humanos y económicos para concienciar y promover el deporte y la actividad física en todas sus expresiones, como pauta cultural esencial de nuestra comunidad.
b) Identificar las necesidades y requerimientos para la práctica del deporte y de las actividades físico recreativas, arbitrando los medios para su satisfacción.
c) Proponer, formular y ejecutar políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte y de las actividades físico recreativas, planificadas bajo enfoques pertinentes a cada grupo poblacional.

d) Distribuir equitativamente y fiscalizar el destino y utilización de los recursos económicos y financieros que se le asignen, ejerciendo un control, operativo y de gestión, permanente que asegure la calidad de las prestaciones.

e) Establecer las relaciones de colaboración y coordinación necesarias entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales para determinar el uso y creación de áreas deportivas y recreativas públicas adecuadas.

f) Convocar y presidir al Concejo Asesor del Deporte y su Comisión Directiva.

g) Designar los representantes que presiden los Concejos Consultivos Comunales del Deporte estableciendo las relaciones de colaboración y coordinación de los mismos con la autoridad de aplicación.

h) Coordinar Con los organismos públicos e instituciones privadas el desarrollo de actividades deportivas y de las prácticas físico recreativas.

i) Convenir con las autoridades educativas a fin de promover la educación física y deportiva en todos los niveles escolares, velando para que las instituciones educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.

j) Organizar y mantener actualizado el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que funcionará en forma coordinada con el organismo responsable en el ámbito nacional.

k) Asistir a las instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los aspectos técnicos y sociales vinculados a la práctica y desarrollo de la educación física y deportiva.

l) Actualizar el Registro de Infraestructura e Instalaciones Deportivas y elaborar anualmente el censo de deportistas federados.

m) Mantener en perfecto estado de conservación para la práctica deportiva, todas aquellas instalaciones que estén bajo la órbita de la Subsecretaría de Deportes o el organismo que lo reemplace en el futuro.

n) Organizar la entrega anual de los Premios “Jorge Newbery” o de aquellos que lo reemplacen en el futuro.

o) Promover la realización de juegos, competencias y torneos deportivos y prácticas físico recreativas para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

p) Alentar la detección de talentos deportivos gestionando el acceso y la evaluación en los centros de alto rendimiento.

q) Promover y alentar la creación de espacios e infraestructuras para la práctica deportiva y recreativa en los desarrollos urbanísticos a realizarse

r) Coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos.

s) Aplicar las sanciones contempladas en esta Ley.

t) Asesorar a los organismos públicos y entidades privadas en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley.
u) Garantizar que todo deportista, dirigente e integrante del cuerpo técnico que conformen delegaciones oficiales que representen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en competencias a desarrollarse en el país y en el exterior cuenten con un seguro de cobertura total.
v) Promover el deporte de competición y establecer mecanismos de apoyo a los deportistas de alto y mediano rendimiento tendientes a garantizar su participación en competencias nacionales e internacionales en representación de la Ciudad.
w) Fomentar la especialización de profesionales en actividades deportivas y en medicina, psicología y demás ciencias aplicadas al deporte.
x) Propiciar la participación de las instituciones deportivas, deportistas y sociedad en general en la formulación, determinación y ejecución de las políticas deportivas estableciendo los procedimientos pertinentes.
y) Confeccionar estadísticas que permitan el seguimiento de la aplicación de la presente Ley.
z) Confeccionar y divulgar el calendario deportivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el primer mes del año.
aa) Ejecutar toda acción dentro de su competencia tendiente a cumplir con las finalidades consagradas por la presente Ley.

Artículo 9º.-*Atribuciones*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus funciones:
a) Adoptar las medidas tendientes para facilitar el aprendizaje de la práctica del deporte y de las actividades físico-recreativas de los habitantes de la Ciudad.
b) Crear un mecanismo de evaluación y control para asegurar la aplicación de los principios anunciados en el artículo 4º de la presente Ley.
c) Elaborar proyectos y celebrar convenios con organismos oficiales, organizaciones sociales y empresariales, a nivel local, nacional e internacional.
d) Elaborar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de recursos humanos, destinados a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas.
e) Implementar campañas de educación tendientes a jerarquizar la práctica deportiva como medio para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
f) Implementar campañas de divulgación sobre los beneficios que representa la práctica deportiva y su relación con los valores y conductas sociales que transmite a la comunidad.
g) Otorgar becas, subsidios o estímulos a los deportistas amateurs, residentes en la Ciudad de Buenos Aires, que hayan obtenido el máximo de excelencia en sus categorías, cuando compitan en certámenes en los cuales representen a la misma.

h) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico sanitarias, programas de medicina preventiva como así también la determinación de los requisitos que deberán contener los certificados médicos que testifiquen la aptitud para la práctica del deporte o de las actividades físico recreativas.
i) Proponer normas que complementen los objetivos establecidos en esta Ley.

Capítulo III
Salud psicofísica de los deportistas

Artículo 10.-*Acceso a planes de control*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el acceso a planes de control de la salud psicofísica de los deportistas.

Artículo 11.-*Investigación y desarrollo. Regulación*- La autoridad de aplicación regula las pautas aplicables a la investigación y el desarrollo de la práctica físico recreativa y deportiva en relación con el cuidado de la salud.

Artículo 12.-*Planes de control. Principios generales*. Los planes de control de la salud psicofísica de los deportistas deben:
a. Adoptar medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.
b. Proveer al mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva resguardando el retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.
c. Promover condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.
d. Proponer, en colaboración con las federaciones deportivas, normas que garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competencias deportivas según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.
e. Evaluar las condiciones ambientales, de higiene y seguridad en los espacios destinados a la práctica de los deportes y sus instalaciones complementarias.
f. Realizar campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa el uso indebido de drogas para la salud.

Seguros

Artículo 13.-*Seguros y cobertura de riesgos y responsabilidad civil*-
a. Los poderes públicos y las federaciones deportivas, adoptarán en el marco competencial correspondiente, las normas y acuerdos pertinentes para garantizar la adecuada seguridad y la cobertura de los riesgos en el desarrollo de toda actividad deportiva.

b. La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a toda persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad en las mismas.

Capítulo IV
Consejo Asesor del Deporte

Artículo 14.- *Creación*-. Créase el Consejo Asesor del Deporte el que estará presidido por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y un representante de cada institución deportiva que se inscriba en el Registro Único de Instituciones Deportivas. Asimismo integran el consejo dos representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría de Educación y un representante de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 15.-*Funciones*-. Es función del consejo asesorar a la autoridad de aplicación en todas las materias comprendidas en esta ley, debiendo reunirse como mínimo una vez cada seis (6) meses. La Autoridad de Aplicación convocará a su reunión constitutiva en un plazo no mayor a los sesenta días de reglamentada la presente ley.

Artículo 16.-*Comisión Directiva*-. La Comisión Directiva del Consejo Asesor del Deporte es presidida por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y se integra por un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, de los cuales dos deberán ser legisladores/as de la Comisión de Deportes y Turismo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los restantes cargos se deberán distribuir asegurando como mínimo dos lugares para el deporte amateur y uno para quien represente a clubes de barrio.

Artículo 17.-*Funciones de la Comisión Directiva*-. La Comisión Directiva tiene las siguientes funciones:

a. Recepciona las solicitudes atinentes a la asignación de los recursos del Fondo y evalúa el fiel cumplimiento de los fines para los cuales fueron requeridos.

b. Asigna los recursos del Fondo del Deporte, fijando las condiciones a que deben ajustarse los beneficiarios.

c. Fiscaliza el destino que se dé a los recursos del Fondo del Deporte.

Artículo 18.- La Comisión Directiva debe informar semestralmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los montos recaudados por los recursos ingresados al Fondo del Deporte como así también el destino de los mismos, para que pueda ejercer un efectivo control.

Artículo 19.-*Carácter ad honorem*- Los miembros de la Comisión Directiva del Fondo del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 20.-*Reglamento interno*-. El Consejo Asesor del Deporte dictará en el término de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente norma su propio reglamento interno de funcionamiento y lo pondrá a consideración de la autoridad de aplicación quien deberá brindar su dictamen en el plazo de treinta (30) días.
El reglamento debe contemplar un régimen de elección de autoridades de la Comisión Directiva y de votación que sea proporcional a la representatividad de cada entidad miembro de segundo grado dedicada a la promoción de un deporte determinado.

Capítulo V
Fondo del Deporte

Artículo 21.-*Creación*-. Créase el Fondo del Deporte que se integra con los siguientes recursos:
a) En la suma de pesos diez millones ($ 10.000.000), monto que se evaluará anualmente con el tratamiento del presupuesto para cada ejercicio. Este monto será actualizado de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto Anual de la C.A.B.A.
b. Herencias, legados y donaciones.
c. Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley.
d. El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
e. El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos.
f. Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 22.-*Aplicación de los recursos*-. Los recursos del Fondo del Deporte deben destinarse en forma exclusiva a la asistencia del deporte amateur, aplicándolos al fomento de las competencias deportivas e insumas y equipamiento deportivo, la asistencia a deportistas amateur, la capacitación de científicos y técnicos del deporte, la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias de los clubes de barrio y el fortalecimiento institucional y tecnificación deportiva de las Instituciones Deportivas Metropolitanas de Segundo y Tercer Grado.

Los beneficiarios pueden ser instituciones públicas o privadas, o deportistas amateurs, y los recursos podrán otorgarse en calidad de subvenciones, becas, estímulos y subsidios.

Artículo 23.- *Responsabilidad*. Las personas que integren la comisión directiva y de fiscalización en las instituciones públicas o privadas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. Haciendo extensiva esta responsabilidad a las personas físicas que fueran beneficiarias de estos recursos.

Artículo 24.-*Prohibición*-. Los recursos del Fondo del Deporte en ningún caso se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de la autoridad de aplicación.

Capítulo VI
Consejos Consultivos Comunales del Deporte

Artículo 25.- *Creación. Funciones*-. Créanse los Consejos Consultivos Comunales del Deporte en el ámbito de las respectivas comunas con funciones no vinculantes de asesoramiento, estudio, fomento y desarrollo de la actividad deportiva comprendida dentro del área delimitada por la comuna.
Los consejos consultivos deben integrarse por representantes de los organismos públicos y las entidades privadas inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas con asiento en la comuna.

Artículo 26.-*Autoridades*-. Los Consejos Consultivos Comunales del Deporte son coordinados por un representante designado por la Dirección General de Deporte, quien actuará como nexo entre estos Consejos y el Consejo Asesor del Deporte.
Para la designación de los coordinadores de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación valorará especialmente las siguientes cuestiones:
a. Residencia o desarrollo de actividad vinculada al deporte en instituciones o federaciones pertenecientes a la comuna que representa.
b. Condiciones éticas y profesionales que hagan a la idoneidad para el cargo.
c. Trayectoria, conocimientos técnicos o especialización en la actividad deportiva o en ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 27.-*Funciones*-. Son funciones de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte:
a. Asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones atinentes al desarrollo y seguimiento del deporte en las respectivas comunas.

b. Contribuir a la elaboración de planes y proyectos relacionados con la actividad deportiva y físico recreativa en las comunas, articulándolos con las organizaciones intermedias.
c. Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas y físico recreativas en las respectivas comunas y en su articulación con las de orden nacional, provincial y local.
d. Colaborar en la organización del calendario deportivo de la Ciudad y en la confección de los diversos censos que se realicen.
e. Brindar a la autoridad de aplicación cada seis meses toda la información sobre las actividades a su cargo, con el fin de proporcionar datos para un efectivo relevamiento estadístico.

Artículo 28.-*Reglamentación. Atribuciones*-. Los Consejos Consultivos Comunales del Deportes dictan su propio reglamento de funcionamiento determinando su composición y atribuciones.

Artículo 29.- *Carácter ad honorem*-. Los miembros de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

Capítulo VII
Registro de las instituciones deportivas

Artículo 30.-*Creación*-. Créase el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Deportes y bajo su supervisión.

Artículo 31.- *Inscripción*-. La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas constituye requisito necesario para participar y gozar de los beneficios establecidos en la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 32.- *Beneficios y colaboración*-. La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas es requisito indispensable para acceder a los programas, subsidios, y cualquier otra medida adoptada e impulsada por el Gobierno de la Ciudad en beneficio de las instituciones deportivas y de la promoción de sus actividades deportivas y físico recreativas. La inscripción en el Registro es un requisito necesario para participar en competiciones deportivas oficiales.

Artículo 33.- *Requisitos de inscripción* -
a. Denominación, objeto y domicilio del club.
b. Estatuto vigente certificado debiendo acompañar las modificaciones que se aprueben en el futuro.

c. Acta de asamblea con la designación de las autoridades vigentes como así también de cualquier sustitución de las mismas.
d. Presentación de balances contables actualizados.
e. Descripción de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollan en las mismas.

Artículo 34.- *Estatutos. Normas Constitucionales*-. Son nulas de nulidad absoluta las disposiciones estatutarias de instituciones deportivas, asociaciones o federaciones que violen o restrinjan los derechos y principios consagrados por la Constitución Nacional # y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
Artículo 35.-*Coordinación con Registro Nacional*-. La autoridad de aplicación coordina la relación del Registro con el Registro Nacional de Instituciones Deportivas creado por Ley N° 20.655 #.

Artículo 36.-*Miembros Comisión Directiva*-. Contratos o compromisos asumidos. Los miembros de la Comisión Directiva de las instituciones deportivas y de las federaciones que las nuclean no pueden contratar o asumir compromisos que afecten al patrimonio de la institución por una plazo mayor de dos (2) años, desde la fecha del contrato o compromiso, salvo que resulten facultadas para ello por una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 37.- *Miembros Comisión Directiva. Responsabilidad*-. Los miembros de las comisiones directivas de las instituciones deportivas y federaciones o asociaciones que los nucleen responden de manera solidaria e ilimitada por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y por las violaciones a la ley, el Estatuto o Reglamento interior, y por todo daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades.
Idéntica responsabilidad tienen quienes integran los órganos de contralor y fiscalización de las instituciones deportivas y de las respectivas federaciones y asociaciones.
Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia por escrito de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda.

Artículo 38.- *Entidades. Clasificación*-. A los fines de la inscripción en el Registro se reconocen a las entidades deportivas de primero, segundo y tercer grado.

Capítulo VIII
Sanciones

Artículo 39.-*Sanciones*-. Todo incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones hace pasibles a sus responsables de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento.
b. Multas.
c. Suspensión de hasta dos (2) años en el Registro Único de Instituciones Deportivas.
d. Exclusión definitiva del Registro Único de Instituciones Deportivas.
e. Inhabilitación.

Artículo 40.- *Multas. Valor*-. El valor de las multas se fija anualmente.

Artículo 41.- *Graduación de sanciones*-. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

Capítulo IX
Instalaciones deportivas públicas y privadas

Artículo 42.- *Definición*-. Son instalaciones deportivas públicas todos los inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinados al fomento, la práctica y desarrollo de las actividades físico-recreativas y deportivas.
Quedan comprendidos los bienes muebles destinados a tales prácticas.

Artículo 43.- *Libre acceso. Gratuidad*-. Las instalaciones deportivas públicas deben permanecer abiertas al público y toda persona tiene derecho de acceso a las mismas, sin distinción de sexo, edad, raza, religión, nacionalidad o condición social.
En caso de corresponder el pago por el uso de las instalaciones, la autoridad de aplicación establecerá el valor de la tasa de utilización debiendo garantizar y asegurar el acceso gratuito a las personas con recursos insuficientes.

Artículo 44.-*Instalaciones sin barreras arquitectónicas*-. Las instalaciones deportivas públicas y privadas no deben presentar barreras ni obstáculos que imposibiliten la circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada.
Los espacios interiores de las instalaciones deportivas deben estar provistos de la infraestructura necesaria para su normal utilización por parte de personas con minusvalía física o de edad avanzada siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos ámbitos.

Artículo 45.-*Instalaciones polivalentes*-. La planificación y construcción de las instalaciones deportivas públicas y privadas debe realizarse para favorecer su utilización deportiva polivalente,

teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Artículo 46.-*Administración*-. La autoridad de aplicación administra las instalaciones deportivas públicas; puede ceder su administración en todo o parte a favor de aquellas instituciones que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas y que garanticen con su gestión el mayor aprovechamiento de las instalaciones y el libre acceso de los habitantes de la Ciudad.

Artículo 47.- *Cesión de la administración. Principios*-. Las instituciones a quienes la autoridad de aplicación ceda la administración de las instalaciones deportivas públicas, deben respetar las condiciones especiales que se establezcan en cada caso, y:

a. Cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley.

b. Conservar en buen estado las instalaciones, así como las obras que en las mismas se realicen, asegurando la prestación del servicio adecuado.

c. Observar el cumplimiento de normas higiénico-sanitarias, conforme la legislación vigente.

d. Responder por los daños y perjuicios que puedan ocasionar a los bienes, como asimismo por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en virtud del deficiente funcionamiento de las instalaciones.

e. Contratar los seguros necesarios.

f. Presentar estado de cuentas y balance de actividades, sometiéndolo a la aprobación de autoridad competente.

g. Contar con las garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo X
Normas finales

Artículo 48.- La presente ley adhiere a las normas de las leyes Nacional Antidoping y de la Lealtad en el Deporte N° 24.819 # y a la Ley del Deporte N° 20.655 #.

LEY J - N° 1.624 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

1º	Ley Nº 3218, art. 1º
2°	Ley Nº 3218, art. 2º
3°	Ley Nº 3218, art. 3º
4°	Ley Nº 3218, art. 4°
5°	Ley Nº 3218, art. 5°
6°	Ley Nº 3218, art. 6°
7°	Ley Nº 3218, art. 7°
8°	Ley Nº 3218, art. 8°
9°	Ley Nº 3218, art. 9°
10 / 20	Texto original
21 inc. a)	Ley N° 4866, art. 2°
21 inc. b) / inc. f)	Texto original
22	Ley N°4059, art. 3°
23 / 48	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 48:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto abrogaba la Ordenanza N° 45.506.

Anterior Disposición Transitoria Primera:- Caducidad por plazo cumplido, en tanto otorgaba un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días para adaptar las instalaciones deportivas a los requerimientos consagrados en la ley.

Anterior Disposición Transitoria Segunda:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto ordenaba la reglamentación de la ley, la cual fue aprobada por Decreto N° 1416/2007.

LEY J - N° 1.624 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.624)**	**Observaciones**

1°/5°	1º / 5º	
6°	5° bis	
7° / 48	6° / 47	

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 25, que establece la Creación de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte en el ámbito de las respectivas comunas estipulaba en su tercer párrafo que “Hasta tanto no se sancione la Ley de Creación de las Comunas, los Consejos Consultivos tendrán su sede y actuarán en el ámbito de los actuales Centros de Gestión y Participación”. En tanto dicha ley ha sido sancionada con N° 1777, el párrafo puede entenderse caduco.

LEY J - N° 1.624

ANEXO A

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

1 - Definiciones principales

A los términos de la presente ley, se entiende por

Actividades Físico Recreativas: actividades lúdicas que contengan aspectos deportivos.

Deporte escolar: A la actividad deportiva organizada que es practicada por menores en edad escolar Primaria.

Deportistas: A las personas que practiquen algún deporte, aún cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

Instituciones de Primer Grado: A la agrupación de personas que posean personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.

Instituciones de Segundo Grado: A la agrupación de dos o más entidades de primer grado sin fines de lucro con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional.

Instituciones de Tercer Grado: A la agrupación de dos o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un deporte determinado en el ámbito de la Ciudad; en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

Clubes: a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas participen o no en competencias oficiales.

Federaciones: A las entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del ámbito territorial.

Clubes de Barrio: A las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda del monto establecido por la Ley 1807 # (BOCBA N° 2324).

Instituciones deportivas: se entiende por instituciones deportivas a las asociaciones civiles sin fines de lucro de primer, segundo y tercer grado que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competencias oficiales.

ANEXO A **LEY J- N° 1.624** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**
“Actividades Físico Recreativas” / Federaciones	Texto original
“Clubes de Barrio”	Artículo 4°, Ley N° 4059
“Instituciones deportivas”	Texto original

ANEXO A **LEY J- N° 1.624** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo A del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo A del Texto de Referencia (Ley 1.624)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Anexo A del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.624.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-1185

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.628

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.628

Artículo 1° - Créase el Centro de Inclusión Social del Autista, destinado a la protección integral del autista y su familia.

Artículo 2° - Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

Artículo 3° - Los beneficiarios deberán acreditar una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - La Autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que articulará sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° - El Centro de Inclusión Social del Autista tendrá la función de orientar e impartir las directivas acerca de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, de la familia o de los tutores u otras personas encargadas legalmente de la persona autista.

Artículo 6° - El Centro de Inclusión Social del Autista brindará cobertura total a las personas con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.), proveyéndose servicios de máxima calidad tendientes a la atención integral de las mismas y a su entorno familiar.

Artículo 7° - El Centro creado por el artículo 1° de la presente brindará atención integral al autista, previo diagnóstico psico-social. A tales efectos deberá:

a) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a las patologías.

b) Brindar servicios de apoyo familiar.

c) Brindar servicios de rehabilitación psico-social.

d) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades.

e) Conformar un equipo de terapia ocupacional.
f) Implementar programas por área.
- Orientación psicológica.
- Orientación cognitiva conductual.
- Orientación motora.
- Participación comunitaria

Artículo 8° - Para la instalación del Centro de Inclusión del Autista el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad o en su defecto de la compra del mismo, pudiendo asimismo convenir con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin.

Artículo 9° - El Centro de Inclusión Social del Autista será el responsable total de la conducción y guía del autista cuando éste se encuentre en situación de desamparo familiar o tutelar. A tal fin funcionará como hogar permanente.

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación, a través del servicio social, hará una evaluación de la situación económica social de la familia brindando a tal efecto los apoyos necesarios en la oportunidad que cada caso así lo requiera.

Artículo 11 - El Centro de Inclusión Social constituirá una Junta Asesora conformada por miembros de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de organizaciones no gubernamentales especialistas en la temática, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:
a) Asesorar sobre los derechos y deberes de los padres, familiares y tutores.
b) Difundir la problemática buscando en la sociedad actitudes integradoras.
c) Promover la investigación del síndrome del autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.).
d) Generar informes estadísticos sobre la enfermedad.

Artículo 12 - A los efectos de la presente son de aplicación las normativas vigentes en el ámbito nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY J- N° 1.628
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.628.	

LEY J- N° 1.628 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.628)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.628.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-0961

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.637

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1637

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo habilitará cuatro (4) Salas Velatorias para personas de escasos recursos. Dos (2) en el Cementerio de Chacarita y dos (2) en Cementerio de Flores. Las mismas deberán estar dotadas de los elementos adecuados para su funcionamiento, incluyendo el transporte de cadáveres y de féretros.

Artículo 2° - La Autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento - Dirección General de Cementerios o el organismo que a los efectos designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 3° - El servicio mencionado en el artículo 1° podrá ser solicitado para la inhumación de los restos de cualquier residente de la Ciudad a requerimiento de un tercero interviniente sea o no familiar directo.

Artículo 4° - Para acceder a este servicio se deberá acreditar:
Que el fallecido no sea titular o adherente de una cobertura social.
Que el núcleo afectivo directo del fallecido demuestre la carencia de recursos para afrontar los gastos de sepelio.
Que el fallecido tenga residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no menor a dos (2) años.

Artículo 5° - La Autoridad de aplicación dispondrá de un Servicio Administrativo Social específico para la atención de las personas que demanden este servicio, el que tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 4°, la realización de los trámites pertinentes, la asignación de las Salas Velatorias correspondientes y el horario del sepelio. Dicho servicio funcionará de lunes a domingos y con la celeridad necesaria para minimizar el impacto que la pérdida de un ser querido ha causado en su núcleo afectivo.

Artículo 6° - Las Salas Velatorias estarán a disposición de quienes las soliciten las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año y contarán con servicio de vigilancia, transporte, limpieza y mantenimiento.

Artículo 7° - El servicio será brindado por turnos que no podrán exceder las ocho (8) horas e incluirá el traslado del cadáver a la Sala Velatoria y desde ésta al lugar asignado para su inhumación, el cual deberá ser en el mismo Cementerio donde se realice el sepelio.

Artículo 8° - Exímese a los responsables de la tramitación del presente beneficio, del pago de las tasas correspondientes de inhumación.

Artículo 9º - Los gastos que ocasionara el cumplimiento de la presente Ley serán con cargo a las partidas que el Poder Ejecutivo asigne a las áreas correspondientes.

Artículo 10 - La presente Ley garantiza la gratuidad de la utilización de las salas velatorias.

LEY J- N° 1.637 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.637.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 8°:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto modificaba los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 42.511.

Anterior art. 10:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto derogaba la Ordenanza N° 41.716 AD. 480.29 (B.M. N° 17.965).

LEY J- N° 1.637 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.637)**	**Observaciones**

1º / 7º	1º / 7º	
8º	9º	
9º	11	
10	12	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que esta Ley fue vetada por Decreto Nº 76/05 e insistida por Resolución Nº 342/LCABA/05.

2005-01-0671

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.638

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.638

Artículo 1° -*Objeto*- El Poder Ejecutivo debe proveer a las víctimas y familiares del siniestro ocurrido el día 30 de diciembre de 2004 en el local de baile sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de esta Ciudad, los recursos necesarios a fin de garantizar su traslado, tratamiento, provisión de medicamentos y realización de prácticas médicas derivados de los hechos señalados precedentemente, hasta que al paciente se le otorgue el alta médica y social definitiva. En caso que la situación del paciente así lo requiera, se le otorgará a él y a un acompañante traslado, alojamiento y refrigerio, en los términos de la presente ley.

La cobertura establecida por la presente ley es independiente del subsector de la salud que asista a las víctimas y/o familiares y de la jurisdicción en que estas se encuentren, siempre que las mismas cuenten con autorización previa o hayan sido derivadas por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ponderando para cada situación la que resulte más favorable al paciente. Quedan exceptuadas de autorización o derivación previa las atenciones de emergencia, las cuales deberán ser informadas a la autoridad de aplicación dentro del primer día hábil de producida a los fines que proceda conforme lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 2° -*Beneficiarios*- Son beneficiarios de la presente ley las víctimas del siniestro señalado en el artículo precedente y sus familiares directos hasta el segundo grado ascendente o descendente, o colateral sanguíneo en primer grado, o quienes acrediten fehacientemente su calidad de conviviente con las mismas.

En caso de ser necesario, la/el beneficiaria/o podrá contar con un acompañante, quien deberá ser un familiar directo hasta el segundo grado ascendente o descendente o colateral sanguíneo o aquella persona que pueda acreditar estar a su cargo, cuando se encuentre internada/o o cuando requiera un tratamiento ambulatorio que demande su permanencia en la ciudad o en el establecimiento en que se asiste, según lo previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3° - *Autoridad de Aplicación*- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Derechos Humanos y Sociales y el Ministerio de Salud en forma concurrente en cuanto a sus materias específicas.

Artículo 4° -*Recursos*- Los recursos enunciados en los artículos precedentes tienen el siguiente alcance:

1. El alojamiento se refiere a la provisión de vivienda transitoria para el acompañante de la/él beneficiaria/o internada/o y del paciente ambulatorio y su acompañante en caso que la situación del mismo así lo requiera y que residan a más de treinta (30) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires, la que deberá efectivizarse en hoteles de pasajeros.

2. El traslado debe cubrir los gastos de transporte necesarios para los beneficiarios hacia los hospitales y/o lugares en los cuales se asisten, así como la concurrencia de los pacientes ambulatorios bajo tratamiento médico hasta el alta definitiva.

3. Los refrigerios incluyen desayuno, almuerzo, merienda y cena para el acompañante del beneficiario internada/o y para el paciente ambulatorio y su acompañante.

Artículo 5° - *Partida presupuestaria.*-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de los Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Ejercicio 2006 y subsiguientes hasta el alta definitiva de las/los beneficiarias/os. A tales efectos el Poder Ejecutivo procederá a realizar las compensaciones de partidas presupuestarias correspondientes, sin que éstas se incluyan dentro de la limitación establecida en el art. 20 de la Ley N° 1.857 #.

LEY J - N° 1.638 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley 2036, Art. 1º
2º	Ley 2036, Art. 2º
3º	Ley 2036, Art. 3º
4º	Ley 2036, Art. 4º

5º	Ley 2036, Art. 5º

LEY J- N° 1.638 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.638)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.638.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 3° (*Autoridad de Aplicación)* y al artículo 5° (*Partida presupuestaria)* que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

2005-05-0695

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.669

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.669

LEY DE INCLUSIÓN SOCIAL DE LA NIÑEZ

Título I. De la creación y objeto

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad y de las mujeres embarazadas desde la acreditación fehaciente del embarazo, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - En tal sentido son objetivos de esta ley:

a) Promover el desarrollo integral de los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad y mujeres embarazadas, residentes en la Ciudad.

b) Cooperar con las familias en el cumplimiento de su responsabilidad como principal agente de atención integral del niño y de su inclusión social.

c) Promover la inserción social de los niños y su adecuado desarrollo a través de la capacitación de los adultos responsables de su cuidado, orientando respecto de las pautas de inserción social, estimulación infantil temprana, desarrollo psico-físico y nutricional.

d) La eliminación gradual de la desnutrición y la reducción de la morbi-mortalidad materno-infantil, complementando la provisión de alimentos que los beneficiarios reciben en sus hogares y a través de la educación nutricional que les permita optar por una alimentación saludable.

e) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y continuada hasta el primer año de vida, con el agregado de alimentos complementarios, adecuados, oportunos y seguros.

f) Propiciar un adecuado control de salud de los beneficiarios.

Título II. De la autoridad de aplicación

Artículo 3° - La autoridad de aplicación es la máxima autoridad en materia de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - La autoridad de aplicación debe:

a) Confeccionar el padrón de beneficiarios en el que se registrará a todos los individuos que se encuentren habilitados por la presente ley.

b) Notificar a los beneficiarios.

c) Entregar la orden de pago del subsidio.

d) Confeccionar y mantener actualizado el Registro General de Beneficiarios.

e) Supervisar el cumplimiento de las contraprestaciones y de la adecuada realización de los controles de salud de los beneficiarios, a través de un Registro General de Contraprestaciones.

f) Elaborar un "Informe de Gestión Mensual" que describa las prestaciones brindadas, y la medición de impacto anual de los resultados y un plan de mejoras a ser introducidas para el año siguiente.

g) Proponer la reglamentación de la carta compromiso que deben suscribir los titulares de los beneficios.

h) Propender a la articulación armoniosa de los distintos programas sociales del GCABA.

i) Desempeñar las demás funciones que la reglamentación determine.

Título III. De la coordinación y ejecución

Artículo 5° - Créase la "Comisión para la Inclusión Social de la Niñez", integrada por representantes de las Secretarías de Desarrollo Social y Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un representante por cada una de las comisiones de Políticas de Promoción e Integración Social y de la Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad, o de sus equivalentes institucionales que en el futuro se establezcan, que será responsable del seguimiento del programa.

Artículo 6° - Son deberes de la Comisión para la Inclusión Social de la Niñez:

a) Asesorar en el diseño las estrategias para la aplicación de los contendidos de esta ley.

b) Velar por el cumplimiento de los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente.

c) Recibir y difundir un "Informe de Gestión Mensual " que será realizado por la autoridad de aplicación.

d) Promover la más amplia difusión, indicando fundamentalmente la información necesaria para acceder de una manera simple y directa.

e) Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.

f) Invitar a organizaciones de la sociedad civil, cuya participación en las reuniones públicas y en el control de gestión resulte de interés para la efectiva implementación de la ley.

Artículo 7° - La Secretaría de Salud tiene a su cargo:
a) Organizar y coordinar los talleres de capacitación a las familias en cuidados del embarazo, lactancia materna, desarrollo y estimulación temprana infantil y educación alimentaria.
b) Efectuar el control de salud de los beneficiarios y dar cumplimiento al calendario de vacunación.
c) Entregar a las madres desnutridas el complemento nutricional e informar a la autoridad de aplicación a fin de que se asigne a los beneficiarios al "Módulo Especial de Seguimiento" previsto por la presente ley para tales casos.
d) Registrar administrativamente los controles de salud y demás prestaciones brindadas en el Registro Local de Contraprestaciones.
e) Participar en los procesos de seguimiento y medición de impacto.
f) Desempeñar las demás funciones que la reglamentación determine.

Artículo 8° - El "Módulo Especial de Seguimiento" consiste en un monitoreo individual y detallado de los beneficiarios que por su situación así lo requieran. Esta condición incluye la entrega de suplementos nutricionales a la mujer embarazada para sí o para el beneficiario desnutrido, según sea el caso, en ocasión de los controles de salud.

Título IV. De las prestaciones

Artículo 9° - Se entiende por prestación el ingreso monetario que se otorga en calidad de subsidio por parte del estado a los titulares de los beneficios o de quienes los representen.

Artículo 10 - En todos los casos, las transferencias monetarias se hacen directamente por débito sobre cuenta de caja de ahorro gratuita, abierta a tal fin en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a nombre del titular del beneficio o de quien lo represente.
Artículo 11 - El subsidio a otorgar consiste en la transferencia al titular del beneficio de un ingreso cuyo monto es equivalente del beneficio máximo otorgado por hijo por el artículo 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 # que regula el Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

Título V. De los beneficiarios

Artículo 12 - Son beneficiarios:
a) Las mujeres embarazadas desde la acreditación fehaciente del embarazo.
b) Los niños y niñas hasta los dos (2) años de edad.

Artículo 13 - La madre -o quien determine la reglamentación en su ausencia, muerte o incapacidades a los efectos de esta ley la representante del/los titulares.

Artículo 14 - Las personas que resulten titulares de beneficios o sus representantes deben firmar una carta compromiso, notificándose del conjunto de contraprestaciones que forman parte del mismo.

Artículo 15 - Las condiciones de acceso deben contemplar:
1) La acreditación de un mínimo de dos (2) años de residencia ininterrumpida en la Ciudad de Buenos Aires al momento de solicitar el subsidio.
2) Poseer DNI y CUIL. Para los titulares de los beneficios o representantes que no posean CUIL, la autoridad de aplicación arbitrará los recursos necesarios para su obtención.
3) Presentar acreditación fehaciente de embarazo expedido por un centro público de salud de la Ciudad de Buenos Aires.
4) No recibir asignación familiar por hijo o por embarazo, ni por sí, ni a través de su cónyuge.
Toda otra condición no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16 - A los efectos de la presente ley, las causales de baja deben contemplar las siguientes contingencias:
a) Solicitud por parte del titular del beneficio.
b) Mudanza del beneficiario fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
c) El incumplimiento de las contraprestaciones del título VI de esta ley.
d) Toda otra situación no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación.

Título VI. De las contraprestaciones

Artículo 17 - Las contraprestaciones a cargo del titular del beneficio deben detallarse en la carta compromiso que firme el titular del beneficio o su representante en ocasión de su ingreso al sistema. Las mismas consisten en:
a) Controles de salud
1) Las beneficiarias embarazadas deben cumplir con un protocolo de controles de salud obligatorios no inferior a cinco visitas a los centros de salud públicos
2) Los titulares del subsidio infantil deben cumplir con el protocolo de controles de salud obligatorios definido para los beneficiarios menores y con el calendario de vacunaciones, pautados según la edad.

b) Orientación educativa

1) Las beneficiarias embarazadas deben asistir a un taller sobre la importancia del cuidado durante el embarazo, lactancia materna y cuidados del recién nacido, en los servicios públicos de salud de la Ciudad de Buenos Aires que se dispongan a tales efectos.

2) Los titulares del beneficio deben asistir a un taller de estimulación infantil temprana y educación alimentaria, cuyos contenidos deben ser específicamente elaborados.

c) Toda otra contraprestación no contemplada y que sea establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18 - La autoridad de aplicación debe disponer el desarrollo del contenido de los talleres y cursos de orientación educativa dentro de los noventa (90) días de promulgarse la presente ley.

Título VII. Del seguimiento, evaluación, control y medición de impacto

Artículo 19 - La autoridad de aplicación debe garantizar la incorporación de los mecanismos de control de gestión necesarios para asegurar:

a) Capacitación del personal encargado de la recolección de información.

b) Incorporación de las altas y bajas de beneficiarios en el Registro General de Beneficiarios.

c) Generación de circuitos de información confiables, de actualización periódica y relevancia estadística.

d) Determinación de metas prestacionales para cada componente.

e) Establecimiento de indicadores de seguimiento y medición de resultados.

Artículo 20 - Los informes de seguimiento y control de gestión deben ser públicos y de fácil acceso para todos los interesados.

Título VIII. Del financiamiento

Artículo 21 - Autorízase al Poder Ejecutivo a crear un "Fondo Especial para la Inclusión Social de la Niñez", que se aplicará a la implementación de lo establecido por la presente ley, y que se integra de la siguiente manera:

a) Con las partidas presupuestarias que se asignan anualmente en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para estos fines.

b) Con los aportes o financiamiento de carácter específico que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obtenga del Estado Nacional, organismos e instituciones internacionales o de otros Estados.

Cláusula Transitoria

1°. El Poder Ejecutivo debe implementar la presente ley de forma tal que se complemente con los restantes programas sociales en aplicación. A tal efecto debe establecer las coordinaciones necesarias.

LEY J- N° 1.669 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 2º inc. d)	Texto Original
2º inc. e)	Ley 2524, Art. 12
2º inc. f) / 21	Texto Original

Artículos suprimidos

Anterior Cláusula transitoria 1°:- Caducidad por plazo cumplido al establecer que “Los niños que hubieran nacido dentro de los últimos veintitrés (23) meses previos a la fecha de promulgación de esta ley podrán ser dados de alta a partir de la presentación de la Partida de Nacimiento”.

LEY J- N° 1.669 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1669)**	**Observaciones**
1°/21	1°/21	
Cláusula Transitoria 1°	Cláusula Transitoria 2°	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. #Esta norma contiene referencias externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-06-0211

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.688

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.688

Título I

Ámbito de aplicación, propósitos y objetivos

Artículo 1°.-*Carácter de la ley*- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2°.-*Objeto*- La presente ley tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.265 #. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se promoverán acciones que tiendan a:

a) Generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y doméstica a través de la educación e información;

b) Detectar en forma temprana las posibles víctimas de violencia familiar;

c) Asistir a las víctimas de violencia familiar y doméstica desde una perspectiva física, psíquica, jurídica, económica y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario.

d) Fortalecer la autoestima de las víctimas de violencia familiar y doméstica;

e) Posibilitar el intercambio de experiencias con otras víctimas en situación similar;

f) Difundir modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva;

g) Proveer atención psicológica a los/las agresores/as;

h) Promover la independencia social y económica de las víctimas;

i) Sostener la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar.

j) Garantizar el pleno acceso a la atención a las víctimas de la violencia familiar y doméstica que por circunstancias personales o sociales puedan tener dificultades de acceso a los mismos.

Artículo 3°.-*Definiciones*- A los efectos de esta ley se aplican las definiciones de violencia familiar y grupo familiar comprendidas en la Ley N° 1.265 #.

Artículo 4°.-*Interés superior del niño*- Cuando la víctima de violencia familiar y doméstica sea un niño, niña o adolescente, el tratamiento del caso debe realizarse en todo momento teniendo en miras el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional #, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales que el Estado Argentino ratifique, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y la Ley N° 114 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II
De la prevención y la atención de la violencia familiar

Capítulo I
De la prevención

Artículo 5°.-*Prevención*- Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo de la ciudad, a través de las áreas competentes, impulsará las siguientes acciones para la prevención:

a) Incorporación en el currículo escolar de contenidos referidos a la "Educación para la igualdad y contra la violencia". Se incorporará al currículo obligatorio de todos los niveles de enseñanza de la gestión estatal y privada, la formación del individuo en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre varones y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Asimismo se promoverá la formación para la resolución pacífica de los conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

b) Revisión por parte del Ministerio de Educación de todos los materiales educativos, con el fin de excluir de los mismos todas las referencias o figuras que fomenten el desigual valor de varones y mujeres, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 481 #.

c) Desarrollo de campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar, incluyendo los medios adecuados para llegar a las personas disminuidas auditiva y/o visualmente. Estas acciones deberán involucrar activamente en su ejecución a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

d) Promoción de programas de intervención temprana y formación de agentes sociales comunitarios, para prevenir y detectar la violencia familiar, incorporando a la población en la implementación de dichos programas.
e) Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de investigaciones sobre la temática de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.
f) Formación y capacitación sobre los aspectos tratados en la presente ley a los empleados públicos pertenecientes a las áreas del Gobierno de la Ciudad que sean y/o tengan relación con víctimas de violencia familiar. Asimismo, se los capacitará sobre los servicios de atención a las víctimas de violencia familiar, y sobre la elaboración y uso de indicadores y estadísticas desagregados por género.
g) Las empresas de medicina prepaga, obras sociales y centros de atención privada de la salud tendrán la obligación de informar acerca del contenido de esta ley y los servicios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, a los afiliados o beneficiarios que resultaren víctimas de violencia familiar.
h) Contribuir a la detección temprana de testigos de violencia intrafamiliar y brindar asistencia a los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores que se encuentren en dicha situación.
i) Garantizar a las personas con necesidades especiales al acceso a la información sobre la temática de violencia familiar y doméstica a través de formatos especiales que aseguren la comprensión a las mismas, tales como lenguaje de signos u otras modalidades u opciones de comunicación.
Artículo 7°: Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar deben ser permanentes. La planificación de las acciones será anual y deberá permitir una evaluación integral a través de indicadores determinados en la reglamentación. Las campañas deben seguir los lineamientos que se indican en el Anexo A.

Capítulo II
De la atención

Artículo 8°.-*Atención*- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar y doméstica tenderá a la resolución de fondo del problema, respetando la dignidad y la individualidad tanto de la víctima como del/la agresor/a. En ambos casos se protegerán los datos referidos a la identidad.

Artículo 9°.-*Asistencia*- La asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica se desarrollará desde centros de atención inmediata y desde centros integrales de atención.

Artículo 10.-*Centros de atención inmediata*:

a) Los centros de atención inmediata funcionarán en los hospitales públicos de la ciudad, desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando los actuales servicios de salud mental especializados en la problemática de la violencia familiar y doméstica y complementando las funciones de los centros de información y asesoramiento de acuerdo al art. 1° del Decreto N° 235/96 # de reglamentación de la Ley N° 24.417 #.
b) Funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día y tendrán como función la atención médica, psicológica, jurídica y social de la víctima durante las primeras veinticuatro (24) horas desde el momento de su presentación. A partir de allí tramitarán la derivación de las víctimas a los centros integrales de atención, donde se continuarán las acciones iniciadas.

Artículo 11.- Los Centros de Atención Inmediata deberán contar, con profesionales de medicina, en trabajo social, derecho, psicología y profesionales especialistas en atención de personas con necesidades especiales y trabajarán de manera coordinada con todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, involucradas en la problemática.
Artículo 12.- Todos los empleados que se desempeñen en escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud comunitarios, centros de gestión y participación, centros integrales de la mujer, defensorías del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de la Mujer, Dirección General de Niñez dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la línea 0800-MUJER y los empleados públicos que se desempeñen en otras áreas o los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que reciban una víctima de violencia familiar, tendrán la obligación de informarle acerca de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 13.- Todos los empleados públicos mencionados en el art. 12 deberán informar sobre los servicios existentes de atención a las víctimas de violencia familiar y doméstica y derivarlas a los Centros de Atención Inmediata, mediando solicitud de las mismas. También deberán hacerlo los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que no cuenten con un área especializada en el tratamiento y asistencia a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 14.- Deberán definirse protocolos para la intervención en todas las dependencias mencionadas en el artículo 12, de manera de evitar la doble victimización, esperas o traslados innecesarios.

Artículo 15.-*Tratamiento de niños, niñas y adolescentes*- En caso que las víctimas de maltrato fueran niños, niñas y adolescentes, los empleados públicos que se desempeñaren en los lugares mencionados en el artículo 12, tendrán la obligación de dar intervención al Consejo de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o al organismo que en el futuro desempeñare sus atribuciones.

Artículo 16.- *Centros integrales de atención*:
a) Los centros integrales de atención funcionarán en los centros integrales de la mujer que se encuentren actualmente trabajando en la temática de violencia familiar, ampliando la estructura de acuerdo a la demanda, u otros centros que en el futuro se creen.
b) Los centros integrales de atención se ocuparán de la atención, el seguimiento y la recuperación de la víctima, ofreciendo un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de los daños que la violencia les hubiere generado.

Artículo 17.- Los centros integrales de atención deberán contar con:
. Atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes.
. Asesoramiento jurídico gratuito.
. Asistencia social, facilitando el acceso de la víctima a albergues y a los beneficios de programas de empleo y vivienda existentes en caso de ser necesario. Las víctimas de agresiones tendrán preferencia para la adjudicación de viviendas públicas y empleo, con los requisitos de acceso que determine la autoridad de aplicación.
. Servicio de asistencia psicológica y tratamiento para los/as agresores/as, en días y horarios diferentes de manera de evitar el contacto con las víctimas, en los casos en que ello sea necesario.

Artículo 18.- En aquellos casos en los que las víctimas de violencia doméstica se vean obligadas a dejar su domicilio habitual, los niños, niñas y adolescentes a su cargo tendrán asegurada la incorporación en los establecimientos educativos próximos a la zona donde fijen nueva residencia, sin importar la etapa del ciclo lectivo en que se encuentren; siendo único requisito para gozar de este beneficio constancia de denuncia y/o intervención de la Oficina de Violencia Domestica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Centros Integrales de Atención citados en la presente Ley, Juzgados Nacionales de Familia u otro órgano estatal de características similares.

Artículo 19.- Tanto los centros de atención inmediata como los centros integrales de atención deberán articular sus acciones con todas aquellas autoridades competentes para recibir denuncias por violencia familiar y doméstica y con los tribunales donde tramiten los procesos. Asimismo, deberán asesorar a las víctimas sobre los trámites, etapas y recursos disponibles. También deberán procurar la información solicitada por autoridad judicial.

Artículo 20.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° inciso c), en los casos necesarios, deberá garantizarse el alojamiento inmediato a las víctimas de violencia en todo momento y en los establecimientos destinados a ese fin. Para ello se aumentará la capacidad y/o cantidades de albergues del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de ser necesario se procederá al pago de becas a organizaciones no gubernamentales con domicilio en la ciudad que funcionen como tales. Los criterios para la selección de las organizaciones no gubernamentales que puedan brindar alojamiento serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 21.- El acceso al alojamiento para las víctimas de violencia familiar y doméstica podrá ser tramitado ante los centros de atención inmediata, como ante los centros integrales de atención, articulándose con los organismos mencionados en el art. 18, de acuerdo con la urgencia del caso en particular. Tratándose de víctimas niñas/os y adolescentes el alojamiento deberá articularse con el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los arts. 36 y 73 de la Ley N° 114 #.

Artículo 22.-*Capacitación*- Todo el personal del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que esté asignado a la atención de las víctimas de violencia familiar y doméstica serán formados y capacitados sobre la ejecución de las acciones que dispone la presente ley, incluyendo la perspectiva de género y la problemática de las personas con necesidades especiales.

Artículo 23.-*Convenios*- Se promoverá la firma de convenios entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de capacitar a los agentes de policía en lo referente a la prevención sobre la violencia familiar. Dicha capacitación se centrará especialmente en el trámite de recepción de la denuncia y en el seguimiento de los casos, cuando tuvieren que hacerlo. Se invitará también a la capacitación al personal de los Juzgados que trabajen en el tema.

Artículo 24.-*Rotación de los profesionales*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asegurará la rotación periódica de los profesionales involucrados en la atención de víctimas de violencia familiar y doméstica a fin de evitar un alto nivel de exposición continua en el tiempo. Al mismo tiempo fomentará la creación de ámbitos de contención e interconsulta con otros profesionales.

Título III

De la creación del registro de víctimas de violencia familiar

Artículo 25.-*Registro*- Créase el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido.

Artículo 26.-*Objeto del Registro*- Este registro se constituirá con el fin de ofrecer información actualizada sobre violencia familiar, útil para el diseño y ejecución de políticas públicas referidas a la problemática. Asimismo, su consulta por parte de los profesionales autorizados, permitirá detectar casos de agresión reiterada.

Artículo 27.- Los profesionales intervinientes en casos de violencia familiar y doméstica tendrán la obligación de comunicar al registro sobre los casos que recibieren, informando los datos personales de la víctima (nombre completo, DNI, domicilio y fecha de nacimiento), siempre mediando el consentimiento previo de la víctima. En caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes, los profesionales deberán actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1.265 # efectuando la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación deberá garantizar la confidencialidad de la información. La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los centros de atención inmediata; los centros integrales de atención y la Asesoría General Tutelar, tendrán libre acceso a la información registrada.
Título IV

Artículo 29.-*Recursos humanos*- El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, contando todos los hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires con los profesionales especializados para el abordaje y tratamiento de la problemática de la violencia familiar.

Artículo 30.-*Reglamentación*- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

LEY J- N° 1.688 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

1º / Art. 2º inc a) y b)	Texto Original
2º inc c)	Ley 2784, Art. 1º
2º inc d)/i)	Texto Original
2º inc j)	Ley 2784, Art. 2º
3º/5º	Texto Original
6º inc a) y b)	Ley 2784, Art. 3º
6º inc c)/e)	Texto Original
6º inc f)	Ley 2784, Art. 3º
6º inc g)	Texto Original
6º inc h) / i)	Ley 2784, Art. 4º
7º	Ley 2759, Art. 1º
8º/10	Texto Original
11	Ley 2784, Art. 5º
12 / 17	Texto Original
18	Ley 3428, Art. 1º
19/ 21	Texto Original
22	Ley 2784, Art. 6º
23/ 30	Texto Original

LEY J- N° 1.688
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.688)**	**Observaciones**
1° / 6°	1° / 6°	

Art. 7°	Art. 6° bis	
Art. 8°	Art. 7°	
9° / 17	8° / 16	
18	16 bis	
19 / 30	17 / 28	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 30: Se deja constancia que este articulo integra el texto definitivo en tanto ordena la reglamentación de la ley y aun no ha sido reglamentada a la fecha de realizado este análisis

4. La presente ley consta de 30 artículos no habiendo uniformidad en el epigrafiado de los mismos (algunos lo tienen y otros carecen de el). En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se sugiere que al momento de la sanción del texto definitivo se completen en el caso de los que carecen de ellos o bien se eliminen todos.

LEY J- N° 1.688

ANEXO A

LINEAMIENTOS GENERALES PARA CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y PROGRAMAS DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

1. Objetivos generales

Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización tendrán los siguientes objetivos generales:

a) generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y doméstica a través de la educación e información;

b) difundir las acciones preventivas que implemente Gobierno de la Ciudad en la materia, informando los programas sociales en ejecución,

c) generar mayores espacios de discusión y participación pública en los medios de comunicación masiva, posibilitando el intercambio de experiencias con otras víctimas en situación similar;

d) mejorar la orientación y la recepción de las demandas en la materia, difundiendo modalidades específicas de atención al ciudadano;

e) fomentar acciones de cooperación con organismos de otras jurisdicciones con la finalidad de abordar estrategias de comunicación coordinadas.

2. Criterios básicos

Las campañas de difusión y programas de información y sensibilización deberán contemplar los siguientes criterios básicos:

a) Documento Diagnóstico con características de la población objetiva de la campaña de difusión, publicado en la

Página Web del Gobierno de la Ciudad.

b) Descripción de objetivos y metas a alcanzar en la Campaña Anual de Difusión consignada.

c) Evaluación y seguimiento de estadísticas referidas a los niveles de respuesta en cada una de las acciones de comunicación implementadas, de acuerdo a los objetivos estipulados.

3. Medios de Difusión

Las campañas se instrumentan a través de medios de difusión de la administración pública y de comunicación masiva oficiales y no oficiales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En este sentido, se identifican como posibles ejecutores:

Medios oficiales de difusión interna y externa en la administración pública

Medios de comunicación masiva dependientes del Gobierno de la Ciudad
Medios de comunicación masiva privados con o sin fines de lucro

3.1. Difusión interna y externa en la administración.
La difusión interna y externa de la campaña en la administración se realizará en las dependencias del Gobierno de la
Ciudad a través de los siguientes instrumentos:
a) Realización de una publicación anual con detalle de la normativa vigente y prestaciones ofrecidas por el Gobierno de la Ciudad vinculados a la materia, distribuyendo ejemplares en efectores afectados en la temática, a fin de generar un material de consulta para el personal de la administración y la ciudadanía concurrente. En el sitio oficial del Gobierno de la Ciudad se podrá disponer de la versión digital del documento.
b) Distribución de folletos en dependencias públicas con sugerencias referidas a la modalidad especial de atención a la población que demanden atención en la materia, con la finalidad de mejorar la primera recepción y derivación de las consultas y denuncias recibidas.
c) Efectuar comunicaciones periódicas al personal de la administración a través de sistemas informáticos en red, con datos de contacto para la recepción de consultas o denuncias, actualizando las referencias para la orientación al vecino.
d) Instalación de afiches visibles en todas las dependencias de la administración que brinden atención al vecino. El afiche deberá acompañarse con información de contacto de las dependencias del Gobierno de la Ciudad que brinden asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica. El diseño e instalación del afiche se realizará conforme a las características establecidas en la reglamentación.

3.2. Medios de comunicación masiva
3.2.1. Medios oficiales
La difusión de la campaña se realizará a través de los medios de comunicación que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tales como la Radio de la Ciudad, el Canal Ciudad Abierta, el portal oficial del Gobierno de la Ciudad o cualquier otro medio que determine la autoridad de aplicación.
Asimismo, se fomentará la participación en emisiones radiales y televisivas de responsables de dependencias que realicen acciones preventivas en la materia, que faciliten el acceso de la ciudadanía a los programas que ofrece el Gobierno de la Ciudad. La reglamentación de la presente ley deberá incluir medios adecuados para llegar a personas disminuidas auditiva y/o visualmente.
3.2.2. Medios no oficiales
La Secretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad o la dependencia que la reemplace en el futuro evaluará los medios de comunicación no oficiales con o sin fines de lucro de

alcance masivo en los cuales se publicarán avisos en el marco de la presente campaña, debiendo estar acorde a la planificación estipulada en el artículo 4°.

4. Programa de Información y Sensibilización

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación que determine en la reglamentación, deberá llevar a cabo la organización de una convocatoria de proyectos de información y prevención, dirigida a organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

Los proyectos serán evaluados de acuerdo a los criterios fijados con anterioridad por el Poder Ejecutivo.

El reconocimiento del proyecto implicará el otorgamiento anual de un premio único, debiendo la propuesta reunir los criterios fijados por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo a través de los medios oficiales de comunicación masiva deberá difundir las bases, modalidades y premios otorgados en los concursos establecidos en el artículo anterior.

Los gastos que demande la presente campaña se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 1.688 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Anexo del Texto Definitivo	**Fuente**
Anexo	Ley 2759, Art. 2º Ley 2831, Art. 1°

LEY J - N° 1.688 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Anexo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Anexo del Texto de Referencia (Ley 1.688)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.688.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el texto de la presente norma tiene incorporada la corrección publicada en el BOCBA N° 2212 del 15/06/2005.

2005-12-0994

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.834

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1834

ESTÍMULO A ESTUDIANTES DE CARRERAS UNIVERSITARIAS DE BASE CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1° -*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de becas para estudiantes de carreras de base científica y tecnológica, denominadas Becas de estímulo a estudiantes de carreras universitarias de base tecnológica.

Artículo 2° -*Objetivos*-. La presente ley persigue los siguientes objetivos:

a) Estimular el crecimiento de la matrícula universitaria en carreras de base tecnológica;

b) Reducir la deserción en las carreras de base tecnológica;

c) Apoyar con nuevos recursos humanos la investigación científica y tecnológica y la innovación para la generación de conocimiento y la mejora de sistemas productivos y de servicios;

d) Incentivar la vocación científica y tecnológica de las personas en proceso de formación;

e) Facilitar el acceso a la formación universitaria de jóvenes interesados en carreras de base tecnológica;

f) Promover la excelencia académica y el acceso equitativo a la formación universitaria;

g) Fomentar la vinculación entre el Gobierno de la Ciudad y las Universidades Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Duración*-. Si bien el período inicial de las becas se estipula en tres (3) años, la autoridad de aplicación, de acuerdo a los criterios definidos por la reglamentación de la presente ley, evaluará anualmente el desempeño de cada beneficiario, a fin de determinar la continuidad o la interrupción del estímulo originalmente otorgado.

Artículo 4° -*Pago de la beca*-. La beca se abonará en doce (12) cuotas mensuales, consecutivas e iguales, cada una de ellas por un monto resultante del cuarenta por ciento (40%) del valor establecido a la asignación básica prevista para el Agrupamiento Administrativo Nivel 01, Tramo A del Régimen de Remuneraciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Capítulo II
De los beneficiarios

Artículo 5° -*Sujetos comprendidos*- Son beneficiarios:
a) Aspirantes al Ciclo Básico Común, primer y segundo año de las carreras señaladas en el artículo 8° dictadas por la Universidad de Buenos Aires.
b) Aspirantes al primer, segundo y tercer año de las carreras señaladas en el artículo 8° dictadas por las restantes Universidades Nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6° -*Carreras universitarias*-. Las carreras universitarias contempladas son:
1) Ingeniería Industrial.
2) Ingeniería Electrónica.
3) Ingeniería Eléctrica/Electricista.
4) Ingeniería Mecánica.
5) Ingeniería Civil.
6) Ingeniería Química.
7) Ingeniería en Alimentos.
8) Ingeniería en Sistemas.
9) Ingeniería en Informática.
10) Ingeniería Textil.
11) Licenciatura en Ciencias de la Computación.
12) Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
13) Licenciatura en Química.
14) Licenciatura en Física.
15) Licenciatura en Ciencias de la Atmósfera.
16) Licenciatura en Biología.
La presente enumeración no significa la negación de otras carreras, por ello la autoridad de aplicación puede otorgar becas a estudiantes de carreras no enumeradas.

Artículo 7° -*Requisitos*-. Los beneficiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber cursado sus estudios secundarios en unidades educativas de gestión oficial o privada dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) No ser mayor de treinta (30) años ni menor de diecisiete (17).
c) Cumplimentar en tiempo y forma los procedimientos establecidos por la autoridad de aplicación.
d) Asumir las contraprestaciones que la autoridad de aplicación de la presente ley les exija en virtud del otorgamiento de la beca, una vez finalizados sus estudios.

Artículo 8° -*Obligaciones*-. La reglamentación de la presente definirá el tipo de contraprestación que se exigirá a los beneficiarios de las becas una vez finalizados sus estudios. Ésta deberá estar relacionada con la carrera cursada y generar un beneficio para la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo III
De la asignación de las becas

Artículo 9° -*Concurso*-. La asignación de las becas se realiza conforme a los resultados obtenidos en un índice que pondere las siguientes variables:
1) Condición socio-económica.
2) Calificación obtenida en el examen de nivel obligatorio.
3) Rendimiento académico. En el caso de los aspirantes al CBC o 1° año de las Universidades Nacionales, su rendimiento académico en la secundaria.

Artículo 10 –*Examen*-. Los aspirantes a la beca rinden, por única vez, un examen de nivel al momento de postularse. Las renovaciones correspondientes al segundo y tercer año quedan exceptuadas del examen y, su postulación a renovación, se rige por los incisos 1) y 3) del artículo 9°.

Capítulo IV
Disposiciones finales

Artículo 11 -*Autoridad de aplicación*-. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable.

Artículo 12 –*Funciones*-. Son funciones de la autoridad de aplicación:
a) Determinar la cantidad de becas correspondiente a cada carrera, al inicio de cada ciclo lectivo, y en conformidad con los siguientes criterios:
1) cantidad de alumnos inscriptos en la carrera en cada año;

2) nivel de deserción;
3) costos de los materiales teóricos y prácticos.

b) Realizar campañas de difusión de lo establecido en la presente ley en las diferentes unidades educativas y académicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Realizar campañas orientadas a la promoción de las carreras de base tecnológica entre los jóvenes de la ciudad.
d) Desarrollar acciones tendientes a contribuir con el fortalecimiento de la difusión, información y orientación destinada a la mujer acerca de las carreras de base tecnológica y científica, como también a la adecuación de la infraestructura, la provisión del equipamiento correspondiente y la remoción de todos los obstáculos que impliquen discriminación de género.
e) Determinar la fecha del examen de nivel, que deberá ser anterior a la inscripción a las universidades para la asignación de las becas.
f) Celebrar los convenios necesarios a fin de contar con la participación de las universidades en la confección, evaluación y corrección de los exámenes.
g) Celebrar los convenios necesarios a fin de implementar la presente ley.
h) Reglamentar la presente ley y establecer los criterios de selección de los postulantes.
i) Definir el grupo de evaluación del examen de nivel de acuerdo a sus antecedentes y pertinencia.
j) Definir los manuales operativos y procedimientos para la implementación de esta ley.
k) Establecer los requisitos necesarios para la renovación de las becas definidas en el artículo 5°.
l) Establecer los mecanismos necesarios para tramitaciones de solicitudes de extensión del beneficio.
m) Relevar la oferta académica de las Universidades Nacionales con sedes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
n) Confeccionar un Registro Actualizado de Beneficiarios, a fin de gestionar el cumplimiento, por parte de los estudiantes, de la contraprestación que se establezca en la reglamentación de la presente normativa.

Artículo 13 –*Financiamiento*-. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

Artículo 14 - Reglamentación. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a contar desde su promulgación.

LEY J - N° 1.834

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.834.	

LEY J - N° 1.834 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.834)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.834.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 14, que ordena la reglamentación de la ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

2006-01-0957

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.865

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1865

CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créase el Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.J.C.A.B.A.), de acuerdo a lo previsto en el art. 40 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, como ente de representación de los jóvenes, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, ajustándose en su funcionamiento y composición a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- El C.J.C.A.B.A. es un organismo que tiene carácter:

a. Consultivo. Propone políticas de juventud. Efectúa el seguimiento y colabora en la ejecución de políticas relativas a los jóvenes, en el ámbito de la Ciudad.

b. Honorario. Ningún representante de las organizaciones miembro del C.J.C.A.B.A. podrá percibir dietas, viáticos ni remuneración alguna por su tarea en el Consejo.

c. Plural. Deberá procurar la representación de todas las juventudes sectoriales y gremiales, juventudes políticas, asociaciones y organizaciones locales, nacionales e internacionales con ámbito de acción en la ciudad.

d. Independiente de los Poderes Públicos. Su accionar no estará ligado funcionalmente al de ningún órgano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.-*Principios*-. El C.J.C.A.B.A. adhiere a los principios consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por el Poder Legislativo Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Objetivos*. El C.J.C.A.B.A. tiene por finalidad:

a. Generar un espacio de encuentro para los y las jóvenes de la ciudad en el que se propicie la convivencia democrática, la cooperación, la tolerancia, la integración y la solidaridad, basadas en el respeto al principio de igualdad y los derechos humanos.

b. Promover la participación de la juventud en el quehacer político, económico, social, cultural, sindical, deportivo y en aquellos ámbitos cuyas decisiones afecten al conjunto social o a su sector.

c. Actuar como canal institucional en la promoción, defensa y garantía de los derechos e intereses de los y las jóvenes.

d. Promover la igualdad real de oportunidades para los y las jóvenes, buscando la eliminación de todas las formas de discriminación.

e. Fomentar el asociativismo juvenil, estimulando la creación de espacios de participación juvenil.

Artículo 5°.- *Funciones*-. Son funciones del C.J.C.A.B.A.:

a. Implementar instrumentos que favorezcan la participación juvenil, promover el intercambio de experiencias entre las distintas asociaciones juveniles y ofrecer asesoramiento a la formación de nuevas asociaciones de jóvenes.

b. Promover y favorecer el desarrollo de iniciativas de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización de la sociedad civil.

c. Actuar como interlocutor ante organismos públicos y privados en todo lo referente a cuestiones de su interés.

d. Asesorar y brindar información a los y las jóvenes sobre sus derechos, garantías y oportunidades.

e. Generar propuestas, emitir dictámenes o recomendaciones y realizar estudios e investigaciones en todos los campos de la administración del Gobierno y de la sociedad y en consecuencia con sus objetivos para ser presentados ante organismos públicos y privados.

f. Designar dos representantes ante el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, preferentemente jóvenes.

g. Dictar su reglamento interno de actuación y funcionamiento de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

h. Administrar los recursos disponibles para su funcionamiento.

i. Recibir, recabar y canalizar las inquietudes que acerquen los jóvenes.

j. Definir la política anual del organismo a través de un plan que articule transversalmente la acción de gobierno en todas las áreas y enunciar los criterios para la formulación estratégica de la misma.

k. Promover la participación social de los jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía.

l. Celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas.

m. Participar en los consejos u organismos consultivos que establezcan los poderes del Estado para el estudio de la problemática juvenil.

n. Representar a sus miembros en los organismos internacionales para la Juventud de carácter no gubernamental.

Artículo 6°.-*Difusión*-. El G.C.A.B.A difundirá, por todos los medios posibles, la convocatoria del llamado a la conformación del Consejo. Una vez que el mismo se halle constituido, el G.C.A.B.A y el C.J.C.A.B.A. difundirán su existencia por todos los medios posibles, así como sus reuniones y actividades, procurando especialmente la participación de las organizaciones juveniles menos organizadas y de los y las jóvenes no integrados a ninguna organización.

Título II
Integrantes del Consejo

Capítulo I
De la Composición

Artículo 7°.-*Composición*-. A efectos de garantizar la representación de los diferentes sectores del ámbito juvenil, el C.J.C.A.B.A. se integra con organizaciones que tengan por objeto la promoción de los derechos de los y las jóvenes, de la siguiente forma:

Grupo I: Organizaciones de estudiantes secundarios.

Grupo II: Organizaciones de estudiantes terciarios y universitarios.

Grupo III: Organizaciones de la sociedad civil, que tengan por objetivo la promoción de los derechos de la juventud u organizaciones que incluyan la temática juvenil dentro de objetivos más amplios.

Grupo IV: Asociaciones sindicales de trabajadores inscriptas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, asociaciones profesionales y asociaciones empresarias. Todas deberán tener su ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Grupo V: Juventudes de los partidos políticos legalmente reconocidos. La Asamblea con dos tercios de los votos podrá definir nuevos grupos, como también la reducción de grupos si no existiesen organizaciones miembros de esas características.

Cada organización elegirá a sus representantes en el Consejo bajo la forma que dispongan sus reglas internas. Con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres cada organización deberá designar un/a representante cada año, sin que pueda ser del mismo género por más de dos períodos, excepto que ello resulte imposible en virtud de las características de la organización.

Artículo 8°.- Los jóvenes que tengan entre trece (13) y treinta (30) años de edad, que se domicilien en el ámbito de la ciudad y no formen parte de alguna organización, aún cuando no tengan intenciones de organizarse, podrán presentar proyectos ante la Comisión de Jóvenes no Asociados relacionados con algún aspecto determinado del mundo juvenil.
La Comisión de Jóvenes no Asociados tiene por objeto desarrollar y fortalecer las relaciones entre el Consejo de la Juventud y los jóvenes que no se encuentran asociados a alguna entidad, fomentando su participación y propiciando su organización.

Capítulo II
De los Miembros

Artículo 9°.-*Registro*-. Créase en el ámbito de la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Asociaciones Juveniles o que teniendo fines más amplios, incluyan la promoción de los derechos de los jóvenes. La Dirección mencionada promoverá la inscripción de todas las organizaciones juveniles, estén o no formalmente constituidas.

Artículo 10.-*De los requisitos para ser miembro*-. Son requisitos para ser miembro del C.J.C.A.B.A:

a. Ser una organización sin fines de lucro.
b. Estar inscriptas en el Registro de Asociaciones Juveniles.
c. Tener domicilio y desarrollo de actividades en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.
d. Adherir a los objetivos expresados en el art. 4° de la presente ley.
e. Contar con antecedentes fehacientes que acrediten su labor en materia de defensa de los intereses juveniles durante los últimos 18 meses.
f. Estar organizados acorde a un estatuto o similar que regule su funcionamiento interno.
g. En el caso de las juventudes políticas y los sectores juveniles de las organizaciones con fines más amplios, estar reconocidos como tales en los reglamentos de sus organizaciones de pertenencia.
h. Haber adoptado la decisión de incorporarse al C.J.C.A.B.A.
i. Manifestar el grupo al que se incorporan.

Las organizaciones que reúnan los requisitos mencionados tienen derechos a voz y voto en la Asamblea del C.J.C.A.B.A., participan de las Comisiones de Trabajo e integran la Comisión Directiva.

Artículo 11.- *De las organizaciones que no reúnen los requisitos para ser miembro* -. Las organizaciones sin fines de lucro que tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el ámbito de la Ciudad y que estén inscriptas en el Registro de Asociaciones Juveniles, aún cuando no reúnan el total de los requisitos para ser miembros del C.J.C.A.B.A., podrán integrarse como miembros de la Asamblea y de las comisiones de trabajo con derecho a voz, pero sin voto. Para ello deberán presentar el aval de sesenta (60) jóvenes de entre trece (13) y treinta (30) años quienes deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las organizaciones deberán cumplir con el inciso f) del artículo 10º y adherir a los objetivos expresados en el artículo 4º de la presente Ley.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 10 las organizaciones tendrán la condición de miembros plenos del C.J.C.A.B.A.

Artículo 12.-*Deberes*-. Los representantes de las organizaciones miembros del C.J.C.A.B.A deben cumplir los siguientes deberes:

a. Respetar lo normado en la presente Ley y en el reglamento interno del C.J.C.A.B.A., contribuyendo a su aplicación y cumplimiento.

b. Informar los cambios que eventualmente se produzcan en su organización y que puedan alterar su condición de miembro.

Artículo 13.-*Pérdida de la condición de miembro*-. Las organizaciones pueden perder su condición de miembro por alguna de las siguientes causas:

a. Renuncia.

b. Disolución o extinción de la organización.

c. Suspensión o exclusión por incumplimiento de los deberes enunciados en el art. 12 de la presente ley.

Artículo 14.-*Sanciones*-. Las sanciones deberán ser resueltas por la Asamblea, en cumplimiento de su reglamento interno que, a tal efecto, deberá garantizar el derecho de defensa e instancias de revisión.

Capítulo III
De la Representación de los Miembros

Artículo 15.-*Representantes*-. Los representantes que designen las organizaciones miembros a fin de integrar el C.J.C.A.B.A deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de trece (13) años.

b. Acreditar filiación o asociación a la organización que representa.

c. No estar inhabilitados para ocupar cargos públicos.

Artículo 16.-*Carácter de la Representación*-. Los cargos del C.J.C.A.B.A pertenecen a la organización representada y no a la persona.

Título III
Estructura, órganos y funciones

Capítulo I
De los Órganos

Artículo 17.-*Órganos*-. Son órganos del C.J.C.A.B.A.: la Asamblea, la Comisión Directiva, las Comisiones de Trabajo y al Comisión de Jóvenes no Asociados.

Capítulo II
De la Asamblea

Artículo 18.- La Asamblea es el órgano máximo del C.J.C.A.B.A. Está integrada por todas las organizaciones miembros de los diferentes grupos.

Artículo 19.-*Funciones*-. Son funciones de la Asamblea:

a. Designar sus autoridades.

b. Aprobar el reglamento interno del C.J.C.A.B.A.

c. Fijar las líneas generales de actuación del C.J.C.A.B.A., el plan anual del C.J.C.A.B.A., la memoria y el balance elaborados por la Comisión Directiva.

d. Aplicar sanciones a las organizaciones miembros en los términos del art. 14 de la presente Ley.

e. Refrendar la elección de organizaciones realizada por cada uno de los grupos con el objeto de conformar la Comisión Directiva.

f. Evaluar la gestión de la Comisión Directiva.

g. Constituir y disolver Comisiones de Trabajo.

h. Evaluar el desempeño de las Comisiones de Trabajo y aprobar lo actuado por las mismas.

i. Revisar el trabajo realizado en el período entre Asambleas.

j. Aprobar la adquisición de bienes a título oneroso.

k. Resolver todo lo concerniente al C.J.C.A.B.A., que no esté previsto en la ley, reglamentos o estatutos.

Artículo 20.-*Reuniones*-. La Asamblea convocada por la Comisión Directiva, se reúne en sesión ordinaria una vez cada seis (6) meses. Puede reunirse en sesión extraordinaria convocada por la comisión Directiva o a solicitud de la propia Asamblea, requiriéndose en este último caso la decisión mayoritaria de los grupos, según los mecanismos establecidos en el artículo 23.

Artículo 21.-*Notificación*-. Los miembros del C.J.C.A.B.A deben ser notificados de la convocatoria a Asamblea ordinaria por notificación fehaciente con una anticipación de diez (10) días corridos, estableciendo día, hora, lugar y orden del día. En el caso de las sesiones extraordinarias, los miembros deben ser notificados por notificación fehaciente con una anticipación de cuatro (4) días corridos.

Artículo 22.-*Quórum*-. Para que la Asamblea pueda comenzar a sesionar debe contarse con la presencia de la mitad más uno (1) de las organizaciones miembros de al menos más de la mitad de los grupos.

Artículo 23.-*Votación. Metodología de Votación*-. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo en cuenta el valor de ponderación del voto de cada organización miembro. Dicha ponderación deberá calcularse dividiendo el voto de cada organización por el factor que surja de multiplicar la cantidad total de grupos por la cantidad total de organizaciones que integren el grupo al que pertenece la organización.

Capítulo III
De la Comisión Directiva

Artículo 24.-*Composición y elección de los miembros*-. Composición y elección de los miembros. La Comisión Directiva está integrada por tres (3) organizaciones miembros de cada uno de los grupos.
Las organizaciones pertenecientes a cada uno de los grupos, separadamente considerados, procederán a elegir entre sus integrantes, a las tres (3) organizaciones miembros para la Comisión Directiva, por voto secreto y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate el grupo votará nuevamente entre las organizaciones que hayan empatado, reiterando la votación las veces que resulte necesario.
Los diferentes grupos deberán garantizar la representación del género masculino y femenino entre los representantes de las tres (3) organizaciones electas.
Los grupos I y II deberán elegir, respectivamente, como mínimo a dos (2) organizaciones que desarrollen su actividad en el ámbito de establecimientos de educación pública.

Artículo 25.-*Funciones*-.

a. Dirigir las actuaciones del Consejo y representarlo ante organizaciones externas.

b. Convocar a la Asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 y 21.

c. Elaborar el plan anual, la memoria y el balance para su consideración por la Asamblea.

d. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea.

e. Coordinar las Comisiones de Trabajo y resolver los dictámenes que de ellas surjan.

f. Realizar las tareas de administración necesarias para el funcionamiento del Consejo.

g. Difundir las actividades y opiniones del Consejo en la red de difusión de la Ciudad y a través de los medios que considere oportuno.

Artículo 26.- *Mandato* -. Las organizaciones miembros de la Comisión Directiva asumen su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato consecutivo, a través del mecanismo previsto en la presente Ley.

Artículo 27.-*Presidencia*-. La presidencia de la Comisión Directiva será ejercida por una de sus organizaciones miembros.

La presidencia será desempeñada en forma rotativa por una de las organizaciones de los dos (2) grupos que resulten del sorteo que se realice en el ámbito de la Asamblea, correspondiendo un (1) año a cada grupo ganador. Los dos (2) grupos ganadores quedarán excluidos del sorteo para la elección de la presidencia subsiguiente.

En caso de ausencia o impedimento, la presidencia será ejercida por el grupo al que corresponda al año siguiente, o en su caso, por el que ya la haya ejercido. Las funciones de la presidencia serán determinadas por el reglamento interno. Las restantes organizaciones miembros de la Comisión Directiva revisten el carácter de vocales.

Artículo 28.-*Funcionamiento*-. La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus reuniones serán públicas y en todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones.

Artículo 29.-*Quórum*-. Para la válida constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del total de sus integrantes.

Artículo 30.-*Mayorías*-. Cada integrante tiene un voto. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Capítulo IV
De las Comisiones de Trabajo

Artículo 31.- *Ámbito temático-.* Las Comisiones de Trabajo son ámbitos temáticos de carácter permanente y abierto a todas las organizaciones miembros, en el cual se reúnen a concertar ideas, análisis, estudios y proyectos sobre los siguientes temas:

a. Salud.
b. Empleo, Asociativismo y Economía Social.
c. Educación, Cultura y Formación.
d. Desarrollo Social y Vivienda.
e. Medio Ambiente.
f. Deporte, Turismo y Recreación.
g. Derechos Humanos.
h. Relaciones Internacionales.

Artículo 32.-*Funcionamiento*-. Sus reuniones serán públicas. El reglamento interno del Consejo regulará su funcionamiento.
La coordinación de cada Comisión de Trabajo se elegirá entre sus integrantes.

Artículo 33.- *Resoluciones ad-referendum*-.Las resoluciones de las Comisiones de Trabajo en temas de su competencia se considerarán resoluciones "ad-referéndum" de la Asamblea, no pudiendo ser modificadas por la Comisión Directiva. Deberán ser aprobadas en Asamblea para obtener fuerza de recomendación.

Título IV
Descentralización

Artículo 34.-*Políticas de descentralización*-. El Consejo de la Juventud, en coordinación con el área con competencia en materia de juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollará políticas de descentralización y favorecerá la realización de actividades, planes y programas en las distintas Comunas, conforme a los ámbitos geográficos que establece la Ley 1777 #.

Título V
Recursos

Artículo 35.-*Recursos*-. El Consejo de la Juventud cuenta para el cumplimiento de sus fines con:

a. Las contribuciones que reciba a título gratuito u oneroso de personas físicas;
b. Las donaciones o legados provenientes de personas físicas o jurídicas;
c. Los aportes voluntarios de las organizaciones miembros;

d. Los beneficios recibidos por las actividades propias.

Artículo 36.- *Excepción de pago-.* Exceptúase del pago de todo impuesto, tasa o contribución al Consejo de la Juventud respecto de los actos que realice y de todos aquellos bienes que adquiera o posea en cumplimiento de sus fines.

Artículo 37.-*Sede-*. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar el espacio físico y el equipamiento necesario a fin de garantizar el funcionamiento y el desarrollo de las actividades del Consejo de la Juventud.

Cláusulas Transitorias:

Primera: Hasta tanto se constituya el C.J.C.A.B.A, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuará todos los procedimientos correspondientes para la puesta en funcionamiento del Consejo.

Segunda: Dentro del plazo de veinte (20) días corridos de publicada la presente, la Dirección General de la Juventud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pondrá en funcionamiento el Registro de Asociaciones Juveniles.

Tercera: Vencido dicho plazo la Dirección General de la Juventud y la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocarán por noventa (90) días corridos, a través de mecanismos que permitan una amplia difusión, a todas las organizaciones que reúnan los requisitos del art. 10 para que se inscriban en el citado registro.

Cuarta: Transcurrido el plazo establecido en la disposición anterior, la Dirección General de la Juventud convocará a una primera sesión de la Asamblea a todas las organizaciones inscriptas, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días corridos.

Quinta: En la primera sesión, que revestirá el carácter de ordinaria, la Asamblea designará a los miembros de la Comisión Directiva, la que dentro de los sesenta (60) días corridos redactará el reglamento interno del Consejo. La Comisión Directiva convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea para su aprobación.

LEY J - Nº 1.865
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto definitivo	Fuente
1º	Texto Original
2º, incisos a. y b.	Ley Nº 3392 art. 1°
2º, incisos c. y d. / 4° inciso a.	Texto Original
4°, inciso b.	Ley Nº 3392 art. 2°
4°, inciso c.	Texto Original
4°, inciso d.	Ley Nº 3392 art. 2°
4°, inciso e.	Ley Nº 3392 art. 3°
5°, incisos a, b, c, d y e.	Texto Original
5°, inciso f.	Ley Nº 3392 art. 4°
5°, incisos g y h	Texto Original
5°, incisos i, j, k, l, m y n	Ley Nº 3392 art. 5°
6°	Ley Nº 3392 art. 6°
7°	Ley Nº 3392 art. 7°
8° / 10, inciso g.	Texto Original
10, incisos h e i	Ley Nº 3392 art. 8°
10, Ultimo Párrafo	Texto Original
11	Ley Nº 3392 art. 9°
12	Ley Nº 3392 art. 10°
13 / 14	Texto Original
15, inciso a.	Ley Nº 3392 art. 11°
15, inciso b.	Texto Original
15 inciso c.	Ley Nº 3392 art. 11°
16 / 17	Texto Original
18	Ley Nº 3392 art. 12°
19, inciso a.	Texto Original
19, inciso b.	Ley Nº 3392 art. 13°
19, incisos c. y d.	Texto Original
19, inciso e.	Ley Nº 3392 art. 13°
19, incisos f. y g.	Texto Original
19, incisos h.	Ley Nº 3392 art. 13°

19, incisos i., j. y k.	Texto Original
20	Ley Nº 3392 art. 14°
21	Texto Original
22	Ley Nº 3392 art. 15°
23	Ley Nº 3392 art. 16°
24	Ley Nº 3392 art. 17°
25, inciso a.	Texto Original
25, inciso b.	Ley Nº 3392 art. 18°
25, inciso c, d, e, f, g	Texto Original
26	Ley Nº 3392 art. 20°
27	Ley Nº 3392 art. 21°
28 / 31, inciso g.	Texto Original
31, inciso h.	Ley Nº 3392 art. 22°
32 / 33	Texto Original
34	Ley Nº 3392 art. 23°
35	Ley Nº 3392 art. 24°
36	Texto Original
37	Ley Nº 3392 art. 25°
Cláusulas Transitorias	Texto Original

Artículos suprimidos

Anterior art. 25 inc. c):- Derogado por el Art. 19°, Ley N° 3392

Anterior art. 38:- establecía que los gastos que implicaran la implementación de ley debían ser imputados a la partida presupuestaria correspondiente al año 2006

LEY J- N° 1.865 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.865)**	**Observaciones**
1° / 25 inc. b)	1° / 25 inc. b)	
25 inc. c)	25 inc. d)	
25 inc. d)	25 inc. e)	

25 inc. e) 25 inc. f) 26 / 37 Cláusulas transitorias primera / quinta	25 inc. f) 25 inc. g) 26 / 37 Cláusulas transitorias primera / quinta	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Cláusulas transitorias: Las cláusulas transitorias de la norma establecen disposiciones hasta tanto se constituya el Consejo de la Juventud y el procedimiento para su constitución. En tanto hasta la actualidad el Consejo de la Juventud no se ha constituido, conforme lo informado por la Dirección General Políticas de Juventud, se sugiere mantener dichas cláusulas en el texto definitivo.
4. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe a: artículo 31 (Ámbito temático) artículo 33 (Resoluciones ad-referéndum) artículo 36 (Excepción de pago) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

2006-01-0717

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.870

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1870

Artículo 1º.- Establécese la obligatoriedad de la instalación de un sistema que permita la audición sin interferencias para hipoacúsicos en todos los cines y teatros de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo abarcará al menos un diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas de cada sala.

Artículo 2º.- Las butacas sobre las cuales opera el sistema auditivo garantizarán una ubicación expectante sobre la distribución general.

Artículo 3º.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad al Régimen de Penalidades #.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 5º.- Los gastos que demande la adecuación de las salas de cine y teatro dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los términos de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006.

LEY J - N° 1.870
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1870.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 6º:-.- Caducidad por plazo cumplido- en tanto establecía el plazo para adecuar las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1º de dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la ley.

LEY J- N° 1.870 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.870)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.870.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 4º, que ordena la reglamentación de la ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

2006-01-0718

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1871

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.871

Artículo 1° -*Creación*- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales".

Artículo 2° -*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto brindar un ámbito destinado al esparcimiento, la recreación y espacio de juegos para personas con necesidades especiales y su familia.

Artículo 3° - *Beneficiarios*- Son beneficiarios los niños/as, adolescentes, jóvenes y/o adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad (necesidad especial) y acrediten domicilio y/o concurrencia a escuelas, centros públicos o privados de tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Deportes, o quien la reemplace, la que articula sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° -*Prestaciones*- El Centro Deportivo y Recreativo brinda las siguientes prestaciones:

a) Jornada completa o a contra turno del horario escolar de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.

b) Traslado gratuito ida y vuelta de los beneficiarios desde las sedes comunales y/o Centros de Gestión y Participación (CGP) y/o Centros de Salud Comunitarios hacia el centro recreativo, conforme la reglamentación de la presente lo determine.

c) Desayuno, almuerzo o merienda de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.

d) Instalaciones adecuadas para realizar las actividades programadas aun en época invernal que debe incluir natatorios.

e) Actividades recreativas.

Artículo 6° -*Equipo interdisciplinario*- El Centro contará con un equipo de trabajo interdisciplinario que tendrá funciones de evaluación, pronóstico y elaboración de planes de trabajo ya sea con grupos pertenecientes a instituciones públicas o privadas cuanto a particulares.

Artículo 7° -*Requisitos*-. Los beneficiarios determinados en el art. 3° deben presentar certificado de discapacidad y de aptitud física para la práctica deportiva expedido por autoridad competente.

Artículo 8° - *Informe*- La Dirección General de Deportes elevará a esta Legislatura un informe de gestión anual con el objeto de evaluar en forma adecuada los resultados e impactos.

Disposición Transitoria Única
El centro se localiza en el Sector 3 del Polideportivo Parque Sarmiento y con la estructura funcional que coordina la colonia de verano en dicho predio.

LEY J - N° 1.871 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.871.	

LEY J - N° 1.871 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.871)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.871.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0933

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.878

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 1.878

Artículo 1° -*Del Programa "Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho"*- Créase el Programa "Ciudadanía Porteña. Con todo derecho", consistente en una prestación monetaria mensual por hogar beneficiario, no retributiva, intransferible e inembargable, que se otorgará según las condiciones y pautas establecidas en esta ley y en su reglamentación.

Artículo 2° -*Objetivo del programa*- El programa tiene como objetivo efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos.

Artículo 3° - *Definición*. A los efectos de esta ley se entiende por "hogar" al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo de acuerdo con un régimen familiar, compartiendo sus gastos de alimentación, y sostenimiento del hogar. Las personas que viven solas constituyen cada una un hogar.

Artículo 4° - *Población beneficiaria*. Son beneficiarios del programa en el siguiente orden de prelación y conforme la aplicación del índice de vulnerabilidad:

a) Hogares cuyos ingresos resultan hasta un veinticinco por ciento (25%) por encima de la línea de indigencia.

b) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso anterior y hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo.

c) Hogares cuyos ingresos resultan superiores al previsto en el inciso a) del presente artículo y hasta la línea de pobreza, sin hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos, sin mujeres embarazadas, que no tienen adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo ni

personas con discapacidad a cargo, según el grado de intensidad en función de la demanda efectiva para este programa.

Artículo 5° - *Titulares de la prestación*. Son titulares de la prestación:
a) En el caso de los hogares indigentes u hogares pobres con mujeres embarazadas y/o hijos hasta dieciocho (18) años y/o personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo: la madre o jefa de hogar.
b) En caso de ausencia permanente o incapacidad legal de la madre o jefa de hogar, el titular del beneficio es el padre a cargo del hogar o el jefe de hogar, siempre que demostrare fehacientemente esta condición.

Artículo 6° - *Responsabilidad de los titulares de las prestaciones.*-Los titulares de las prestaciones son responsables de su efectiva utilización a favor de los beneficiarios, así como del cumplimiento de las corresponsabilidades y condiciones que en esta ley se establecen para la vigencia del beneficio.

Artículo 7° - *Condiciones para acceder al beneficio*. Para acceder al beneficio es necesario:
a) Presentar documento nacional de identidad argentino, clave única de identificación laboral, ser mayor de dieciocho (18) años de edad, tener residencia en la ciudad no menor a dos años y presentar certificado de domicilio.
b) En los casos de existencia de hijos menores de dieciocho (18) años a cargo, deben acreditar la filiación mediante partida de nacimiento, presentar documento nacional de identidad de los/as niños/as, y certificados de inscripción o asistencia escolar en los casos de los/as hijos/as de cinco (5) a dieciocho (18) años. Quienes al momento de inscripción al programa no se encuentren escolarizados, tendrán un plazo de seis (6) meses para regularizar dicha certificación.
c) Presentar documento nacional de identidad y clave única de identificación laboral de otros adultos integrantes del hogar.
d) En el caso de hogares con personas menores de edad legalmente a cargo del/la solicitante, deben presentar documentación que acredite tal calidad, además de cumplir con lo indicado en el inciso b) de este artículo y con la presentación.
e) Para el caso de hogares con personas con necesidades especiales a cargo, el/la solicitante debe presentar certificado de discapacidad expedido por autoridad nacional o provincial competente o la constancia de iniciación del trámite para su obtención, además del documento nacional de identidad y la clave única de identificación laboral.
f) Para el caso de mujeres embarazadas, se requiere además del documento nacional de identidad y la clave única de identificación laboral, la presentación de certificado médico expedido por el sistema público de salud.

En aquellos casos que deba presentarse la clave única de identificación laboral y el/la ciudadano/a carezca de ella, la autoridad de aplicación arbitrará los recursos necesarios para su obtención.

Artículo 8° - *Modalidad y monto del beneficio*. Las prestaciones monetarias del programa se efectúan a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. La transferencia se realiza mediante la acreditación del monto en una cuenta bancaria destinada a tal efecto.
Los montos de las prestaciones son los siguientes:
a) En los casos determinados en el artículo 4°, inciso a): el monto de la prestación es el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Canasta Básica Alimentaria estimada por el INDEC. La prestación se calcula según la composición del hogar, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio por hogar, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc. a) de la Ley N° 24.714 # y de la Ley N° 1.669 #.
b) En los casos determinados en el art. 4, incisos b) y c): el beneficio es del cincuenta por ciento (50%) de la Canasta Básica Alimentaria, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio, de acuerdo a los parámetros del INDEC. Para todos los casos de hogares beneficiarios con hijos de hasta dos (2) años de edad se considera como adulto equivalente por cada uno de los hijos en esta franja etaria, un monto que no podrá ser inferior al establecido en el art. 18, inc a) de la Ley N° 24.714 # y de la Ley N° 1.669 #.
La actualización de la prestación se realiza semestralmente en función de la variación de la canasta básica alimentaria según el INDEC.
La prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar, combustión necesaria para la cocción y útiles escolares.
La transferencia sólo puede ser utilizada a través de una tarjeta prepaga en los comercios habilitados para tal fin, conforme surja del decreto reglamentario de esta ley. En el caso de ser beneficiarios del plan jefes y jefas de hogar o de otros subsidios que establezca la reglamentación, el monto asignado se adecuará proporcionalmente.

Artículo 9° - *Procedimiento para la selección de los/as beneficiarios/as*. El procedimiento para la selección de los/as aspirantes al beneficio se inicia con la solicitud de inscripción por parte de las personas que revisten el carácter previsto en el artículo 5° de la presente ley, conforme las modalidades y condiciones que establece la reglamentación de la presente.
La totalidad de los beneficiarios de la presente y su grupo familiar, deben estar inscriptos en el Registro Único de Beneficiarios (R.U.B.), caso contrario, deben inscribirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que formalizan su inscripción al presente programa.

Para la determinación de los beneficiarios, las prestaciones se otorgarán en estricto cumplimiento de este ranking, cubriendo a todos los hogares indicados en el inciso a) del artículo 4° de esta ley, y a continuación, los beneficiarios indicados en el resto de los incisos del artículo mencionado.
La nómina de beneficiarios es publicada por los Servicios Sociales Zonales en los Centros de Gestión y Participación, y otros organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 - *Corresponsabilidades de los beneficiarios.*
Los/as titulares del beneficio asumen las siguientes corresponsabilidades:
a) En materia de protección de la salud:
1) Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada.
2) Efectuar control quincenal de salud de niños/as menores de un mes.
3) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional mensual para los/as niños/as de hasta los once (11) meses de edad.
4) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional bimestral para los/as niños/as de doce (12) a veintitrés (23) meses de edad.
5) Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional trimestral de los/as niños/as de veinticuatro (24) a treinta y cinco (35) meses de edad.
6) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional semestrales en caso de niños/as de tres (3) a cinco (5) años de edad.
7) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional anual para los/as niños/as de seis (6) a trece (13) años de edad.
8) Efectuar controles de salud anual para los/as adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad.
9) Efectuar controles de salud anual para los/as adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y las personas con necesidades especiales.
10) En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias.
b) En materia de educación:
1) Procurar que los/as niños/as entre tres (3) y cuatro (4) años de edad asistan al jardín de infantes.
2) Cumplir con la asistencia y permanencia de niños/as de cinco (5) años de edad en el nivel preescolar, presentando certificado de asistencia cada tres (3) meses.
3) Cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as o adolescentes de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia cada tres (3) meses.
c) Otras corresponsabilidades:
1) Brindar información fidedigna de todo lo referente a la composición y las condiciones del hogar y de cada uno de sus miembros.
2) A una adecuada utilización de los recursos del programa, conforme lo prescripto en la presente.

3) Asistir a los eventos de capacitación en seguridad y calidad alimentaria y talleres de orientación laboral.
4) Los/as adultos/as de entre veinticinco (25) y sesenta (60) años de edad que se encuentren desocupados, deben mantenerse activos en la búsqueda de empleos, aprovechando también las ofertas de capacitación laboral implementadas en distintas jurisdicciones.
En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo prevea la reglamentación correspondiente.

Artículo 11 - *Criterio de permanencia en el programa*.
Corresponde la baja del programa en las siguientes situaciones:
a) Cuando se modifiquen las condiciones que habilitaron el acceso al programa y conforme la nueva situación, el/la beneficiario/a no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en la presente ley.
b) Cuando no se cumplan las corresponsabilidades establecidas en el artículo 10 de esta ley. A tal fin se concederá a los hogares un plazo para regularizar su situación. En el caso de continuar con el incumplimiento se habilitará la retención del beneficio hasta tanto se cumpla con las obligaciones determinadas en la presente ley. Agotadas estas instancias, si la situación de incumplimiento persiste, se procederá a la baja del beneficio.
c) En caso de que se compruebe la falsedad de la información brindada para acceder al programa.

Artículo 12 - *Autoridades responsables de la ejecución del programa*. La Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultada para el dictado de todos los actos administrativos y la suscripción de los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente.
La autoridad de aplicación remite a la Legislatura un informe trimestral sobre la implementación de la presente ley. Asimismo, remite un informe anual al Consejo Social.

Artículo 13 – *Reglamentación.*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Cláusula Transitoria:
Todos los beneficiarios de los programas Vale Ciudad y Apoyo Alimentario Directo a Familias, en tanto califiquen como población beneficiaria, conforme al artículo 4° de la presente ley, y no reúnan la totalidad de los requisitos establecidos en su artículo 7° recibirán una prestación de asistencia alimentaria, destinada al grupo familiar, hasta tanto estén en condiciones de ingresar al Programa Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho.

LEY J - N° 1878 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 7º	Texto Original
8º	Ley 2408, Art. 1º
9º / 14	Texto Original
Cláusula Transitoria	Ley 2062, Art. 1º

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 14:- Caducidad por objeto cumplido en tanto abrogaba la Ley N° 1.506.

LEY J - N° 1.878 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.878)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.878.		

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 6° (*Responsabilidad de los titulares de las prestaciones)* y al artículo 13 (*Reglamentación)* que carecían de el. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

2006-10-0962

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.089

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2089

Artículo 1° - Otórgase en el ámbito de esta ciudad un subsidio único, especial y mensual a las abuelas y abuelos, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que siendo madres o padres de desaparecidos o fallecidos por causa de la represión ilegal (24 de marzo de 1976/10 de diciembre de 1983), hubieran sido desplazados de la calidad de derechohabiente forzoso del desaparecido o fallecido, a los fines de la Ley N° 24.411 #, por otro familiar del mismo, y que tampoco hubieran percibido otra indemnización de similar origen.

Artículo 2° - A los efectos de esta ley, se entiende por:

a. Abuela/o: se encuentran comprendidas aquellas madres o padres de desaparecido/a o fallecido/a durante los años 1976 a 1983 como consecuencia del accionar del Estado, y que hubieran sido desplazados del beneficio previsto por la Ley N° 24.411 #, y modificatorias, en virtud de la existencia de herederos forzosos del desaparecido/a o fallecido/a.

b. Desaparición forzada: se denomina desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, en el lapso temporal mencionado. También se incluyen en el ámbito de esta ley los casos en que el desaparecido hubiere fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar durante el lapso que va desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, cuyo cuerpo hubiera sido identificado y cuyo deceso constare en acta de defunción.

c. Domicilio en la ciudad: se entenderá comprendidos en esta ley a aquellas abuelas y abuelos que tuvieren domicilio real en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con al menos dos (2) años de antigüedad, a la fecha de promulgación de la presente, sin perjuicio de que sus hijos/as hubieren sido secuestrados, asesinados o hubieran permanecido en campos clandestinos sitos en otra ciudad.

d. Serán pauta de interpretación las disposiciones incluidas en las Leyes Nacionales Nros. 24.411 # y 24.321 #, así como normas complementarias y modificatorias.

Artículo 3° - Los beneficiarios tendrán derecho a percibir un subsidio mensual no acumulable equivalente a una remuneración mensual que no será inferior al monto que percibe un agente categoría A1, del tramo y nivel profesional de la administración de la Ciudad. Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1° de la presente ley, deben cumplir ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos, en lo pertinente, conforme la reglamentación que al efecto se dicte con mayor detalle:

a. Copia certificada de la partida de nacimiento del beneficiario, extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Fotocopia de las dos primeras hojas del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento del beneficiario y de aquella en la que constare el domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. En caso de que no surgiera del documento el domicilio real en la ciudad, la autoridad de aplicación podrá contemplar excepcionalmente otros medios de prueba.

c. Prueba de la desaparición forzada, por cualquiera de los siguientes medios:

1) La pertinente denuncia penal por privación ilegítima de la libertad y por la resolución del juez de que *prima facie*, la desaparición es debida a esa causa;

2) Indistintamente, por la denuncia realizada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas creada por Decreto N° 187/83 #, o ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

d. Prueba del fallecimiento que se acreditará con la partida de defunción pertinente.

e. Prueba de la indemnización percibida por los derechohabientes conforme Ley N° 24.411 #, complementarias y modificatorias y que no incluye a la abuela o abuelo beneficiarios del presente subsidio.

f. Declaración jurada donde conste que no se encuentra percibiendo un beneficio similar; y,

g. Declaración jurada de ingresos mensuales donde conste que no superan, por todo concepto, el monto mensual equivalente a dos (2) veces la canasta básica total (CBT) para una familia tipo, según el INDEC.

Artículo 4° - El subsidio tendrá el carácter de bien propio y personal. En caso de fallecimiento no será asignado a persona alguna.

Artículo 5° - El subsidio otorgado será inembargable, no podrá ser cedido, ni transmitido por ningún acto jurídico.

Artículo 6° - No es incompatible con sueldos, honorarios, jubilación o pensión que pudiere recibir el beneficiario por otras causas, en los términos impuestos por el artículo 3°, inciso g) de esta ley. El subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:
a) Fallecimiento del titular.
b) Renuncia del titular.
c) Cobro de otro subsidio, reparación o beneficio similar que sea creado a nivel provincial o nacional.
Para el supuesto de que la autoridad de aplicación constate la ocurrencia de alguna de las causas de caducidad del subsidio previstas procederá en forma inmediata a arbitrar el procedimiento administrativo pertinente a los fines de suspender el pago del subsidio.

Artículo 7° - La reglamentación determinará la forma y condición para la designación de un apoderado para los casos en los cuales el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio. En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento. El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 8° - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2007 y subsiguientes.

Artículo 9° - El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la ley, la que quedará facultada para dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para dar cumplimiento con la ley y su reglamentación.
El Poder Ejecutivo contemplará la participación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fin de que acerque recomendaciones para la implementación de la ley y su mejor aplicación.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un registro en donde se dejará constancia del otorgamiento del subsidio a que refiere esta ley.

Cláusula Transitoria Primera: Hasta tanto no se encuentre incorporado el monto de los subsidios a la Ley de Presupuesto que se dicta anualmente, el Poder Ejecutivo determinará la partida con la cual se integrará el fondo para el año en curso.

Cláusula Transitoria Segunda: Los beneficios establecidos por la presente quedarán sin efecto al momento de la entrada en vigencia de una medida similar en el ámbito nacional que contemple a los beneficiarios establecidos en esta ley, a través del traspaso automático del Registro de Beneficiarios constituido a tal fin.

LEY J - N° 2.089 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.089.	

Artículos suprimidos

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por objeto cumplido en tanto ordenaba la reglamentación de la ley, que fue aprobada por el Decreto Nº 118/07

LEY J - N° 2.089 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.089)**	**Observaciones**
1º / 10 Cláusula Transitoria Primera Cláusula Transitoria Segunda	1º / 10 Cláusula Transitoria Segunda Cláusula Transitoria Tercera	

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0933

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.182

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.182

Artículo 1° - Dispónese que en el ingreso de todos los edificios y/o propiedades donde existen Juzgados de cualquier Fuero, así como en dependencias de los Colegios Públicos de Abogados ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se debe exhibir un cartel visible al público con las direcciones y teléfonos de organismos de asesoramiento y/o patrocinio jurídico gratuito ubicados en la Ciudad, aptos para intervenir en conflictos de índole familiar, penal, comercial, laboral, de salud y previsional.

Artículo 2° - En el cartel aludido deben figurar en forma destacada los domicilios, teléfonos, horarios de atención al público y los temas respecto a los cuales asesoran y/o patrocinan, conforme listado que elaborará la autoridad de aplicación.

Artículo 3° - El régimen procedimental aplicable es el establecido mediante Ley N° 757 # sobre procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor, conforme la aplicación de la Ley N° 24.240 #.

Artículo 4° - La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY J- N° 2.182 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.182.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 5°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY J- N° 2.182 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2182)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.182.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Art 5°: Se suprimió del texto definitivo en tanto ordenaba la reglamentación de la ley, y la misma fue aprobada por el Decreto Nº 1364/07.

2007-01-0937

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.186

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2186

CALENDARIO DEPORTIVO ANUAL

Artículo 1° -*Creación*- Créase el Calendario Deportivo Anual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Contenido*- El calendario deportivo debe incluir eventos deportivos organizados por la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las principales competencias que designen cada una de las Federaciones Metropolitanas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J - N° 2.186 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.186.	

LEY J - N° 2.186 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.186)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.186.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0941

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.198

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.198

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE GUARDAVIDAS

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto regular la formación y el ejercicio de la actividad de guardavidas, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Autoridad de aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Deportes o el organismo que la reemplace.

CAPÍTULO I
REGISTRO PÚBLICO DE ESCUELAS DE GUARDAVIDAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 3° -*Del Registro Público de Escuelas de Guardavidas*- Créase el Registro Público de Escuelas de Guardavidas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° -*Obligatoriedad de la inscripción*- Los establecimientos, sean públicos o privados, que dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impartan clases destinadas al aprendizaje de la profesión de Guardavidas, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Escuelas de Guardavidas.

Artículo 5° -*Trámite de inscripción*- A los efectos de su inscripción en el Registro, las entidades mencionadas en el artículo precedente deberán presentar:

a) Programa de Estudios, el cual debe ajustarse a los contenidos mínimos aprobados por el Gobierno de la Ciudad para la carrera Formación de Guardavidas.

b) Nómina de los docentes que se desempeñan en la institución y sus respectivos N° de CUIL/CUIT, junto con los títulos habilitantes, currículums y certificados de capacitación.

c) Declaración jurada que detalle el o los establecimientos donde se impartan las clases teóricas y prácticas, con su correspondiente habilitación.
d) Toda aquella documentación que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6° -*Inspección*- La autoridad de aplicación, con la colaboración del Consejo Metropolitano de Guardavidas y Seguridad en Balnearios y Natatorios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectúa periódicamente inspecciones y controles en los establecimientos inscriptos en el Registro, a fin de constatar el cumplimiento de los planes de estudio y demás requisitos exigidos en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 7° -*Título de estudios*- Las escuelas inscriptas en el Registro estarán habilitadas para emitir título de estudio a los alumnos que egresen de sus establecimientos.

CAPÍTULO II
REGISTRO PÚBLICO DE GUARDAVIDAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 8° -*Del Registro Público de Guardavidas*- Créase el Registro Público de Guardavidas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9° -*Inscripción*- Será requisito obligatorio para desempeñarse como guardavidas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estar inscripto en el registro creado en el artículo precedente, y contar con la identificación que a sus efectos expida la autoridad de aplicación.

Artículo 10 -*Requisitos para la inscripción*- Para obtener la pertinente habilitación para ejercer como guardavidas en la jurisdicción, los aspirantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
a) Haber egresado de una escuela de guardavidas inscripta en el Registro creado por el artículo 3° de la presente ley.
b) Poseer Libreta de Guardavidas expedida por la autoridad de aplicación.
c) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
d) Estado psicofísico acreditado mediante certificado expedido por autoridad competente.
e) Aprobar una prueba de aptitud psico-física ante autoridad de aplicación.
f) Poseer certificado de no reincidencia expedido por autoridad competente.

Artículo 11 -*Reválida de la habilitación profesional*- Anualmente los guardavidas habilitados deberán aprobar una prueba de aptitud psico-física y un curso de actualización, que establecerá la autoridad de aplicación.

Artículo 12 –*Deberes*- Son deberes del Guardavidas, sin perjuicio de lo que impongan las normas vigentes y el convenio colectivo de la actividad:

a) Desempeñar eficaz, moral y lealmente las tareas inherentes al cargo.

b) Prestar de inmediato su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas donde se desempeñe específicamente.

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo.

d) Verificar diariamente las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia en el "Libro de Agua", como así también, de toda novedad que surgiera en el área de influencia.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio se lo aconsejan.

f) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún motivo sin previa comunicación y autorización del superior inmediato.

g) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención (plataforma sobre elevada).

h) Remitir al empleador comunicación fehaciente de hallarse disponible en un plazo no menor a treinta (30) días del inicio de cada temporada.

Artículo 13 -*Deber del empleador*- Es obligación del empleador y de su exclusiva responsabilidad, la implementación de los servicios de seguridad en los espejos de agua de su influencia y de la contratación de los guardavidas de acuerdo a las normas laborales, al convenio colectivo de trabajo específico de la actividad y las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 14 –*Sanciones*- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Libro II "De las Faltas en Particular", Sección 4°, Capítulo I "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción" del Régimen de Faltas vigente #.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera: la autoridad de aplicación fija los requisitos a que deben ajustarse las personas que hubieren obtenido título habilitante en otras jurisdicciones, para la obtención de la identificación habilitante en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las personas que actualmente desempeñen funciones de guardavidas y hubieren obtenido título habilitante en otras jurisdicciones, dispondrán del plazo que determine la autoridad de aplicación para acreditar los estudios cursados y obtener así la identificación habilitante.

LEY J- N° 2.198 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.198.	

Artículos suprimidos

Anterior Cláusula Transitoria Primera:- Caducidad por plazo cumplido, en tanto otorgó un (1) año a las personas que desempeñaba funciones de guardavidas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acreditar haber cursado estudios de duración y contenido equivalente a los contenidos mínimos aprobados por el Gobierno de la Ciudad para la carrera "Formación de Guardavidas".

LEY J- N° 2.198 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.198)**	**Observaciones**
1°/14 Cláusula transitoria primera	1°/14 Cláusula transitoria segunda	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-1059

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.213

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.213

Artículo 1° - *Creación del Sistema de Acogimiento Familiar*-. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sistema de Acogimiento Familiar en el marco de la Ley N° 114 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes #.

Artículo 2° -*Definición*- Se entiende por acogimiento familiar transitorio al cuidado de forma integral, temporal y no institucional, brindado por una familia alternativa de convivencia a un niño, niña o adolescente, cuando medie inexistencia de su grupo familiar de pertenencia, se encuentre privado de él en forma temporal o exista medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsable de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Artículo 3° -*Objeto*- El objeto del presente sistema es posibilitar que los niños, niñas y adolescentes que no puedan vivir con su familia de pertenencia, lo hagan de manera excepcional, subsidiaria y por el menor tiempo posible, en un núcleo familiar que respete su historia e identidad, debiéndose mantener los vínculos con la familia de pertenencia y propiciando a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario en función del interés superior del niño.
Estas medidas serán subsidiarias y deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente.

Artículo 4° -*Beneficiarios*- Son beneficiarios todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, residentes en esta ciudad, cuando se verifiquen las situaciones descriptas en el art. 2°.

Artículo 5° - *Acceso al Sistema de Acogimiento familiar Transitorio*- El ingreso a un sistema de acogimiento se debe a:

a) La existencia de medida judicial o administrativa, en razón de causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

b) Pedido de ingreso al sistema de acogimiento familiar por parte de la familia del niño, niña, adolescente.

En todos los casos se requiere la intervención del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

La autoridad de aplicación tiene la obligación de escuchar y respetar la opinión del niño, niña o adolescente.

Capítulo II - De las Familias de acogida

Artículo 6° -*Función*- Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos.

Artículo 7° - *Requisitos*- El acogimiento será otorgado, según orden de prioridad a:

1. Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescentes a través de líneas de parentesco, por consaguinidad o por afinidad.

2. Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescentes.

3. Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las condiciones de aptitud y solidaridad necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y/o de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

a. Personas mayores de veintiún (21) años de edad cualquiera fuere su estado civil.

b. Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia.

c. Certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado por Ley N° 269 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.

Las familias contempladas en el inciso 3 del artículo 7°, deben cumplir, además de los requisitos arriba mencionados, los siguientes:

a. Residencia en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a dos (2) años.

b. Poseer una diferencia mínima de quince (15) años entre el niño, niña o adolescente y la persona de acogida.

Artículo 9° -*Exclusiones*- No puede incluirse en el Sistema aquellas personas que:
a. Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
b. Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela.
c. Registren denuncias por actos de violencia familiar.
d. Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
e. Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 10 –*Responsabilidades*- Las responsabilidades de la familia de acogimiento son las siguientes:
a) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento.
b) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación con la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer los vínculos de éste con la misma y favorecer su retorno.
c) Comunicar a la autoridad de aplicación del Sistema de Acogimiento y al órgano administrativo local de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la Ley N° 114 #, la evolución y estado del niño, niña o adolescente.

Artículo 11 –*Límite*- La familia de acogida puede tener a cargo hasta un (1) niño, niña o adolescente por período. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por dos (2) o más hermanos.

Artículo 12 – *Duración*- El acogimiento es excepcional y transitorio. El mismo no podrá exceder los tres (3) meses. Este plazo podrá ser prorrogado cuando la autoridad de aplicación dictamine que persisten las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate que el retorno del niño, niña o adolescente a la convivencia con su familia de pertenencia no puede ser efectivizado en dicho plazo.

Artículo 13 – *Revocación*- El Sistema de Acogimiento será revocado en aquellos casos en que la autoridad que lo haya oportunamente otorgado así lo determine, siempre que medie informe en el que se funden las causas y considerando en todos los casos el interés superior del niño.

Capítulo III - De la Autoridad de Aplicación

Artículo 14 - *Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación es la Dirección General de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro la reemplace.
A los efectos de la presente ley, la autoridad de aplicación debe dar conocimiento de sus acciones al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin que éste cumpla con las funciones previstas por la Ley N° 114 #.

Artículo 15 – *Acuerdo*- Previo al inicio del acogimiento la autoridad de aplicación debe elaborar un acuerdo con las partes involucradas: el niño, niña o adolescente, la familia de pertenencia y la familia de acogida.
En el mismo deben explicitarse los derechos y garantías, alcances, finalidades y responsabilidades que cada una de las partes asume durante el acogimiento, escuchando y respetando la opinión del niño, niña o adolescente.

Artículo 16 – *Asistencia a través de la familia de acogida*-.La autoridad de aplicación debe asistir al niño, niña o adolescente a través de la familia de acogida realizando, además, las acciones que estime pertinentes para que la familia de pertenencia cubra sus respectivas necesidades básicas.

Artículo 17 -*Control y Seguimiento*- La autoridad de aplicación tiene a su cargo el control del funcionamiento del Sistema y el seguimiento del niño, niña o adolescente, de la familia de acogimiento y de la familia de pertenencia.
La autoridad de aplicación debe confeccionar un registro con los datos de las familias que hayan acogido niños anexando en el mismo la documentación requerida, conforme a los requisitos, y las posteriores evaluaciones e informes correspondientes.
En todos los casos debe preservarse la privacidad de la familia de acogida.

Artículo 18 - *Equipo Técnico especializado*. Para la implementación de la presente ley se conformará un equipo técnico especializado en el Sistema de Acogimiento. El mismo dependerá de la autoridad de aplicación.

LEY J - N° 2.213 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2213.

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 19:- Caducidad por objeto cumplido, en tanto ordenaba la reglamentación de la ley, la cual fue aprobada por Decreto Nº 6/14.

LEY J- N° 2.213 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.213)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.213.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo Artículo 1° (*Creación del Sistema de Acogimiento Familiar)* y al Artículo 16 (*Asistencia a través de la familia de acogida*) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

2007-01-1061

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.219

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 2.219

Artículo 1°.- Procédase a la colocación de juegos adaptados a niños/as con necesidades especiales en las plazas y parques públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con sitios para el esparcimiento infantil. A tales fines se instalará, al menos, una (1) hamaca accesible que permita a las personas con movilidad reducida hamacarse en silla de ruedas de manera autónoma. La cantidad total de hamacas accesibles por espacio de juego debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada plaza o parque.

Artículo 2°.- El Ministerio de Espacios Públicos es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- El equipamiento y las superficies absorbentes de impacto en zonas de juego deberán cumplir con las normas de calidad, seguridad y accesibilidad vigente con los resguardos necesarios para garantizar la autonomía de los niños con discapacidad en el sector de juego de la misma, debiendo cumplirse también con el manual de seguridad aplicable a los patios de juego del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY J- N° 2.219
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ley 4596, Art. 1°
2º	Texto Original
3°	Ley 4596, Art. 2°

Artículos suprimidos:

Antes Artículo 3°: Suprimido por caducidad – plazo vencido.

Antes Artículo 4°: Suprimido por caducidad – plazo vencido.

Antes Artículo 6°: Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto imputaba los gastos de la presente al presupuesto general de Recursos y Gastos para los Ejercicios 2007.

LEY J- N° 2.219 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2219)**	**Observaciones**
1°/2°	1°/2°	
3°	5°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0955

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.260

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.260

Artículo 1° -*Objeto*- Créase la Casa Amiga destinada a brindar asesoramiento, contención y servicios a mujeres con diagnóstico oncológico.

Artículo 2° -*Beneficiarias*- Son beneficiarias de la presente ley las mujeres que teniendo un diagnóstico y/o tratamiento oncológico se asisten en cualquiera de los Hospitales del subsector estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Actividades*- La Casa Amiga brinda los siguientes servicios y/o actividades:
a) Atención de la Salud Mental individual, familiar y del grupo de pertenencia.
b) Musicoterapia.
c) Terapia ocupacional.
d) Expresión corporal.
e) Actividades culturales.
f) Realización de conferencias, charlas y debates sobre las distintas patologías oncológicas y su tratamiento, abiertas a toda la ciudadanía.
g) Facilitará a cada paciente, su familia y su grupo de pertenencia que así lo requieran la información necesaria sobre la enfermedad en el devenir de su tratamiento propendiendo al acompañamiento de los mismos para su mejor tránsito por esta patología.
h) Realizará campañas informativas y de prevención sobre el cáncer.

Artículo 4° -*Inmueble*- Para la instalación de la Casa Amiga el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad, pudiendo asimismo convenir con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin la que contará con las comodidades necesarias para garantizar la realización de las actividades previstas en el artículo 3°.

Artículo 5° -*Recursos Humanos*- La autoridad de aplicación dispondrá la designación de personal profesional y no profesional acorde a la cantidad de pacientes atendidas.

Artículo 6° -*Autoridad de Aplicación*- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 7° -*Presupuesto*- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8° -*Reglamentación*- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

LEY J- N° 2.260 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.260.	

LEY J- N° 2.260 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.260)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.260.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que la presente norma fue vetada por Decreto Nº 126/07 e insistida por Resolución Nº 227/LCABA/07.
3. El Artículo 8°, que ordena la reglamentación de la ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

2007-04-0185

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2291

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2291

Artículo 1° - Créase el Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Ciudad de Buenos Aires que permita al usuario, a través del discado de un número telefónico único, acceder en caso de emergencia, a los servicios de seguridad y/o emergencias y/o servicios públicos.

Artículo 2° - A efectos de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que los números de emergencias del Gobierno de la Ciudad 102 (Ayuda al Niño), 103 (Defensa Civil), 105 (Emergencia Ambiental), 107 (Emergencia Médica), 108 (Emergencia Social) conforme a lo establecido en la Ley N° 1.332 (B.O.C.B.A. N° 1965) #, se centralicen y funcionen de manera unificada con un mismo número.

Artículo 3° - A los fines de incorporar al sistema creado por el artículo 1° los números de emergencia de la jurisdicción nacional: 100 (Bomberos), 101 (Comando Radioeléctrico) y 132 (Lucha Contra la Drogadependencia), el Ministerio de Gobierno dispondrá la implementación en forma coordinada con el Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 4° - El Sistema de Atención Telefónica de Emergencias será gratuito y debe recibir, procesar automáticamente y atender de manera centralizada las llamadas de emergencia durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Artículo 5° - Se consideran usuarios del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Ciudad de Buenos Aires a todas las personas que se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6° - La recepción de las llamadas deberá ser en idioma nacional y en por lo menos dos (2) idiomas complementarios, siendo uno de ellos el inglés.

Artículo 7° - A los fines de lo dispuesto en el artículo 2°, el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Sistemas de Información dependiente del Ministerio de Descentralización y Gestión Pública, desarrollará los aspectos técnicos necesarios para instrumentar la integración al precitado Sistema de Atención Telefónica de Emergencias.

Artículo 8° - La información recibida con motivo de la recepción de las denuncias, será confidencial para salvaguardar la intimidad y seguridad de los usuarios. Sólo se brindará información en el caso de que sea requerida por orden judicial. A éste mismo efecto las conversaciones serán registradas.

Artículo 9° - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno o quien lo reemplace. La misma celebrará los convenios que sean necesarios con las autoridades nacionales vinculadas a los servicios de seguridad y/o emergencia, para la implementación del sistema.

Artículo 10 - Queda prohibida la implementación de cualquier otro número telefónico abreviado que brinde servicios en caso de emergencia, por fuera del sistema de atención telefónica creado por la presente ley.

Artículo 11 - Los gastos que importe la implementación de la presente ley, se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J - N° 2.291 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.291.	

LEY J - N° 2.291 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.291)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.291.

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-06-0381

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.318

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.318

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y DE OTRAS PRÁCTICAS DE RIESGO ADICTIVO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto garantizar una política integral y sistemática sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a través de la instrumentación de un plan integral especializado, dependiente del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Definiciones:* a los fines de la presente ley, se entiende por:
Sustancias psicoactivas: cualquier sustancia con efectos sobre el sistema nervioso central que tiene la capacidad de cambiar la percepción, el estado de ánimo y/o el comportamiento.
Consumo de sustancias: cualquier forma de auto administración de una sustancia psicoactiva, y se usa en vez de abuso de sustancias, como expresión más amplia que abarca todos los grados de consumo, desde el ocasional hasta el prolongado.
Práctica de riesgo adictivo: acción reiterada, que es resistida sin éxito, produciendo malestar o interfiriendo el funcionamiento normal de las personas.
Dependencia a sustancias: presencia de síntomas cognoscitivos, comportamentales y fisiológicos que indican la continuidad del consumo a pesar de problemas significativos relacionados con ese consumo. Se hace con un patrón reiterado y desadaptativo que conlleva malestar y deterioro de la persona y a menudo tolerancia, abstinencia e ingesta compulsiva, con deterioro de la vida social, laboral o recreativa por ese consumo y mucho tiempo invertido en la obtención, el consumo de la sustancia o en la recuperación de sus efectos.
Abuso de sustancias: patrón reiterado y desadaptativo que conlleva malestar y deterioro de la persona con incumplimiento de obligaciones laborales, en la escuela o en casa. Asociado a

situaciones de peligrosidad física, problemas legales, sociales y/o interpersonales, relacionados con los efectos de la sustancia.
Sondas epidemiológicas: evaluación rápida del estado y tendencias en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo en población escolarizada y en el ámbito de los programas de calle.
Sondas epidemiológicas en el sistema de salud: evaluación rápida de la atención de emergencias e internaciones hospitalarias relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
Metodologías de alarma temprana: instrumentos y procedimientos institucionales que, de manera estandarizada, permiten la detección precoz de problemas por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

Artículo 3° -*Principios*- Los principios que rigen la presente ley son:
a. El consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo constituyen un problema sociosanitario.
b. El consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo están condicionados por un grupo de factores de orden biológico, psicológico y del contexto social- cultural que influyen en la problemática.
c. Las acciones vinculadas con la prevención y asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo son abordadas desde un enfoque pluralista, interdisciplinario e intersectorial.

CAPÍTULO II
Plan Integral

Artículo 4° - Implementar un Plan Integral permanente con acciones dirigidas a lograr los siguientes objetivos:
A) Desarrollar estrategias preventivas que hagan posible:
a.1. Disminuir la exposición a situaciones que promueven el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en la población general y en especial en la población de niños, niñas y adolescentes.
a.1.1. Promover la regulación y control de la distribución y expendio de bebidas alcohólicas a través de un registro de habilitaciones específicas para su venta.
a.1.2. Promover el dictado de normas sobre los límites y alcances de la propaganda, vinculada con la inducción al consumo de sustancias psicoactivas legales y de otras prácticas de riesgo adictivo conforme a los principios de la presente ley.

a.1.3. Promover el compromiso en programas de responsabilidad social de empresas, instituciones y medios, que actúan sobre el mercado con intereses en la producción y venta de sustancias psicoactivas legales y otras prácticas adictivas.
a.1.4. Monitorear la inducción comercial, abierta o velada, al consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

a.2. Disminuir la vulnerabilidad de los habitantes en general y, en particular, de los grupos de niños, niñas y adolescentes frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
a.2.1. Impulsar el desarrollo de Unidades Locales de Prevención y Atención a nivel de comunas, que funcionen como Centros de Referencia e integren a miembros de la familia, de la comunidad educativa, de los centros de salud y de las organizaciones sociales.
a.2.2. Promover el desarrollo de metodologías preventivas, en el ámbito educativo y del tiempo libre, vinculadas con el fortalecimiento de habilidades para la vida: cognitivas, afectivas, sociales e impulsar transformaciones curriculares que incluyan aspectos de prevención y promoción de la salud.
a.2.3. Apoyar la formación de docentes y líderes juveniles, en programas de formador de formadores, como protagonistas en el campo preventivo del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
a.2.4. Impulsar estrategias de capacitación a nivel socio-familiar tendientes a la promoción de vínculos saludables que permitan a los niños, niñas y adolescentes y a la población en general, el desarrollo de habilidades para la vida.
a.2.5.Desarrollar estrategias focalizadas en problemáticas emergentes y orientadas a poblaciones vulnerables y de alto riesgo.
a.2.6. Monitorear los conocimientos, actitudes y prácticas vinculadas al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular.

a.3. Disminuir la vulnerabilidad de los trabajadores en el ámbito público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, frente a situaciones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
a.3.1. Promover el diseño y desarrollo de programas de prevención en el ámbito laboral a través de centros preventivos laborales.
a.3.2. Apoyar la formación de agentes multiplicadores en el ámbito laboral, tendiente a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
a.3.3. Promover la no discriminación, la confidencialidad y la cobertura médica asistencial a los trabajadores afectados por el consumo de sustancias psicoactivas.

a.3.4. Monitorear los conocimientos, actitudes y prácticas de los trabajadores vinculadas al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular.

B) Desarrollar una estrategia de intervención socio-sanitaria que haga posible:

b.1. Aplicar sistemas para la detección precoz en la población general y, en particular, en la de los niños, niñas y adolescentes que se inician en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
b.1.1. Monitorear las tendencias en morbilidad vinculada al consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, por medio de sondas epidemiológicas, aplicadas de forma regular, en el sistema de salud.
b.1.2. Promover el desarrollo de metodologías de alarma temprana sobre trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, para las instituciones de la comunidad que trabajan con adultos, jóvenes y en especial, con grupos de niños, niñas y adolescentes.
b.1.3. Promover la capacitación en forma permanente de los recursos humanos del campo socio-sanitario en la aplicación de procedimientos de alarma temprana sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo y en la interpretación de sus indicadores estadísticos.
b.1.4. Desarrollar estrategias específicas para problemáticas emergentes en las poblaciones vulnerables, que permita identificar e intervenir sobre los factores que inciden en el consumo de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo.

b.2. Asegurar medidas de atención integral para la población que se encuentra aún en las etapas de iniciación en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
b.2.1. Garantizar la puesta en marcha de un nivel de atención sobre los trastornos iniciales en el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, que asegure la atención oportuna de la población general y, en especial, de los grupos de niños, niñas y adolescentes.
b.2.2. Promover la actualización tecnológica de los recursos del sistema de salud para la atención oportuna de los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.
b.2.3. Promover el desarrollo de instancias de capacitación del personal voluntario, técnico y profesional con recursos nacionales e internacionales.

b.2.4. Impulsar el desarrollo de estrategias de capacitación a nivel socio-familiar para la acción oportuna antes de la consolidación de hábitos de consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

b.3. Impulsar la conformación de la Red Integral de Prevención y Atención a las Adicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando las redes existentes en las distintas áreas.
b.3.1. Garantizar que la Red Integral de Prevención y Atención a las Adicciones tenga capacidad de respuesta acorde con la naturaleza y la severidad del problema.
b.3.2. Garantizar las acciones necesarias para poner en marcha los ajustes institucionales que aseguren un enfoque de tratamiento integral y en todos los niveles de la red.
b.3.3. Impulsar la actualización y capacitación de los voluntarios, técnicos y profesionales así como la provisión de recursos en la red de atención para la aplicación de las terapéuticas necesarias, dentro del área local.
b.3.4. Asegurar mecanismos de coordinación entre las instituciones de tratamiento y reinserción sociolaboral de trastornos por abuso de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo y las relacionadas con problemáticas asociadas: psiquiátricas y psicopatológicas, médicas, HIV/SIDA y hepatitis; violencia; embarazo adolescente; accidentes y otros. Esta numeración no es taxativa.
b.3.5. Asegurar mecanismos de comunicación eficiente entre las instituciones de prevención y de tratamiento de los trastornos de dependencia a sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo.
b.3.6. Promover el desarrollo de nuevas estrategias preventivas y asistenciales orientadas a la atención de las dependencias y daños asociados a nuevas sustancias ilícitas de alta capacidad adictiva.
b.3.7. Garantizar alternativas de tratamiento en el ámbito de la salud pública que contemplen:
a) El desarrollo de equipos especializados de asistencia integral a los consumidores de sustancias psicoactivas.
b) La coordinación de la atención en la urgencia a través de unidades de desintoxicación aguda, guardias hospitalarias, en unidades de emergencia móviles, articuladas a una red de servicios.
c) Los programas de intervención comunitaria con capacitación permanente en servicio orientada a profesionales y no profesionales, promotores comunitarios, integrantes de establecimientos educativos e instituciones académicas, acorde de acuerdo a los lineamientos generales del Plan.
d) La creación de unidades de referencia de los hospitales, centros de atención de salud, consultorios externos, centros médicos barriales, plan médico de cabecera.
e) La formación de centros de emergencia social que funcionen como espacios de integración y recuperación de consumidores de sustancias psicoactivas de alta capacidad adictiva.
f) La integración a Programas de Reinserción Sociolaboral de pacientes en proceso terapéutico.

g) Los programas de reducción de daños incluidos en procesos terapéuticos de diverso grado de complejidad y adaptados a las diferentes necesidades de la población.

b.4. Establecer la organización de la rehabilitación a las personas afectadas por el abuso o dependencia a las sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo de manera integrada con las acciones de la red integral de prevención y asistencia de las adicciones.
b.4.1. Promover la instrumentación de un sistema que dé apoyo a la familia, a las instituciones educativas, al trabajo, y a la comunidad en general, para que puedan cumplir, a la par de la ayuda especializada, con su papel específico en la recuperación de las personas afectadas.
b.4.2. Promover el desarrollo de estrategias de apoyo emocional, cognitivo y social, a niños, niñas, adolescentes y jóvenes pertenecientes a familias con padres que abusan o son dependientes del alcohol y otras sustancias psicoactivas.
b.4.3. Garantizar el acceso de las personas afectadas por el consumo de sustancias psicoactivas a los recursos socioterapéuticos adecuados, a través del desarrollo de programas orientados a alcanzar su plena integración social, educativa y laboral.
b.4.4. Garantizar estrategias institucionales de ayuda al recién nacido con daño por abuso o dependencia materna a sustancias psicoactivas legales o ilegales.

C) Monitorear sistemática y regularmente el comportamiento epidemiológico del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, así como evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones del presente Plan Integral:

c.1. Desarrollar un observatorio epidemiológico sobre el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo que procese información vinculada a la prevención, atención y reinserción social.
c.1.1. Capacitar a las instituciones vinculadas directa o indirectamente con el tema del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, para la participación en el desarrollo de bases de datos y su aplicación en la evaluación de acciones preventivas, asistenciales y de reinserción social.
c.1.2. Normatizar las formas de comunicación estadística al observatorio de la Ciudad de Buenos Aires por parte de las empresas vinculadas con la producción, venta, distribución y propaganda de sustancias psicoactivas legales como es el caso de las bebidas alcohólicas, el tabaco, la medicación psicotrópica y otras sustancias psicoactivas consideradas relevantes epidemiológicamente.
c.1.3. Normatizar las formas de comunicación estadística de las instituciones públicas, privadas y seguridad social, de acciones y procedimientos vinculados con personas con trastornos por

consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en situaciones específicas: estadísticas sanitarias, accidentes laborales, estadísticas policiales y otras.

c.2. Difundir los resultados del monitoreo al Jefe de Gobierno y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros organismos que lo requieran.

CAPÍTULO III
Autoridad de Aplicación

Artículo 5° -*Autoridad de Aplicación*- El Jefe de Gobierno determina el diseño organizativo necesario para el desarrollo, planificación, ejecución y supervisión del plan garantizando la participación interministerial de acuerdo a sus competencias, especialmente del Ministerio de Educación, del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Gestión Participación y Descentralización, del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Producción y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o las autoridades que los reemplacen en el futuro.

Artículo 6° -*Atribuciones de la Autoridad de Aplicación*- Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a. Ejercer la coordinación técnica de las áreas de prevención, atención, observatorio de investigación y seguimiento de sustancias psicoactivas, formulando las líneas de acción pertinentes para alcanzar los objetivos del Plan Integral de conformidad a lo que se establece en el Anexo A que forma parte integrante de la presente ley.

b. Integrar de manera articulada, a través de una red de prevención y atención sociosanitaria a los efectores de las diferentes áreas que conforman el Plan Integral.

c. Articular y convenir acciones con otras áreas de gobierno y con el área metropolitana, con el fin de un óptimo aprovechamiento de recursos y de una tarea intersectorial.

d. Coordinar y fiscalizar acciones de organismos no gubernamentales, civiles y de seguridad social.

e. Promover la creación de dispositivos en las comunas para que, en conjunto con otros organismos de la población, se diseñen y coordinen acciones de abordaje a dicha problemática.

f. Proponer acuerdos y acciones sobre políticas referidas a la problemática del consumo de las sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales en el marco de la presente ley.

g. Representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, coordinando acciones por aplicación del Plan Federal.

h. Convocar al Consejo Consultivo Asesor.

i. Disponer medios de difusión masivos y recursos materiales y humanos para el desarrollo de las acciones preventivas consideradas prioritarias según criterios epidemiológicos.
j. Proponer el anteproyecto de presupuesto de recursos y gastos que anualmente se requiera para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 7° -*Consejo Consultivo Asesor*- La Autoridad de Aplicación convoca tres veces al año a un Consejo Asesor, de carácter consultivo, honorario y no vinculante, a fin de canalizar las necesidades y opiniones del conjunto de la comunidad en torno a los problemas relacionados al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas y otras prácticas de riesgo adictivo. La autoridad dictará el reglamento interno del mismo.
Se invita a integrar este Consejo:
a. Organizaciones no gubernamentales y civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la problemática, inscriptas en el registro mencionado en el art. 8°.
b. Organismos de Derechos Humanos.
c. Universidades con tareas docentes y/o investigación de la temática.
d. Representantes de fuerzas de seguridad.
e. Representantes del Poder Ejecutivo Nacional.
f. Representantes del Poder Judicial.
g. Representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros entes de control de la Ciudad.
h. Organizaciones gubernamentales del área metropolitana con competencias en la temática.
i. Representantes del Consejo General de Salud y representantes del COGESAM (Consejo General de Salud Mental).
j. Representantes de otros consejos que estén vinculados a la temática.

Artículo 8° -*Registro de Organizaciones*- La Autoridad de Aplicación crea el Registro de Organizaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la prevención, tratamiento, reducción de daños y rehabilitación de personas con dependencia a la sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO IV
Normas Finales

Artículo 9° - Desde el presente ejercicio se destinará una partida específica del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad para la ejecución de la presente ley.
Asimismo se destinarán los fondos previstos en leyes especiales que tengan que ver con la atención y prevención al uso, abuso y dependencia a sustancias de otras prácticas de riesgo adictivo

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación convoca a su reunión constitutiva en un plazo no mayor a los treinta (30) días de reglamentada la presente ley.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

LEY J - N° 2.318 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.318.	

LEY J - N° 2.318 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.318)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.318.		

Observaciones

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. El Art. 11, que ordena la reglamentación de la ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada expresamente a la fecha. Aún así, se han dictado dos decretos que establecen disposiciones relativas a la ley (Decreto Nº 1681/07 y Decreto Nº 484/10).
3. Por tal motivo, el Art. 10 -que establece acciones a posteriori de la reglamentación- también integra el texto definitivo.

ANEXO A

LEY J - N° 2.318

AREAS DE PLAN INTEGRAL

El Plan Integral se desarrolla bajo las siguientes áreas, conforme a los objetivos enunciados en el Capítulo II, artículo 4º.

A. Área de Prevención

B. Área de Atención y Reinserción Social

C. Área Observatorio

D. Área de Seguimiento de Sustancias Legales

A. Área de Prevención

a. Promocionar y propiciar programas en el campo de la educación formal, informal y de tiempo libre basado en el desarrollo de habilidades para la vida en niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

a.1. cognitivas: habilidades de toma de decisiones y solución de problemas; habilidades de pensamiento crítico; otras.

a.2. socio-afectivas: habilidades para el manejo de la influencia social y del estrés; habilidades de comunicación y de cooperación; habilidades asertivas y de negociación y rechazo; otras.

b. Implementar programas de prevención a nivel de comunas sobre aspectos socioculturales de consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, mediante la red integrada de prevención y asistencia sociosanitaria que promueva y coordine locales en el campo de la salud, educación, tiempo libre, áreas sociales y organizaciones comunitarias en general.

c. Desarrollar programas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en empresas públicas y privadas mediante la conformación de comisiones por rama de actividad laboral.

d. Desarrollar dispositivos de prevención en ámbitos laborales que garanticen la accesibilidad a programas preventivos participativos, así como la orientación hacia un tratamiento adecuado.

e. Organizar programas de actualización a técnicos y profesionales de salud, educación, tiempo libre y áreas sociales, mediante simposios, seminarios, talleres y otras actividades afines.

f. Coordinar programas con los medios de comunicación locales para la puesta en marcha de acciones sistemáticas de información y capacitación a nivel comunitario.

g. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo II de la presente ley.

B. Área de Atención y Reinserción Social

a. Integrar a través de la Red Integral de Prevención y Atención de las Adicciones, los equipos interdisciplinarios destinados a establecer la atención en la urgencia a través de guardias hospitalarias, unidades móviles de emergencia, Unidades de desintoxicación aguda (UDESI) y Centros de Rehabilitación y Reinserción Sociolaboral de pacientes en proceso terapéutico.

b. Coordinar de forma ágil y oportuna la demanda de consulta por trastornos del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, con la oferta diferenciada de servicios públicos y privados en la materia, dentro de la ciudad.

c. Apoyar programas que consoliden respuestas asistenciales a nivel local mediante la puesta en marcha de equipos intersectoriales a nivel de comunas.

c.1. capacitación y actualización para la atención in situ (escuelas, empresas, clubes, comunidades, otras)

c.2. sistema abierto de interconsulta con instituciones de mediana y máxima complejidad.

c.3. intercomunicación efectiva en red de los servicios.

d. Articular con los diferentes efectores asistenciales de la ciudad el desarrollo de respuestas de detección y tratamiento frente a los problemas habituales del consumo y también frente a la irrupción de nuevas sustancias psicoactivas o formas de administración no contempladas de las mismas y de otras prácticas de riesgo adictivo.

e. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo II de la presente ley.

C. Área Observatorio.

ANEXO LEY J- N° 2.318 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos del Anexo de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.318.	

ANEXO LEY J- N° 2.318 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Anexo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 2.318)	Observaciones
La numeración del Anexo de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 2.318.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-12-0468

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.557

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.557

TELÉFONOS PARA HIPOACÚSICOS E IMPEDIDOS DEL HABLA

Artículo 1° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá la instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en los Hospitales, Sedes Comunales y en las aceras de las comisarías.

Artículo 2° - Facúltese al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios con las prestadoras de servicios de telefonía pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la colocación de los equipos mencionados en el artículo 1°.

LEY J - N° 2.557 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2557.	

LEY J - N° 2.557 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.557)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

de la Ley N° 2.557.

2008-01-0490

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.579

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.579

LEY DE VOLUNTARIADO SOCIAL, DEFINICIONES Y ALCANCES

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1°.-*Objeto*-. La presente ley tiene por objeto la promoción y difusión de las actividades de voluntariado social que se ejerzan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.-*Definiciones*- A los efectos de la presente ley, se entenderá por:
a) Voluntariado social. Actividades de bien común y de interés general, asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante, realizadas por voluntarios sociales en el marco de organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.
b) Organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social. Personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos orientadas al bien común y el interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, y cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.
c) Voluntarios sociales. Personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista, solidario, tareas de voluntariado social en organizaciones de la sociedad civil, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

Artículo 3°.-*Alcances*- No están comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una relación contractual, obligación legal o deber jurídico. La prestación de servicios encuadrada en la presente ley bajo la forma de voluntariado social debe tener carácter gratuito y no podrá en ningún caso

reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de relación laboral y de la previsión social.

Artículo 4°.-*Autoridad de aplicación*- El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- *Registro Único de Voluntarios*- Sociales Créase el Registro Único de Voluntarios Sociales en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el que deberá contar con la información pertinente de todas aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con voluntarios sociales para el desarrollo de sus actividades específicas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título II - Derechos y Obligaciones del Voluntario Social

Artículo 6°.- *Derechos del voluntario.* Los voluntarios sociales tendrán los siguientes derechos:
a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización indispensable para el desarrollo de su voluntariado.
b) Recibir la capacitación que se requiera para el cumplimiento de su actividad.
c) Ser registrados en oportunidad de alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación.
d) Disponer de una identificación que acredite su condición de voluntario en la organización.
e) Obtener certificado de la capacitación recibida y constancia de actividad realizada.

Artículo 7°.-*Obligaciones del voluntario*- Los voluntarios sociales están obligados a:
a) Cumplir con los compromisos contraídos con la organización en la cual participan, aceptando los fines y objetivos de la misma.
b) Respetar los derechos constitucionales y legales y la dignidad de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades.
c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando su difusión pudiera lesionar derechos personales.
d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades.
e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades.
f) Utilizar adecuada y éticamente la acreditación y distintivos de la organización.
g) En caso de cese en las actividades, y en la medida en que ello sea posible, dar aviso con tiempo prudencial a la organización.

Título III -Derechos y Obligaciones de las Organizaciones

Artículo 8°.- *Obligaciones de las organizaciones*- Las organizaciones que cuentan con la presencia de voluntarios deben:

a) Estar incorporadas en el Centro de Información de las Organizaciones de La Ciudad Buenos Aires (CIOBA) en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y al Registro de Organizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ROAC), dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

b) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.

c) En el supuesto que la labor voluntaria genere gastos para su realización, los mismos no resultarán de reintegro obligatorio, a excepción de previo acuerdo de partes que así lo prevea. En este caso, los mismos deberán ser registrados al momento de su otorgamiento constando en el Libro Diario de la organización con su debido reflejo en el Balance General, acompañando la correspondiente documentación respaldatoria.

d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.

e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.

f) Dotar a los voluntarios de una credencial que los habilita e identifica para el desarrollo de su actividad.

g) Llevar un registro de altas y bajas de los voluntarios y archivar la copia del acuerdo básico común conforme la reglamentación lo indique.

Título IV - Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social

Artículo 9°.-*Acuerdo Básico Común*- La organización, a través de su responsable, y cada voluntario social firmarán un Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social.

Artículo 10.-*Términos de Adhesión*-. Los términos de adhesión al Acuerdo Básico Común deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario social y deberán contemplar al menos los siguientes requisitos:

a) Datos identificatorios de la organización.

b) Datos personales completos del voluntario.

c) Derechos y deberes que asumen ambas partes.

d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete.

e) Fechas de inicio y finalización de las actividades.
f) Firma del voluntario y del responsable de la organización, dando su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad.
g) Los gastos acordados entre las partes para el desempeño de la actividad del voluntariado serán registrados de conformidad a lo establecido en el Inciso c. del artículo 7º. Se dejará expresa constancia que las erogaciones referidas en ningún caso serán consideradas remuneración.
El Acuerdo Básico Común se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y al solo efecto de cumplir con la presente ley, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

Artículo 11.- *Jurisdicción competente*- Los conflictos que surgen entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimen en la jurisdicción competente de acuerdo a lo establecido en las normas procesales.

Título V - Medidas de Fomento del Voluntariado

Artículo 12.- *Programas de asistencia técnica y capacitación*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la autoridad de aplicación, fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios que considere pertinentes.

Artículo 13.- *Beneficios a los voluntarios*-Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Título VI - Sanción por Fraude Laboral

Artículo 14.- *Sanciones por fraude a la ley laboral*- La institución que utilice el voluntariado como medio de fraude a la ley laboral y que el mismo quede demostrado por sentencia judicial firme, la que deberá ser fehacientemente notificada de oficio al Ministerio de Desarrollo Social, no podrá solicitar, ni recibir beneficio o subsidio alguno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un período de treinta y seis (36) meses contados a partir de notificada la mencionada sentencia.

Cláusulas Transitorias

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su promulgación.

Plazo de adecuación. Las Organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su reglamentación.

LEY J - N° 2.579 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / Art. 2 inc. b)	Texto Original
2º inc c)	Ley 3456 Art. 1°
3º / Art 4°	Texto Original
5°	Ley 3456 Art. 2°
6° / Art. 7°	Texto Original
8° inc. a)	Ley 3456 Art. 3°
8° inc b)	Texto Original
8° inc c)	Ley 3456 Art. 3°
8° inc d)/ inc. f)	Texto Original
8° inc g) / inc. h)	Ley 3456 Art. 3°
9° / Art. 10 inc. a) / d)	Texto Original
10 inc. e)	Ley 3456 Art. 4°
10 inc. f)	Texto Original
10 inc. g)	Ley 3456 Art. 4°
11	Texto Original
12	Ley 3456 Art. 5°

13	Texto Original
14	Ley 3456 Art. 6°
Cláusulas transitorias	Texto Original

LEY J - N° 2.579 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.579)**	**Observaciones**
1° /4°	1° / 4°	
5°	4° bis	
6° / 14	5° / 13	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado y habiéndose advertido que algunos de los artículos de la presente ley carecían de ellos se colocó epígrafe a los siguientes:
   Artículo 5°.- *Registro Único de Voluntarios-*
   Artículo 8°.- *Obligaciones de las organizaciones*
   Artículo 11.- *Jurisdicción competente-*
   Artículo 12.- *Programas de asistencia técnica y capacitación-*
   Artículo 13.- *Beneficios a los voluntarios-*
   Artículo 14.- *Sanciones por fraude a la ley laboral-*
   La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

2008-07-0586

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.758

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2.758

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo realiza anualmente una campaña de concientización y sensibilización sobre los riesgos del uso y tenencia de armas de fuego.

Artículo 2° - La campaña de concientización y sensibilización tendrá por objeto difundir los principios de reducción de la violencia y la promoción de la paz con la finalidad de contribuir a la eliminación de armas pequeñas y medianas que circulan entre la población civil.

Artículo 3° - La campaña debe ser realizada en establecimientos educativos en todos sus niveles, hospitales públicos y en conjunto con organizaciones políticas, sociales, culturales, comunales, vecinales y barriales.

Artículo 4° - Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J- N° 2.758 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.758.	

LEY J- N° 2758

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2758)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.758.		

2008-08-0401

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.781

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 2781

Artículo 1°.-*Objeto*-. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la asistencia integral a las víctimas de trata de personas a efectos de contener la situación de emergencia social que las afecta, en el marco de lo establecido por la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" #.

Artículo 2°.-*Acciones*-. A fin de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 1°, la autoridad de aplicación de la presente ley desarrolla las siguientes acciones:

a) Generar mecanismos tendientes a favorecer la detección de casos de trata de personas que pudieran tener lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como la identificación fehaciente de las personas y grupos familiares afectados;

b) Brindar la asistencia médica y psicológica y el patrocino jurídico adecuados a la víctima de trata de personas y en particular, en oportunidad de realizar todas las tramitaciones policiales y/o judiciales que pudieran corresponder;

c) Generar mecanismos eficaces de protección y refugio contra eventuales actos de represalia e intimidación, a favor de los victimas de situaciones de trata de personas y sus familias, con independencia de la formulación de una denuncia;

d) Brindar cooperación y asistencia personalizada para la obtención gratuita y con carácter de urgente de la documentación necesaria a efectos de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras afectadas;

e) Brindar a las personas y grupos familiares afectados, en consonancia con lo establecido en la Ley N° 114 #, alojamiento inmediato y durante el período en que permanezcan en situación de vulnerabilidad.

f) Promover acciones tendientes a desarrollar emprendimientos productivos, de modo de incorporar a las víctimas al empleo formal y generar fuentes genuinas de recursos económicos que garanticen su subsistencia;

g) Garantizar la incorporación de los niños, niñas y adolescentes afectados al sistema formal de educación.
h) Facilitar el contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de nacionalidad de las víctimas a fin de viabilizar eficazmente lo establecido en el artículo 5 incisos e, h, i, j de la Convención de Viena # sobre relaciones consulares, o con las autoridades provinciales o municipales correspondientes en caso de tratarse de víctimas argentinas, con el objeto de facilitar el retorno de las víctimas que los soliciten en sus lugares de origen.
i) Implementar las medidas que garanticen los medios necesarios para que las víctimas puedan mantener una comunicación segura y constante con familiares o personas afines.
j) Elaborar campañas de concientización pública en relación a la problemática de la trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos, como así también tendientes a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas;
k) Establecer los mecanismos de cooperación entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad involucradas a efectos de recopilar datos estadísticos relativos a la trata de personas;
l) Protocolizar la detección, asistencia y protección integral de las víctimas.

Artículo 3°. –*Capacitación*-. Con los fines de dar cumplimiento a la presente ley, la autoridad de aplicación deberá llevar a cabo las siguientes tareas de capacitación, investigación y divulgación:
a) Realizar talleres de formación y reflexión, con una orientación interdisciplinaria, dirigidos a aquellos profesionales que se desempeñen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, con perspectiva de género y de derechos humanos.
b) Sensibilizar y capacitar a los empleados y funcionarios, en particular los encargados de ejercer el poder de policía y aquellos que deban intervenir en la asistencia y protección integral de las víctimas, con perspectiva de género y derechos humanos.
c) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y ONGs vinculadas a la protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 4°.-*Autoridad de Aplicación. Recursos*- El Poder Ejecutivo define la Autoridad de Aplicación, debiendo ésta articular los programas existentes e implementar acciones intersectoriales junto a los Ministerios de Educación, Salud y las áreas de gobierno que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la presente ley.

LEY J- N° 2.781
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.781.	

LEY J- N° 2.781 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.781)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.781.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-2830

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2830

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 2830

Artículo 1°.- *Servicio de Información Accesible-.* El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementa, a través de la Vicejefatura de Gobierno, un Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales, en cada organismo de su dependencia y en las organizaciones privadas que brindan servicios públicos en la mencionada Ciudad, con la finalidad de facilitar a las personas con necesidades especiales el acceso universal a la información, para su plena participación e integración en la sociedad.

Artículo 2°.-*Definiciones*-Denomínase “Servicio de Información Accesible” para la plena integración de personas con necesidades especiales al servicio de información integral, público y gratuito, que por sus características posibilita el goce de su prestación a todas las personas, especialmente a quienes tengan necesidades especiales, sean éstas permanentes o eventuales, y a sus familiares y/o personas a cargo.
Entiéndase por "servicio de información integral" al servicio que incluye la orientación necesaria para alcanzar la oportunidad de acceso a prestaciones, servicios y actividades objeto de la información, y la explicación requerida para su comprensión.

Artículo 3°.-*Organización*- A los efectos de cumplir con la finalidad de la presente ley, el Servicio de Información Accesible se implementa en los mismos espacios donde los sujetos de esta ley cuentan con servicios de información al público, integrándolo a dichos servicios y a los que se crearen en el futuro.

Artículo 4°.-*Características*- La prestación del Servicio de Información Accesible para la integración de personas con necesidades especiales debe observar las condiciones que se enumeran a continuación.

1. Personal capacitado. El servicio debe ser prestado por personal capacitado especialmente para tal fin.
2. Trato adecuado. La atención debe ser diligente y apropiada al tipo de necesidad especial, ya sea momentánea o permanente, del consultante.
3. Acceso integral. Todas las condiciones para el acceso al servicio deben ser adecuadas a sus destinatarias y destinatarios, especialmente las relacionadas con:
a.- La información sobre su disponibilidad.
b.- La visibilidad del medio de acceso.
c.- Los vehículos de la información.
d.- Los espacios físicos.

Artículo 5°.-*Responsabilidad*- Las organizaciones gubernamentales y las privadas que implementan el Servicio de Información Accesible, son responsables de la prestación del servicio en sus ámbitos, en el marco de lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 6°.-*Organismo de Control*- La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad (COPINE) o el organismo que en el futuro la reemplace, articula y controla la efectiva implementación del Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales en los distintos organismos.

Artículo 7°.-*Difusión*- El Poder Ejecutivo asegura la difusión del Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales gestionando la comunicación permanente del mismo mediante acciones que incluyan como mínimo, propaganda en los medios de comunicación de su dependencia y los medios vecinales de comunicación inscriptos en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de esta Ciudad.

Artículo 8°.-*Régimen de sanciones*- El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones por incumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 9°.-*Presupuesto*- La implementación de la presente Ley en las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe generar erogación alguna en materia de gastos en personal. Otros gastos que pudieren devengarse, se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 10.-*Invitación*-Invítase a todas las organizaciones públicas y privadas a adherir a lo establecido en la presente ley, integrando el Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales a sus sistemas de información.

Cláusulas Transitorias

Cláusula Primera.- Durante el proceso de implementación de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la continuidad de los servicios existentes que brindan información y orientación a las personas con discapacidad, sus familiares y quienes los tengan a su cargo.

Cláusula Segunda.- El personal que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre prestando servicios en el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares", será reasignado a cumplir funciones en la forma y términos que determine la autoridad competente.

LEY J- N° 2830 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2830.	

Artículos suprimidos

Antes Art. 10:

suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto ordenaba la reglamentación de la Ley, la cual fue aprobada por

Decreto Nº 631/GCABA/09

Antes Art. 12:

suprimido por caducidad –objeto cumplido-en tanto ordenaba la abrogación de la Ley N° 1.912.

LEY J- N° 2830 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2830)**	**Observaciones**
1°/9°	1°/9°	
10	11	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Se deja constancia que se integra al texto definitivo las cláusulas transitorias ya que: en el caso de la primera no se puede afirmar que el proceso de implementación de la ley haya culminado. En el caso de la segunda, se mantiene, ya que la reglamentación no establece definiciones respecto del personal referido.

3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 1° (Servicio de Información Accesible) que carecía de él. La propuesta de epígrafe deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LC-2939

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.939

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2939

Artículo 1°.- La presente Ley regula la asistencia y contención de los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado en las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes de la comisión de crímenes de lesa humanidad, como así también a su grupo familiar.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley debe garantizar a los sujetos establecidos en el artículo 1°, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación, lo siguiente:

a. El acompañamiento y contención durante las audiencias del juicio o en aquellas instancias relacionadas con él y su correspondiente traslado articulando con otras jurisdicciones conforme la Resolución N° 337/07-SSDH #.
b. La asistencia psicológica especializada en situaciones de urgencia que tengan lugar durante las audiencias mencionadas en el inciso a).
c. La derivación a los distintos efectores de salud que cuenten con atención especializada, para aquellos casos que requieran atención psicológica anterior o posterior, derivadas del testimonio.

Artículo 3°.- El equipo de trabajo que lleve adelante las acciones previstas en la presente Ley, debe estar conformado por profesionales, técnicos y administrativos con antecedentes en la temática de la defensa y promoción de los derechos humanos y tiene a su cargo la realización de las actividades que se detallan a continuación:

a. Realizar un seguimiento integral del proceso de verdad y justicia vinculado con la investigación de los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado que permita cumplir con los fines de asistencia y contención.
b. Articular con los letrados, denunciantes y organismos de derechos humanos que, involucrados en los procesos de enjuiciamiento, demandasen su intervención.
c. Coordinar acciones con los programas nacionales y/o provinciales relacionados con la temática objeto de la presente Ley.

d. Colaborar en forma directa con las autoridades judiciales y del Ministerio Público que lo requieran, cuando se trate de procesos judiciales por delitos perpetrados por el terrorismo de Estado.
e. Organizar cursos de capacitación periódica para el personal del equipo y de las restantes áreas intervinientes de las distintas dependencias del sistema público de salud, conforme lo establezca la reglamentación de la presente. .

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias a los efectos de articular con el Estado Nacional y los Estados Provinciales acciones conjuntas en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias a los efectos de articular con el Poder Judicial de la Nación acciones conjuntas y la difusión de las disposiciones contenidas en la presente ley a querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado, como a su grupo familiar en las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe sistematizar y mantener actualizada la información relativa a las causas judiciales o investigaciones relativas a los delitos resultantes del terrorismo de Estado, a los fines de programar las actividades de asistencia.

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán afectados al presupuesto en vigor.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

LEY J - N° 2.939 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.939.	

LEY J - N° 2939 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.939)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2939.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que el Art. 8° de la Ley que ordena la reglamentación integra el texto definitivo de la misma, en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

LC-2956

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.956

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 2956

PROGRAMA DE APOYO, CONSOLIDACIÓN Y FORTALECIMIENTO A GRUPOS COMUNITARIOS

CAPÍTULO I
Creación del Programa

Artículo 1°.-*Denominación*- Créase el Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios.

Artículo 2°.-*Definición*-. A los fines de esta Ley se consideran “Grupos Comunitarios” a las organizaciones sociales sin fines de lucro que, bajo principios de solidaridad y equidad, priorizan sus acciones hacia sectores de la población en situación de vulnerabilidad social y que además acrediten su funcionamiento en forma regular en un lugar físico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.-*Objetivos*- Los objetivos específicos del programa son:

a) Promover el desarrollo de procesos que tengan eje en la asociatividad y la recuperación de valores solidarios.

b) Fortalecer a los Grupos Comunitarios que desarrollan actividades en respuesta a necesidades de la comunidad.

c) Fortalecer la articulación y complementación con otros programas de Gobierno, permitiendo una mejor utilización de los recursos e instrumentos de intervención.

d) Promover estrategias de gestión concertadas con otros actores locales y de diferentes niveles del Gobierno, orientadas a identificar y priorizar problemas y necesidades comunitarias formulando propuestas de intervención para dar solución a las mismas.

Artículo 4°.-*Organismo de Aplicación*- El Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación a todos sus efectos.

CAPÍTULO II
De los Grupos Comunitarios

Artículo 5°.-*Cantidad y Características*- La Autoridad de Aplicación establece, a través de la reglamentación, la cantidad y características de los Grupos Comunitarios que pueden ser incluidos en este programa, de acuerdo a las necesidades socioeconómicas y ambientales y a la cobertura de la población asistida en cada zona, priorizando la asociatividad y la recuperación de los valores solidarios. No puede existir superposición de funciones y/o acciones y no debe incluirse más de un (1) Grupo Comunitario por domicilio.

Artículo 6°.-*Requisitos Formales*- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley y en la reglamentación correspondiente no podrá constituirse en un impedimento legal para el goce y ejercicio de los derechos que esta norma busca garantizar. En estos casos, la Autoridad de Aplicación consensuará un plazo plausible para su cumplimiento durante el cual se compromete a asistir a los Grupos Comunitarios a tal fin.

Artículo 7°.-*Prestaciones*- Los Grupos Comunitarios brindan las siguientes prestaciones:
a) Distribuir los módulos nutricionales en beneficio de la población asistida.
b) Desarrollar actividades de promoción e integración social y comunitaria.
c) Ampliar las perspectivas acerca del trabajo pedagógico con la primera infancia en el ámbito comunitario y en los procesos hacia la incorporación de las niñas y niños asistidos al sistema educativo formal.
d) Promover la terminalidad educativa de los jóvenes y adultos.
e) Impulsar la participación de los beneficiarios en proyectos de carácter laboral para lograr su reinserción en el ámbito productivo. En los casos en que las prestaciones brindadas por los Grupos Comunitarios fueran también otorgadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de la misma zona de influencia, los equipos técnicos interdisciplinarios designados por la Autoridad de Aplicación evaluarán las necesidades sociales de la zona y de la población asistida. En función de dicha evaluación, y si resultare necesario, se rediseñará en forma consensuada el plan anual de actividades oportunamente presentados por el Grupo Comunitario conforme lo dispuesto por el artículo 10° inciso a). Estas prestaciones deben ser cumplidas manteniendo las condiciones de salubridad y habitabilidad necesarias para la permanencia y atención de la población que se asiste.

Artículo 8°.-*Beneficios*- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación dispone, para cada Grupo Comunitario, el otorgamiento de:

a) Módulos nutricionales que cubran adecuadamente los requerimientos proteicos, vitamínicos y calóricos indispensables para los beneficiarios de atención alimentaria que brindan los Grupos Comunitarios, de acuerdo con las prestaciones que cada uno realice.

b) Subsidios semestrales para solventar gastos corrientes y de capital que permitan sostener las actividades de promoción e integración social y comunitaria que desarrollan los Grupos Comunitarios mencionadas de manera enunciativa en el artículo precedente a excepción del inciso a).

c) Acciones de orientación, capacitación y apoyo técnico para lograr su correcto funcionamiento y asegurar eficientes resultados en sus actividades. Los beneficios que otorga la presente Ley se adecuan, en cada caso, a las características y recursos requeridos por cada Grupo Comunitario en función de la especificidad de la población asistida y conforme un diagnóstico consensuado entre los Grupos Comunitarios y los equipos técnicos interdisciplinarios, dispuestos por la Autoridad de Aplicación. La sistematización de la información relevada, la evaluación y el monitoreo del Programa están a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.-*Registros*- Los Grupos Comunitarios deben llevar los siguientes registros:

a) Registro de miembros de Comisión Interna y colaboradores.

b) Registro de personas atendidas, que debe incluir datos personales y otros, según lo disponga la reglamentación de la presente Ley, en el marco de la Ley N° 1845 -Ley de Protección de Datos Personales #.

c) Registro de movimiento de fondos con la documentación respaldatoria y otros, según lo determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación es la responsable de proveer los formularios y el asesoramiento necesario para que los Grupos Comunitarios cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.-*Obligaciones*-. Los Grupos Comunitarios deben cumplir con las siguientes obligaciones para poder acceder a los beneficios y permanecer dentro del presente programa:

a) Presentar ante el organismo responsable un proyecto anual en el que se incorporen los objetivos y tareas que desarrollan y los recursos necesarios para su implementación.

b) Desarrollar actividades de promoción e integración social y comunitaria.

c) Presentar cuatrimestralmente un listado actualizado de beneficiarios, clasificados por edad y tipo de prestación que reciben. Esta información debe ser sistematizada por la Autoridad de Aplicación a través de un registro habilitado a tal efecto.

d) Realizar la rendición de los subsidios que reciban en la forma y los plazos que establezca la reglamentación.

e) Contar con libreta sanitaria otorgada por establecimientos dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace. Cumplido el plazo establecido en el artículo 6° de la presente Ley, el incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas determina que la Autoridad de Aplicación no otorgue o suspenda los beneficios indicados en el artículo 8° de la presente Ley. En estos casos, la Autoridad de Aplicación debe garantizar la continuidad de las prestaciones. A los efectos del presente artículo no se exigirán otras obligaciones que las mencionadas *ut supra*.

Artículo 11.-*Organización*- Los Grupos Comunitarios cuentan con una Comisión Interna de cinco (5) miembros como mínimo, responsables de presentar las peticiones y registros ante la Autoridad de Aplicación y de designar a dos (2) representantes a efectos de recibir el subsidio y efectuar la rendición de cuentas correspondiente establecida en el Artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
Mesa de Trabajo, Participación y Consenso

Artículo 12.-*Integración*- Para la participación, organización y orientación de las actividades se constituye una Mesa de Trabajo, Participación y Consenso - (MTPC). Integran la citada Mesa:
a) El o la Ministro/a de Desarrollo Social o quien él o ella designe.
b) El o la Subsecretario/a de Promoción Social o quién él o ella designe.
c) El o la Director/a General de la Dirección General de Fortalecimiento de la Sociedad Civil o quien él o ella designe.
d) Cuatro (4) miembros de los Grupos Comunitarios, uno (1) por cada una de las cuatro (4) zonas.

Artículo 13.-*Elección de representantes*- Sobre la participación de los Grupos Comunitarios en la Mesa de Trabajo, Participación y Consenso: Los representantes que participan en la MTPC son elegidos por la totalidad de los Grupos Comunitarios adheridos al Programa y surgen de plenarios zonales de acuerdo a lo determinado por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación es la veedora en el proceso de elección de los representantes de los Grupos Comunitarios y convoca fehacientemente a la totalidad de los mismos a los plenarios zonales. Los representantes de los Grupos Comunitarios que formen parte de la MTPC no pueden tener relación contractual, en el área de aplicación del programa, con el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14.-*Redes de trabajo*- La MTPC promueve la creación de redes de trabajo entre los Grupos Comunitarios con el objeto de impulsar una mayor articulación entre ellos, potenciar su organización y fortalecer la construcción y consolidación de una cultura solidaria.

Artículo 15.-*Articulación con otros organismos*- La Autoridad de Aplicación puede convocar a representantes de los Ministerios y de las distintas áreas que conforman el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de coordinar acciones en beneficio de la población asistida por los Grupos Comunitarios, a partir del diagnóstico efectuado en forma conjunta según lo dispuesto por el artículo 7°.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 16.-*Acuerdos*- La Autoridad de Aplicación realiza acuerdos de gestión con otras dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de establecer criterios complementarios de atención y seguimiento de los beneficiarios del programa. Asimismo podrá proponer convenios con institutos de enseñanza y universidades públicas y/o privadas incorporadas a la enseñanza oficial a fin de instrumentar pasantías para favorecer la capacitación y fortalecer el trabajo social que llevan a cabo los Grupos Comunitarios. Se priorizará la incorporación de alumnos de institutos de enseñanza y universidades públicas. En los casos en que los convenios prevean pasantías en los lugares específicos donde funcionan los Grupos Comunitarios, se requerirá aceptación fehaciente de los responsables de los mismos.

Artículo 17.-*Donaciones*- Los Grupos Comunitarios pueden solicitar la donación de bienes en desuso de acuerdo al Art. 7° de la Ley N° 2928.

Artículo 18.-*Informe anual*- La Autoridad de Aplicación elabora un informe anual detallando la evaluación de cada grupo y los montos de los subsidios. Esta información debe ser remitida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicada en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 104 #.

Artículo 19.-*Expediente de cada Grupo*- La Autoridad de Aplicación confecciona un expediente de cada Grupo Comunitario en el que se incluirán las evaluaciones periódicas que se realizan de los mismos, los proyectos presentados por el grupo, las renovaciones de la Comisión Interna, el tipo y cantidad de apoyo recibido con la documentación respaldatoria de los gastos efectuados, la sistematización de la información relevada conforme el artículo 8° y toda otra información que pueda ser de utilidad. Los Grupos Comunitarios tienen derecho a tomar vista de su expediente. La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro donde constará el listado de los Grupos Comunitarios.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, realiza las inspecciones y verificaciones que correspondan a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 21.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 22.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

LEY J - N° 2.956 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 16	Texto original
17	Texto original – Ver Observaciones*
18 / 22	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 23: Caduco por objeto cumplido en tanto ordenaba la abrogación de la Ordenanza N° 41.579 y de las leyes N° 122 y N° 320.

LEY J - N° 2.956 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.956)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.956.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. *Artículo 17: El texto original del artículo remitía a la Ordenanza N° 40.453 (*"Artículo 17.- Donaciones- Los Grupos Comunitarios pueden solicitar la donación de bienes en desuso comprendidos en el artículo 2°, categoría b) de la Ordenanza N° 40.453 (B.M. N° 17.452) para ser destinados al equipamiento de los centros de asistencia que estén administrando. A tal efecto, los grupos comunitarios deben inscribirse en el Registro creado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 40.453"*). Esta Ordenanza fue abrogada por la Ley Nº 2928, que crea el mecanismo de gestión para los bienes en desuso del Gobierno de la Ciudad, reemplazando lo normado por dicha ordenanza. Es por ello que se propone modificar el texto del artículo 17 adecuándolo a la normativa vigente.
4. El Art. 22 que ordena la reglamentación de la Ley integra el texto definitivo, en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

LC-3110

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3110

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3110

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes # sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, propiciando los derechos de los Pueblos Originarios en consonancia con el artículo 75 de la Constitución Nacional # y el artículo 32 de la Constitución de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas conforme el Art. 5° ap. 1, inc. f) de la Ley Nacional N° 23.302 #.

LEY J- N° 3110 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3110.	

LEY J- N° 3110 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3110)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3110.		

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

LC-3266

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3266

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3266

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°.-*Objeto*-. La presente Ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra y entre niñas, niños y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y a promover el uso seguro de dichas tecnologías por parte de este sector de la población.

Artículo 2°. *Destinatarios de las medidas:* Las medidas que se promueven, tendrán como destinatarios/as a:
a) Niñas, Niños y Adolescentes.
b) Familias.
c) Personas que ejerzan la guarda de los niñas, niños y adolescentes.
d) Docentes, profesores/as y educandos del sistema educativo desde el nivel inicial hasta el nivel secundario y,
e) La comunidad como parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3°.-*Definiciones*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:
a) Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): el conjunto de servicios, redes y dispositivos tecnológicos que poseen funcionalidades de almacenamiento, procesamiento y transmisión de datos, y que facilitan el acceso a la información y la interacción entre las personas, creando espacios virtuales de interrelación. Estas tecnologías incluyen, entre otros, internet, los teléfonos celulares y las herramientas de comunicación virtual como chat, mensajería instantánea, correo electrónico, redes sociales, páginas personales, blogs, sitios de publicación de videos, redes de intercambio de archivos y juegos en línea.

b) Violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): sin perjuicio de otras formas, quedan especialmente comprendidas la producción, distribución y uso de materiales que muestren abuso sexual de niños, niñas y adolescentes; la incitación o preparación en línea con el fin de construir una relación de confianza para causar un daño a un niño, niña o adolescente; la exposición a materiales dañinos, ilegales e inadecuados para la edad de los mismos y el acoso e intimidación.

Artículo 4°.-*Autoridad de Aplicación*- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo Segundo
Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°.-*Funciones de la Autoridad de Aplicación*- Son funciones de la autoridad de aplicación:
a) Impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC.
b) Capacitar a los/as niños, niñas y adolescentes y a los/as adultos/as responsables, organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y a aquellos a quienes la autoridad de aplicación considere necesario.
c) Articular y adoptar medidas conjuntas con las áreas de gobierno encargadas del ejercicio del poder de policía sobre locales comerciales con acceso a internet para el establecimiento de medidas de seguimiento y control de las normas vigentes.
d) Fortalecer la participación de organizaciones sociales vinculadas a esta temática, y de la comunidad local en estrategias de prevención, abordaje y seguimiento de la problemática de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC.
e) Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan establecer redes de monitoreo, estrategias conjuntas de prevención y compromisos, códigos de conducta, cooperación en las acciones de prevención y protección.
f) Promover relaciones de colaboración público-privadas para aumentar la investigación y desarrollo de tecnologías para el seguimiento y estudio de la problemática.
g) Promover espacios para la participación infanto-juvenil en el diseño e implementación de los planes, campañas y proyectos que se ejecuten.
h) Diseñar e implementar estrategias específicas para promover el uso seguro y responsable de las TIC por parte de niños, niñas y adolescentes, alertando sobre las prácticas nocivas, resguardando el derecho a la libre expresión y asociación, así como también a la intimidad de las comunicaciones.

i) Crear un servicio de recepción de quejas ante la localización en la red de contenidos ilícitos, fraudulentos o perniciosos para niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Tercero
De la difusión

Artículo 6°.-*Características*- La autoridad de aplicación debe implementar una campaña de difusión para la concientización en la temática objeto de la presente Ley y la prevención de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC, sus distintas formas de comisión, sus causas, sus escenarios, actores, y el marco legal vigente. La difusión se desarrollará a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva teniendo en cuenta que alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil.

LEY J- N° 3266 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley 4212, Art.1º
2°	Ley 4212, Art.2º
3º/ 5º inc. g)	Texto Original
5º inc. h) e i)	Ley 4212, Art.3º
6°	Texto Original

LEY J- N° 3266 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3266)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	1° bis	
3°	2°	
4°	3°	
5°	4°	
6°	5°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 2° (Destinatarios de las medidas) que carecía de el. La propuesta de epígrafe deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LC-3401

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 3401
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3401

Artículo 1º.- Encomiéndase al Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Corporación Buenos Aires Sur S.E., la construcción de un Microestadio destinado exclusivamente a actividades deportivas y socioculturales, según las características que se detallan en el Anexo A.

Artículo 2º.- La construcción a la que hace referencia el artículo 1º se realizará en el predio ubicado en Salcedo 4220, entre Las Casas e Inclán. Nomenclatura Catastral Circunscripción 1, Sección 38, Manzana 137, Parcela OFRE, Fracción E, cuyo titular de dominio es la Asociación Civil sin Fines de Lucro “Club Atlético San Lorenzo de Almagro”.

Artículo 3º.- La Asociación Civil sin Fines de Lucro “Club Atlético San Lorenzo de Almagro” se hará cargo del equipamiento necesario para realizar las actividades establecidas, así como del mantenimiento general de las instalaciones.

Artículo 4º.- La Asociación Civil sin Fines de Lucro “Club Atlético San Lorenzo de Almagro” suscribirá con el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, un Convenio donde preste conformidad con la construcción que se encomienda y garantice el uso gratuito de las instalaciones a escuelas y colegios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, requisito sin el cual no sedará comienzo a ningún proceso administrativo que genere relaciones jurídicas para la Ciudad de Buenos Aires, susceptibles de gastos presentes o futuros.

Artículo 5º.- El Convenio tendrá como pautas generales y sin perjuicio de otras, las siguientes: será suscripto en representación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, por el señor Jefe de Gobierno o en quien éste delegue tal actividad y por el señor Presidente de la Entidad cesionaria, previa autorización especial por parte de la Comisión Directiva; el lapso de uso a favor de la Ciudad que no será inferior a los veinticinco (25) años; la descripción detallada de las obras a realizar, acompañada de planos y croquis que permitan establecer las características de las mismas; los días y horas en que la Ciudad hará uso de las instalaciones; el mecanismo para solicitud de uso

por parte de la Ciudad en días y horas no establecidos en el Convenio; las sanciones por incumplimiento del convenio.

Artículo 6º.- Una comisión, integrada por un representante de la Legislatura, un representante de la Corporación Buenos Aires Sur S.E. y un representante de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá como misión la de seleccionar el proyecto que mejor se adapte a las necesidades requeridas y realice el seguimiento de las obras hasta su finalización. Aprobado el proyecto por la comisión, se correrá vista del mismo a la Asociación Civil sin Fines de Lucro “Club Atlético San Lorenzo de Almagro”, para que su Comisión Directiva apruebe el mismo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación. El silencio de la entidad en el plazo fijado será considerado como aprobación del proyecto remitido.

Artículo 7º.- Anualmente el Poder Ejecutivo realizará inspecciones en el ámbito de competencia de la presente ley a fin de constatar el cumplimiento de los términos del “Convenio”, y en caso de incumplimiento proceder conforme el mismo establezca.

LEY J- N° 3401 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3401.	

LEY J- N° 3401 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3401)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3401.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 4°, que ordena la firma de un convenio entre la Asociación Civil San Lorenzo de Almagro y el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, se mantiene en el texto definitivo en tanto no se pudo corroborar la existencia de dicho convenio.

ANEXO A

Predio ubicado en Salcedo 4220, entre Las Casas e Inclán, Nomenclatura Catastral:
Circunscripción 1, Sección 38, Manzana 137, Fracción E.
Perteneciente al Club Atlético San Lorenzo de Almagro.
Características del edificio a construir:
Superficie total: 4.500 m2 (relacionando un derecho a construir equivalente a la superficie del predio).
Altura máxima: 20,00 mts. por encima de la cota de la parcela, 9 metros en una franja perimetral a definir.
Ocupación del suelo: según proyecto.
Programa de necesidades (enunciativo):
Uso Principal: Club social, cultural y deportivo (instalaciones cubiertas)
Práctica de básquetbol, voleibol, boxeo, handbol, etc., con tribunas, vestuarios y servicios.
Actividades culturales, recreativas y sociales.
Espacios de entre 50 y 100 m2 c/u para práctica y enseñanza de actividades: ajedrez, danza, teatro, folklore, tango, etc.
Gimnasio.
Biblioteca.
Sala de exhibiciones y conferencias.
Buffet y/o bar (Máx: 100 m2)
Locales administrativos y de servicio. Sala de máquinas.
Los estacionamientos cubiertos que eventualmente se realicen no computarán a los efectos de la superficie máxima.
El proyecto debe prever:
- conexiones con predios vecinos, incluyendo un eventual paso hacia la sede de Avenida La Plata (eventualmente, con servidumbre de paso gestionada con Carrefour).
- Eventual anexión de predios vecinos.
- Posibilidad de crecimiento en el mismo predio o en predios vecinos anexados.
El Club podrá realizar a su costo obras complementarias previstas o compatibles con el proyecto.

ANEXO A LEY J- N° 3401 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Anexo A del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 445.

ANEXO A LEY J- N° 3401 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3401)**	**Observaciones**
La numeración del Anexo A del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley N° 3401.		

LC-3449

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3449

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3449

Artículo 1°.- Créase la Identificación y el Reconocimiento “Espacio Inclusivo“, a ser otorgado a espacios físicos o virtuales, no estatales y de uso público, con la finalidad de incentivar y promover la accesibilidad integral de personas con discapacidades físicas, intelectuales o comunicacionales.

Artículo 2°.- Los postulantes al Reconocimiento creado en el artículo primero deben desarrollar actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mostrar condiciones de accesibilidad que, superando las requeridas por la normativa vigente pertinente aporten a mejorar efectivamente la calidad del acceso.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo debe establecer rubros y, dentro de ellos, distintas categorías acorde a las condiciones de accesibilidad requeridas por la normativa, siempre en el marco de la finalidad de la presente ley.

Artículo 4°.- La Identificación y el Reconocimiento consistirá en:
a) Entregar una oblea, sello y/o certificado con íconos fácilmente identificables, para ser exhibido en el local correspondiente, a fin de acreditar su calidad de “Espacio Inclusivo” apto para el acceso de personas con discapacidades.
b) Promocionar el espacio solamente a través de la difusión de las características inclusivas, en sitios web y guías del Gobierno de la Ciudad, como así también en folletería destinada a promover el turismo en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo debe difundir bases y convocatoria del Reconocimiento creado por esta ley, de forma tal que garantice la comunicación en todos los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY J- N° 3449 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3449.	

LEY J- N° 3449 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3449)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3449.		

LC-3497

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3497

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3497

Artículo 1º.- *Objeto*. Los sitios Web de todos los organismos públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben exhibir, durante la semana del 29 de marzo al 3 de abril de cada año, un corazón azul con el objeto de sensibilizar a la población acerca de la lucha contra la trata de personas.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

a) La Administración central, entes descentralizados como entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas.

b) El Poder Legislativo.

c) El Poder Judicial.

d) Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

e) Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 3º.- *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo es autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.-*Invitación*. La autoridad de aplicación de la presente Ley podrá invitar a las organizaciones públicas y privadas no comprendidas en el artículo 2º, a que incorporen el corazón azul en sus respectivos sitios Web.

LEY J- N° 3497

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3497.	

LEY J- N° 3497 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3497)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3497.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-3546

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3546

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3546

Artículo 1º.- Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.

Artículo 2º.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar comienzo el evento.

Artículo 3º.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Artículo 4º.- A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Artículo 5º.- La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Artículo 6º.- Transcurrido el plazo establecido por el artículo 4º los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

Artículo 7º.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Artículo 8º.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda:
“El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad”.
La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

Artículo 11.- Establécese la obligatoriedad de difusión por parte de los distintos medios de comunicación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acerca de la vigencia de lo prescripto, en lo atinente a la gratuidad y modalidades del derecho para adquirir entradas a espectáculos públicos para personas con discapacidades. En los casos en que se emita publicidad sobre espectáculos públicos por los distintos medios habilitados y a cargo del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma deberá contener la información a que refieren los artículos 1° a 5° de la presente Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

LEY J- N° 3546 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

1° / 10	Texto original
11	Ley Nº 4332 art. 1º
12	Texto original

LEY J- N° 3546 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3546)**	**Observaciones**
1° a 10	1° a 10	
11	10 bis	
12	11	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el Artículo 12, que ordena la reglamentación de la Ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

LC-3569

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3569

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3569

Artículo 1º.- *Juegos Deportivos Porteños*- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los “Juegos Deportivos Porteños” a realizarse anualmente.

Artículo 2º.- *Definición*- Entiéndase por Juegos Deportivos Porteños a la realización de competencias deportivas grupales e individuales, para participantes de ambos sexos entre doce (12) y dieciocho (18) años con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que demuestren su concurrencia a las instituciones educativas de la misma.

Artículo 3º.- *Principios*- Son principios de la presente Ley:
a) Fomentar el deporte como actividad de integración y contención social de los niños, niñas y adolescentes.
b) Estimular conductas solidarias y de trabajo en equipo.
c) Instaurar el concepto de competencia “junto al otro” y no “contra el otro”.
d) Considerar la práctica deportiva como factor promotor de salud psicofísica y calidad de vida.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación*- La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaria de Deportes de la Ciudad dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, o quien en el futuro la reemplace.

Artículo 5º.- *Comisión Organizadora*- Créase la Comisión Organizadora de los Juegos Deportivos Porteños integrada por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Comisión de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Esta comisión es *ad honorem* y sólo se reunirá a los efectos de la organización de los juegos.

Artículo 6º.- *Participantes*- En los Juegos Deportivos Porteños pueden participar aquellas entidades, educativas, deportivas y/o sociales, públicas o privadas que nucleen niños, niñas y adolescentes.
Quienes no tengan ningún organismo que los represente pueden inscribirse acompañados por un mayor responsable que actúe como delegado.

Artículo 7º.- *Inscripción, requisitos*- Al momento de la inscripción, los participantes deben presentar constancia médica de aptitud física conforme lo establecido por la Ordenanza Nº 40.420/84 #.

Artículo 8º.- *Informe sanitario*- Con el resultado de los exámenes médicos realizados a los participantes, debe confeccionarse un “informe de situación sanitaria” para establecer estadísticas respecto del estado físico de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9°.- *Riesgo social*- En caso de detectar niños, niñas o adolescentes en situación de abandono, cuidado negligente, abuso, explotación o cualquier otra situación que afecte su interés superior, se debe informar de manera urgente a la Dirección de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 10.- *Disciplinas deportivas*- Las disciplinas deportivas que se convocan para desarrollar los Juegos Deportivos Porteños son las enumeradas en el Anexo A, el cual forma parte de la presente ley, y aquellas que se establezcan en la reglamentación de la ley, garantizando la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en las modalidades que permitan su integración en estos juegos.

Artículo 11.- *Evaluación*- La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Informe de Evaluación Final de los Juegos Deportivos Porteños en diciembre de cada año, a fin de ser considerado en el diseño de los juegos del año siguiente.

Artículo 12.- *Equipamiento*- La Subsecretaría de Deportes proveerá, el material deportivo necesario para que se desarrollen los juegos.

Artículo 13.- *Reconocimiento y Premios*- Serán reconocidos a manera de incentivo todos los participantes de los Juegos Deportivos Porteños. Los ganadores resultantes de cada disciplina, obtendrán una premiación especial.

Artículo 14.- *Jornadas*- Durante los Juegos Deportivos Porteños se desarrollarán talleres educativos bajo la temática “Prevención de adicciones” y “El deporte y la salud”.

Artículo 15.- *Reglamentación*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de los organismos pertinentes debe reglamentar la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente.

LEY J- N° 3569 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3569.	

Artículos suprimidos

Antes Artículo 15: suprimido por caducidad (objeto cumplido) en tanto establecía la disposición de recursos del Presupuesto 2011.

LEY J- N° 3569 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3569)**	**Observaciones**
1°/14	1°/14	
15	16	

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Artículo 15, que ordena la reglamentación de la Ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

ANEXO A

DISCIPLINAS DEPORTIVAS

- Ajedrez (mas/fem)
- Damas (mas/fem)
- Atletismo convencional / especial (mas/fem)
- Básquetbol (mas/fem)
- Fútbol de salón (mas/fem)
- Gimnasia artística (mas/fem)
- Gimnasia rítmica (mas/fem)
- Tenis (mas/fem)
- Tenis adaptado (mas/fem)
- Tenis de mesa (mas/fem)
- Handball (mas/fem)
- Voleibol (mas/fem)
- Cestoball (fem)
- Torball (mas)
- Patín (mas/fem)

LEY J- N° 3569

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Anexo del Texto Definitivo	**Fuente**
El Anexo de este texto definitivo proviene del texto original del Anexo de la Ley 3569.	

LC-3706

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3706

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3706

PROTECCIÓN Y GARANTÍA INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN RIESGO A LA SITUACIÓN DE CALLE

TITULO I
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto: Proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Artículo 2º.- *Definición*.

a) A los fines de la presente Ley se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno.

b) A los fines de la presente Ley se consideran personas en riesgo a la situación de calle a los hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones:

1) Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional.

2) Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo.

3) Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento.

CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3º.- *Principios*. La presente ley se sustenta en el reconocimiento integral de los derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

TÍTULO II

DEBERES DEL ESTADO

Artículo 4º.- Es deber del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizar:

a.- La promoción de acciones positivas tendientes a erradicar los prejuicios, la discriminación y las acciones violentas hacia las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

b.- La remoción de obstáculos que impiden a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario.

c.- La formulación e implementación de políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, esparcimiento y cultura elaboradas y coordinadas intersectorial y transversalmente entre los distintos organismos del estado;

d.- Propender a la realización de acuerdos interjurisdiccionales para el diseño y ejecución de acciones conjuntas;

e.- La promoción de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los grupos sociales;

f.- La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo la política pública sobre las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle;

g.- El acceso prioritario a los programas de desintoxicación y tratamientos para condiciones asociadas al abuso de sustancias, la salud mental y las discapacidades de acuerdo a las particularidades del sujeto que solicita el servicio, en el caso de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle con discapacidad y adicciones;

h.- La orientación de la política pública hacia la promoción de la formación y el fortalecimiento de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

i.- La participación plural, activa y democrática de las organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle y organizaciones no gubernamentales, en la elaboración, diseño y evaluación continua de la política pública;

j.- La integración al presupuesto anual de partidas destinadas a la política pública y programas dirigidos a las personas situación de calle y en riesgo a la situación de calle;

k.- La realización de un relevamiento anual de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle con información desagregada que posibilite un diagnóstico y fijar políticas puntuales para los distintos subgrupos. Se promoverá la elaboración del diagnóstico con la participación de expertos en la materia, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle;

l.- La promoción, publicidad y difusión de toda información útil y oportuna relativa a los derechos, programas de gobierno y garantías existentes para las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle.

TITULO III

CAPÍTULO I: DEL DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIOASISTENCIALES

Artículo 5º.- Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a los servicios socioasistenciales que sean brindados por el Estado y por entidades privadas conveniadas con el Estado, sin distinción de origen, raza, edad, condición social, nacionalidad, género, orientación sexual, origen étnico, religión y/o situación migratoria

Artículo 6º.- Todos y cada uno de los servicios socioasistenciales brindados por el Estado y por entidades privadas conveniadas con el Estado, se garantizan mediante la prestación articulada y de forma continua durante todos los días del año y las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 7º.- La articulación de los servicios y de sus funciones tanto en la centralización, coordinación y derivación así como en la red socioasistencial de alojamiento nocturno y de la asistencia económica, tienen como objetivo la superación de la situación definida en el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo implementará la Referencia Administrativa Postal (RAP) para proveer mayor accesibilidad a los recursos socioasistenciales y administrativos y para cumplimentar los requisitos laborales.

Artículo 9°.- La Referencia Administrativa Postal se operativizará a través del otorgamiento de una casilla de correo postal gratuita para las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

LEY J- N° 3706 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3706	

Artículos suprimidos:

Antes Artículo 11: Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto ordenaba la reglamentación de la Ley, la que fue aprobada por Decreto N° 310/13.

LEY J- N° 3706 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3706)**	**Observaciones**
1º / 4°	1°/4°	
5°	6°	
6°	7°	
7°	8°	
8°	9°	
9°	10	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que el Artículo 5° fue vetado por Decreto N° 42/2011, Art. 1°, BOCBA N° 3600, 7/02/2011. Veto aceptado por Art. 1°, Resolución Nº 66/2011, 12/05/2011. Este Artículo era el único del Título III “TITULO III DEL DERECHO A LA CIUDAD Y AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO”, por lo que este Titulo fue eliminado y el Titulo IV fue renumerado.

LC-3721

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.721
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3.721

PROGRAMA DE INCLUSION LABORAL PARA JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL

Capítulo I. Creación. Objetivos

Artículo 1°.- Créase el Programa de Inclusión Laboral para Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad Social.

Artículo 2°.- Son beneficiarios del Programa los/as jóvenes entre dieciocho (18) y treinta (30) años en situación de vulnerabilidad social atendidos en los programas sociales de adolescentes y jóvenes de la Ciudad, otorgando prioridad a los egresados de comunidades terapéuticas, hogares convivenciales o derivados por los programas de prevención y asistencia en materia de consumo de sustancias psicoactivas y por las organizaciones que celebran convenios con el Gobierno de la Ciudad.
Podrán ser incluidos en el programa los/as adolescentes de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, por razones debidamente fundadas por los equipos técnicos de salud o de las áreas sociales y otros organismos intervinientes. El ingreso al Programa se considerará parte integrante del proyecto de recuperación y de inserción socio educativa del joven. En estos casos la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la zona respectiva realizará el acompañamiento y la protección de derechos correspondientes.

Artículo 3°.- El Programa creado por la presente ley tiene por finalidad la inserción laboral de los/as jóvenes que presenten el perfil definido en el artículo 2° fomentando su empleabilidad a través del desarrollo de acciones de capacitación, oferta de empleo y orientación laboral y educativa.

Capítulo II. Acciones

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación llevará a cabo un relevamiento permanente a fin de elaborar un listado de los/as jóvenes en condiciones de ser incluido/as en el Programa y propondrá los/as candidatos/as para cubrir las ofertas de empleo de acuerdo a sus aptitudes y necesidades.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación organizará talleres, charlas y otras actividades, con el objeto de transmitir a los/as jóvenes una cultura de trabajo formal, brindarles conocimientos sobre los derechos y deberes que les asisten como trabajadores, enfrentar la primera etapa de desempeño laboral e identificar y fortalecer sus potencialidades para la inserción laboral. La participación en todas las actividades será gratuita.

Artículo 6°.- *Capacitación y Práctica Laboral*. A fin de lograr la calificación de los/as jóvenes, se implementarán acciones formativas que comprenderán una fase de aprendizaje y otra de práctica profesional en el puesto de trabajo en las empresas.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación realizará anualmente una convocatoria pública para que todos aquellos programas, servicios y efectores estatales y organizaciones que celebren convenios con el Gobierno de la Ciudad, se inscriban y efectúen las derivaciones de los jóvenes postulantes.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la incorporación de cláusulas contractuales que prevean la contratación de un/a joven propuesto por el Programa en todo contrato de concesión de servicios, de renovación o modificación de los vigentes y de transferencia de actividades del Estado al sector privado por cualquier título.
En los supuestos enunciados, se otorgará prioridad para la contratación a las empresas que se obliguen a incorporar el personal por tiempo indeterminado en condiciones legales vigentes, por lo menos, a un beneficiario del Programa por cada treinta integrantes de su planilla.

Capítulo III. Fiscalización y monitoreo

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación deberá organizar y ejecutar las acciones de fiscalización y seguimiento que correspondan para asegurar el cumplimiento por parte de los/as jóvenes y de las empresas, de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos, con sujeción a lo aquí dispuesto y a las normas que al respecto se dicten.

Artículo 10-. La Autoridad de Aplicación deberá realizar, a través de sus equipos técnicos, acciones de monitoreo y evaluación del impacto del Programa, las cuales se constituirán en insumo para la elaboración de informes sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de su implementación y para facilitar, eventualmente, su rediseño.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente un informe con lo actuado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J- N° 3721 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3721	

LEY J- N° 3721 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3721)**	**Observaciones**
1°/3°	1°/3°	
4°	6°	
5°	7°	
6°	8°	
7°	9°	
8°	10	
9°	11	
10	12	
11	13	

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que los Artículos 4° y 5° fueron vetados por el Art. 1°, Decreto N° 45/11, BOCBA N° 3599, 4/02/2011. Veto aceptado por Art. 1°, Resolución Nº 387/2011, 01/12/2011. Estos Artículos integraban el Capítulo II, Autoridad de Aplicación, por lo que se procedió a renumerar también los capítulos.
4. Artículo 6° : En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado se sugiere eliminar el epígrafe que tiene este articulo (*Capacitación y Práctica Laboral)* ya que es el único de todo el texto que lo tiene.

LC-3799

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.799
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3.799

Artículo 1°- *Objeto*- La presente ley tiene como objeto la promoción y difusión de acciones y programas destinados a la protección de las personas adultas mayores que sean víctimas de violencia, abuso, maltrato y discriminación, en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°- *Situaciones comprendidas-.* Quedan comprendidas las situaciones enunciadas en el artículo precedente aquellas configuradas tanto en el ámbito familiar, institucional, público y privado.

Artículo 3°- *Definiciones*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:
a) Maltrato: cualquier acción única o repetida, o la falta de respuesta apropiada, o todo acto de negligencia que ocurra dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza que produzca daño o angustia en la persona anciana. El maltrato puede ser: físico, psicológico, sexual, financiero/económico.
b) Discriminación: cualquier acto u omisión que implique una distinción o segregación que atente contra la igualdad de oportunidades, basada en razones de edad.

Artículo 4°- *Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*-
Cuando se configuren las situaciones de violencia, maltrato o discriminación previstas en la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, el tratamiento del caso debe realizarse en concordancia con los principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano #, los Tratados Internacionales de los cuales el estado sea signatario y por la normativa vigente o leyes que en el futuro se dicten.

Artículo 5°- *Autoridad de la aplicación-.* El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

LEY J- N° 3799 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3799.	

LEY J- N° 3799 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3799)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3799.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. En el texto del artículo 2 se sugiere evaluar colocar la preposición “en” entre las palabras “comprendidas” y “las situaciones” para que resulte más claro.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 2° (Situaciones comprendidas) y al artículo 5° (Autoridad de la aplicación) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LC-3850

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.850

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3.850

Artículo 1º.- *Creación del Programa-*.Créase el Programa de Teatro de Personas Sordas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Autoridad de aplicación-.* La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 3º.- *Convocatoria-.* La Autoridad de Aplicación deberá convocar a organizaciones y entidades vinculadas con los sordos para la implementación del presente Programa.

Artículo 4º.- *Objeto*- El Programa de Teatro de Personas Sordas es un espacio de recreación, cultura y esparcimiento de niños, adolescentes y adultos Sordos, en Lengua de Señas Argentina y/o expresión corporal y de integración con toda la comunidad.

Artículo 5º.- *Actividades*- El Programa de Teatro de Personas Sordas realiza las siguientes actividades:

a) Espectáculos, investigaciones y experiencias afines a la actividad teatral con las Personas Sordas en Lengua de Señas Argentina,

b) Encuentros, Congresos y cualquier otra experiencia pedagógica y cultural que haga a la formación de trabajo teatral con Personas Sordas.

c) El intercambio nacional e internacional de experiencias.

Artículo 6º.-*Coordinación*- El Programa de Teatro de Personas Sordas se encuentra a cargo de un Coordinador General con reconocimiento y experiencia en la materia y en la Cultura Sorda.

Artículo 7º.- *Reglamentación-.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY J- N° 3850 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3850.	

LEY J- N° 3850 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3850)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3850.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el Artículo 7°, que ordena la reglamentación de la Ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.
4. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 1° (Creación del Programa), artículo 2º (Autoridad de aplicación), artículo 3º (Convocatoria) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LC-3872

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.872

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3.872

Artículo 1º.- Instálase una placa identificatoria en sistema Braille en el ingreso de todos los edificios públicos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- La placa deberá contener la siguiente información:
A) Nombre del edificio al cual se accede.
B) Domicilio del edificio.
C) Horario de atención al público.

Artículo 3º.- La presente Ley se ajustará en todos sus términos a lo dispuesto por la Ley 962 - "Modificación al Código de la Edificación - Accesibilidad física para todos"#.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará, la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º.- Para los edificios pertenecientes al dominio de la Ciudad de Buenos Aires, los gastos que demanden la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY J- N° 3872 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3872.	

LEY J- N° 3872

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3872)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3872.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que el Artículo 4°, que ordena la reglamentación de la Ley, integra el texto definitivo en tanto la misma no ha sido reglamentada a la fecha.

LC-3947

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.947
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 3.947

Artículo 1°.- Declárase por el término de cinco (5) años la emergencia social, urbanística, ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de asegurar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano presente y de las generaciones futuras de acuerdo con lo establecido en los Artículos 41° y 75°, Inc. 22 de la Constitución Nacional # y Artículos 26°, 27°, 28° y 31° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- Delimítase como sector de la Cuenca Matanza-Riachuelo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al ámbito geográfico establecido por el Anexo I de la Ley 1.777 # para las Comunas 4, 7, 8 y 9.

Artículo 3°.- Establézcanse como prioritarias las acciones tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y metas contempladas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), acordado en el ámbito de la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR), o el programa que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo y, cuando corresponda, en forma coordinada con la ACuMaR, dentro del ámbito geográfico delimitado por el Artículo 2°, deberá:
1) Realizar el censo habitacional de las familias residentes en el camino de sirga del Riachuelo identificándose claramente las características ambientales y socioeconómicas.
2) Arbitrar los medios necesarios para relocalizar a todas las familias que vivan en villas y asentamientos precarios sobre el camino de sirga del Riachuelo correspondiente a la Ciudad, asegurando la información y participación de las familias involucradas.
3) Realizar todas las acciones tendientes a lograr la liberación del camino de sirga para su uso público, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso anterior.
4) Desarrollar un Plan de saneamiento integral en villas y asentamientos precarios.

5) Brindar una inmediata y adecuada asistencia y atención médica integral de la población afectada, garantizando el acceso a los servicios de salud y medicamento que correspondan a la problemática.
6) Desarrollar estrategias de prevención y promoción de la salud.
7) Formar “Centros de Salud Ambiental“, garantizando una infraestructura apropiada y la participación de profesionales expertos en la materia.
8) Llevar un registro específico que comprenda todas las consultas o atenciones médicas relacionadas con la problemática socio-ambiental. Dicho registro debe contener los datos generales del paciente, zona de residencia y las características o patologías de las afecciones atendidas.
9) Realizar el empadronamiento de las empresas y establecimientos, detallando el domicilio, la actividad, modo de producción, cantidad de empleados, forma de tratamiento y eliminación de los residuos.
10) Realizar estudios en el agua, suelo y aire con el objeto de determinar el cumplimiento de los límites establecidos por la normativa vigente y tomar medidas preventivas y correctivas.
11) Arbitrar las medidas necesarias para garantizar la recolección de los residuos domiciliarios de acuerdo con lo normado en la Ley 1.854 #.
12) Desarrollar campañas de concientización y de prevención de enfermedades relacionadas con la problemática socio-ambiental, en consonancia con la Ley 1.687 #.
13) Proponer, conforme los lineamientos de la Ley 2.930 #, Plan Urbano Ambiental y la Ley 449 # o normativa urbanística que la reemplace, la formulación de planes y/o programas de recuperación y desarrollo urbano específicos para el área de la Cuenca Matanza-Riachuelo tendientes a mejorar las condiciones urbano-ambientales.

Artículo 5°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, cuando corresponda, en forma coordinada con la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACuMaR) podrá establecer las medidas e incentivos económicos y financieros adecuados para la reconversión de las empresas a fin de prevenir y mitigar la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Se deberá dar prioridad a las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) radicadas en la ciudad.

Artículo 6°.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2639° y 2640° del Código Civil #, el camino de sirga del Riachuelo se establece en treinta y cinco (35) metros. Este espacio es de uso público y de libre acceso y circulación.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo concurrirá a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires antes del mes de octubre de cada año, para informar sobre las acciones realizadas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Ley N° 26.168 # propendiendo a la creación de una Autoridad de Cuenca con participación equitativa e igualitaria de las jurisdicciones integrantes y presidencia rotativa. La Autoridad proyectada deberá respetar las autonomías locales y configurarse como un ente armonizador y articulador de las mismas en post del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) acordado.

Artículo 9°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires para que, a través de los mecanismos institucionales pertinentes, insten a la modificación de la Resolución N° 003/2009 ACuMaR # y sus modificatorias que crea el “Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad de Cuerpos de Agua”, con el fin de establecer objetivos y metas más estrictos.

LEY J- N° 3947 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3947.	

Artículos suprimidos:

Antes Artículo 10: Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto ordenaba la abrogación de la Ley 2.057.

Antes Artículo 11: Suprimido por caducidad –objeto cumplido- en tanto ordenaba la modificación del Artículo 1° de la Ley 2.217.

LEY J- N° 3947 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3947)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3947.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 1° declara la emergencia de la Cuenca Matanza-Riachuelo por el término de cinco años, plazo que se cumplirá el 22/11/2016.
4. El Artículo 9°, que encomienda promover la modificación de la Resolución N° 003/2009 ACuMaR, se mantiene en el texto definitivo ya que de la consulta de la normativa en el sitio web oficial de ACUMAR http://www.acumar.gov.ar/ surge que la resolución no ha sido modificada.

LC-4016

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.016
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.016

Artículo 1°.- Créase la Guía de Programas y Servicios para la Prevención y Asistencia de la Violencia contra las mujeres, con las características indicadas en el Anexo A que, a todo efecto forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Guía tendrá como objetivo informar sistemáticamente sobre los diversos servicios y programas desarrollados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Las y los destinatarios de la Guía son las autoridades y el personal de las dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Nación y de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias que eventualmente puedan recibir demandas de información sobre esta temática.

Artículo 3°.- Entiéndese por violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley nacional N° 26.485 #:
“ARTICULO 4°.- Definición .-Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el estado por sus agentes.
Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.
ARTÍCULO 5°.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:
1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación,

deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTÍCULO 6°.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se

ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 # de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929 #.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”

Artículo 4°.- La información será complementada añadiendo la información de los diversos programas y servicios de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres creados e instrumentados por las organizaciones no gubernamentales y comunitarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- La edición, publicación y actualización anual de la Guía será responsabilidad de la autoridad de aplicación conforme prescripciones reglamentarias.

Artículo 7º.- La Guía de Servicios de Prevención y Asistencia de la Violencia contra las Mujeres será distribuida a los siguientes organismos:

a) Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando las siguientes dependencias:

1) Centros de Gestión y Participación Ciudadana (CGPC) y Juntas comunales.

2) Centros de Salud y Acción Comunitaria y Hospitales.

3) Instituciones educativas del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) Centros Integrales de la Mujer (CIM)

5) Dispositivos de Alojamiento, Recuperación y Atención.

6) Defensorías zonales y Registro de Organizaciones no Gubernamentales del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

7) Centro de Información de las Organizaciones de la Ciudad de Buenos Aires (CIOBA).

b) Oficina de Violencia Doméstica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficinas anexas y dependientes y Juzgados de Familia de la Nación.

c) Despachos de diputados/as, Comisiones de Asesoramiento Permanentes y aquellas Especiales relacionadas con la temática de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Organizaciones no gubernamentales y comunitarias del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

e) Al público en general.

f) y todas aquellas reparticiones que la autoridad de aplicación lo considere necesario.

Artículo 8°.- Los gastos que demande la edición de la presente Guía de Prevención y Asistencia de la Violencia contra las Mujeres serán afectados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J- N° 4016 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4016.	

LEY J- N° 4016 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4016)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de		

la Ley N° 4016.

ANEXO A

CARACTERÍSTICAS DE LA GUÍA DE PROGRAMAS Y SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. La Guía deberá contener:

a) Índice.

b) Titular del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad, titular de la Subsecretaria de Promoción Social y autoridades y directores/as operativos de cada área dependiente de la Dirección General de la Mujer, con sus respectivos datos de contacto.

c) Texto completo de ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Valencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales #.

d) Servicios y programas estatales y de organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Cada servicio y programa deberá detallar:

- Descripción del mismo.
- Destinatarios/as.
- Objetivos.
- Repartición, ONG responsable.
- Lugar donde se brinda el servicio.
- Horario de Funcionamiento.
- Requisitos para acceder al servicio, indicando si los servicios son gratuitos o arancelados.
- Teléfonos, Página Web y/o contactos útiles.

e) Una sección especial y exclusiva para aquellos servicios que asisten situaciones de emergencia, destacando teléfonos gratuitos y todo dato pertinente que sirva a la inmediata atención de las víctimas.

LEY J- N° 4016 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Anexo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 4016.	

LEY J- N° 4016 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4016 ANEXO A)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley N° 4016.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4036

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.036
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.036

DEFINICIONES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 2º.- La presente Ley se sustenta en el reconocimiento integral de los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 3º.- Los extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma.

Artículo 4º.- Quedarán comprendidos dentro de las políticas sociales aquellos programas, actividades y/o acciones públicas existentes o aquellos que se creen en el futuro, cuyos fines se encuentran desarrollados en el artículo 22 de la Ley 2506 # de Ministerios de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5º.- *Naturaleza de las prestaciones.* La implementación de políticas sociales comprenderá prestaciones que implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material.

- Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.
- Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

- Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados.

Artículo 6º.- *Vulnerabilidad Social*. Entiéndase por vulnerabilidad social, a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.
Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos.

Artículo 7º.- Las personas que se encontraren en estado de vulnerabilidad social deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos para percibir prestaciones económicas:
a.- Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
b.- Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
c.- Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
d.- Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
e.- Encontrarse inscripto en el RUB -Registro Único de Beneficiarios-; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.
f.- Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
g.- Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.
La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada.

Artículo 8º.- El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 9º.- A los efectos de esta ley, se entiende por “hogar” al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, compartiendo gastos de alimentación y sostenimiento del hogar. Las personas que viven solas constituyen un hogar.

Artículo 10.- En los casos en que los solicitantes del beneficio tengan hijos/as menores de dieciocho (18) años deberán acreditar filiación mediante partida de nacimiento y/o presentar documento nacional de identidad de los niños/as.
En los casos que los beneficiarios tengan personas a cargo deberán presentar la documentación que acredita tal condición.

Artículo 11.- Las prestaciones económicas tendrán como titular de las mismas al jefe o la jefa del hogar recayendo preferentemente en la mujer.
En el caso de parejas del mismo sexo la prestación recaerá en el jefe/a de hogar definido por declaración conjunta.

Artículo 12.- El Gobierno de la Ciudad emprenderá acciones específicas a los efectos de brindar ayuda material o técnica, mediante la cual y previo informe social, se garantice el acceso gratuito a las partidas de nacimiento, casamiento, de defunción, y Documento Nacional de Identidad (DNI) así como de toda aquella documentación necesaria y probatoria de los vínculos familiares.

DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR CONDICIÓN ETARIA.

NIÑOS/ NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 13.- El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional #, la Convención Internacional de los Derechos del Niño #, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la Ley 114 # de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 14.- Serán responsabilidades del Gobierno de la Ciudad la prevención y/o detección de situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de niños, niñas y adolescentes, así como también su correspondiente intervención y asistencia. Para ello implementará:
1. Servicios de intervención socioeducativa no residenciales velando por la reconstitución de los vínculos familiares cuando éstos presenten riesgo y no vulneren en forma alguna el derecho de niños, niñas y adolescentes.
2. Espacios de atención integral de alojamiento transitorio.
3. Actividades destinadas a la reconstitución de vínculos sociales y comunitarios.
4. Orientación y asistencia psicológica y legal a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltratos o situación de violencia.

5. Servicios de difusión y asesoramiento sobre sus derechos.
6. Medidas y acciones destinadas a promover su escolarización.
7. Medidas tendientes a eliminar progresivamente la desnutrición y la morbilidad materno-infantil.

Artículo 15.- El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a la inserción social de niños, niñas y adolescentes en situación de calle y en estado de vulnerabilidad social. A tal fin podrá disponer de todas las prestaciones de índole material y técnica que considere necesarias a fin de superar progresivamente la situación. Para contribuir a la inserción social de adolescentes brindará actividades culturales, recreativas, educativas y de capacitación, para lo cual podrá establecer prestaciones de naturaleza económica.

ADULTOS MAYORES

Artículo 16.- El Gobierno de la Ciudad emprenderá medidas destinadas a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad favoreciendo su integración social y comunitaria, promoviendo su autonomía y su bienestar físico y psíquico, teniendo como principios rectores de su política los consagrados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, la Resolución N° 46/91 # de la ONU y la Ley 81 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17.- El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a:
1. Facilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio, a través de medidas que posibiliten su permanencia en el hogar propio o familiar. A tal efecto, pondrá a disposición de los adultos mayores, recursos técnicos y materiales en forma de acompañantes terapéuticos o gerontológicos a fin de retrasar, en los casos que lo determine la evaluación técnica, la institucionalización temprana.
2. Disponer la prestación de cuidados personales, en centros de atención diurna o en centros residenciales, destinados a personas mayores en situación de dependencia.
3. Brindar orientación y asesoría jurídica a las personas mayores en desamparo, arbitrando los medios técnicos y materiales a fin de detectar y asistir a aquellos adultos mayores que padezcan situaciones de maltrato y/o violencia física o psicológica.
4. Garantizar el acceso a los servicios de salud y a la seguridad alimentaria;
5. Promover el envejecimiento activo y saludable.

Artículo 18.- En caso de los adultos mayores a sesenta (60) años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo.

MUJERES

Artículo 19.- El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad social de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional #, los tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y el plexo normativo vigente.

Artículo 20.- El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a:
1. Garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías.
2. Incentivar y promover la inserción laboral de mujeres desocupadas a través de la capacitación laboral y del estímulo a la creación de proyectos propios, conforme la Ley 1892 # o la que un futuro la reemplace. Tendrán prioridad las mujeres que se encuentren dentro de programas contra violencia domestica y/o sexual.
3. Brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia domestica y/o sexual. En todos los casos se brindara a las mujeres alojadas asistencia sicológica, asesoramiento legal, y patrocinio jurídico gratuito.
Cuando la situación de violencia genere un grave riesgo para la salud psicofísica para las mujeres en esta situación, el albergue será de domicilio reservado y su dirección no será pública.

Artículo 21.- En el caso de las mujeres en situación de vulnerabilidad social la autoridad de aplicación podrá disponer todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 22.- El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional #, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad #, la Ley Nacional Nº 22.431 #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la Ley 447 #.

Artículo 23.- A los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión.

Artículo 24.- El Gobierno de la Ciudad tendrá a su cargo la implementación de políticas sociales para garantizar el desarrollo progresivo integral de las personas con discapacidad, su cuidado y rehabilitación.

Artículo 25.- A tal fin el Gobierno de la Ciudad llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Para ello deberá:

1. Implementar acciones de gobierno que garanticen la seguridad alimentaria, la promoción y el acceso a la salud.
2. Proveer elementos ortopédicos y ayuda técnica en carácter de préstamo y/o donación.
3. Brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social.
4. Generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento para las personas con discapacidad y/o para aquellas que las tengan a su cargo.
5. Brindar prestaciones económicas para las personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad o para quienes las tengan a su cuidado destinados a favorecer su desarrollo y su integración social, conforme los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
6. Generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral.

CORRESPONSABILIDADES.

Artículo 26.- Los beneficiarios se comprometerán y asumirán las corresponsabilidades que la naturaleza de la prestación implique y sea requerido por la autoridad de aplicación a tal fin.

Artículo 27.- Los programas que asignen prestaciones económicas deberán establecer como mínimo las siguientes corresponsabilidades, sin desmedro de aquellas que cada programa o política social específica establezca:

a) Acreditar que la prestación otorgada ha sido destinada para los fines asignados;
b) En el caso de los hogares con mujeres embarazadas y/o menores a cargo, los beneficiarios deberán cumplir con los protocolos de controles de salud obligatorios y el calendario de vacunación pautado según la edad en el caso de los menores o el mes de gestación en el caso de las embarazadas.
c) En el caso de los hogares con niños/as a cargo deberán cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as de cinco (5) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, presentando certificado de asistencia cuando la autoridad de aplicación lo requiera.
d) En el caso de los hogares con niños/as y/o adolescentes a cargo menores de 16 (dieciséis) años, en ningún caso podrán desempeñar tareas calificadas como trabajo infantil por la Ley 937 #.
e) En el caso de adultos mayores deberán como mínimo efectuarse los controles de salud anual.

Artículo 28.- *Ventanilla Única Descentralizada*. La solicitud de las prestaciones, el registro de los beneficiarios, la presentación de la documentación de los solicitantes así como las corresponsabilidades requeridas y el acompañamiento de los beneficiarios, se harán por el sistema de ventanilla única a disposición de los Centros de Gestión y Participación y de los Servicios Sociales Zonales, en conformidad con el Decreto 1958/98 # y las Resoluciones Nº 1/GCABA/SSD/99 # y Nº 31/GCABA/SSD/98 # o la normativa que en el futuro los reemplace.

Artículo 29.- A los efectos de la aplicación y control de los programas que se adecuen y establezcan en el marco de la presente ley se instituirá un legajo único denominado Libreta de Ciudadanía, que se instrumentará en el soporte físico o tecnológico que determine la Autoridad de Aplicación, de uso obligatorio y en la que constarán los siguientes datos:
a) Nombre de/los beneficiarios,
b) Motivo de la solicitud de las prestaciones,
c) Fecha de solicitud de las prestaciones,
d) Fecha de alta de las prestaciones,
e) Evaluación de las corresponsabilidades asumidas,
f) Fecha y motivo de baja de las prestaciones.
g) Toda otra información que la autoridad de aplicación considere pertinente.

Artículo 30.- *Registro Único*. Para acceder a cualquiera de las prestaciones que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los beneficiarios deberán inscribirse en el RUB (Registro Único de Beneficiarios), establecido por el decreto 904/001 #.

Artículo 31.- El legajo único podrá ser requerido a los beneficiarios por la Autoridad de Aplicación de la presente ley

CONTROL Y PROMOCION
Del control.
Artículo 32.- Las políticas sociales que se implementen en el marco de la presente ley contarán con un monitoreo interno y una evaluación externa.

Artículo 33.- El monitoreo interno estará a cargo de la unidad de Información, Monitoreo, y Evaluación (UIMyE) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la C.A.B.A. que tendrá a cargo la evaluación de resultados e impacto de los programas implementados así como también de las campañas de difusión. El monitoreo, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del gobierno de la ciudad.

Artículo 34.- *La evaluación externa*. El gobierno podrá firmar convenios con las instituciones públicas que considere conveniente a fin de realizar la evaluación externa para medir los resultados e impacto en los programas implementados, así como también las campañas de difusión. La/las institución/nes pública/s elegidas deberán contar con formación técnica y especialidad en monitoreo y evaluación de programas sociales. La evaluación, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 35.- Los resultados de los monitoreos y las evaluaciones serán usados para medir el cumplimiento de las metas trazadoras preestablecidas para cada programa, y obtener mejoras en la ejecución de dichos programas, mediante un diagnóstico de los factores y las condiciones de riesgo.

De la Promoción.

Artículo 36.- Será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad promover y establecer políticas de inclusión y desarrollo social, preventivas y de eliminación de las condiciones que conllevan a la vulnerabilidad social.

Los Servicios Sociales Zonales y los Centros de Gestión y Participación tendrán a su cargo la difusión de las políticas sociales y sus prestaciones respectivas a fin de garantizar la igualdad en el acceso. Para ello podrán establecer campañas de difusión de las políticas, programas o acciones de gobierno que impliquen la protección del ciudadano en condiciones de vulnerabilidad conforme lo establece la presente norma.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Organismo que en un futuro la reemplace.

CLAUSULA TRANSITORIA.

Artículo 38.- El Gobierno de la Ciudad deberá adecuar acorde a lo establecido en esta ley en el plazo de un año de sancionada la presente la totalidad de los programas sociales existentes a la fecha.

LEY J- N° 4036 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4036.

LEY J- N° 4036 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4036)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4036.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4181

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 4.181

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.181

Artículo 1°.- Transformase la LINEA MUJER, servicio de atención telefónica gratuita permanente dependiente de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en una línea de tres dígitos.

Artículo 2°.- La LINEA MUJER contará con un número gratuito para las personas que se comunican tanto desde telefonía celular como de línea fija.

Artículo 3°.- La LINEA MUJER de la Dirección General de la Mujer recibirá consultas y brindará orientación referidas a las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres teniendo como marco regulatorio e interpretativo de su actividad la ley 26.485 # de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales", y la legislación de la Ciudad de Buenos Aires en la materia, en particular las Leyes 1265 #, Ley de Violencia Familiar y Doméstica y la Ley 1688 # de Prevención de la Violencia Familiar.

Artículo 4°.- La LINEA MUJER tendrá como funciones:

a) Brindar información, orientación, contención, asesoramiento en los temas relativos a la violencia de género, delitos contra la integridad sexual de la mujer y otras formas de violencia contra las mujeres, interviniendo en situaciones de emergencia y derivando a centros de asistencia.

b) Articular con los distintos fueros de la Justicia, tanto nacionales como locales, como con las fuerzas de seguridad actuantes en el distrito las acciones necesarias para efectuar las derivaciones para la atención y protección de las víctimas y las denuncias contra los responsables de las agresiones.

c) Constituir redes interinstitucionales con organismos públicos de la ciudad, de la nación, de otras jurisdicciones provinciales y con organismos no gubernamentales para difusión de las líneas de prevención y asistencia de la violencia hacia las mujeres.

d) Realizar un registro de datos de las llamadas que serán procesadas por el Observatorio de Equidad de Género de la Dirección General de la Mujer.

Artículo 5°.- El servicio de atención telefónica gratuita permanente funciona todos los días, las veinticuatro (24) horas.

Artículo 6°.- Las consultas y denuncias referidas a malos tratos y abusos contra la infancia serán derivados a la línea 102 del Consejo de Derechos de de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a los demás servicios de protección integral de derechos en lo que fuere pertinente.

Artículo 7°.- La Dirección General de la Mujer realizará todos los convenios necesarios a nivel local como nacional, para la articulación y puesta en marcha de la línea telefónica gratuita de tres dígitos.

Artículo 8°.- Disposición Transitoria: La LINEA MUJER de tres dígitos convivirá con el 0800 existente en la actualidad, hasta que la autoridad de aplicación considere que este nuevo número ya ha sido incorporado por la población.

LEY J- N° 4181 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4181.	

LEY J- N° 4181 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4181)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4181.		

Observaciones Generales:

1. #Esta norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 8°, Disposición Transitoria, integra el texto definitivo en tanto el 0800 permanece activo, de acuerdo al sitio oficial de la Dirección General de la Mujer, http://www.buenosaires.gob.ar/areas/des_social/mujer/?menu_id=153

LC-4203

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 4.203
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4203

Artículo 1°.- La Ciudad de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 “de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" #.

LEY J- N° 4203 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4203.	

LEY J- N° 4203 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4203)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4203.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LC-4343

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.343

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.343

Artículo 1°.-*Objeto*- El objeto de la presente Ley es difundir información sobre asistencia a mujeres víctimas de violencia de género en todas sus formas, a través de material distribuido en los establecimientos de indumentaria femenina ubicados la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.-*Definiciones*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Establecimiento de indumentaria femenina: local de venta en el que predominan los artículos de indumentaria socioculturalmente considerados para el género femenino.

b) Violencia contra las mujeres: toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 3°.-*De las obligaciones de la Dirección General de la Mujer*- La Dirección General de la Mujer está a cargo de decidir el contenido intelectual del material informativo en formato de calcomanía, siguiendo las directivas del artículo 5º de la presente ley, y establecer los mecanismos que considere necesarios para la entrega del mismo en los establecimientos de indumentaria femenina que se encuentren ubicados en las concentraciones de negocios comerciales de las grandes avenidas y en los Centros Comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 4°.-*De las atribuciones de los locales de venta de indumentaria femenina*- Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria femenina, podrán establecer la forma de exhibir las calcomanías. Se sugiere colocar una en cada probador y otra en espacio visible a todo público.

Artículo 5°.-*Del contenido mínimo que debe figurar en las calcomanías*- Las calcomanías deben contener como información mínima un número de teléfono, una dirección y página web de los servicios que brinden información y atención sobre violencia de género.

Artículo 6°.-*Presupuesto*- Los gastos que demanden la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 7°.- Cláusula transitoria: La aplicación de la presente ley se realizará de forma gradual. El cumplimiento por parte de la Dirección General de la Mujer se completará en el período de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley a los locales definidos en el inciso a del artículo 2°.

LEY J- N° 4.343 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4343.	

LEY J- N° 4.343 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.343)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.343.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El plazo previsto para el cumplimiento de la cláusula transitoria (Art. 7º) se cumplirá en diciembre de 2014, por lo que integra el texto definitivo.

LC-4392

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4392

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4392

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto difundir y alertar sobre las consecuencias de la ludopatía, según se establece en el artículo 12 de la Ley 538 #.

Artículo 2°.- *Campaña*. El Poder Ejecutivo realizará una campaña de difusión continua y carácter anual a efectos de cumplir con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- *Sujeto*. Las salas de juego, agencias de apuestas, hipódromos, bingos y casinos ubicados dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán dentro de sus establecimientos expendedores de folletería que contengan información útil a cerca de las consecuencias que produce la ludopatía.

Artículo 4° - *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de esta ley es el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY J- N° 4392 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4392.	

LEY J- N° 4392 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4392)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4392.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4419

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.419
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.419

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.233 de Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil #, sancionada el 28 de marzo de 2007 y publicada en el Boletín Oficial N° 31143 del 26 de Abril de 2007.

LEY J- N° 4.419 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4419.	

LEY J- N° 4.419 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4419)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4419.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LC-4433

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.433
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4.433

Artículo 1°.- *Objeto*. Créase la "Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" con el objeto de disponer de información sistémica y confiable sobre la realidad de los jóvenes para el diagnóstico, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas.

Artículo 2°.- *Periodicidad*. La encuesta debe realizarse cada dos (2) años.

Artículo 3°.- *Etapas*. La encuesta comprende la realización de las siguientes etapas que deben llevarse a cabo sucesivamente para garantizar la calidad del proceso de investigación. El plan de trabajo es elaborado y supervisado por la autoridad de aplicación.
a) Etapa inicial. Durante esta etapa se debe formular los objetivos; determinar el marco teórico y definir las variables a analizar, entre otros procesos preliminares. Se debe incluir, como mínimo, las variables analizadas por las encuestas previas.
b) Etapa metodológica. En esta etapa se debe adoptar el método de muestreo coincidental y el diseño del cuestionario, que debe respetar, en lo posible y como mínimo, el modelo utilizado en encuestas previas y debe preverse que el proceso para completarlo no sea mayor a una (1) hora.
c) Recolección y procesamiento de datos. En esta etapa se debe realizar la prueba del cuestionario; organizar el trabajo de campo, estableciendo el cronograma, los recursos humanos y materiales requeridos para la tarea, el método de supervisión de los encuestadores, la carga de los datos obtenidos y codificación de respuestas, y los cálculos estadísticos. A su vez, se debe definir las zonas para la obtención de la muestra. La autoridad de aplicación puede concertar con un ente público para la realización de esta etapa.
d) Análisis de los datos. Durante esta etapa se debe realizar la interpretación de los resultados y la elaboración del informe final, previsto en el artículo 8°.

Artículo 4°.- *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación es la Dirección General de Políticas de Juventud (DGPJ), o el organismo que en su futuro la reemplace. La DGPJ debe dirigir y coordinar la acción de los organismos que intervengan en la realización de la encuesta.

Una vez constituido, será obligatoria la intervención previa del Consejo de la Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado por Ley N° 1.865 #, en todo lo relativo a la planificación, elaboración y puesta en funcionamiento de la Encuesta.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA ENCUESTA

Artículo 5°.- *Población*. El diseño de la encuesta debe contener los datos sobre el total del conjunto de elementos u objetos de los cuales se quiere obtener información y estar perfectamente definida en el tiempo y en el espacio. La encuesta se guía por los principios de anonimato y de confidencialidad y debe aplicarse, preferentemente, sobre la población entre quince (15) y veintinueve (29) años de edad residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- *Muestra*. Para la realización de la encuesta debe definirse el subconjunto de unidades de análisis de la población. En todos los casos, la muestra utilizada para la encuesta debe ser representativa a nivel Ciudad y contar con un nivel de confianza de, al menos, un noventa y cinco punto cinco por ciento (95,5%).

Artículo 7°.- *Temáticas abordadas*. La encuesta debe recabar y sistematizar datos sociodemográficos de la población estudiada y brindar como mínimo, información sobre educación, trabajo, consumo cultural y tiempo libre, salud, salud sexual y reproductiva, cultura, valores y representaciones, noviazgo y unión de pareja, religión, discriminación, violencia, conocimiento y participación en el sistema democrático.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°.- *Informe final*. Los resultados de la encuesta deben ser recopilados en un informe final en el cual debe constar la información desagregada por género y edad, entre otras variables que serán definidas por criterios establecidos por la autoridad de aplicación. El informe final debe incluir, como mínimo, información sobre la metodología empleada, el marco teórico, el material bibliográfico consultado, las dificultades encontradas en el proceso de aplicación de la encuesta y un análisis comparativo de los resultados obtenidos con respecto a encuestas anteriores.
Asimismo, debe contener la descripción de la coyuntura política, social, económica y cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del período de realización de la encuesta.

Artículo 9°.- *Difusión y publicidad*. El informe final de la Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser publicado en el sitio web de la Ciudad y en el portal de la Dirección General de Estadísticas y Censos dependiente del Ministerio de Hacienda. Se debe

difundir entre actores especializados en políticas públicas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10.- *Propiedad base de datos*. La base de datos utilizada en las encuestas es propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y administrada por la Dirección General de Políticas de Juventud o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 11.- *Presupuesto.* Los gastos que demande la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY J- N° 4433 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4433.	

Artículos suprimidos:

Artículo 12.- Caduco por objeto cumplido. Era un artículo transitorio que se limitaba a disponer que la primera Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad de Buenos Aires se debía realizar en el año 2014.

Artículo 13.- Caduco por objeto cumplido. Era un artículo transitorio que se limitaba a disponer que para la elaboración de la primera Encuesta Bienal de Juventud de la Ciudad de Buenos Aires se tendría en consideración como antecedente para todas sus etapas a la “Encuesta Joven” realizada por la Dirección General de Políticas de Juventud.

LEY J- N° 4433 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ley 4433)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4433.		

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4495

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.495
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4495

Artículo 1°.- Instituyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia atlética anual denominada "La Carrera de Miguel" en homenaje al atleta Miguel Benancio Sánchez y a todos los desaparecidos durante la última dictadura militar, como manifestación del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a favor de la memoria, la justicia y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 2°.- La carrera atlética se lleva a cabo en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de abril de cada año.

Artículo 3°.- El trazado de la carrera incluye la calle Miguel Benancio Sánchez (ex Av. Crisólogo Larralde), a excepción que razones extraordinarias de organización así lo impidan.

Artículo 4°.- La carrera atlética consta de dos circuitos, uno de carácter recreativo y otro de carácter competitivo.

Artículo 5°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes a cada ejercicio del
Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY J- N° 4495 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4495.	

LEY J- N° 4495 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4495)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4495.		

LC-4665

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.665
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 4.665

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incorporará junto a las facturas de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) del mes de noviembre de cada año, folletería que contenga información sobre programas referidos a la prevención y atención de la violencia hacia las mujeres, que dependan de la Dirección General de la Mujer (DGM) y la siguiente leyenda: “Terminar con la violencia hacia las mujeres es tarea de todas y todos”.
Además, deberá estar impreso el número telefónico de la línea Mujer, una dirección y una página web o correo electrónico.

LEY J- N° 4.665 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.665.	

LEY J- N° 4.665 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.665)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.665.		

LC-4695

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.695

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 4.695

Artículo 1°.- Créase el programa “Convenios de Mantenimiento y Mejoras” de los Patios y Centros de Recreación Activa.

Artículo 2°.- Entiéndase por Convenios de Mantenimiento y Mejoras, los que con relación a los Patios y Centros de Recreación Activa, tengan por objeto:
a) mantenimiento, conservación, refacción y limpieza;
b) aporte de bienes y servicios que hagan al mejoramiento de los fines a que están destinados, de acuerdo a la política que fija la Ciudad de Buenos Aires en tal sentido.

Artículo 3°.- Los convenios a suscribir, serán de carácter gratuito para la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Los Cocontratantes deberán contratar los seguros respectivos, cuyas pólizas endosarán a favor de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo mantener dicha cobertura durante el tiempo en que permanezcan en la ocupación del inmueble.

Artículo 5°.- Los convenios deberán contener cláusulas eximentes de responsabilidad para la Ciudad de Buenos Aires.
Artículo 6°.- La supervisión de la ejecución de las obras estará a cargo de los organismos estatales pertinentes.

Artículo 7º.- Los convenios serán suscriptos entre el Poder Ejecutivo y Asociaciones Cooperadoras o instituciones intermedias sin fines de lucro, de acuerdo al texto aprobado por Decreto 769/07 # o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8º.- Los Cocontratantes destinarán los patios a la práctica de actividades deportivas y/o recreativas, por parte de los alumnos que concurran a las escuelas de su zona de emplazamiento,

pudiendo promover la participación de la comunidad en actividades de la misma índole; a realizarse fuera de los horarios escolares.

Artículo 9º.- A los fines del mejor cumplimiento de la presente Ley, las partes podrán constituir comisiones conjuntas, las que deberán estar integradas por dos (2) miembros de cada una de ellas.

Artículo 10.- Los convenios tendrán una duración de cinco (5) o diez (10) años. En caso de tener una duración mayor a cinco (5) años deberán ser aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los convenios serán renovados automáticamente por cinco (5) años salvo previo aviso con una anticipación no menor de ciento ochenta (180) días al vencimiento del plazo del convenio.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo deberá enviar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe semestral en los meses de abril y octubre referido a la ejecución de los convenios.

Artículo 12.- En la suscripción de los convenios, tendrán preferencia aquellas instituciones que a la fecha de sanción de la presente Ley ostenten la tenencia del patio o centro y que hubiesen efectuado mejoras y obras de envergadura, a criterio del organismo respectivo.

Artículo 13.- La o las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas de la zona de emplazamiento tendrán preferencia en la suscripción del convenio en aquellos patios o centros que no estuvieren ocupados.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo sólo podrá rescindir anticipadamente los convenios establecidos en el artículo anterior, con expresión de causas objetivas, de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el Convenio de Mantenimiento y Mejoras, no pudiendo en ningún caso rescindirlos sin causa justificada.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de
Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

Clausula Transitoria Única - Los Convenios de Mantenimiento y Mejoras que hayan firmado las Asociaciones Cooperadoras y/o instituciones sin fines de lucro respecto de los patios y centros de recreación activa que a la fecha se encuentren vencidos se considerarán prorrogados hasta el 31/12/2014 en los términos del artículo 10 de la presente Ley. Quedan exceptuados de la presente cláusula aquellos que se encuentren en trámite de desocupación o desalojo.

LEY J- N° 4695 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4695.	

Artículos suprimidos

Anterior Artículo 16:- Caducidad por objeto cumplido (derogaba Ordenanza N° 45.348/91).

LEY J- N° 4.695 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.695)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.695.		

LC-4766

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.766
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY J - N° 4.766

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la difusión y práctica del Ping Pong en plazas y parques de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las mesas para la práctica de Ping Pong podrán ser instaladas en parques y plazas que cuenten con una superficie mayor a los veinte mil (20.000) metros cuadrados y que no estén afectadas a distritos APH (áreas de protección histórica).

Artículo 3°.- Las fundaciones de la mesa serán puntuales según los apoyos que tenga cada una de ellas. No podrán instalarse cerramientos de ningún tipo en su entorno, ni afectar áreas verdes.

Artículo 4°.- Los gastos para la instalación y conservación de estas mesas serán afectados a una partida especial correspondiente al Presupuesto.

LEY J- N° 4.766 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.766.	

LEY J- N° 4.766
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.766)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.766.		

LC-4786

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.786
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY J - N° 4786

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS FATALES DE “LA TRAGEDIA REPÚBLICA DE CROMAÑÓN”

Artículo 1°.-*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto establecer la asistencia integral a las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas fatales de "La Tragedia de República de Cromañon", ocurrida el día 30 de diciembre de 2004 en el local sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de prestaciones de salud, educación, inserción laboral y asistencia económica.

Artículo 2°.-*Beneficiarios/as*- Se consideran beneficiarios/as de la presente Ley a: 1) Los familiares de víctimas fatales hasta el 1° grado por consanguinidad o afinidad en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°.
2) Las víctimas sobrevivientes de los hechos descriptos en el art. 1°;

Artículo 3°.- *Principios*- En la implementación de la presente Ley el Poder Ejecutivo deberespetar los siguientes principios:
1) Recuperación integral. El objetivo de la presente ley es la recuperación integral de los/as beneficiarios/as, entendida como el restablecimiento de sus condiciones psicológicas, físicas, sociales, educacionales y laborales, por lo que las prestaciones que se brinden no pueden tener limitaciones temporales, excepto las provenientes de disposiciones de la presente Ley.
2) No revictimización. Las gestiones que garanticen el cumplimiento de la presente ley no pueden implicar indagaciones de aptitudes o condiciones físicas y psíquicas o de cualquier tipo, que resulten revictimizantes.
3) No regresividad. La implementación de la presente Ley no puede implicar el desconocimiento de derechos reconocidos y/o que se estén gozando bajo normativa vigente. La transición entre regímenes no puede implicar condiciones menos favorables en el goce de los derechos por parte de los/as beneficiarios/as.

4) Continuidad. Se debe garantizar la continuidad de las prestaciones, y en caso de duda sobre el cumplimiento de requisitos por parte del/de la beneficiario/a, deberá estarse a favor de la subsistencia de las mismas.
5) Coordinación y articulación. Las diferentes áreas del Poder Ejecutivo deben actuar de manera coordinada y articulada en la implementación de las acciones, políticas y programas que se definan e implementen para el cumplimiento de la presente Ley.
6) Subsistencia. Las acciones, políticas y programas que se deriven de la sanción de esta ley no son excluyentes, por lo que el Poder Ejecutivo continúa con la implementación de los existentes e implementa todos los que considere pertinentes, ajustándose a las disposiciones de la presente.

Artículo 4°. –*Salud*-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones, políticas y programas de salud coordinados y articulados entre los diferentes niveles de atención, subsectores y jurisdicciones con el objeto de garantizar la accesibililidad, integralidad, universalidad, periodicidad, asistencia y seguimiento interdisciplinario y continuo de los beneficiarios/as. Se garantiza a los/as beneficiarios/as los tratamientos, medicamentos y prácticas médicas derivadas de los hechos descriptos en el artículo 1°, en especial, la atención en salud mental, los controles neumonólogicos, los tratamientos de oncología, traslados prescriptos y demás vinculados. La cobertura establecida por lapresente ley es independiente del subsector de la salud que asista a las víctimas y/o familiares y de la jurisdicción en que estas residan, siempre que las mismas cuentencon la autorización y derivación correspondiente. El control, seguimiento y revisión detodas las prestaciones de salud, estará a cargo de un coordinador especial.

Artículo 5°.-*Educación*-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones para que los/as beneficiarios/as completen y/o finalicen sus estudios de los distintos niveles, mediante su inserción en las políticas y programas existentes.

Artículo 6°.- *Inserción laboral*-. El Poder Ejecutivo convocará a los/as beneficiarios/as con preferencia y por los medios que considere convenientes a participar de los concursos públicos que se dispongan para cubrir vacantes en el sector público. Asimismo diseñará e implementará acciones, políticas y programas, incluida la celebración de convenios, a fin de promover la capacitación de los beneficiarios/as para la mejora de las condiciones de empleabilidad en el mercado de trabajo.

Artículo 7°.- *Asistencia alimentaria*-. Aquellos hogares conformados por beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° incisos 1) y 2) que accedan a los beneficios otorgados por la presente ley acreditando los requisitos del artículo 9° y se ajusten a los términos y condiciones establecidos por la Ley 1878 #, sus modificatorias, decreto reglamentario y normativa

complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación, tendrán acceso al beneficio conferido por el Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- *Excepción de residencia* -. Para acceder al beneficio otorgado por Ley 1878 # los hogares beneficiarios determinados en el artículo precedente quedarán exceptuados de la condición de tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9°.- *Requisitos para acceder a beneficios.*-Para acceder a los beneficios establecidos en los artículos precedentes se deberá acreditar:
1) Ser beneficiario de prestaciones de cualquier índole en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°, dispuestas por medio de Decretos, Resoluciones o Disposiciones de los organismos correspondientes y/o;
2) Haber iniciado el correspondiente reclamo judicial por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad dentro de los plazos legales de prescripción.

Artículo 10.-*Asistencia económica*-. Otorgase un asistencia económica mensual por el término de cinco años a los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° de la presente ley. Para los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° 1) la asistencia económica será de Pesos Dos Mil cuatrocientos ($2.400), y para los beneficiarios/as descriptos en el artículo 2° 2) la asistencia económica será de Pesos Mil Doscientos ($1.200). La asistencia económica será actualizada de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto anual de la CABA. La asistencia económica cesa en caso de cobro de alguna indemnización judicial o extrajudicial. La asistencia establecida por el presente artículo se actualizará anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos dela Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCABA).

Artículo11.-*Beneficiarios de la asistencia económica*-. A los fines de acceder a la asistencia económica establecida en el artículo anterior, se considerará exclusivamente a quienes actualmente se encuentran inscriptos en el Registro de Beneficiarios de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, denominado Programa de Asistencia Integral a los Damnificados de Cromañón bajo el Decreto 692/2005 # y sus actualizaciones.

Artículo 12.-*Orden de prelación*-. Para el caso de que el subsidio derivara de la pérdida de un familiar directo, se asignará su cobro a sus derechohabientes, en el siguiente orden de prelación:
a) Los hijos menores de 21 años no emancipados.

b) El cónyuge o conviviente con un mínimo de dos años de convivencia previa al fallecimiento.
c) Los hijos mayores de 21 años o emancipados.
d) El padre y/o la madre.

Artículo 13.- *Renuncia, exclusión, prohibición de transmisión o cesión*. La renuncia a la asistencia económica se realiza de manera personal, según los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley. Quedan excluidos/as de la asistencia económica establecida en el artículo 7° las personas condenadas en sede penal con sentencia firmen en causas judiciales relacionadas con los hechos mencionados en el artículo 1°.
La asistencia económica no puede ser cedida ni transmitida, excepto en el caso previsto en el artículo 8°. Tampoco puede ser embargada, excepto en caso de deudas de carácter alimentario.

Artículo 14.-*Publicidad*-. El Poder Ejecutivo debe garantizar la difusión de los términos y alcances de la presente Ley en los medios de difusión masiva y el ámbito de todas las dependencias públicas.

Artículo 15.-*Autoridad de aplicación*-. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Jefatura de Gabinete de Ministros o el organismo que en el futuro la reemplace. Corresponde a la autoridad de aplicación la coordinación y articulación de las acciones, políticas y programas que se diseñen e implementen junto con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo Económico, Desarrollo Social y otras áreas de gobierno que resulten competentes para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 16.- *Comisión de control y seguimiento*. Créase la Comisión de Control y Seguimiento de la presente Ley en el ámbito de la autoridad de aplicación, conformada por representantes de ésta, responsables de las áreas del Poder Ejecutivo involucradas en su cumplimiento y de las entidades de la sociedad civil relacionadas.
La Comisión tiene por objeto efectuar el seguimiento de la implementación de la presente Ley y presentar informes públicos sobre las acciones, políticas y programas que se desarrollen para su cumplimiento.

LEY J- N° 4786 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4786.

LEY J- N° 4786 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4786)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4786.		

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma.
3. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 8° (Excepción de residencia), artículo 9° (Requisitos para acceder a beneficios) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.